

SENTENCIAS DE ENERO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No.1

CONSIDERA:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veinticuatro de enero del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde:-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Abogado OSMAR VALLE ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALFREDO FRANCISCO MARTIN MARENCO CARDENAL, interpone Recurso de Amparo por la vía de Hecho, en contra de la SALA CIVIL NÚMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, por dictar el auto de las diez y cinco minutos de la mañana del día dos de octubre de año dos mil uno, en la que se deniega el recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en el carácter en que comparece en contra del Abogado ALCIDES MUÑOZ ALEMAN, Juez Suplente de Distrito del Crimen de Granada, por haber dictado la Sentencia de las cinco y tres minutos de la tarde del veintitres de agosto del dos mil uno, que anula todo lo actuado en el Juicio interpuesto por el Señor Marengo Cardenal en el que se condena al Señor Barney Vaughan Pérez por el delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS Y AUTENTICOS Y USURPACION DEL DOMINIO PRIVADO. Afirma el recurrente que recurrió de Amparo por considerar al Juez suplente de Distrito del Crimen de Granada, incompetente para dictar esta sentencia, violando con ella preceptos Constitucionales de su Mandante contenidos en los artículos 27, 34 numeral 4; 130, 165 y 183 por lo que esta Sala

En el recurso de Amparo por el de Hecho, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tiene como facultad determinar si el Tribunal de Apelaciones ante quien se interpuso el recurso actuó conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos que la Ley de Amparo le exige para el estudio del escrito de interposición del recurso. En el caso que nos ocupa, la Sala Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del dos de octubre del año dos mil uno, se niega a tramitar el Recurso interpuesto, por considerar que: "...de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, está atribuido a la Corte Suprema de Justicia y para los efectos de la interposición, admisión y conocimiento de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional, responderá a las Salas de lo Civil de los Tribunales de Apelaciones... El mismo artículo citado establece que el recurso se interpondrá ante el Tribunal "respectivo", talvado y vaguedad legal lo que significa es que la competencia se fijará atendiendo a las reglas comunes de la autoridad recurrida, y en los casos como el de autos atendiendo a la fijación de la jerarquía superior para determinar la competencia de la tramitación y conocimiento de las primeras actuaciones y por cuanto la autoridad recurrida lo es el Juez de Distrito del Crimen de Granada, cuyo domicilio legal está fijado por su competencia territorial y éste corresponde al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, Sala Civil, que comprende el departamento de Granada, por lo que viene a ser el superior jerárquico de aquel, es ante esa Sala que debió interponer el presente recurso de Amparo, por lo mismo de conformidad con el artículo 25..." Al respecto se estima que, la Ley de Amparo vigente en su artículo 41 establece como supletorias en aquellos aspectos no previstos en ella, las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y siendo que ésta no contiene normas que regulen cuestiones de competencia, esta Sala se pronunciará de con-

formidad con las normas de procedimiento civil relacionadas en ese orden. En el Título X del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, artículos 260 se establece: "Será Juez competente para conocer de los juicios a que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente." y artículo 262 "Se entenderá hecha la sumisión tácita: 1º Por el demandante en el mero hecho de acudir al Juez interponiéndole la demanda". Por consiguiente, ya que el Señor OSMAR VALLE ESPINOZA, en su calidad de Apoderado Especial del Señor ALFREDO FRANCISCO MARTIN MARENCO CARDENAL, - según puede constatarse en la Escritura de Poder Especial de Interposición de Recurso de Amparo, - es del domicilio de Managua, presenta como representante del recurrente, el escrito de interposición del Recurso de Amparo que nos ocupa ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, lo que significa su Sometimiento Tácito a la Competencia de este Tribunal, por lo que esta Sala de lo Constitucional, considera que el presente Recurso de Amparo por el de Hecho deberá ser declarado con lugar, ordenando a la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua que dé trámite al mismo, para que así la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto y dilucidar sobre la Constitucionalidad o no del acto recurrido.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, artículos 260, 262, 424, 426, y artículo 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: F H A LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor OSMAR VALLE ESPINOZA, en su carácter de Apoderado Especial del Señor ALFREDO FRANCISCO MARTIN MARENCO CARDENAL, en contra de la SALA CIVIL NÚMERO UNO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados por considerar que se puede también aceptar como criterio el domicilio del recurrido para fijar la competencia. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., - Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIAS DE FEBRERO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No.2

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día veintinueve de Mayo del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, compareció el Señor DAMASO ROMANO GONZALEZ, mayor de edad, casado, ganadero y del domicilio de Juigalpa, quien en síntesis expuso: Que desde el uno de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, es dueño en dominio y posesión de una finca rústica de cinco manzanas de extensión superficial, ubicada en el poblado de La Palma, jurisdicción del Municipio de San Pedro de Lóvago, Departamento de Chontales, lo que demuestra con original de escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad de ese departamento. Que el día cuatro de mayo del año dos mil, sorpresivamente, le fue notificado el Acuerdo 05-2000, de Declaratoria de Utilidad Pública por el Consejo Municipal de San Pedro de Lóvago, de una manzana y un cuarto de su propiedad, y que por las vías de hecho habían procedido a introducir tractores en su propiedad para iniciar trabajos de construcción, no permitiéndosele la entrada. Continúa exponiendo el Señor Romano, que con la actuación de los funcionarios antes mencionados, violaron sus garantías Constitucionales, dejándolo en absoluta indefensión al haberlo sometido a un proceso de confiscación e inicio obras, sin haberle indemnizado tal y como lo establece nuestra Constitución Política. Que en virtud de lo antes expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de San Pedro de Lóvago, Ingeniero MIGUEL

ANGEL MIRANDA MIRANDA y el Consejo Municipal integrado por los señores ARMENGOL HURTADO, comerciante, OMAR MIRANDA, ganadero, HENRY CASTRILLO, transportista y CRISTINO RODOLFO AROSTEGUI, ganadero, todos mayores de edad, casados y del domicilio de San Pedro de Lóvago, Chontales, por haber ejecutado el Acuerdo No. 05-2000 de declaración de utilidad pública de su propiedad, sin base al procedimiento legal establecido y de conformidad a lo establecido en los artículos 23, 24, 26 y 27 de la Ley No. 49 «Ley de Amparo. Cita como disposiciones Constitucionales violadas los artículos 27, 32, 44, y 46 Ch. En lo relacionado al agotamiento de la vía administrativa, expresa que en esta clase de actos no hay vía administrativa que agotar, puesto que contra éstos no existe ningún tipo de recurso legal, salvo el de Amparo, que considera estar en tiempo y forma y solicita que sea admitido el Recurso de Amparo. Finalmente pide a la Sala Civil del Tribunal, decrete de oficio la suspensión del acto señalado ya que de mantenerse esa declaratoria de utilidad pública, cuyo procedimiento es ilegal, se consueña la construcción iniciada lo que le causaría graves e irreparables perjuicios y señala casa para oír notificaciones. La Sala Civil del Tribunal receptor, dictó providencia de las nueve de la mañana del día nueve de junio del dos mil, mandando al recurrente a llenar omisiones, consistentes en demostrar que efectivamente agotó la vía administrativa. Mediante escrito del veintidós de junio del mismo año, el recurrente procedió a enviar los documentos requeridos. En lo concerniente a la suspensión del acto, el Señor Romano procedió a rendir la fianza por la suma de Un mil córdobas para responder por los daños que ocasionare la suspensión del Acuerdo recurrido. La Sala Civil del Tribunal receptor, dictó providencia de las nueve de la mañana del seis de septiembre del año dos mil, admite el recurso, tiene como parte y concede intervención de ley al señor DAMASO ROMANO GONZALEZ, Ha lugar a la suspensión del Acuerdo No. 05-2000

del Consejo Municipal de San Pedro de Lóvago, ordenando girar oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles de la suspensión, así como también del deber de enviar Informe del caso a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días y la remisión de las diligencias creadas del presente recurso. Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días hábiles comparezcan ante Secretaría de la Sala de lo Constitucional, a hacer uso de sus derechos. Dicha providencia fue notificada al recurrente el seis de septiembre y a los funcionarios recurridos el siete de septiembre del año dos mil. A las once de la mañana del dieciocho de septiembre compareció a personarse el Señor DAMASO ROMANO GONZALEZ. A las dos y diez minutos de la tarde del mismo día comparecieron a personarse y rendir Informe los funcionarios recurridos y a las doce y nueve minutos de la tarde del veintuno de septiembre compareció a personarse la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las doce y cinco minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil, se tuvo por personadas a las partes y ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. Encontrándose el recurso en estado de sentencia, cabe dictar lo que en derecho corresponde;

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, garantiza el derecho de Amparo a favor de toda persona natural o jurídica, contra toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la

Constitución Política, y para su admisibilidad y procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo receptor del Recurso o a la Sala Civil de los mismos donde estuvieren divididos en Salas, determinar si el Recurso llena los requisitos que establecen los artículos 26 L.A., sobre el término legal para interponer lo y el artículo 27 L.A., sobre los requisitos formales que lo legitiman.

I

El artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo establece que el recurrente deberá haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. Siendo la Ley de Municipios, la legislación correspondiente al caso de autos, es importante señalar lo que se establece en el artículo 40 de las Reformas e Incorporaciones a la Ley No. 40 «Ley de Municipios», publicada en La Gaceta No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete: «Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnar los mediante la interposición del recurso de revisión ante el mismo, y de apelación ante el Consejo Municipal, agotándose la vía administrativa». El recurrente manifiesta en su escrito de interposición que habiendo agotado la vía administrativa y estando en tiempo y forma solicitaba la admisión del recurso de autos, en contra del Acuerdo de Declaratoria de Utilidad Pública dictado por el Consejo Municipal de San Pedro de Lóvago, el que le fue notificado el día cuatro de mayo del año dos mil. Esta Sala examinó las diligencias del caso y de su estudio hemos constatado en primer lugar, que el recurrente no demostró haber agotado la vía administrativa tal y como se lo previniera el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, por auto de las nueve de la mañana del nueve de junio del año dos mil; es decir que no demostró haber interpuesto el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal en

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

contra de la Declaratoria de Utilidad Pública antes mencionada y en segundo lugar, que la Resolución del Consejo, hace mención de nombres de los propietarios del terreno, declarado de utilidad pública, que no corresponden con el nombre del recurrente.

POR TANTO:

En base a lo considerado y a los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 27 inciso 6) de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA, el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor DAMASO ROMANO GONZALEZ en contra del Alcalde Municipal, Ingeniero MIGUEL ANGEL MIRANDA MIRANDA, y los Señores ARMENGOL HURTADO, OMAR MIRANDA, HENRY CASIRILLO Y CRISTINO RODOLFO AROSTEGUI, todos miembros del Consejo Municipal de San Pedro de Lóvago, Chontales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio:-

SENTENCIA No. 3

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

El Doctor NOEL LINDO PALMA, mayor de edad, casado, Médico Cirujano y Oftalmólogo, de este domicilio, por escrito presentado ante este Supremo Tribunal, a las dos y cincuenta minutos de la tarde del día Cinco de Octubre del año dos mil, junto con setenta y dos folios de un Testimonio expedido por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, expresó que recurría en la vía de hecho en contra del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haberle denegado un Recurso de Amparo en contra de la Licenciada MARIA ANGELES ARGUELLO, Ministra de Salud, del Doctor ARMANDO JOSE PARAJON BUITRAGO, Director de Regulación de Profesionales de la Salud y de la Doctora MARIA DE LOS ANGELES GALO PACHECO, Directora de Profesionales de la Salud, todos funcionarios del Ministerio de Salud. En las diligencias que contiene el testimonio librado por el Tribunal de Apelaciones, se constata que efectivamente el Doctor Lindo Palma, presentó personalmente Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil de ese Tribunal de Apelaciones en que recurría en contra de la Licenciada María Angeles Argüello, Doctor Armando José Parajón Buitrago y Doctora María de los Angeles Galo Pacheco, por haberle negado la autorización para ser Regente de su propio establecimiento de Optica (Optica Americana) y para lo cual debe contratar a un Optometrista. Que mediante auto de las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, negó la admisión del mismo. Que ante la negativa del Tribunal A-quo, presentó escrito a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintidós de septiembre del año dos mil, mediante el cual solicitó se le librara testimonio de todas las piezas que forman el Recurso interpuesto, testimonio que le fue entregado a las dos de la tarde del cinco de octubre del año dos mil y el cual adjunta al presente escrito. Que el Tribunal A-quo por resolución de las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de septien-

bre del año dos mil, lo rechazó "por extemporáneo", diciendo: "Estima la Sala que constando en autos, que el Recurso de Apelación ante la Ministro de Salud, lo introdujo el siete de Julio del año dos mil, conforme la Ley 290, teniendo éste el plazo de treinta días para resolver, o para que se considere que ha operado el silencio administrativo, es decir, a más tardar el seis de Agosto del mismo año. A partir del seis de Agosto, mencionado, el recurrente tiene treinta días para interponer el presente Amparo, los que vencieron el cinco de septiembre del año dos mil. Siendo que el presente Recurso fue interpuesto el siete de Septiembre del dos mil, o sea, después de transcurridos los treinta días que dispone la ley, éste no puede tramitarse, por EXTEMPORANEO y así se declara, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo.

I

Continúa expresando el recurrente que la resolución emitida por la Sala Civil del Tribunal Receptor es oscura y confusa por cuanto dice que el plazo de treinta días para interponer el Amparo corrían desde el seis de agosto y venció el cinco de septiembre del año dos mil y él se pregunta que como puede un plazo de treinta días iniciarse un seis de agosto del mismo año y vencerse un cinco de septiembre del año mencionado. Que se trata de un error grave que le causa perjuicio por la ligereza de su concepción y las dudas que se pueden crear, quitándole toda validez a dicha resolución de extemporaneidad. Que por otra parte, el Tribunal receptor distingue donde la ley no lo hace por cuanto el artículo 45 de la Ley 290 se refiere a un término de treinta días sin especificar si son calendarios o hábiles, como sí lo define el artículo 39 de la misma Ley. por lo que viene a interponer Recurso de Hecho con el objeto de que le sea admitido el Recurso de Amparo que le fuera denegado por el Tribunal de Apelaciones. Concluye su escrito expresando que interpone Recurso de Amparo contra los funcionarios del Ministerio de Salud: María Angeles Argüello, Armando Parajón

Buitrago y Martha Pacheco, a fin de que se le permita ejercer la Regencia de su Óptica sin necesidad de contratar un Optometrista. Acompañó las copias de ley y señaló lugar para modificaciones. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El artículo 25 de la Ley de Amparo, en sus partes conducentes, establece: "... Si el Tribunal de Apelación se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida Ley señala: "...y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable." siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Pr., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos pertinentes y que con dicho testimonio se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que se han llenado los requisitos establecidos por la Ley para recurrir de hecho, por lo que cabe pronunciarse sobre lo expuesto por el recurrente.

I

Ha sido criterio de los miembros de esta Sala que una de las funciones específicas de las Salas Receptoras de los Tribunales de Apelaciones, en cuanto a los Recursos de Amparo se refiere, es la de examinar si el escrito que lo contiene cumple con todos los requisitos de formalidad establecidos en los artículos 26 y 27 de la Ley de Amparo y si no cae dentro de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 51 de la referida Ley de Amparo.

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

II

SENTENCIA No. 4

En lo referente a la extemporaneidad señalada por la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua en la providencia dictada a las cuatro y cinco minutos de la tarde del trece de septiembre del año dos mil, esta Sala observa que efectivamente el recurrente dejó transcurrir más del término expresamente señalado por la Ley de Amparo en su artículo 26 para interponer su Recurso. En cuanto a la mención que hace el recurrente de que la Resolución del Tribunal receptor es oscura y confusa, el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil le otorgaba la facultad de solicitar a la Honorable Sala del Tribunal de Apelaciones, la aclaración y por consiguiente la reposición de esa providencia, facultad que no fue ejercida por el Doctor Lindo Palma. Por lo que en base a lo expuesto, esta Sala no puede admitirle al compareciente por la Vía del Hecho, el Recurso de Amparo que le fue denegado debidamente por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, y así debe de declararse.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, artículos 424, 426, 436 y 448 Pr., artículos 25 y 26 de la Ley de Amparo, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR POR LA VIA DE HECHO, el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor NOEL LINDO PALMA en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil y Laboral, del Tribunal de Apelaciones de la V Región, compareció JULIO REYES GRANADOS, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Buenaventura, de la jurisdicción del Municipio de Boaco, Departamento de Boaco, de tránsito por esa ciudad, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción BALTAZAR JARQUIN R.L., y en su calidad de Presidente de dicha Cooperativa, quien era dueña en dominio y posesión de novecientas veinte manzanas de extensión, ubicada en la Comarca de San Buenaventura, jurisdicción de Boaco, lo que demostraba con la certificación extendida por el Registro Público de Boaco, del Título de Reforma Agraria, inscrito con el número once mil novecientos cincuenta y cinco ciento treinta y uno y ciento treinta y dos, tomo CXXVI. Expresó el recurrente que el día catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Gonzalo Molina, mayor de edad, odontólogo, casado y del domicilio de Boaco, le amenazó que debían desalojar dicha propiedad, y que de no hacerlo, los expulsarían el Sub Comandante Arnoldo Pastrán, Jefe de la Policía del departamento de Boaco, mayor de edad, casado, militar y de ese domicilio. Que tales amenazas de desalojo, eran arbitrarias e ilegales, violando sus derechos constitucionales consignados en los artículos 25 inciso 2), 26, 36, 44 y 130 todos de la Constitución Política, atentando contra su seguridad jurídica, inviolabilidad del domicilio, y el derecho de propiedad personal. Expresó el recurrente haber

agotada la vía administrativa, al no existir recurso administrativo señalado por la ley, y que su reclamo era por la falta de procedimiento y competencia de las referidas autoridades para ordenar dicho desalojo. Que recurrieran de Amparo en contra del Doctor Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación y del Sub Comandante Arnoldo Pastrán, Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, en su carácter de Agente Ejecutor. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Tribunal receptor tuvo como parte en el presente Recurso de Amparo al señor Julio Reyes Granados en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "BALTAZAR JARQUIN, R.L." y Presidente de dicha Cooperativa, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Buenaventura de la Jurisdicción del Municipio de Boaco, declaró con lugar la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles de la suspensión del acto, para que se abstuvieran de desalojar al señor Julio Reyes Granados, Presidente de la Cooperativa Agropecuaria "BALTAZAR JARQUIN, R.L." y que debían enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia, asimismo, ordenó dirigir oficio al Jefe de la Policía Nacional para que garantizara el cumplimiento del presente Recurso, y que se pusiera en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia. Enplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las doce meridiano del día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó el señor Julio Reyes Granados, en su carácter ya relacionado. A las diez y cuarentisiete minutos de la mañana del día siete de junio de mil novecientos noventa y tres, rindió informe el Sub Comandante Arnoldo Pastrán Dávila, Jefe de la Dirección Policial Nacional de Boaco. En escrito de las doce y dos minutos de la tarde del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se

personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del once de agosto de mil novecientos noventa y tres, se tuvieron por personados a los señores JULIO REYES GRANADOS, en Representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción BALTAZAR JARQUIN R.L. y al Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia y se ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

UNICO

La Ley de Amparo, Ley No. 49, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se emitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos, y que si el recurrente no se persona dentro de dicho término, se declara desierto el recurso presentado. Esta Sala observa que el auto de las tres de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, que rola en el folio número cinco del cuaderno primero, previno a las partes para que dentro del término de los tres días más el de distancia se personaran ante el Supremo Tribunal, auto que le fue notificado al recurrente a las tres y quince minutos de la tarde del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y tres. El término de la distancia de conformidad con el artículo 29 de nuestro Código de Procedimiento Civil, es de un día por cada treinta kilómetros de distancia y habiendo señalado el recurrente como domicilio para oír



## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

notificaciones, la ciudad de Juigalpa, que dista de Managua a 137 kilómetros de distancia, le corresponde cinco días, más los tres días determinados por el Tribunal de Apelaciones, un total de ocho días, iniciándose el cómputo el siguiente día de la notificación, o sea el veintidós de mayo de ese mismo año, venciendo los ocho días concedidos, el día lunes treinta y uno de mayo, habiéndose perseguido el recurrente hasta el día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, fuera del plazo establecido para ello, debiendo declarar esta Sala de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo, desierto el presente recurso.

### POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 38 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por JULIO REYES GRANADOS, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Buenaventura, de la jurisdicción del Municipio de Boaco, Departamento de Boaco, quien dijo comparecer en su carácter de Representante Legal de la Cooperativa Agropecuaria de Producción BALTAZAR JARQUINRL, y en su calidad de Presidente de la misma, en contra del Doctor Gonzalo Molina, odontólogo, en su calidad de Delegado de Gobernación y del Sub Comandante Arnoldo Pastrán, militar, en su carácter de Jefe de la Policía del departamento de Boaco, ambos mayores de edad, casados, y del domicilio de Boaco. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fro. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F. Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

### SENTENCIA No.5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, la Sala Civil del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región recibió escrito de interposición de Recurso de Amparo presentado por el Doctor Jorge Quintana García, delegado por los señores Alejandro Serrano Caldera Abogado, casado, en representación de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua; Alvaro Arguello Hurtado, célibe, Sacerdote Católico, en su carácter de representante legal de la Universidad Centroamericana, UCA; Edgard Zuniga Herrera, Arquitecto, soltero, en representación de la Universidad Nacional de Ingeniería, UNI; Sergio Denis García, casado, en representación de la Universidad Politécnica de Nicaragua, UPOLI; Noel Zuniga, Ingeniero, casado, en representación de la Universidad Nacional Agraria, UNA; Octavio Martínez Ordoñez, Abogado, casado, del domicilio de León, en representación de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-León; José Alonso Martínez Lazo, catédrico, casado, del domicilio de Estelí, en representación de la Escuela de Agricultura y Ganadería de la ciudad de Estelí, EAGE-Estelí; y Gregorio Barrerales Barrerales, célibe, catédrico del domicilio de Rivas, en representación de la Escuela Internacional de Agricultura y Ganadería de Rivas, EAGE-Rivas, todos mayores de edad y de los domicilios de Managua, León y Rivas. En el escrito expusieron: Que en nombre de las Instituciones de Educación Superior antes mencionadas comparecían a interponer Recurso de Amparo en contra de la señora Presidenta

de aquel entonces, doña Violeta Barrios de Chamorro, quien es mayor de edad, soltera y de este domicilio, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, ya que violó la Constitución Política con las acciones y omisiones siguientes. El día doce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Asamblea Nacional de la República aprobó la Ley de Presupuesto Anual para el mismo año. Dicha ley fue objeto de Recurso por Inconstitucionalidad por parte de los ahora recurrentes. Mediante sentencia número 113, de las diez de la mañana del día 21 de julio del mismo año este Supremo Tribunal se pronunció declarando la Inconstitucionalidad parcial de la ley objetada (artículos 4 y 5 de la misma) en lo que respecta a las Instituciones de Educación Superior mencionadas en la Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior, Ley 89, ya que estas disposiciones limitaban la autonomía financiera de las Universidades. Que producto de la interpretación auténtica del artículo 55 de la Ley 89, la Asamblea Nacional aprobó la Ley # 151, que entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Barricada, el día 12 de septiembre de 1992. Que con base en dicha ley y en la sentencia dictada por este Supremo Tribunal, quedó establecido que la base sobre la cual debe calcularse el 6% establecido en la ley, esta constituida por el total de los ingresos y que la asignación estatal a las Universidades debe hacerse a través de una cifra global, sin especificación de gastos por rubros, ya que la autonomía financiera de las Universidades establece la facultad de elaborar su propio presupuesto, basándose en sus prioridades. Que el ejercicio presupuestario de ese año ascendía a la suma de 155,377.692 córdobas, que correspondía al 6% de los ingresos totales. Pero del 6% del total de los ingresos ordinarios y extraordinarios el Gobierno entregó únicamente la suma de 117.530.000.00, quedando un saldo de 37.847.692.90 córdobas. Que el día 21 de septiembre del mismo año se celebró una reunión entre autoridades universitarias y el Ministro de la Presidencia, Ingeniero Antonio Lacayo, para determinar la forma de pago del saldo restante.

En dicha reunión se acordó que el Gobierno entregaría la suma debida en varios años, considerando la situación presupuestaria del Gobierno. Que en fechas siguientes continuaron reuniéndose con autoridades del Gobierno de la señora Violeta Barrios de Chamorro, entre ellos, la Vice Ministro de Finanzas, Licenciada Marta Palacios, quien luego de prometer un sinnúmero de cosas, incumplió todo lo acordado. Que el día 22 de febrero de 1993 la señora Presidente de la República de ese entonces remitió a la Asamblea Nacional el anteproyecto de ley del Presupuesto Anual de la República para el año mil novecientos noventa y tres, y este no incluía en el presupuesto de gastos los 37.847.692.90 de córdobas que el Gobierno debía a las Instituciones de Educación Superior, pues el presupuesto de la Universidades aparecía incluido dentro de lo asignado al Ministerio de Educación, entidad que recibiría la cantidad de 483.100.35 y que en forma de transferencia entregaría a las universidades la cantidad de 151.155.900. Que el presupuesto de ingresos no incluía los préstamos y donaciones, ni las existencias en el tesoro al 31 de diciembre del año mil novecientos noventa y dos. Que por lo antes expuesto interponían el presente Recurso de Amparo en contra de la titular del Poder Ejecutivo de la época, señora Violeta Barrios de Chamorro, ejecutora de los actos y omisiones ante relacionados que lesionaban las leyes, la Constitución Política y perjudicaban a las Instituciones de Educación Superior que ellos representaban. Consideraron como disposiciones Constitucionales infringidas los artículos 112, 113, 125, 130 párrafo 1; y 150, inciso 1; todos de la Constitución Política. También señalaron la violación de las siguientes leyes ordinarias: Ley # 151, Ley de Interpretación Auténtica del artículo 55, inciso 1 de la Ley 89, el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, el artículo 7, párrafo 1; de la Ley de Régimen Presupuestario y el artículo 55, inciso 1; de la Ley 89. Señalaron haber agotado la vía administrativa con las gestiones realizadas, tanto de manera pública

como privada en cumplimiento de lo señalado en el artículo 55, inciso 1, de la Ley 89, así como con las consultas hechas a las instituciones que ellos representaban. Solicitaron se admitiera el presente Recurso de Amparo a fin de restablecer el imperio de la Constitución Política y las leyes, ya que con la actuación de la titular del Ejecutivo se violaban los derechos y garantías de las Instituciones que legalmente representaban. Señalaron lugar para oír notificaciones. Al presente recurso adjuntaron fotocopias de documentos relativos al caso.

II

A las ocho y treinta minutos de la mañana del día cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, en la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la III Región se dictó un auto en el que se resolvió: I- Admitir el presente Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Alejandro Serrano Caldera y otros, tener los como parte en los presentes autos y brindarles la intervención de ley que en derecho les correspondía. II- Poner en conocimiento del presente recurso a la Procuraduría General de Justicia y entregarle copia del mismo para lo de su cargo. III- Dirigir oficio a la titular del Poder Ejecutivo de la época, señora Violeta Barrios de Chamorro, con copia del mismo y prevenirle que envíe a informe del caso a la Corte Suprema de Justicia en el término de diez días contados a partir de la recepción del presente oficio. Igualmente se le previno enviar las diligencias del caso que ante su autoridad se hubiesen creado. IV- Prevenir a las partes que en el término de tres días hábiles se personasen ante este Supremo Tribunal. Roló en el mismo auto, disenso de la Honorable Magistrada del Tribunal de Apelaciones de la III Región, Doctora Aidalina García García en el que expone que mediante sentencia número 113 del año mil novecientos noventa y dos, la Corte Suprema de Justicia se pronunció favorablemente en cuanto a la Inconstitucionalidad de los artículos 4 y 5 de la Ley del Presupuesto General del año mil

novecientos noventa y dos, alegada por los recurrentes. Posteriormente se aprobó la Ley # 151, de interpretación auténtica del artículo 55 de la Ley 89 "Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior", de lo que se colige que lo que correspondía era hacer cumplir la mencionada sentencia en concordancia con la Ley # 151. Por lo que no cabía admitir el presente recurso en lo que a este punto se refiere, pero sí en lo que hace a la Ley del Presupuesto del año mil novecientos noventa y tres.

II

A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Jorge Quintana García presentó ante este Supremo Tribunal escrito de personamiento de la parte recurrente. En dicho escrito se expresa que por impedimento temporal de los recurrentes firma a surruego el Doctor Julio Icaza Gallard. A las diez y veinticinco minutos de la mañana del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Armando Picado Jarquín presentó en su calidad de Procurador Civil y Laboral delegado escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley. A su escrito adjuntó fotocopias relativas a su nombramiento. Por auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, esta Corte dispuso tener por personados en los presentes autos a los recurrentes y al representante de la Procuraduría General de Justicia, y concederles la intervención de ley correspondiente. También se les previno a los recurrentes nombrar procurador común. De igual forma se dispuso pasar el presente recurso para su estudio y posterior resolución. En atención al auto relacionado, a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de junio de mil novecientos noventa y tres, el Doctor Jorge Quintana García presentó escrito en el que los recurrentes solicitaban a este Supremo Tribunal se tuviera como procurador común en el presente recurso al citado Doctor. A las doce meridiano del día

del 6 de junio del mismo año esta Corte mediante auto dispuso tener por personado en el presente recurso al Doctor Jorge Quintana García en su calidad de procurador común de los señores Alejandro Serrano Caldera, Alvaro Arguello Hurtado y otros, y dar le la intervención de ley correspondiente. En el presente recurso no se afirma de la señora Violeta Barrios de Chamorro, Presidenta de la República de la época.

### CONSIDERANDO:

#### I

De conformidad con los artículos 45 y 188 de la Constitución Política se establece el Recurso de Amparo en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. De igual forma el artículo 34, inciso 1 de la Ley 260, "Ley Orgánica del Poder Judicial", establece que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y resolver los recursos de Amparo por amenaza o violación de los derechos y garantías establecidos en la Carta Magna. Por razones metodológicas conviene a esta Sala realizar un examen previo del cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el artículo 27 de la ley de Amparo vigente. Los recurrentes expresaron sus nombres, apellidos y generales de ley. También señalaron el nombre, apellido y cargo del funcionario recurrido. Igualmente la disposición contra la cual reclaman y las normas Constitucionales que estimaron se les infringían. Manifestaron haber agotado la vía administrativa y señalaron lugar para oír motivaciones.

#### II

Que la Ley de Presupuesto Anual de la República debe ser considerada como una ley sui generis, de duración limitada, caracterizándose por su efecto en un tiempo y espacio, a la vigencia del

periodo comprendido únicamente, exclusivamente destinada a regular los ingresos y egresos de la Administración Pública durante un periodo de tiempo determinado. Por esta vigencia determinada, los efectos del presupuesto desaparecen una vez cumplido el plazo o ejercicio presupuestario para el que fue aprobado. En el caso de marras, la Ley de Presupuesto Anual del año mil novecientos noventa y tres, tuvo vigencia durante el mismo año, periodo para el que fue aprobada, pero sus efectos no se mantiene en el tiempo, sino que desaparecieron al ser aprobada la Ley de Presupuesto Anual de mil novecientos noventa y cuatro, ley # 107 del día 9 de junio del mismo año, con lo que se convirtió en norma fallida.

#### III

Que en otras sentencias este Supremo Tribunal ha manifestado que entre los requisitos indispensables para la procedencia del Recurso de Amparo se encuentra el agravio, pues el recurso solo puede interponerse por parte agraviada. Sin embargo puede suceder que durante la tramitación del mismo ante esta Sala, cesen los efectos del acto reclamado que causó el agravio o este simplemente deje de existir, privándolo de esa manera del elemento esencial para su existencia, dejando el recurso sin fundamento legal alguno como sucedió en el presente caso, pues la ley anual del presupuesto es elaborada únicamente para efectos del presupuesto de cada año. Con lo que se configura una de las causales para declarar la improcedencia del presente recurso y cuando se declara la improcedencia de un recurso esta Sala debe abstenerse de resolver sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del acto reclamado. En síntesis el recurso será improcedente cuando hubiesen cesado los efectos del acto reclamado y en este caso en particular el Amparo ha dejado de tener razón de ser, por lo que no cabría más que declarar su improcedencia.

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

POR TANTO:

Con base en lo considerado anteriormente y los artículos 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y el artículo 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: Declárese IMPROCEDENTE por haber desaparecido el objeto que motivó el presente recurso interpuesto por los señores ALEJANDRO SERRANO CALDERA, ALVARO ARGUELLO HURTADO Y OTROS, en contra de la Presidente de la República de aquel entonces, señora VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., -Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



### SENTENCIA No. 6

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

El Señor CRUZ CENTENO MONTIEL, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de San Francisco del Ganalote en la Jurisdicción del Municipio de Juigalpa en el Departamento de Chontales, por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la V Región a las cinco y cinco minutos de la tarde del quince

de noviembre de mil novecientos noventa y tres expuso: que comparecía en representación de la Cooperativa Agropecuaria de Producción "JULIAN MORALES LOPEZ" radicada en la Comarca de su mismo domicilio, entidad con personería jurídica conforme la Ley de la materia, como lo demostraba con la certificación extendida por la Inspectoría Departamental del Trabajo. Señaló que la Cooperativa que representaba es dueña en dominio y posesión de una finca rústica ubicada en la Comarca de su domicilio con una extensión de 950 manzanas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Edmundo Marín y José María Morales; Sur, Edmundo Marín; Este, Bayardo Calero y Oeste, Alcides Montiel, inscrita en el Registro Público de Juigalpa con el número 19,700, Asiento 1º, Folio 152, Tomo 200 del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales, cuyo título fue extendido en forma legal por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Siguió expresando y dijo que la Cooperativa que representa desde su fundación en el mes de marzo de mil novecientos noventa, ha estado en plena actividad económica como lo demostraba con los documentos que adjuntaba. Que desde hacía un tiempo atrás, la oficina del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria de Juigalpa, INRA V Región, por medio del Delegado Regional Señor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ y del Asesor Legal Doctor MANUEL SIERRA OCÓN habían venido presionando a los miembros de la Cooperativa aduciendo que esa Cooperativa no tenía ningún derecho y que la debían desocupar para devolverla al Señor JUAN MANUEL JÍMENEZ, su antiguo propietario. Que el día once de noviembre de mil novecientos noventa y tres le entregaron a su esposa una comunicación fechada en Juigalpa, el ocho de noviembre de ese año y firmada por el Delegado ROLANDO ACEVEDO en que lo citaban para finiquitar la Cooperativa y también recibió otra comunicación según él, el once de noviembre firmada por el Licenciado JUAN MANUEL SIERRA OCÓN como Director de Políticas de Tierra del INRA V Región en la que se le notificaba que esa Institución enviaría un grupo de Topógrafos y

Técnicos para desmembrar 300 manzanas, todo según esa nota, en cumplimiento de una resolución del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres. Consideraba el recurrente que esas comunicaciones que contenían las resoluciones señaladas violaban el principio de legalidad contenido en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, así como en los artículos 108 y 109 de esa misma Constitución que establecen la obligación del Estado con la Reforma Agraria y respetar los títulos que garantizan los derechos de propiedad de la Tierra. Que asimismo esos funcionarios violan el artículo 111 Cn, al quererle quitar sus propiedades, como también violan el artículo 46 que contiene el Pacto de San José y artículo 27 Cn, que garantiza la igualdad ante la Ley, lo mismo que el decreto 11/90 que establece el procedimiento para la revisión de las propiedades afectadas. Que por todo lo expuesto recurría de Amparo en contra del Delegado del INRA V Región, Licenciado ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ, mayor de edad, soltero, veterinario y del domicilio de Juigalpa en su calidad de Delegado del INRA V Región y en contra del Licenciado JUAN MANUEL SIERRA OCÓN, abogado, casado y de las otras generales del anterior en su calidad de Asesor Legal y Director de Políticas de Tierra de esa misma Institución, por las amenazas que constituyen esos actos ilegales. Así mismo pidió la suspensión del acto reclamado consistente en el envío de los Topógrafos y Técnicos a la propiedad relacionada. El recurrente adjuntó originales de las notificaciones recurridas así como copias de documentos relativos a la Cooperativa y su actividad Agropecuaria.

I

El Tribunal de Apelaciones de la V Región por auto de las cuatro de la tarde del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres admitió el recurso, teniendo como parte recurrente en su calidad relacionada. Declaró con lugar la suspensión del acto reclamado consistente en enviar Topógrafo y Técnico a la propiedad re-

ferida y dirigió oficios a los funcionarios recurridos previniéndoles la suspensión del acto y solicitándoles el informe de Ley. Así mismo dirigió oficio al Jefe correspondiente de la Policía Nacional para que garantizara el cumplimiento de dicha providencia. Puso en conocimiento del Recurso al Señor Procurador General de Justicia y emplazó a las partes para que se personaran ante este Supremo Tribunal en el término de Ley, más el de la distancia. El recurrente Señor CRUZ CENTENO MONTELL se personó en tiempo así como los funcionarios recurridos quienes rindieron el informe de Ley en los términos siguientes: El Señor ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ en su carácter de Delegado Departamental del INRA V Región expresó que la propiedad de la Cooperativa representada por el recurrente le fue afectada a la Señora ROSA LETICIA ROSSMAN CASTILLA viuda de JIMENEZ y a sus hijos, habiéndola declarado el Gobierno de la década de los ochenta afectada por causa de utilidad pública e interés social para fines de Reforma Agraria en mil novecientos ochenta y seis. Que el Director actual de ese mismo ente por resolución de las nueve de la mañana del trece de abril de mil novecientos noventa y tres, ordenó la devolución de esa propiedad y que la Comisión Agraria de esa Región formada o integrada por autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas de la Región recomendó citar al representante de la Cooperativa para que aceptará una desmembración de 300 manzanas a la Cooperativa para no desalojarla. Rebatió los argumentos de la parte recurrente. El Licenciado JUAN MANUEL SIERRA OCÓN en su carácter de Asesor Legal del INRA V Región rindió su informe expresado en similares términos a los del funcionario anterior, acompañando el expediente administrativo del caso compuesto de veintinueve folios. El Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN se personó en tiempo en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, acompañando los documentos que lo acreditan como tal. La Corte Suprema de Justicia por auto de las nueve de la mañana del veinticuatro de febrero de mil

novecientos noventa y cuatro, tuvo por personadas a las partes y ordenó pasar el expediente para su estudio y resolución. El Señor JUAN MANUEL JIMENEZ ROSSMAN por escrito presentado por el Doctor PABLO SIERRA CHACÓN a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pidió que se le tuviera como tercero interesado y alegó que existían anomalías e irregularidades en la tramitación del Título Agrario asegurando la inexistencia legal de dicha Cooperativa, presentando fotocopias certificadas de testimonios de escrituras de adquisición de varias propiedades. El Doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ por escrito presentado a las doce meridianas del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en su calidad de Apoderado General Judicial del Señor JUAN MANUEL JIMENEZ ROSSMAN solicitó una sentencia declarando sin lugar el presente recurso ratificando la calidad de tercero interesado. Acompañó testimonio de la escritura de Poder General Judicial. La Corte Suprema de Justicia por auto de las once y diez minutos de la mañana del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, lo tuvo como tercero interesado. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil uno, se tiene por separado de conocer del presente recurso de Amparo al Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA.-

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es

un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto impugnado y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

I

El recurrente Señor CRUZ CENTENO MONTEIL, en representación de la Cooperativa Agropecuaria "JULIAN MORALES LOPEZ" se queja de los funcionarios ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ Delegado Departamental del INRA V Región y del Licenciado MANUEL SIERRA OCÓN Asesor Legal de esa Institución por haberle notificado el primero en nota del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, vista en el folio número 1 del cuaderno del Tribunal de Apelaciones para que se personara a la oficina de esa Institución a fin de finiquitar asuntos relacionados con esa Cooperativa y el segundo por haberle notificado por nota fechada en Juigalpa el once de noviembre de mil novecientos noventa y tres, vista en folio 2 del mismo cuaderno, en que se le notifica que por resolución tomada se procedería a enviar a un grupo de Topógrafos y Técnicos de Campo para desmembrar las 300 manzanas que le corresponden, según él, a la relacionada Cooperativa y que esos actos de los funcionarios recurridos violentaban disposiciones Constitucionales, como el principio de legalidad, que le acarrearían perjuicios a sus re-

presentadas. Los funcionarios recurridos al rendir sus respectivos informes a este Supremo Tribunal, expresaron por una parte que el Director del INRA había declarado en mil novecientos noventa y tres, la devolución de la propiedad en cuestión y por otro lado expresaron que la Comisión Agraria de esa Región había resuelto otorgarle 300 manzanas de esa misma propiedad a la Cooperativa para no expulsar la de la misma, con la anuencia de los anteriores propietarios y al final alegaron ilegalidades en la Constitución y desempeño de la Cooperativa. El Señor JUAN MANUEL JÍMENEZ ROSSMAN en su calidad de tercero interesado también alegó ilegalidades similares.

II.

Del análisis del expediente del presente Recurso se observa que los actos reclamados, materializados en las comunicaciones emitidas por los funcionarios recurridos contienen elementos de fondo que por un lado tratan de obligar a los miembros de la Cooperativa en referencia a finiquitar o sea a solucionar en forma definitiva un problema relacionado con la tenencia de una propiedad inmueble y por otro lado le notifican a la parte recurrente que se ha tomado una resolución administrativa con el fin de desmemorar 300 manzanas de la propiedad objeto de recurso y que para ello están enviando Topógrafos y Técnicos de Campo que harían realidad esa resolución administrativa. Estos actos administrativos resuelven situaciones de legalidad de fondo, claramente jurisdiccionales que atentan contra el Principio Constitucional establecidos el artículo 160 Ch que ordena que la administración de la Justicia garantiza el principio de la legalidad; y protege y tutela los Derechos Humanos, mediante la aplicación de la Ley en los asuntos de su competencia. Asimismo invade las facultades Jurisdiccionales de Juzgar y ejecutar lo Juzgado que corresponden en forma exclusiva al Poder Judicial, tal como lo ordena el artículo 159 Ch segundo párrafo. Es por tanto señalar también que ningún Poder del Estado, Orga-

nismo de Gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o Jurisdicción que las que confiere la Constitución Política y las Leyes de la República, como lo señala el artículo 183 Ch, por lo que debe declararse con lugar el presente Recurso.

POR TANTO:

De acuerdo con lo considerado y con base en los artículos 424 y 436 Pr y 159, 160 y 183 Ch, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor CRUZ CENTENO MONTIEL de generales en autos en su carácter de representante legal de la Cooperativa Agropecuaria "JULIAN MORALES LOPEZ", en contra de las resoluciones emitidas por los funcionarios ROLANDO ACEVEDO ALVAREZ Delegado Departamental del INRA V Región y del Licenciado MANUEL SIERRA OCON Asesor Legal de esa Institución, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V, Josefina Ramos M, Francisco Plata López F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-



SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I



El señor Luis Alberto Guzmán Téllez, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, por escrito presentado en su carácter personal ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil, expresó que la Sub Contralora General de la República, Doctora Claudia Frixione de Rosales emitió una resolución a las cuatro de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil, la que en su punto resolutivo tercero estableció responsabilidad administrativa en su contra por el presunto incumplimiento del artículo 157 numerales 3, 9 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aplicándole las sanciones establecidas en los artículos 171 numerales 37, 38 y 42 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Sostiene que tal resolución le causa agravios al imputar le una conducta ilícita y dolosa en el ejercicio de sus funciones como Gerente Financiero de la Lotería Nacional. Considera el recurrente que la señalada resolución viola las disposiciones Constitucionales siguientes: artículo 130 Cn que ordena que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes, por las razones que señala entre las que están la de haber actuado la Señora Sub Contralora con sorprendente ligereza y desprecio de las disposiciones legales, pues el recurrente afirma que no violó ninguna disposición legal ni administrativa, ya que si los fondos de la ayuda especial de la Lotería entregados al licenciado Abaunza no llegaron a la Contraloría no es por responsabilidad suya y que tal ayuda estaba permitida conforme los artículos 13 inciso b) y 84 del reglamento Interno de la Lotería Nacional que permiten efectuar egresos discrecionales. artículo 24 Cn, al no conceder le el derecho a su defensa. El artículo 36 Cn, ya que la Sub Contralora per judica su integridad psíquica por que la resolución recurrida produce alteraciones de tipo psicológico en su persona y también per judica su honor y por último violenta el artículo 46 Cn, que incorpora en Nicaragua,

los convenios y declaraciones sobre derechos humanos a nivel mundial, por haber enviado su caso ante el Juzgado Segundo de Distrito del Crimen sin habersele impuesto responsabilidad de presunción penal. Por último alega el recurrente que la sub Contralora estaba inhibida de ejercer las funciones del Contralor General de la República por que esta funcionaria estaba en funciones como lo demostraría, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra de la Sub Contralora General de la República, Doctora Claudia Frixione de Rosales, pidiendo que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, adjuntado los documentos señalados en su escrito y copias suficientes de su escrito. La Sala de lo Civil por auto de las doce y cuarenta y siete minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil, previno al recurrente para que rindiera fianza por la suma de dos mil córdobas netos, lo que así cumple. La Sala Civil del tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, por auto de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil, tuvo como parte al recurrente, ordenando la suspensión de los efectos de la resolución recurrida. Mandó poner en conocimiento el Recurso al señor Procurador General de Justicia y ordenó notificar a la parte recurrida para que rinda el informe de ley en el término señalado y ordenó personarse a las partes en el término legal ante el Supremo Tribunal de Justicia.

I

Las partes se personaron en tiempo y forma, incluyendo a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional. Los Contralores Guillermo Argüello Poessy, Francisco Ramírez Torres, José Pasos Marcial, Juan A. Gutiérrez Herrera y Agustín Jarquín Anaya presentaron el informe de ley en los siguientes términos: Que el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, la Contraloría General de la República recibió una denuncia en que se afirmaba que el señor Nestor Eliécer Abaunza Sandino, entonces

Asistente Ejecutivo del Contralor Agustín Jarquín Anaya solicitó ayuda económica por ciento cincuenta mil córdobas a la Lotería Nacional para poder equipar a las oficinas de ese ente fiscalizador en las Regiones RAAN y RAAS. Que de acuerdo a la denuncia la Lotería Nacional accedió a la petición emitiendo dos cheques Nos. 47145 y 0000083 por setenta y cinco mil córdobas cada uno los que no fueron emitidos a nombre de la Contraloría sino de un particular de nombre Francisco Rodríguez. El primer cheque fue cambiado en el Banco Popular un señor de nombre Jorge Emilio López Góngora y el otro por José Abraham Mena Meléndez respectivamente. El denunciante presentó copias de comprobantes de pago y carta de solicitud del señor Abaunza Sandino. En vista de la denuncia se ordenó una Auditoría Especial de Egresos de la Lotería nacional en el período comprendido del uno de enero de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre del mismo año. Señalaron los señores Contralores que la Lotería no suministró los embos de los cheques a pesar de haberse solicitado, por lo que no se verificó, señalando los señores Jorge Aguerri Hurtado, Gerente General y Luis Guzmán Téllez Gerente Financiero que los cheques referidos se habían extraviado, no permitiendo a los auditores examinar los microfiches respectivos. Que la Contraloría solicitó al Laboratorio Central de Criminología de la Policía Nacional realizar a un peritaje de las firmas del "Recibí conforme" de los comprobantes de pago de los cheques señalados pero que el Gerente General y relacionado se negó a facilitar alegando que el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría se lo permitía, lo que no es verdad. Continúa expresando que ese organismo de control había comprobado de manera fehaciente que la Lotería Nacional libró los cheques relacionados por la suma señalada anteriormente, a nombre del señor Francisco Rodríguez y que fueron entregados por el señor Gustavo Soto García ex Gerente General quien no solicitó la identificación al que los recibió como era su deber. El recurrente señor Guzmán Téllez al rendir su declaración ante

ese órgano de control admitió haber elaborado dichos cheques. También expresan en su informe los señores Contralores que la carta de solicitud del señor Abaunza tenía las anomalías de no tener sello, código y número consecutivo como es obligación en la correspondencia oficial. Rebaten los argumentos del recurrente y concluyen afirmando que por todo lo expuesto y con la confesión del recurrente en su declaración ante la Contraloría, se le determinó Responsabilidad administrativa. Acompañan el expediente administrativo compuesto de treinta folios legalizados, solicitando se declare sin lugar el recurso. Por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de noviembre del año dos mil uno, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en Salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la

resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es por tanto señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no habilidad".

I

Del análisis del aspecto formal del presente Recurso se observa que la parte recurrente, el señor Luis Alberto Guzmán Téllez, ha cumplido con los requisitos de forma. El recurrente se queja de que la resolución emitida por la Contraloría General de la República a las cuatro de la tarde del dieciocho de enero del dos mil, en que se le establece Responsabilidad Administrativa junto con otros funcionarios de la Lotería Nacional, viola artículos Constitucionales que contienen derechos y garantías, entre los cuales están entre otros, el derecho a su Salario, a su integridad psíquica y moral, etc. porque la señora Sub Contralora no tenía facultades para resolver en su contra como lo hizo y porque el artículo 13 inciso b) y 84 del Reglamento Interno de la Lotería Nacional lo autorizaba para la elaboración de esos cheques. Al analizar la resolución recurrida se observa que ésta fue emitida contra el recurrente por haber elaborado cheques a nombre de un particular y no de la Contraloría General de la República; no identificar al receptor de los mismos y por no tener la documentación adecuada y completa que respalde las transacciones financieras examina-

das incumpliendo con ello el artículo 157 numerales 3), 9) y 11) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República e incurrir en las causales de irregularidad y de Sanción Administrativa prescritas por el artículo 171 numerales 37), 38) y 42) de la referida Ley. En cuanto a la alegada facultad que señala el recurrente para que las autoridades de la Lotería Nacional emitan cheques para beneficios de terceras personas como en el presente caso, al estudiar el Decreto 2-95 "Creación de la Lotería Nacional" publicado en "La Gaceta" No. 34 del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, éste establece en sus considerando que la Lotería Nacional es una empresa estatal de carácter comercial que concentra sus esfuerzos en la generación de recursos financieros para impulsar los programas de atención a los sectores sociales priorizados por las políticas del Gobierno de la República y el artículo 14 establece que los beneficios obtenidos por esa empresa serán utilizados de la siguiente manera: el 50% de los beneficios obtenidos serán destinados directamente al organismo que ejecuta los Programas de Bienestar Social del gobierno, para su financiamiento y el otro 50% será canalizado al Sector Social para el financiamiento de los programas que determine la Presidencia de la República, priorizando los programas de Bienestar Social. En consecuencia de lo establecido por ese decreto creador, las autoridades de dirección y de administración de esa empresa comercial no tienen facultades para otorgar erogaciones dinerarias a terceras personas sin la debida orientación legal de la Presidencia de la República, por lo que se considera que la Contraloría General de la República al emitir la resolución recurrida no actuó violando normas Constitucionales, sino más bien en estricto apego a su Ley orgánica que la faculta para velar por el correcto uso de los bienes del estado y para realizar auditorías e imponer las sanciones que se deduzcan de sus exámenes o auditorías, conforme la ley, por lo que se debe declarar sin lugar el Recurso de Amparo de que se ha hecho mérito.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor LUIS ALBERTO GUZMÁN TÉLLEZ de generales en autos en contra de la Resolución de las cuatro de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil, emitida por la Sub Contralora General de la República Doctora CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Estorbar F.-Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Sio-



SENTENCIA NO.8

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua cuatro de febrero del dos mil dos.- Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, por el señor ALFONSO SOLÓRZANO ICABALCETA, en su carácter personal, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA y MARTÍN FLORES JIMÉNEZ, en sus calidades

de Alcalde y Vice Alcalde del Gobierno Municipal de Cárdenas, Departamento de Rivas, por la Cancelación de Permiso de Operaciones de Ruta de Transporte Suburbana Sapóa-Peñas Blancas, Departamento de Rivas, y trasladar dicho derecho a transportistas del Municipio organizados en una cooperativa de transporte. Por lo que el recurrente solicita la suspensión del acto, en virtud del Recurso interpuesto, por considerar que se han violado los artículos 4, 24, 27, 32, 38, 46, 48, 57, 63, 80, 99, 103, 130 y 182 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

I

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Sur, por auto de las once de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, admite el Recurso de Amparo en contra de los señores LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA y MARTÍN FLORES JIMÉNEZ en sus calidades de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Cárdenas, puso en conocimiento al Procurador Departamental de Justicia remitiéndole la copia correspondiente y ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso, para que dentro de diez días a partir de su recepción, rindieran el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo ordenó de SUSPENDER DE OFICIO la ejecución de la resolución del Consejo Municipal de Cárdenas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que acordó cancelar la licencia de operaciones que había sido otorgada al recurrente. Se dirigió exhorto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, para notificar al Procurador General de Justicia del Recurso interpuesto y Carta Orden al Juez Local Único de Cárdenas para que notificara a los funcionarios recurridos. Asimismo ordenó remitir los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante esta Autoridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia. Por auto de las nueve de la mañana del treinta

de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Juzgado Local Único de Cárdenas ordenó cumplir con lo ordenado, para lo cual asentó notificación. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, cumplió con lo solicitado, notificando las diligencias del recurso al Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, en su calidad de Procurador General de Justicia.

II.

Por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del día cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. Por escrito de las doce y cincuenta y siete minutos de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, se personó en esta instancia los señores LUIS ARMANDO TORRENTES CERDA y MARTÍN FLORES JIMÉNEZ, en sus calidades de Alcalde y Vice-Alcalde del Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas. Se presentó por escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, el informe de las autoridades recurridas. El recurrente Licenciado ALFONSO SOLÓRZANO ICABALCETA, por escrito de las diez y veintidós minutos de la mañana del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se personó ante la Sala, por lo que por cumplidos los trámites de ley se tuvieron a las partes por personadas mediante auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del día veintiséis de junio de mil novecientos noventa, otorgándoseles la interdicción de Ley correspondiente y habiendo rendido su informe los funcionarios, pasa el proceso a la Sala de lo Constitucional, para su estudio y resolución, por lo que esta Sala,

CONSIDERANDO:

I.

El recurso interpuesto por el señor ALFONSO SOLÓRZANO ICABALCETA, a las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, plantea conforme las diligencias en autos de Amparo un presunto conflicto normativo entre la Ley de Municipios y la Ley General del Transporte, al cuestionarse las competencias que las mismas otorgan a sus titulares en lo concerniente a PERMISOS DE OPERACIONES para la prestación del servicio de transporte suburbano en la Ruta Peñas Blancas-Sapoá, en el Departamento de Rivas. La Ley General de Transporte, contenida en el Decreto No. 164 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 34 del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y seis, es el cuerpo normativo que regula el transporte de personas y bienes por cualquier medio de transporte terrestre, ferroviario, marítimo, acuático, lacustre o aéreo; actividades que según el propio instrumento legal requieren de una autorización para su funcionamiento. Para el caso del sector terrestre se impone como exigencia una "licencia de funcionamiento", por el cual el Estado le concede a las personas naturales o jurídicas una autorización para que operen en el servicio de transporte, la cual está sujeta al cumplimiento de la Ley, el Reglamento y las disposiciones que emita el Ministerio de Transporte por medio de sus direcciones. En lo que respecta al contenido material de las sanciones, la Ley General de Transporte determina la existencia de las Direcciones Terrestres, Acuáticas y Aéreas, las cuales a través de sus Delegados Departamentales, tienen como competencia expresa la de "imponer sanciones" a los beneficiarios de las licencias de funcionamiento, en caso de que éstos incurran en violaciones de Leyes y Reglamentos relativos al transporte. Las sanciones aplicables según la gravedad del caso y la reincidencia del infractor las clasifica la Ley, entre las que se cita la "cancelación para operar el servicio de transporte" la cual

es definida al tenor literal del artículo 9, inciso c) como "la Facultad que tiene el Ministerio de Transporte de acuerdo a su Ley Orgánica en defensa de los usuarios de cancelar la autorización de funcionamiento a aquellos transportistas que en forma reiterada cometen violaciones graves a las Leyes y Reglamentos que norman el transporte Nacional". La anterior potestad sancionadora en observancia de principios universales del "derecho a la defensa" se encuentra por su parte, expresamente normada conforme un "procedimiento administrativo" que contiene los típicos recursos de Revisión y Apelación ante las instancias correspondientes, todo lo cual configura un cuerpo normativo especial para atender los asuntos relacionados al Transporte Terrestre, que se encuentra claramente desarrollado en la Ley General de Transporte, la cual muestra competencias específicas que el ente público tiene atribuidas en cuanto a los "permisos de operación". Al desarrollo normativo anterior se debe agregar la vigencia de esa competencia formal y material en dicho ámbito, que fue reconocida en forma expresa por la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, al tenor de las normas legales 12 y 25, que reconocen la existencia legal del Ministerio de Transporte e Infraestructura al cual le reconoce entre otras, la función de: "Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intra-municipal".

#### I

Las diligencias de amparo desde la perspectiva de los funcionarios recurridos por su parte, muestran la defensa de los ámbitos de competencia que los mismos alegan tienen reservados para regular lo relativo a las licencias de operaciones de transporte, las cuales según sus alegatos devienen de los mandatos legales de la Ley de Municipios, Ley No. 40 publicada en La Gaceta,

Diario Oficial No. 162 del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, contenidos según el informe rendido a las dos y veinticinco minutos de la tarde del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los artículos 2, 6, 7, inciso b); 12 y 34 inciso 28. Las normas citadas invocan en primer lugar, el carácter autónomo de los Municipios, la competencia de que gozan los Gobiernos Municipales en materias que incidan en el desarrollo socioeconómico, particularmente lo relacionado con la capacidad administrativa, técnica y financiera para realizar "las tareas relacionadas con la prestación de servicios municipales comprendidos en su jurisdicción para el desarrollo de su población". En ese orden, la Ley de Municipios en forma taxativa enuncia las competencias o ámbitos materiales sobre los cuales incide, entre el que debemos citar el contenido en el artículo 7, numeral 12, inciso b) que textualmente dice: "Desarrollar el transporte y las vías de comunicación... Impulsar, regular y controlar el servicio de transporte colectivo intra municipal, urbano y rural así como administrar las terminales de transporte terrestre interurbano, en coordinación con el ente nacional correspondiente"; competencias que le corresponde asumir al Alcalde como máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, o en su caso al Vice Alcalde de conformidad con las funciones que sobre cualquier ámbito le asigne el Consejo Municipal. Las competencias citadas muestran y reconocen en el Municipio una calidad de persona jurídica que posee una vitalidad propia y dinámica capaz de resolver por sí o asociados, la prestación y gestión de todos los asuntos de la comunidad local, dentro del marco de la Constitución Política y demás leyes de la nación, que permiten comprender y observar "competencias amplias" del Municipio, por las cuales está habilitado para hacer todo, para llevar a cabo cualquier actividad, siempre y cuando, ésta tienda a satisfacer los intereses propios y específicos de la comunidad local y lo haga dentro del marco Constitucional y Legal de la Nación. En ese orden, también destaca el reconocimiento para los Gobiernos Locales de lo que identificamos como "competencias propias", es decir aquellas que la Ley atribuye a los muni-

competencias en forma exclusiva y que solo éste puede y debe realizar. También se identifican "competencias comparadas o concurrentes" con las de las Administraciones superiores, a través de las cuales la autonomía municipal garantiza que no se planteen actuaciones contrarias o incongruentes a los diferentes entes públicos. Y las "competencias delegadas", las cuales en un plano conceptual se asocian a las funciones que se corresponden con los intereses propios de la Administración del Estado y que por éste son "delegadas" a los Municipios, lo que supone una especie de desdoblamiento funcional, al actuar el ente local no ya como representante del municipio, sino como "agente del Estado". El análisis jurídico anterior permite comprender que en el caso de las competencias sobre el transporte terrestre los Gobiernos Locales comparten parte de las mismas con el Gobierno Central, pero que se le ha otorgado una competencia exclusiva a los Gobiernos Centrales en ese ámbito, cual es, al tenor literal de la Ley 290, la de "conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional dentro su municipio".

## II.

El recurso de Amparo sometido al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en razón de presentarse un aparente conflicto entre normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, debe ser resuelto desde la perspectiva jurídica de los principios formadores del sistema de fuentes, por ser éstos los criterios determinantes para la solución de los diferentes conflictos normativos que se presentan en nuestro sistema legal: a) El principio de jerarquía, que implica un "deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior", manifestado a través de una relación internormativa directa, y que va unido a la ausencia de obligación de respeto de la norma superior en relación con la norma inferior; principio que para los autos de amparo analizados resulta ser imperitante, puesto que del estudio de las normas legales citadas e invocadas, se

desprende que no existe una superioridad o inferioridad normativa entre las mismas que expresamente o implícitamente sea reconocido por nuestro ordenamiento jurídico; puesto que se trata de dos cuerpos legales de igual producción normativa, que gozan de igual fuerza activa y pasiva que no le permite una frente a la otra destacar alguna capacidad derogatoria; b) El otro principio complementario al de Jerarquía, y a veces corrector del mismo, es el principio de competencia, que, a diferencia del anterior (ordenación vertical), consiste en una ordenación horizontal de las reglas de validez de las fuentes del Derecho, que no tiene en cuenta el rango de la norma, puesto que no implica un deber de obediencia de la norma inferior respecto de la superior, sino "un deber de respeto recíproco entre dos normas". Los conceptos anteriores nos permiten comprender que el asunto sometido a la competencia de este Tribunal por la vía de Amparo, se resuelve aceptando jurídicamente que estamos en presencia de normas de igual rango, que provienen de un mismo órgano, pero que tienen legalmente asignada materias comparadas, en donde prevalece la voluntad del legislador de otorgar en exclusiva en materia de transporte una competencia específica a los Gobiernos Locales, que es la de administrar, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades dentro de su circunscripción territorial, que permite comprender que resulta improcedente la petición de amparo del recurrente en autos, por lo que no cabe más que declarar que NO HA LUGAR AL RECURSO sometido a la competencia de esta Sala.

## POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y en los artículos 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HA LUGAR A ADMITIR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor ALFONSO SOLÓRZANO ICABALCETA, de generales en autos, en contra de la resolución de la Alcaldía Municipal de Cár-

denas dictada el día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, quien en uso de sus facultades emitió la resolución recurrida de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ realiza la siguiente observación: La parte final del Considerando III textualmente expresa que "resulta improcedente la petición de Amparo del recurrente", pero en el POR TANTO se declara un NO HA LUGAR. Sugiero que se declare sin lugar por ser notoriamente improcedente. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio:-



SENTENCIA No.9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por el Licenciado AGUSTÍN MOREIRA DOÑA, mayor de edad, casado, contador y del domicilio de León, en su carácter de Alcalde Municipal por la Ley, interpone Recurso de Amparo en contra del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Energía Eléctrica (ENEL), Ingeniero EDGAR

QUINTANA ROMERO y el Gerente de ENEL, Sucursal León, señor RENÉ ALEGRÍA SANTAMARÍA, por las amenazas de corte de energía eléctrica en contra de la Alcaldía Municipal de León, en presunta represalia por la acción judicial y sentencia dictada contra de esa dependencia de servicio por el Juez Primero Distrito de lo Civil de León, dictada a las cinco y treinta minutos de la tarde del día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en la que se declaró con lugar la demanda ejecutiva y ordenó pagar a ENEL por ejecutoria librada el día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y ocho. Por lo que el recurrente solicita la suspensión del acto, en virtud del Recurso interpuesto por considerar que se han violado los artículos 27, 38, 114, 167 y 183 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

I

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, por auto de las tres y veintidós minutos de la tarde del doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, admite el Recurso de Amparo en contra del Presidente Ejecutivo de ENEL, EDGAR QUINTANA ROMERO y el Ingeniero RENÉ ALEGRÍA SANTAMARÍA, Gerente de la Sucursal del Departamento de León de ENEL, puso en conocimiento al Procurador Departamental de Justicia, remitiéndole la copia correspondiente y declaró sin lugar la suspensión solicitada, por considerar que los actos recurridos no se han consumado. El Tribunal competente ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro de diez días a partir de su recepción, rindieran el informe de ley ante la Corte Suprema de Justicia. Asimismo giró exhorto al Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua para la ratificación del auto al Presidente Ejecutivo de ENEL. Por escrito de las cinco y quince minutos de la tarde del trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, presentado por el Doctor Rigoberto Sampson Granera, en su calidad de Alcalde Municipal de



León, el recurrente solicitó la reposición del auto dictado por el Tribunal de origen a las tres y veintidós minutos de la tarde del doce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, petición que fue resuelta por auto de las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se reformó la resolución judicial citada *ut supra*, decretando la suspensión del acto contra el cual se reclama, en vista de las amenazas de corte de energía eléctrica vigentes. Por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del quince de octubre de mil novecientos noventa y ocho, de oficio se amplía el auto anterior resolviéndose, tener por personado y otorgar le la interacción de Ley en autos al Doctor Rigoberto Sampson Granera. El Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, cumplió con el auxilio jurisdiccional solicitado, notificando al Presidente Ejecutivo de ENEL, a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Por auto de la once y dos minutos de la mañana del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho remite los autos de Amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Autoridad dentro de tres días hábiles más el término de la distancia, ordenando la tramitación de exhorto judicial para la notificación del recurrido. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictó a las doce y cuarenta minutos de la tarde del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, auto ordenando cumplir con el exhorto, el cual fue notificado a las once y dos minutos de la mañana del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

II.

Por escritos presentados a las ocho y veinte minutos de la noche del veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se personaron y rindieron informe los señores RENÉ ALEGRÍA SANTAMARÍA y EDGAR QUINTANA ROMERO,

en representación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad (ENEL), en sus calidades de Gerente de la Oficina de Recaudación del Departamento de León y de Presidente Ejecutivo de ENEL. Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ. Y por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se personó el Licenciado AGUSTÍN MOREIRA DOÑA, en su carácter de Alcalde Municipal en funciones del Departamento de León. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se tiene por personado el recurrente y los funcionarios recurridos, habiendo este último rendido el informe correspondiente en el presente Recurso de Amparo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió pasar el presente recurso para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I.

El escrito presentado por el recurrente ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, a las once y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, refiere las actuaciones administrativas de la Empresa de Energía Eléctrica Sucursal León (ENEL), a través de las cuales se ha "amenazado" al Gobierno Municipal del Departamento de León de un "corte de energía eléctrica" en sus dependencias, en presunta represalias por acciones judiciales interpuestas por ese gobierno local; hechos que según el recurrente han estado acompañados de aumentos en las tarifas y aplicación de nuevos criterios técnicos en las mismas, con el objetivo de incumplir con una sentencia ejecutiva

desfavorable para el ente prestador de servicios de energía eléctrica. A criterio de la Sala de lo Constitucional, el recurso así planteado debe analizarse desde dos perspectivas: 1) El análisis legal de la procedencia del recurso conforme las exigencias formales de ley; y 2) La capacidad jurídica de actuación del ente recurrido; a fin de determinar en primer lugar, las formalidades de ley y lo que resultan los extremos planteados por el recurrente contrapuesto a la legitimidad de lo actuado por el ente recurrido. De previo a lo anterior, la Sala de lo Constitucional considera necesario pronunciarse sobre la interpretación que las partes han vertido sobre los presuntos "orígenes" del recurso planteado sobre los cuales expresaron violaciones Constitucionales, y que versan sobre asuntos de naturaleza civil, que a priori se debe comprender no constituyen ámbito material de competencia de la justicia Constitucional. Al respecto, cabe citar el artículo 51 de la Ley de Amparo, contenido en la Ley No. 49 y en la Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo, Ley No. 205 del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que en su parte atinante, dice: "No procede el Recurso de Amparo Contra las resoluciones de los funcionarios judiciales en asuntos de su competencia"; el cual permite determinar que los asuntos que las partes están ventilando ante la jurisdicción ordinaria deberán ser resueltos mediante los recursos que la Ley de la materia desarrolle, y por tanto, resolver que no son competencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

I

El artículo 27 de la Ley de Amparo, contiene los requisitos formales que el escrito de interposición del Recurso de Amparo debe contener, entre los cuales se encuentra el agotamiento de la vía administrativa, al tenor de lo que dispone el numeral 6) de esa norma legal, al establecer: "El haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley

respectiva señala". En atención al mandato legal debemos considerar los aspectos de la legislación correspondiente al caso que nos ocupa, como loes: a) El Decreto No. 46-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número 204 del uno de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto en sus artículos 1, 3, 13 y 14, nos ilustra sobre los antecedentes de creación de la Empresa Nicaragüense de Electricidad, su naturaleza jurídica de ser una "entidad del dominio comercial del Estado", y de los objetivos que esta institución cumple, como prestador a del "servicio público de energía eléctrica"; b) La Ley de la Industria Eléctrica, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 74 del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, la cual en sus artículos 7, 8, 42, 52 y 133, establece la capacidad reguladora del Instituto Nicaragüense de Energía en nombre del Estado, de todos los agentes económicos que se dediquen a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, todo conforme su Ley Orgánica, afín de garantizar la adecuada y eficiente prestación del servicio de electricidad, cuidando de su continuidad, calidad y cobertura; y en la cual se regula legalmente que son el Reglamento General de la Ley de la Industria Eléctrica y la Normativa de Servicio Eléctrico, los instrumentos legales que "rigen las relaciones entre los distribuidores y sus clientes"; y en forma particular, los que norman los "reclamos de los clientes respecto a la prestación y facturación del servicio público de electricidad". Y finalmente, desde nuestro interés jurídico lo concerniente a los Recursos Administrativos de Reposición y Revisión en contra de las resoluciones emanadas de un funcionario del INE, que "afecte a los concesionarios y titulares de licencia", y en contra de las disposiciones de los titulares de concesiones y licencias que "afecten a sus clientes"; c) El Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 116, del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, que en sus artículos 30 y 191 en forma expresa reconoce al INE su calidad de organismo encargado de velar por la aplicación de la Ley, el Reglamento y las nor-

mativas específicas, y desarrolla los procedimientos vigentes que se dictan sobre las actividades de la Industria Eléctrica. En el mismo instrumento reglamentario, se reconoce el derecho de los clientes de los concesionarios y titulares de licencia, para hacer "uso de los recursos establecidos en la Ley", todo conforme el procedimiento desarrollado en las Normas Generales para la Prestación del Servicio Eléctrico, que en su parte conducente reconocen el objeto de ese cuerpo normativo de definir "los derechos y obligaciones" de los concesionarios y sus clientes en cuanto aspectos comerciales, técnicos y otros relacionados con la prestación del servicio eléctrico. Lo referente a los reclamos y reajustes, destacándose la opción procesal de los clientes o consumidores de recurrir al INE para la "revisión de su caso". El ordenamiento legal, reglamentario y normativo citado permite con rigor jurídico establecer la existencia de competencias otorgadas a instancias específicas y el establecimiento de procedimientos claros para ejercer los usuarios, clientes o consumidores del servicio de energía eléctrica sus derechos de solicitar la REPOSICIÓN y REVISIÓN de resoluciones de los titulares de concesiones y licencias. Lo anterior, significa establecer que la resolución de la Empresa Nicaragüense de Energía Eléctrica emitida a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, podía ser recurrida por la vía administrativa ante ENEL y ante INE, conforme el procedimiento de reposición y revisión expuesto. No obstante, del examen de las diligencias existentes se observa que el recurrente, según afirma en su recurso, tuvo conocimiento el día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho de la actuación administrativa de ENEL, e interpone el Recurso de Amparo el día ocho de Octubre a las once y cincuenta minutos de la mañana, sin que haya hecho uso de ninguno de los recursos ordinarios que las normas legales reglamentarias y normativas establecen, por lo que a esta Sala no le cabe más que declarar improcedente el presente Recurso por falta de agotamiento de la vía administrativa.

II.

Las normas legales, reglamentarias y normativas de la Industria Eléctrica, establecen las obligaciones que debe cumplir el ente prestador de servicio eléctrico ENEL, en cuanto responsable de realizar las actividades de: Generación, Transmisión, Distribución y Comercialización de la Energía Eléctrica, y por ende sujeto a la regulación, supervisión y fiscalización de sus actividades por parte del INE. En ese orden, se comprende que se desarrollen normas que regulen las relaciones entre los distribuidores y sus clientes. Por ese mandato legal, se ha otorgado a los distribuidores la potestad de "suspender el servicio en forma inmediata" en casos específicos, entre los cuales merece nuestro interés el caso invocado por el recurrente para haber dictado la resolución por la cual se ha interpuesto el presente recurso, como lo es, la presunta MORA QUE POR OCHO MESES tenía la Alcaldía Municipal de León. Sin embargo, pese a esa facultad otorgada por Ley, ENEL debía observar un procedimiento concreto reconocido por el Reglamento y la Normativa de la Industria Eléctrica, cual es que, debió notificar a la Alcaldía Municipal de León con un "aviso no inferior a 5 días hábiles la interrupción del servicio", al tenor de lo que disponen los artículos 30 y 39 de los mencionados cuerpos legales. Lo expuesto permite considerar que, por parte de ENEL hubo violaciones a los procedimientos a seguir para el caso de la suspensión del servicio eléctrico a la municipalidad de León, que debió haberse impugnado conforme los recursos horizontales y verticales reconocidos por el ordenamiento jurídico que regula la Industria Eléctrica, a fin de agotar la vía administrativa, y procesalmente estar habilitado para la interposición del presente recurso.

POR TANTO:

De conformidad con lo antes señalado, con los artículos 424 y 436 Pr., y con los artículos 3, 27 inciso 6), 45 y 51 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional RE-

SUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor AGUSTÍN MOREIRA DOÑA, en contra del Ingeniero EDGAR QUINTANA ROMERO y RENÉ ALEGRÍA SANTAMARÍA, Presidente Ejecutivo de ENEL y Gerente de la Sucursal ENEL del Departamento de León respectivamente, por falta de agotamiento de la vía administrativa. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.-



SENTENCIA No. 10

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL, Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la tarde del día dieciocho de mayo del dos mil uno, los señores Luis Alfredo García Luna, José Leonel Vanega, Genaro Agenor Zamora, Santos Vanega Luna y Otero López todos mayores de edad, casados, transportistas, con domicilio y residencia en la comarca "Las Flores" jurisdicción del departamento de Masaya comparecen ante esta Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a interponer Recurso de Amparo por la Vía de Hecho en contra de la Sala Civil del Tribunal de apelaciones Circunscripción Oriental, por haber declarado la improcedencia de Recurso de Amparo

por no haber sido presentado personalmente por los recurrentes. Refiere en los señores recurrentes que de conformidad a acuerdo suscrito por transportistas y funcionarios del Ministerio de Transporte e Infraestructura el día nueve de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el Ministerio antes referido no daría lugar a nuevas concesiones de rutas ni se otorgarían permisos de operaciones. Dicho acuerdo fue reafirmado el cuatro de mayo del año dos mil. Que a pesar de lo antes expuesto el señor Reynaldo Martínez Delegado Departamental del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I) ha otorgado dos nuevas rutas, afectando de esta manera la ruta que recorre de la comarca Las Flores, Masaya a el mercado Oriental, Managua. Manifiestan los recurrentes que estas nuevas rutas operan de una forma ilegal, por carecer del permiso de operación, el que solo puede ser extendido por la licenciada Ligia Segovia García, Directora General del Transporte Terrestre. Expresan los recurrentes que interpusieron recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Masaya recurso que fue declarado improcedente por no haber sido presentado por el recurrente. Es por todo lo expuesto que comparecen ante este Supremo Tribunal de conformidad al artículo 25 de la Ley 49, Ley de Amparo a interponer Recurso de Hecho, y estando el caso de resolver;

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo, en su artículo 25, establece que el Recurso de Amparo será interpuesto ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones respectivo, quien conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. También establece que si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante esta Suprema Corte. El artículo 41 de la Ley de Amparo refiere que para aquellos casos que no estuvieren establecidos en la Ley, se se-

guirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que le sea aplicable. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 447 reza: " Denegada la apelación por el Juez debiendo haberse concedido, le pedirá el apelante testimonio a su costa de los escritos de demanda y contestación, de la sentencia, del escrito de apelación y auto de negativa y de las demás partes que creyer e necesarias. El Juez no podrá denegar lo bajo pretexto alguno, siempre que el interesado le entregue el papel sellado correspondiente". Con dicho testimonio, el recurrente se debe presentar ante la Sala de lo Constitucional expresando sus argumentos con los que ataca la resolución denegatoria del tribunal receptor. Del examen de las diligencias aportadas, se observa que en el presente Recurso de Hecho los recurrentes no aportaron el testimonio del que habla el artículo 477 Pr., y el que constituye un requisito indispensable para el acceso por la vía de hecho. También se observa que en el escrito presentado a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día dieciocho de mayo del dos mil uno, los recurrentes no atacan la resolución por medio de la cual el tribunal receptor, en este caso el Tribunal de Apelaciones de Masaya rechaza el recurso interpuesto, por lo que se debe declarar la improcedencia de dicho recurso.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 y 477 Pr., y 25 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO POR LA VIA DE HECHO, interpuesto por los señores Alfredo García Luna, José Leonel Vanega, Genaro Agenor Zamora, Santos Vanega Luna y Otero López mayores de edad, casados, transportistas y con domicilio en la Comarca Las Flores, departamento de Masaya en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental; Amparo que originalmente fue interpuesto ante el referido Tribunal en contra

del señor Reynaldo Martínez Delegado Departamental del Ministerio de Transporte e Infraestructura (M.T.I).- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ro. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 11

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de febrero del año dos mil dos. La una y cuarenticinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región II, Circunscripción Occidental, por los señores GUILLERMO NAJARRO SOLÍS y CARLOS PADILLA V., mayores de edad, casados, obreros y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa, departamento de Chinandega en su carácter personal y como Secretario General el primero y en su carácter personal y como Secretario General Adjunto el segundo, ambos representantes legales del Sindicato de Trabajadores "Ronald Altamirano" del Ingenio San Antonio, calidad y representación legal que acreditaron con las certificaciones de sus nombramientos y con la documentación legal conducente y demostrativa de la respectiva personería jurídica de dicha organización sindical, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Ministerio del

Trabajo, interpusieron Recurso de Amparo en contra de la Resolución emitida a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, por la señora Inspectora Departamental del Trabajo de Chinandega, Doctora ROSA BACA CORTEZ, resolución que fue confirmada por la Inspectora General del Trabajo, Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, mediante la cual se autorizaba la suspensión temporal de tres mil contratos individuales de trabajo de obreros y trabajadores del Ingenio San Antonio. Los recurrentes señalaron como violados los artículos 27, 80 y 130 todos de la Constitución Política, solicitaron a su vez la suspensión del Acto recurrido. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, mediante Auto de las diez y ocho minutos de la tarde del veintiocho de Julio de mil novecientos noventa y tres, admitió el Recurso de Amparo interpuesto y procedió a la suspensión del acto reclamado, al tenor del artículo 33 de la Ley de Amparo, previa la rendición de una fianza que se decretó y ordenó hasta por un monto total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL CÓRDOBAS (C\$1,500,000.00). Asimismo se mandó a poner el recurso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez para lo propio de su cargo; se ordenó dirigir y enviar Oficio a la Doctora Ana Carolina Argüello, enviándole copia íntegra del mismo Auto y previniéndole a dicha funcionaria que enviará informe del caso a la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dentro del término de diez días contados a partir de que reciba dicho Oficio, advirtiéndole, además, que con el informe debe remitir las diligencias practicadas y finalmente se previno a todas las partes involucradas y con interés en el presente caso para que se personen ante el Supremo Tribunal bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.

↓

Por medio de escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la mañana del día trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, se

personaron ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia los señores sindicalistas Guillermo Najarro Solís y Carlos Padilla V.- Por escrito presentado a las once y once minutos de la mañana del día once de agosto de mil novecientos noventa y tres, se personó la Doctora Ana Carolina Argüello, Inspectora General del Trabajo, presentando y rindiendo el informe referido en la Ley de Amparo no consta en Autos el apercibimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, ni el apercibimiento de la Doctora Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y de lo Constitucional. Personadas debidamente las partes anteriormente señaladas se les concedió la intervención de ley, ordenándose que pase el recurso a la Sala Constitucional para su estudio y resolución. Encontrándose en este estado la tramitación del presente recurso, los recurrentes debidamente personados y en ejercicio de la intervención de ley, presentaron a través del Doctor Carlos Pereira García ESCRITO DE DESISTIMIENTO a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, explicando que habiendo llegado a un Acuerdo satisfactorio con la empresa "Nicaragua Sugar Estates Limited", propietaria del Ingenio San Antonio y empleador de los recurrentes, no tenía objeto continuar con la tramitación del recurso por lo que procedían a desistir del mismo. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. De esta forma concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:  
ÚNICO

Que habiendo negociado los recurrentes Acuerdos satisfactorios con las partes interesadas en el presente caso y habiendo presentado debidamente DESISTIMIENTO POR ESCRITO, de un recurso, desistimiento que no fue objetado por

las otras partes del presente caso, éste se debe dar por terminado y concluido. En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en esta consideración anotada, la Sala de lo Constitucional encuentra razón y base legal suficiente para dar por admitido y declarar aceptado el desistimiento de tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el señor GUILLERMO NAJARRO SOLÍS Y OTROS en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGUELLO, Inspectora General del Trabajo del Ministerio del Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, y 436 E., y artículo 41 de la ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores GUILLERMO NAJARRO SOLÍS y CARLOS PADILLA V., en su carácter de representantes legales del "Sindicato Ronald Altamirano" del Ingenio San Antonio, en contra de la Doctora ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio:-



SENTENCIA No. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenticinco minutos de la tarde del dieciséis de febrero del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció el Señor NESTOR ELIECER ABAUNZA SANDINO, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter propio y como ex funcionario de la Contraloría General de la República, entidad en que había laborado hasta el mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando el cargo de Asistente Ejecutivo del entonces Contralor General de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. Expresó el recurrente que a las doce y cinco minutos de la tarde del día diecinueve de enero del año dos mil, mediante cédula se le notificó de la resolución emitida por la Contraloría General de la República de las cuatro de la tarde del día dieciocho de enero del mismo año, suscrita por la Licenciada CLAUDIA FRIXIONE DE ROSALES, en su carácter de ese entonces de Sub Contralora General de la República, en el que se le determinó la presunción de responsabilidad penal por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL CORDOBAS en perjuicio de la Lotería Nacional, proveniente de los cheques número cuatro siete uno cuatro cinco (47145) y cero cero cero cero ocho tres (0000083), de fechas nueve y veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho respectivamente, cuyo efectivo no ingresó a las cuentas de la Contraloría General de la República. Asimismo se le señaló responsabilidad administrativa, incurrindo en las causales anómalas de sanción disciplinaria prescritas en el artículo 171, numerales 1, 2, 4 y 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que en razón de lo anterior interponía Recurso de Amparo, contra la resolución administrativa emitida por la Contraloría General de la República, de las cuatro de la tarde del día dieciocho de enero del año dos mil, suscrita por la ex Sub Contralora General de la República, Doctora Claudia Frixione de Rosales, en que se le señaló presunción de responsabilidad penal y administrativa, y que no existiendo a la fecha los cargos de Contralor

y Sub Contralor General de la República, debía tenerse como entidad recurrida al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, el cual era presidido por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, quien debía tener como su representante legal para efecto del presente recurso. Señaló el recurrente haber observado el principio de definitividad, ya que la resolución impugnada no admitía ningún recurso en sede administrativa, ya que el Consejo Superior en su estructura no tenía superior jerárquico alguno. Expresó el recurrente que siguiendo instrucciones precisas del Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, solicitó los recursos económicos a la Lotería Nacional, a través de una carta que fue elaborada en su despacho, enviándole copia únicamente al Ingeniero Jarquín Anaya, cuyos recursos iban a ser utilizados para equipar las oficinas de la Contraloría General en la Costa Atlántica. Que se le instruyó que los cheques fueran emitidos a nombre de Francisco Rodríguez, lo que le fue comunicado al Licenciado Soto García de la Lotería Nacional. Expresó haber recibido los cheques por el valor de ciento cincuenta mil córdobas, y haber los entregado en efectivo personalmente al Ingeniero Agustín Jarquín Anaya. Señaló que la resolución emitida y que es objeto de la presente impugnación, le violaba sus derechos y garantías consagradas en las normas Constitucionales, artículo 183 Ch., porque la Contraloría General de la República no era competente para determinar e imputar presunción de responsabilidad penal para cualquier funcionario sometido a investigación contable, artículo 34, incisos 1), 2), 4) y 9) Ch., por las siguientes razones se le atribuía culpa, sin haber tenido derecho a un debido proceso; que no podía ser investigado por el Ingeniero Agustín Jarquín por estar implicado; dijo haber sido notificado de los hallazgos en las celdas de procesamiento policial, estando imposibilitado materialmente para acudir a defenderse; que el Juez Segundo del Crimen para el Distrito de Managua, no era competente para seguir conociendo del proceso incoado en su contra, ya que la resolución que es objeto del Recurso de Amparo carecía del requisito de definitividad. Señaló como violados los artículos 154 y 156

Ch., ya que la resolución impugnada de Amparo había sido emitida con fecha dieciocho de enero del año dos mil, notificada el día diecinueve del mismo mes y año, y que con fecha trece de enero del año dos mil, ya los cargos de Contralor y Sub Contralor General de la República no existían, creándose el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, existiendo un abuso de funciones, ya que nadie podía hacer notificación alguna a nombre de la Contraloría General de la República, pues toda actividad debió ser ordenada de manera colegiada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Solicitó que se suspendiera el acto, ordenando al Juez Segundo del Crimen para el Distrito de Managua, que se abstuviera de continuar con la tramitación de la causa, la que fue abierta a partir del día diecinueve de enero del año dos mil. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las doce y cuarenticinco minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera fianza o garantía suficiente por la cantidad de quince mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hacía, la que fue rendida en escrito de las nueve y doce minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil, siendo calificada como buena la misma, en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del tres de marzo del año dos mil. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de marzo del año dos mil, ordenó tramitar el presente Recurso y tener como parte al señor NESTOR ELIECER ABAUNZA SANDINO, en su carácter personal y como ex funcionario de la Contraloría General de la República, poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez. Declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado, dirigir oficio al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidida por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, previniendo a dicho funcionario que enviara informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que recibió dicho oficio, advirtiéndole



que con el informe debía remitir las diligencias creadas. Ordenó remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que se personaran ante ella, dentro del término de tres días hábiles. En escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del diecisiete de marzo del dos mil, se personó el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, quien dijo comparecer en su carácter de Presidente y Representante Legal del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, asimismo rindió informe en escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del veintitrés de marzo del año dos mil. En escrito de las dos y quince minutos de la tarde del veinte de marzo del corriente año, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegada del Procurador General de la República. A las tres y diez minutos de la tarde del veintitrés de marzo del año dos mil, se personó el señor NESTOR ELIECER ABAUNZA SANDINO, en su carácter ya relacionado. Por auto de las doce y quince minutos de la tarde del siete de junio del dos mil, la Sala de lo Constitucional, tuvo personado al Doctor Guillermo Argüello Poessy, quien manifestó gestionar en su carácter de presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; al Doctor Gustavo Adolfo Vargas, en su calidad de Delegado del Doctor Guillermo Argüello Poessy; a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia; al señor Nestor Eliecer Abaunza Sandino, en su carácter personal y como ex funcionario de la Contraloría General de la República. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

### CONSIDERANDO:

#### I

El artículo 27 numeral 2) de la Ley de Amparo vigente, establece que el escrito de interposición del Recurso de Amparo, debe señalar el nombre, apellido y cargos de funcionarios, autoridades ó

agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso. En el presente caso, el recurrente expresó recurrir contra la Doctora Claudia Frixione de Rosales, quien había fungido como Sub Contralora; Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, en su carácter de Contralor General de la República de aquel entonces, ambos de la Contraloría General de la República. Asimismo expresó que no existiendo tales cargos en la actualidad, debía tenerse como entidad recurrida al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, como órgano Director de la Contraloría General de la República, el cual era presidido por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, quien debía tenerse como su Representante Legal. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de marzo del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, ordenó dirigir oficio al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidida por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, previniendo a dicho funcionario que enviara informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Asimismo, esta Sala de lo Constitucional por auto de las doce y quince minutos de la tarde del siete de junio del dos mil, tuvo por personado al Doctor Guillermo Argüello Poessy, "quien manifestó gestionar en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República" y dio por rendido el informe el funcionario recurrido. Esta Sala de lo Constitucional, considera conveniente aclarar sobre la representación legal con que dijo comparecer el Doctor Guillermo Argüello Poessy, y que esta Sala en sentencia número ciento diecisiete de las cuatro de la tarde del treinta de mayo del año dos mil, en su Considerando I expuso el siguiente criterio: "Siendo la Contraloría un órgano de gobierno, es decir una persona jurídica de derecho público y no una empresa o persona jurídica de derecho privado, la representación legal de la misma la debe dar la ley y los integrantes de su cuerpo de dirección...". Asimismo consideró que: "...esta Sala que mientras no se reforme legalmente el cuerpo de normas correspondiente, el Doctor Guillermo Argüello Poessy, carece él sólo de la representación legal del cuerpo colegiado, ya que con base en lo

dispuesto en la Ley No. 330, de Reforma Parcial a la Constitución Política, Disposiciones Transitorias y Finales, artículo 8 fracción V), que establece: "Las disposiciones legales, que hagan referencia a las funciones del Contralor General de la República, será ejercidas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República", es decir, por todos sus integrantes, lo que no se ha hecho en los presentes autos, por lo que se deben declarar como no presentados los escritos suscritos por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, por carecer de la representación legal del cuerpo colegiado, el cual en todo caso, los escritos señalados debieron haber sido firmados y presentados por todos los miembros del Consejo." En razón de lo expuesto, no cabe más que ratificar dicho criterio, debiendo tener como no presentados los escritos suscritos por el Doctor Guillermo Argüello Poessy, por carecer de la representación legal del cuerpo colegiado denominado Contraloría General de la República.

I

El recurrente señaló que la resolución de las cuatro de la tarde del dieciocho de enero del año dos mil, suscrita por la ex Sub Contralora General de la Contraloría General de la República, Doctora Claudia Frixione de Rosales, violaba los artículos 183, 34 incisos 1); 2); 4) y 9); 154 y 156, todos de la Constitución Política, debiendo examinar esta Sala cada uno de los artículos invocados. Expresó el recurrente que la Contraloría General de la República no era competente para determinar e imputar presunción de responsabilidad penal para cualquier funcionario sometido a investigación contable, cuya facultad era exclusiva de la jurisdicción judicial penal, violando el artículo 183 Ch. A este respecto cabe señalar lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, que dice: "...La Contraloría deberá hacer públicos los resultados de sus investigaciones, y cuando de los mismos se presumieran responsabilidades penales, deberá enviar su investigación a los tribunales de justicia, bajo el apercibimiento de enubrir, si no lo hiciera, de los delitos que posteriormente se

determinara cometieron los investigados." De lo anterior se desprende que además de las facultades atribuidas a la Contraloría General de la República, dicha institución está obligada a poner en conocimiento los resultados de los cuales se presume responsabilidad penal ante los órganos jurisdiccionales, ya que de no hacerlo, se le tipifica como encubridor, por lo que no cabe la violación invocada a la norma Constitucional.

II

Expresó el recurrente que dicha resolución violaba el artículo 34, incisos 1) y 2), de la Constitución Política, por que se le pre juzgó como presunto culpable de un ilícito penal, atribuyéndole culpabilidad sin haber tenido derecho a un debido proceso, y que además fue pre juzgado por un órgano administrativo que no tenía funciones jurisdiccionales. Ante lo expresado por el recurrente, esta Sala considera que en el presente caso la Contraloría General de la República actuó conforme a las facultades que le confiere el artículo 156, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, al establecer la presunción penal, mediante los indicios que surgieron durante el Auditoriaje, sin que por ello se considere que la resolución emitida haya infringido la norma Constitucional invocada. El artículo 34, inciso 2) Ch., señala el derecho a ser juzgado sin dilaciones por el Tribunal competente, y el recurrente expresa que fue pre juzgado por un Organismo Administrativo que no tiene las funciones jurisdiccionales, y que no hubo imparcialidad de parte de dicho funcionarios. Esta Sala considera que al haber enviado la Contraloría General de la República las diligencias de la investigación ante los órganos jurisdiccionales, está cumpliendo con la norma preceptuada, por lo que la impugnación alegada por el recurrente no tiene asidero jurídico, así como el de considerar violada dicha norma Constitucional por haber sido pre juzgado por el órgano administrativo, ya que la misma es conforme a lo establecido en el artículo 156, párrafo segundo de nuestra Constitución Política.

IV,

Asimismo, expresó el recurrente que se infringió el artículo 34, incisos 4) y 9) Ch., los que dicen: "que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa" y a "Recurrir a un Tribunal Superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito", a este respecto señaló el recurrente que la Contraloría General de la República notificó los hallazgos en la cárcel, no disponiendo de los medios adecuados para su defensa, y que la remisión del expediente ante el órgano jurisdiccional, fue antes de que él pudiera interponer su Recurso de Amparo, creando una situación de litis pendencia, ya que el mismo asunto estaba siendo conocido por dos autoridades jerárquicamente desiguales al mismo tiempo. Cabe señalar que el artículo 47, párrafo tercero de nuestra Constitución Política, establece que los derechos ciudadanos se suspenden por imposición de pena corporal grave o penas accesorias específicas, y por sentencia ejecutoriada de interdicción civil. En el presente caso, el recurrente al momento de recibir la notificación de los hallazgos, guardaba prisión, sin embargo, delegó a su abogado defensor, a fin de que presentara escritos ante el ente Fiscalizador que rolan en las diligencias de los folios treintitrés al treinticinco del primer cuaderno, y que pese a señalar en dicho escrito que la notificación de los hallazgos era nula por la manera que se había efectuado ésta, asimismo expresó la aceptación de que el caso fuera ventilado en la vía jurisdiccional: "y en apego al derecho el único camino que le quedaría al Ente Fiscalizador, es remitir todo lo actuado a esta fecha a la instancia judicial antes referida", además dijo haber presentado una denuncia relacionada al caso, ante el Juzgado Segundo del Distrito del Crimen de Managua, por lo que esta Sala de lo Constitucional, encuentra contradictorio que el recurrente, invoque violación a la norma Constitucional, cuando habiendo ya concluido toda la investigación ante el Ente Fiscalizador, el mismo recurrente instó a dicha

Institución, para que las diligencias fueran remitidas ante el órgano jurisdiccional, y que asimismo él tuvo conocimiento de la investigación desde el inicio de la Auditoría en la Lotería, y tuvo acceso al expediente durante todo el proceso, por lo que no hubo violación al artículo 34 inciso 4) Ch. El artículo 34 inciso 9) Ch., se refiere a casos en que las partes no estando conforme al fallo de primera instancia, puede hacer uso de su derecho de apelación ante un tribunal superior a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. En el presente caso, el recurrente alegó que dicha institución no esperó el término de los treinta días, para que una vez vencidos los mismos pudiera pasar el caso ante la jurisdicción penal común. Esta Sala considera que no existe disposición alguna, dentro de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que señale que debe esperar el término de los treinta días para enviar la investigación ante el funcionario judicial y que asimismo, la Constitución Política en su artículo 156 párrafo segundo ordena a la Contraloría General de la República a que envíe su investigación a los tribunales de justicia, cuando existiera presunción penal, por lo que no existe violación a la norma Constitucional y relacionada.

V,

Señaló el recurrente que se habían violado los artículos 154 y 156 de la Constitución Política, al haber emitido dicha resolución el día dieciocho de enero del año dos mil, pese a conocer dichos funcionarios que ya sus cargos no existían desde el día trece del mismo mes y año, por que éstos ya habían sido transformados, creándose el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por lo que hubo un abuso en sus funciones, ya que no podían notificar a nombre de la Contraloría General de la República, el día diecinueve de enero del corriente año. Cabe señalar al respecto que en tanto las Reformas Constitucionales no hubieran entrado en vigencia, estaba dentro de las atribuciones de la entonces Sub Contralora, Doctora Claudia Frixione de Rosales, el resolver sobre el presente caso, ya

que el mismo fue antes de la entrada en vigencia de la Ley No. 330 "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", por lo que no existe violación a las normas Constitucionales invocadas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los artículos 3, 23, 25, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor NESTOR ELICER ABAUNZA SANDINO, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, en su carácter propio, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Cópiese, notifíquese, y publíquese. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA

En escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veinticinco de Enero del año dos mil uno, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua Sala de lo Civil Número Uno, el Doctor ORLANDO CORRA-

LES MEJÍA, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la señora DOROTHY VIRGINIA GRANADA, mayor de edad, soltera enfermera con domicilio en esta ciudad, en resumen expuso: Que su mandante es ciudadana Norteamericana, con residencia en Nicaragua legítimamente autorizada y extendida por las autoridades de Migración y Extranjería, desde hace muchos años y cuyo pasaporte es el Número Z 7620362 y su cédula de residencia, Número 1607855002.- Que en la Gaceta, Diario Oficial Nº 234 del once de Diciembre del año dos mil, salió publicada la Resolución Ministerial Nº 69-2000 de fecha siete de Diciembre de ese mismo año, a las once y treinta minutos de la mañana, del Ministerio de Gobernación, en la cual se cancela automáticamente la residencia de la ciudadana Norteamericana DOROTHY VIRGINIA GRANADA en el territorio Nacional y se ordena expulsar la del territorio Nacional dándole un plazo de veinticuatro horas para que abandone el país.- Que dicha Resolución esta suscrita por el Ingeniero JOSÉ MARENCO CARDENAL en su calidad de Ministro de Gobernación.- Que dicha Resolución fue tenida como mediante resolución Ministerial Nº 10-2001 fechada a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de Enero del año dos mil uno, en la que se da por concluida una vía administrativa que su representada no pudo ejercer ante la arbitrariedad y la amenaza constante de ser llevada a la cárcel y expulsada del país.- Que en vista de esos hechos comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de JOSE MARENCO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero y de este domicilio en su calidad de Ministro de Gobernación, por ser el autor del acto administrativo del cual recurre, el que, de llevarse a efecto le causaría múltiples agravios a su representada como el perder injustamente su residencia de muchos años en Nicaragua y desatender sus labores humanitarias en Mulukuku a favor de la población menos favorecida de esa región, labor que es la razón misma de su existencia.- Que su representada no pudo hacer gestión alguna

contra la resolución dicha, por que fuerzas de la Policía Nacional, desde antes de conocerse esa resolución ya hacía gestiones destinadas a capturar la y expulsar la del Territorio Nacional. Que esa imposibilidad de defenderse es la que autoriza a su representada a ejercitar directamente la acción de Amparo en contra de la conducta lesiva de parte de la Autoridad.- Alegó como violados en perjuicio de su representada: 1) El Principio de Legalidad, artículos 130 y 183 Ch.; 2) La garantía de igualdad ante la Ley, artículo 27 Ch.; 3) Derecho a la defensa, artículo 34 inciso 4 Ch. Y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocido por el artículo 46 Ch. - Pidió la suspensión del acto administrativo recurrido o sea la Resolución Ministerial Nº 69-2000 y la resolución presuntamente confirmatoria de la misma contenida en la resolución Nº 10-2001, y relacionadas-

I

El Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Número Uno en resolución de las doce y cinco minutos de la tarde del cinco de Febrero del corriente año resolvió: I- Tramítase el presente Recurso y téngase como parte al Doctor ORLANDO CORRALES MEJÍA, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio en su carácter de Apoderado Especial de DOROTHY VIRGINIA GRANADA, a quien se le concede la intervención de Ley. II.- Há lugar a la suspensión de oficio de los efectos derivados de las Resoluciones referidas, tendientes a la referida expulsión o extrañamiento del país de DOROTHY VIRGINIA GRANADA, desde la fecha de la presente Resolución hasta la sentencia definitiva del Alto Tribunal.- También ordenó poner el Recurso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; dirigir oficio al Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL, Ministro de Gobernación, previéndole enviar su correspondiente informe adjuntando las diligencias creadas; y previno a las partes a personarse ante este Supremo Tribunal dentro del término de tres días. El Honorable Magistrado Doctor MARIO BARQUERO

OSORNO, emitió su Voto Disidente opinando que el Recurso debe rechazarse por las razones Legales que él expone.- Llegados los autos ante esta Sala, se personaron en tiempo y sus respectivos caracteres ya dichos: el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA; el Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL; y la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del señor Procurador General de Justicia.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, presentó escrito excusándose de conocer en este Recurso y oportunamente por auto de las once y veinte minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil uno, se le tuvo por separada del conocimiento del mismo.- El Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL, en su carácter de Ministro de Gobernación presentó su informe, en el cual expone ampliamente las razones Legales y de hechos por las cuales es su convicción que el Ministerio de Gobernación emitió sus resoluciones ajustado a Derecho y concluyó pidiendo que se desestime el Recurso de Amparo interpuesto por el abogado ORLANDO CORRALES MEJIA en su calidad de Apoderado Especial de la ciudadana Norteamericana DOROTHY VIRGINIA GRANADA por no haberse agotado la Vía Administrativa al haber omitido hacer uso del Recurso de Revisión establecido en el Artículo 39 de la Ley 290; de tal forma que los argumentos hechos por la parte recurrente son inatendibles e ilegales, pues los procedimientos son de orden público y no dependen del arbitrio de los funcionarios ni de las partes.- Afirma también que el representante de la recurrente al interponer el Recurso de Amparo no identificó cual, o cuales Resoluciones impugna. Cito Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, según su criterio, apoya su alegato. Esta Sala en Auto de las once y veinte minutos de la mañana del veintiuno de Marzo del dos mil uno, tuvo por personados en el presente Recurso de Amparo al Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en su carácter de Apoderado Especial de la señora DOROTHY VIRGINIA GRANADA; al Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL,

en su carácter de Ministro de Gobernación; y a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, Procurador General de Justicia, a quienes se les concede la intervención de Ley correspondiente; no ha lugar a la petición del Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL, en el sentido de desestimar el presente Recurso de Amparo por cuanto ello será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad; habiendo rendido su informe la autoridad recurrida, pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

En primer lugar habrá esta Sala de considerar y resolver en relación a la improcedencia del presente Recurso, alegado y pedido que así se declara por el Ingeniero JOSE MARENCO CARDENAL, en su carácter de Ministro de Gobernación: Efectivamente el Artículo, 27 de la Ley de Amparo en su numeral 6 establece que el escrito deberá contener: "el haber agotado los Recursos Ordinarios establecidos por la Ley, o no haberse dictado Resolución en la última instancia dentro del término que la Ley respectiva señala". También es cierto que el artículo, 39 de la Ley Número 290 Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo expresa que se establece el Recurso de Revisión en la Vía Administrativa a favor de aquellos ciudadanos cuyos derechos se consideren perjudicados por los actos emanados de los Ministerios y Entes a que se refiera dicha Ley en el caso concreto una de las Resoluciones de las que recurre el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, en representación de la señora DORO THY VIRGINIA GRANADA es la ya expresada Resolución Ministerial del Ministerio de Gobernación Número 69-2000 del siete de Diciembre del año dos mil, la cual señala en su parte resolutiva, además de

resolver la cancelación "automáticamente" de la residencia y la expulsión del territorio Nacional de la señora DORO THY VIRGINIA GRANADA, a quien se le da un plazo de veinticuatro horas para que abandone el país; y que dicha Resolución surte sus efectos desde la misma hora y fecha de su emisión. Puntos que esta Sala considera sumamente perentorios, contiene un punto cuarto que dice: "Fóngase en conocimiento la presente Resolución a las autoridades de la Policía Nacional para que de conformidad con el artículo 3 inciso 1 de la Ley 228, "Ley de la Policía Nacional", preste el debido apoyo a las autoridades de la Dirección General de Migración y Extranjería para el efectivo cumplimiento de esta Resolución". Esta Sala considera que la persona normal contra quien se dicta una Resolución tan "ejecutivamente urgente", difícilmente podrá razonar con claridad para interponer oportunamente Recursos Legales en contra de, para ella, tan drástica y fulminante Resolución.- Esta Sala no puede menos de aceptar la tesis de que una persona que no es un delincuente habitual, que no ha delinquido nunca, el hecho de que la Policía ande tras sus pasos para capturar lo esta prácticamente bajo los efectos de una fuerza mayor que le impide desarrollar sus actividades de manera normal por lo que puede recurrir de Amparo directamente contra esa Resolución cuando tenga relativa libertad de movimientos sin temor a hacer apresada por la Policía al solo presentarse en público en consecuencia no cabrá más que declarar la procedencia del presente Recurso de Amparo.

I

Alega la parte recurrente, entre otros agravios, la violación del Derecho de Defensa consagrado en el artículo 34 inciso 4) Ch; y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya plena vigencia garantiza el Artículo 46 Ch.- La Primera de esas disposiciones, expresa: "Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones a las siguientes garantías mínimas. 4) A que se le garantice su inter-

vinción y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa". La Segunda de esas Normas citadas expresa: "Artículo 8 Garantías Judiciales.- 1) Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra de ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esta Sala encuentra que efectivamente el Ministerio de Gobernación no dio intervención para su defensa desde el inicio de las averiguaciones destinadas a tomar la Resolución de la cual recurre el representante de la señora DORO THY VIRGINIA GRANADA, en nombre de esta; por lo cual es evidente que se violó el derecho de defensa de la recurrente, por lo que no cabe más que dictar Resolución favorable a la recurrente, acogiendo el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones Legales citadas y artículos 424, 426, y 446 Pr., y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I) NO HA LUGAR a Declarar la inadmisibilidad del Recurso de Amparo. II) HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ORLANDO CORRALES MEJIA, como Apoderado Especial de la señora DORO THY VIRGINIA GRANADA, en contra del Ingeniero JOSE MARENCO CARDENA, en su carácter de Ministro de Gobernación; en relación a las Resoluciones Ministeriales Números 69-2000 y 10-2001 de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y vota por que sea declarado sin lugar el Recurso interpuesto por el Doctor Orlando Corrales Mejía en su calidad de apoderado de la señora Dorothy Virgi-

nia Granada en contra del señor José Marenco Cardenal en su calidad de Ministro de Gobernación por lo siguiente: 1) Es lógico que la persona en contra de quien se dicta una resolución no pueda razonar de forma clara ni presentar de forma oportuna los recursos legales pertinentes, pero tales consideraciones no son aplicables al presente caso pues nuestra Ley de Amparo en su artículo 27 inciso 5 faculta al recurrente nombrar un apoderado especial, lo cual hizo, por tanto no podemos afirmar que la recurrente no gozaba de asesoría legal. 2) No es facultad de esta Honorable Sala de lo Constitucional dar fe sobre la inocencia de la recurrente. 3) De conformidad al inciso 6 del artículo 27 de la Ley de Amparo es requisito indispensable para la interposición del Recurso el haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley y que es improcedente el recurso si no se agota el principio de definitividad. Se observa que la recurrente no agotó la vía administrativa 4) Si la recurrente se consideraba en eminente peligro de ser capturada, debió interponer Recurso de Exhibición Personal y no Recurso de Amparo. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente del Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las diezytreinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce y quince minutos de la tarde del treinta de marzo del año dos mil uno, por el Licenciado Modesto Barrera Espinoza, mediante el cual el señor OSCAR ANTONIO AREAS CRUZ, interpuso Recurso de Queja en contra de la Sala de lo Penal No. II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haber dictado la resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de marzo del dos mil uno, en la que declaró sin lugar la solicitud de Recurso de Amparo por amenazas de detención ilegal. Expone el recurrente: que la amenaza de detención ilegal se desprende de un incidente de conversión jurídica de Embargo Preventivo en juicio civil; que en abril de mil novecientos noventa y siete, a la «Empresa Nicaragüense del Plástico» se le embargó preventivamente mercancía de P.V.C que ella misma produce; que en dichas diligencias el recurrente fue nombrado depositario judicial de los bienes embargados, trasladando los bienes a su casa para su debida custodia; que por las incomodidades que le ocasionaba la mercancía decidió trasladar la a casa de un amigo y para su sorpresa cuando requirió de la misma, éste se negó a devolverla, por lo cual procedió en la vía ordinaria a interponer denuncia por el delito de Hurto con Abuso de Confianza en contra de su amigo que con base en el Artículo 3492 C. el recurrente dio aviso del Hurto de la mercancía al Juzgado Cuarto de Distrito Para lo Civil de Managua donde se ventila la causa y a la Empresa dueña de la referida mercancía de la que era depositario; que el Doctor Medardo Mendoza, Titular del Juzgado Cuarto de Distrito

Para lo Civil en esa época, mediante auto ordenó al recurrente que en el transcurso de veinticuatro horas después de notificado presentara ante esa autoridad los bienes embargados; que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por el referido Juez, por no tener esos bienes en su poder ya que habían sido hurtados anteriormente; que de manera ilegal según el recurrente, el Juez de la causa mediante auto ordenó apremio corporal en su contra el doce y trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho respectivamente; que el incidente de conversión jurídica dentro del que se dictaron los apremios en su contra estaba caduco, tal como lo expresa el Artículo 397 Pr.: «La instancia se entiende abandonada y caducará de derecho cuando las partes que figuran en el juicio, de cualquier clase que estas sean no insten por escrito su curso dentro de los siguientes términos: 1) dentro de ocho meses si el pleito se hallare en primera instancia»; que en el informe la Juez Cuarto de Distrito de lo Civil, expresa que la última providencia dictada en el expediente de la causa fue en mil novecientos noventa y ocho y que corresponde a apremio corporal en contra del recurrente y mas de dos años después, es decir en febrero del dos mil uno, esa autoridad judicial manda a ejecutar el referido apremio; que conforme a derecho la causa existente en ese Juzgado no existe, por lo cual solicita a la Sala de lo Constitucional resolver conforme a derecho.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, Ley No. 49 publicada en el Diario Oficial, «La Gaceta», No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su Artículo 71 señala: «Siempre que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y esta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivos de impedimento



no pudiere interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento». Después de estudiar las presentes diligencias, la Honorable Sala de lo Constitucional considera que la Sala de lo Penal No. II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, le dio el debido trámite a la solicitud de Amparo por amenazas de detención ilegal que solicitara el recurrente. La resolución tomada por la Sala a quo tiene su fundamento legal en el informe enviado por la Titular del Juzgado Cuarto de Distrito para lo Civil de Managua, en donde consta que en ese Despacho Judicial existe causa pendiente en contra del recurrente razón por la que esa Sala denegó el recurso solicitado. Esta Sala considera oportuno recordar que este Tribunal Supremo, en diversas resoluciones ha dejado establecido y declarado sin lugar a dudas, que el Recurso de Queja no es un medio para impugnar la actuación de los Jueces y de los Tribunales de Apelaciones y que solamente cabe en las circunstancias que establece el artículo 71 y es cuando se deniega el Recurso de Exhibición Personal o se desoiga la petición sin fundamento legal, situaciones que no se dieron en el presente caso, razón por la cual la Honorable Sala de lo Constitucional rechaza la queja interpuesta.

### POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y en los artículos 424, y 436 Pr., y artículo 71 de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR A LA QUEJA presentada por el señor OSCAR ANTONIO AREAS CRUZ, de generales en autos, en contra de la Sala de lo Penal No. II del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por declarar sin lugar la solicitud de Amparo por amenazas de detención ilegal de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del criterio mayoritario de sus Honorables Colegas por considerar que en este caso ES PROCEDENTE el Recurso de Queja en contra de la Sala Penal Número Dos del Tri-

bunal de Apelaciones de Managua, ya que dicha Sala debió haber admitido el Recurso de Amparo por amenazas de detención ilegal que el señor Oscar Antonio Areas Cruz, había interpuesto en contra de la Juez Cuarto de Distrito de lo Civil de Managua, Doctora Ruth Chamorro Martínez y de la Juez Cuarto de Distrito del Crimen de Managua, Doctora Vanessa Chévez Juárez. Ha sido criterio sostenido por este Magistrado que el Apremio Corporal hasta por Un Año, tal como fue decretado en el caso de autos por la Doctora Chamorro Martínez es INCONSTITUCIONAL, pues en el fondo se trata de una sentencia que impone una pena de privación de libertad al afectado, sin mediar forma ni figura de juicio, lo cual es violatorio de los Artículos 33 y 34 Ch., que consagran el derecho a la defensa de cualquier ciudadano que sea juzgado y a quien se le pretenda imponer una condena de privación de libertad. El hecho que no exista juicio penal alguno para las personas a quienes se les decreta APREMIO CORPORAL por un Juez de lo Civil, viola estos artículos Constitucionales, por lo que a mi criterio los artículos referidos al APREMIO CORPORAL, tanto en el Código Civil como en la Ley de Prenda Agraria e Industrial, que se le aplican a los deudores prendarios en unos casos o a los depositarios en otros, son a todas luces Inconstitucionales y así deben ser declarados por esta Corte. La Constitución Política debe prevalecer sobre estas normas civiles que a estas alturas ya fueron derogadas por la Constitución a mi criterio. En consecuencia, se debió haber admitido el Recurso de Amparo del señor Areas Cruz y haber ordenado a la Sala Penal Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua y a la propia Juez Cuarto de Distrito de lo Civil, la suspensión al menos del Apremio Corporal decretado en contra del recurrente. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya

Rojas, Rto. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C.I. Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Scio -



SENTENCIA No. 15

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA

Mediante escrito presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región III, a las nueve y veinte minutos de la mañana, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, por los señores David Isaac López Carlos Ordoñez Adela Vargas, Adolfo Fonseca, Juan Paulino Ramírez y Carlos Carrillo, expusieron en síntesis lo siguiente: Que han sido trabajadores del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos TELCOR, desde hace varios años, pero que fueron víctimas de ilegal despido, que en diversas fechas suscribieron acuerdos con dicha Institución y jamás se cumplieron, al extremo que el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, los trabajadores de esa Institución introdujeron un pliego petitorio, exigiendo la conformación de una Junta de Conciliación y la designación de un Juez de Huelga, habiéndose negado el Ministerio del Trabajo a cumplir con lo solicitado, que el quince de julio del mismo año en señal de protesta hubo una reducción laboral, que el Ministerio del Trabajo a través de su Inspector se personó en sus oficinas a constatar el estado de las actividades laborales, que los Dirigentes Sindicales manifestaron que no se trataba de una huelga y que la esencia de la protesta se vinculaba a la necesidad de que el Ministerio del Trabajo aplicase el procedimiento establecido en el Artículo 303 y siguientes del Código del Trabajo, que el Ministerio del Trabajo a través de

Personero aconsejó que Telcor solicitara la declaratoria de una "huelga ilegal", que a continuación Telcor solicitó la ilegalidad de ella y requirió de una inspección ocular la que ya se había realizado en el Edificio Jorge Navarro y no en la Sucursal Iván Montenegro a como se señala en la Resolución de la Inspectoría General del Trabajo. Que el veinte de Julio la Inspectoría General del Trabajo declaró ilegal la huelga, que los Dirigentes Sindicales apelaron, y el veintitres de julio del mismo año en circular firmada por el Director de Recursos Humanos, Telcor anuncia a los trabajadores la solución del conflicto. Que el treinta y uno de Julio recibieron la notificación del despido, basada en la declaratoria de la ilegalidad de la huelga, emitida por la Inspectoría General del Trabajo. Que el día diecisiete de agosto la Dirección General del Trabajo, notificó por cédula a los Dirigentes Sindicales, del rechazo de la apelación y la confirmación de la Resolución de la Inspectoría General y que agotaron la Vía Administrativa, que recurren de Amparo en contra de la Resolución de la Inspectoría General del Trabajo emitida por la Doctora Ana Carolina Argüello y en contra de la Resolución dictada por el Director General del Trabajo Doctor Pablo Beteta, que las resoluciones violan sus derechos Constitucionales, consignados en los artículos 80, 82 inciso 6; 88 inciso 2 y 87 de la Constitución Política, que solicitan la suspensión del acto reclamado y ofrecen la garantía necesaria señalando casa para oír notificaciones. Adjuntaron la documentación necesaria consistente: en resoluciones dictadas por los Funcionarios Recurridos, cédulas de notificaciones a los trabajadores conteniendo las mismas resoluciones, actas de inspecciones practicadas por los Funcionarios del Ministerio del Trabajo, cartas dirigidas por el secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Telcor a los señores Recurridos, carta dirigida por el Director de División de Recursos Humanos de Telcor, al secretario General de Federación de Trabajadores de esa misma Institución mencionando ciertos acuerdos a los que habían llegado entre la Administración de Telcor y los Sindi-

caus. Providencia dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones relacionado, admitiendo el presente Recurso, dándosele la intervención a los Recurrentes, poniéndola en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, ordenando dirigir oficio, al Doctor Pablo Beteta, Director General del Trabajo y a la Doctora Ana Carolina Argüello, Funcionarios de aquel entonces a quienes se le previno rendir informe del caso dentro de diez días ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, advirtiéndole que deberán enviar las diligencias creadas ante ellos, previniendo a las partes que deberán comparecer ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles. Radicadas las presentes diligencias ante este Alto Tribunal comparecieron los señores Carlos Rubén Maltéz Rodríguez Adela Virginia Vargas Sánchez David Isaac López Sevilla, Adolfo Martín Fonseca, Cruz del Carmen Fuentes Valverde, Sergio Iván Martínez Carlos Manuel de Jesús Ordoñez Juan Paulino Ramírez Reyes, Mario Isabel Aguilar y Carlos Eduardo Carrillo, a través de escrito presentado personalmente por los señores Adela Virginia Vargas, Cruz del Carmen Fuentes y Carlos Manuel de Jesús Ordoñez a las ocho y cuarenta minutos de la mañana, del dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y dos, personándose. Escrito presentado por el Doctor Pablo Antonio Beteta González en su carácter de Director General del Trabajo de aquel entonces, a las nueve y veinticinco minutos de la mañana, del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y dos, apersonándose. La Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez en su carácter de Inspectora General del Trabajo se apersonó a las doce y doce minutos de la tarde, del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y dos. A las doce y treinta y dos minutos de la tarde, del dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, rindió el informe de ley adjuntando el Expediente Administrativo, con catorce folios. El Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, se apersonó a las once y veintidós minutos de la

mañana, del dieciséis de Septiembre del año citado, adjuntando sus certificaciones de nombramiento. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente Recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. El Doctor Armando Picado Jarquín, en el carácter ya expresado emitió su dictamen. A las doce y cinco minutos de la tarde, del veintiocho de Octubre de mil novecientos noventa y dos, presentó escrito el Doctor Armando Picado Jarquín, en carácter ya expresado, adjuntando documentación enviada a su persona por los señores trabajadores de la referida Institución, exponiendo un análisis de todos los acontecimientos efectuados entre los trabajadores de Telcor y la Institución y estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I

La Constitución de la República de Nicaragua establece en su artículo 188 que: 'El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier Funcionario, autoridad o Agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política'. El Amparo es por ende, el objeto natural y propio de la tutela que se imparte al gobernado, teniendo una doble finalidad, preservar la Ley Suprema del país y la esfera específica del gobernado que en ella se sustenta, contra todo acto del Poder Público. El Recurso de Amparo tiene como objetivo, tutelar un ordenamiento del derecho superior, la Constitución, de las posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado en las diferentes hipótesis establecidas en el artículo 188 de la Constitución Política. Por consiguiente la esencia del Amparo radica en proteger y preservar el régimen Constitucional instituido.

I

En el presente caso los recurrentes en su calidad de trabajadores del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos Telcel introducen un Recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas por la Inspectora General del Trabajo, Doctora Ana Carolina Argüello y de la resolución, emitida por el Director General del Trabajo, Doctor Pablo Antonio Beteta, Funcionarios que ostentaban dichos cargos en aquel entonces, afín que se deje sin efecto dichas resoluciones, alegando que los señores Recurridos han violado los derechos Constitucionales consignados en los artículos 80, 82 inciso 6; 88 inciso 2 y 87 Ch., por lo que a esta Sala de lo Constitucional no le queda más que estudiar si con las resoluciones de dichos Funcionarios se han violado disposiciones Constitucionales.

II,

“El artículo 323 del Código del Trabajo anterior expresaba si se llevaran a cabo la huelga o paro, sin la autorización a que se refería el artículo 311, la Inspección General del Trabajo o la Junta de Conciliación si ya estuviera conociendo del conflicto los declarará legalmente inexistentes e ilícitos con las consecuencias legales que de tal declaratoria se derivan”. El artículo 311 del Código del Trabajo expresaba: “Cuando en cualquiera de las votaciones contempladas en el artículo 309, los directores resolveren por la mayoría indicada ir a la huelga, la Junta autorizará ésta sujetándose en todo a lo dispuesto en los artículos 222 y 225”, que eran precisamente los artículos que definían que cosa era huelga y los requisitos para que una Junta de Conciliación pudiera autorizar la misma. Así mismo los artículos 302 y siguientes del Código del Trabajo anterior señalaban expresamente los procedimientos a seguir para resolver los conflictos de carácter económico-social que surgían en una Empresa y que podían dar lugar a una huelga o paro. En el caso de autos esta Sala observó que las Autoridades del Ministerio del Trabajo no utilizaron los procedimientos estipulados para estos casos en el Código del Trabajo, ya que nunca

se designó al Juez de Huelga de conformidad con el Artículo 305, para que éste organizará la Junta de Conciliación, tampoco se constituyó la Junta de Conciliación, lo que hizo el Ministerio del Trabajo fue actuar al margen de estos procedimientos a través de una mediación de la Directora de Conciliación y al no llegar con los trabajadores y la patronal a ningún acuerdo sin llenar los requisitos de procedimientos establecidos en el Ministerio del Trabajo, se declaró por la Inspección General del Trabajo ilegal la huelga a pesar que el 13 de Julio del mismo año los trabajadores se dirigieron por escrito al Ministerio del Trabajo, demandando de esas Autoridades el cumplimiento de lo establecido en los artículos 251 y 252 del Código del Trabajo anterior.

IV,

Esta Sala de lo Constitucional considera que de las diligencias se desprende que no se cumplieron las normas que rigen el procedimiento que reglamenta el derecho de huelga, se violaron disposiciones del Código del Trabajo, pero no aparece en ellos, que se hubiesen violado normas Constitucionales requisito esencial para acoger el Amparo, pues como ya se ha dicho en sentencias anteriores el objeto del Amparo, tal como lo establece el artículo 188 Ch., y artículo 3 de la Ley de Amparo, es mantener la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales, es decir la supremacía Constitucional consagrada en el artículo 182 Ch. Esta Sala de lo Constitucional estima necesario dar a conocer que la violación Constitucional es elemento esencial en el Amparo, pues no basta que haya acto de autoridad, que este acto perjudique intereses de particulares para acoger el Amparo, sino que es indispensable que ese acto de Autoridad, que afecta intereses de las personas sea violatorio de normas Constitucionales, es decir para que prospere el Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de Autoridad ha violado o amenaza violar disposiciones Constitucionales, que deben someterse en forma directa

o inmediata y no a través de leyes secundarias, las cuales se remedian mediante los procedimientos ordinarios.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y artículos 424, 426, 436 Pr y artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Declárase IMPROCEDENTE el Recurso de Amparo interpuesto por los señores CARLOS RUBEN MALTEZ RODRIGUEZ, ADELA VIRGINIA VARGAS SANCHEZ, DAVID ISAAC LOPEZ SEVILLA, ADOLFO MARTIN FONSECA ESPINOZA, CRUZ DEL CARMEN FUENTES VALVERDE, SERGIO IVAN MARTINEZ GARCIA, CARLOS MANUEL DE JESUS ORDOÑEZ SANTAMARIA, JUAN PAULINO RAMIREZ REYES, MARIO ISABEL AGUILAR GOMEZ Y CARLOS EDUARDO CARRILLO CHAVEZ, de generales en autos en contra de los Doctores ANA CAROLINA ARGÜELLO, Inspectora General del Trabajo y PABLO ANTONIO BEIETA GONZÁLEZ, Director General del Trabajo, Funcionarios de aquel entonces, quedando a salvo cualquier derecho que pudiese existir para hacerse valer por los procedimientos ordinarios, si así lo estimar en los recurrentes. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Estoy totalmente de acuerdo en relación a la ampliación del Recurso de Amparo por violación de leyes secundarias, pues desde hace algunos años esta doctrina se ha incorporado y adquirido fuerza en países de América Latina. Cuando una autoridad, en este caso las autoridades del Ministerio del Trabajo, infringe los procedimientos establecidos en la ley que rige al acto, nos encontramos en presencia de una infracción al ordenamiento jurídico y por consiguiente a la legalidad. De manera general el principio de legalidad supone el sometimiento de los poderes públicos a la ley, sin menoscabar la posición de la Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico. Por lo tanto dicho principio le da vida al

principio político de imperio y primacía de la ley. De manera particular la Constitución Política Nicaragüense contiene disposiciones que expresamente elevan a rango Constitucional el Principio de Legalidad. Dentro de esas disposiciones podemos encontrar el artículo 34 inciso 11; en lo relativo a las garantías mínimas del procesado y de aplicación estrictamente penal que en su ámbito formal se expresa en el aforismo "nullum crimen, nulla poena sine lege" de Beccaria, que establece que solo la ley previamente aprobada por el órgano competente, puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas. El artículo 130 Cn, que en su parte conducente establece que ningún cargo concede a quien lo ejerce, más funciones que las que le confiere en la Constitución Política y las leyes. En materia Constitucional este principio implica la adecuación de los actos de autoridad a la ley y conlleva la garantía Constitucional establecida en el artículo 160 que a la letratura: "La administración de justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia". Como se expone en el Considerando IV de la presente sentencia, las autoridades del Ministerio del Trabajo infringieron disposiciones del Código de la materia, ley ordinaria, con lo que se viola directamente la garantía establecida en el artículo 160 Cn, principio que tiene rango Constitucional y debe ser garantizado por todos los Tribunales de Justicia del país que como sistema unitario conforman el Poder Judicial. La Constitución Política es ley suprema, por lo tanto las violaciones a sus normas y valores expuestas en el presente recurso merecen la protección que esta Sala brinda mediante el Amparo, pues dicho principio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLIS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con man-

brete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Licenciado HERNALDO JOSÉ CHAMORRO PÉREZ, mediante el cual expone que recurre de QUEJA en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, por que esta dictara auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el cual la misma se pronunció NO DANDO LUGAR AL RECURSO DE AMPARO por Amenaza de Detención Ilegal a favor del recurrente, por considerar que lo que se ventilaba era un proceso judicial en la vía civil, por lo que procedió a archivar las diligencias y notificar de lo resuelto.

I

Las diligencias en autos de queja muestran el escrito de exhibición personal por amenaza de detención ilegal, interpuesto a las diez y treinta minutos de la mañana del veintitrés de agosto

de mil novecientos noventa y nueve, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal Circunscripción Managua, en contra del Juez Segundo Local Civil de Managua. En autos rola el Mandamiento de las once de la mañana del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que solicita al Juez a quo el correspondiente informe, objeto sobre el cual se pronuncia el Tribunal Ad Quem.

CONSIDERANDO:

I

El derecho a la libertad es, de todos los derechos subjetivos, públicos y privados, sin duda alguna el más preciado. Esta es la razón fundamental por el cual el artículo 25 de la Constitución Política de Nicaragua proclama el derecho de toda persona a la libertad individual, a su seguridad y al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica; norma Constitucional que se irradia con una tutela efectiva de ese derecho, con la norma contenida en el artículo 33 Ch., que expresa textualmente, que: "Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo a un procedimiento legal". Las normas Constitucionales que regulan el derecho a la libertad determinan en consecuencia, que la protección del mismo está confiada con exclusividad a los Tribunales de Justicia, al tenor de lo que dispone el artículo 159 Ch., de donde se infiere la existencia de la "Jurisdicción Constitucional de la Libertad", encargada de establecer medios tutelares para la defensa inmediata y directa de los derechos humanos, como lo es, el Habeas Corpus que tiene por característica de constituir una garantía para proteger el derecho Constitucional de la libertad individual e impugnar las detenciones arbitrarias o ilegales, según lo dispone la Carta Magna en su artículo 45, al establecer: "Las personas cuyos derechos Constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el Recurso de Exhibición Personal... de acuerdo con la Ley de Amparo".

I

La Ley No. 49 "Ley de Amparo" del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 4 establece que el Recurso de Exhibición Personal procede a favor de aquellas personas cuya libertad, integridad física y seguridad sean violadas o estén en peligro de serlo: 1) Por cualquier funcionario, autoridad, entidad o Institución Estatal autónoma o no; 2) Por actos restrictivos de la libertad personal de cualquier habitante de la República realizado por particulares dedicando el Título Cuarto de esa Ley a regular todo lo concerniente a la interposición del recurso, actuación del Juez Ejecutor, la queja y actuaciones especiales y el recurso contra particulares. En desarrollo efectivo de la tutela jurisdiccional, el procedimiento desarrollado por la Ley de Amparo define la forma de iniciar el proceso de Habeas Corpus, cuando define que el mismo puede "interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la República por escrito, carta, telegrama o verbalmente", en contra del "funcionario o autoridad responsable representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos." (artículos 52 y 53 Ley de Amparo).

II

En el caso de autos, según se determina del escrito presentado por el Licenciado HERNALDO JOSÉ CHAMORRO PÉREZ, el procedimiento de Queja se invoca ante este Tribunal en razón de que la resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, por que esta dictara auto de las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en el cual la misma se pronunció "no dando lugar al recurso de amparo por Amenaza de Detención Ilegal a favor del recurrente", lo cual desde la opinión de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, constituye la premisa jurídica del caso sub iudice

sea sometida al conocimiento de la misma, al tenor de lo que dispone el artículo 58 infiere de la Ley de Amparo, que textualmente refiere que: "En el caso de que el Tribunal rechace el Recurso, el perjudicado podrá recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia.."; y del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua, que le otorga a esta Sala de lo Constitucional la competencia para resolver del recurso de queja en contra de los tribunales de apelaciones por el rechazo a los recursos de exhibición personal".

IV,

Las diligencias en autos permiten únicamente analizar y estudiar la resolución que motiva la interposición del Recurso de Exhibición Personal, contenida en el auto de las nueve de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Juzgado Segundo Local Civil de Managua, por resultar ésta el sustento de hecho que justifica la invocación por el recurrente del Habeas Corpus a su favor, puesto que no rola en autos el informe que rindiera autoridad en contra de quien se dirige el Recurso, y que resultó ser la base jurídica para la determinación del Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Penal Circunscripción Managua. La diligencia en cuestión permite con claridad apreciar que el recurrente se encuentra siendo parte en la tramitación judicial de una Querrela de Amparo ventilándose ante el Juzgado Segundo Local Civil, en cuya tramitación se acuerda por el juez competente dictar "seguridades" contra los eventuales daños que pueda cometer el perturbador, la cual es una actuación judicial que es amparada legalmente por los artículos 1654, 1655 y 1656 Pr., y que tiene por objeto "conservar" la posesión y por lo mismo están dirigidas, contra el "autor" de los actos de turbación o embarazo, puestos al ejercicio de la posesión y que constituyen una amenaza, un conato de despojo o pérdida de la posesión, y contra el autor del despojo efectivo de la posesión. Lo que permite

comprender que la actuación del Juez Segundo Local Civil de Managua encierra su potestad jurisdiccional de establecer "medidas precautorias", las cuales debían ser cuestionadas a través de los recursos verticales contemplados en nuestro ordenamiento civil. Por lo que resulta improcedente por parte del recurrente invocar Jurisdicción Constitucional para atender asuntos de jurisdicción ordinaria, por ello debe declararse de plano sin lugar el presente recurso de queja por ser notoriamente improcedente de acuerdo al artículo 209 y 458 Pr., por no tratarse el asunto en cuestión de un caso de restricción de la libertad personal.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los artículos 209, 413, 426 y 458 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE QUEJA POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, interpuesto por el señor HERNALDO JOSÉ CHAMORRO PÉREZ, de generales en autos, en contra de la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, a las dos y veinte minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las once de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del diecisiete de julio del año Dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, comparece el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio representando, como Apoderado Especial Judicial para recurrir de Amparo, al INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, (IDR), exponiendo, en síntesis, que al tenor del artículo 25 de la Ley de Amparo, interponía Recurso de Amparo por la vía de Hecho, acompañando el respectivo testimonio de ley, en contra de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central; dicho recurso lo interponía en vista de que la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, habiendo primeramente resuelto por medio del auto de las once y treinta minutos de la mañana del día dos de noviembre del año Dos mil, tramitar la interposición del Recurso de Amparo de su representado, previa la rendición de fianza por un monto total de Doscientos mil Córdobas (C\$200.000,00), a fin de ordenar la suspensión del Acto, posteriormente, dicha Sala, mediante dos autos, el primer auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día quince de marzo del año Dos mil uno revocó el primer auto en el cual se había admitido el Recurso de Amparo interpuesto por el INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, (IDR), argumentando que se debían llenar omisiones y consecuentemente expreso en un segundo auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del dieciocho de abril del dos mil uno, que constituye una verdadera sentencia, improcedente el Amparo, alegando que no hay Amparo contra resoluciones judiciales. La Sala expresó que por ser improcedente NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor Mario Sequeira Gutiérrez en su calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL en contra de la misma Sala Civil y Laboral de dicho Tribunal.



CONSIDERANDO:

I

Es necesario e importante observar para fines del análisis jurídico de esta sentencia, el contenido del auto del dos de noviembre del año Dos mil, y el contenido expresado en los auto del quince de marzo del Dos mil uno y en el auto del dieciocho de abril de ese mismo año resoluciones que en sus aspectos principales, presentan una inexplicable contradicción en tanto que, inicialmente, el primero de los autos dictados en la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, declara, resuelve y considera que dicho Amparo está presentado en tiempo y forma, es decir que se han cumplido las condiciones previstas y los requisitos establecidos en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo. No obstante lo resuelto en ese auto, posteriormente, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, mediante el auto del quince de marzo del año Dos mil uno, ordena revocar el auto de las once y treinta minutos de la mañana del Dos mil, y de igual manera se revoca el Acta de Fianza que se había otorgado para fines de autorizar la suspensión del Acto solicitado por el recurrente. Esa situación de expresa contradicción por parte de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, no procede ni se justifica bajo ningún concepto o fundamento legal, dejando entrever la existencia de una actuación judicial que arriesga el "Principio de Motivación" y la seguridad Jurídica de las actuaciones y procedimientos de los Jueces y Tribunales del país. Por otra parte, si como en efecto declara y ordena el auto de revocación del quince de marzo del Dos mil uno, que hubo incumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la Ley de Amparo, esa situación precisamente debía resolver la Sala aplicando y cumpliendo únicamente con lo establecido en el artículo 28 de esa misma legislación, disposición que íntegramente y literalmente dice: Artículo 28.- El Tribunal de Apelaciones conce-

derá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las omisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto. Como podemos observar esa disposición del artículo 28 antes transcrito, tiene como fin y propósito esencial proteger de forma extraordinaria, con la interposición del Recurso de Amparo los Derechos y Garantías Constitucionales de todas las personas que se consideran agraviadas por cualquier circunstancia, acción u omisión de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos que implique abuso de poder y violación a sus Derechos Constitucionales y la Sala únicamente se puede pronunciar sobre la admisibilidad o no del recurso en base al cumplimiento de esos requisitos y no sobre el fondo del mismo lo que es facultad de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal. Esa práctica de la autoridad judicial que estamos analizando, y que en el caso concreto nos presenta una actuación disímil y contradictoria en la que un auto dictado por la misma autoridad judicial referido a la admisibilidad o no del recurso, es revocado sin ningún fundamento legal por otro auto posterior en el que se pronuncia sobre el fondo del recurso al declarar competente la Sala, vulnera los Principios de Legalidad y de la Seguridad Jurídica en las actuaciones de los funcionarios públicos y particularmente del Poder Judicial contempladas en los artículos 32, 130, 160, 167 y 183, todos de la Constitución Política.

I

Otro aspecto de suma relevancia para los fines de análisis de esta sentencia es en cuanto a la resolución de revocación contenida en el auto del quince de marzo del Dos mil uno, en cuyo texto se señala como razón para dictar ese auto de revocación que el Apoderado del I.D.R, Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, no acompañó toda la "documentación requerida", concediéndosele un plazo de cinco días para llenar esas omisiones y proceder al estudio del Re-

curso interpuesto. Obviamente los términos y contenido de ese auto de revocación aluden al plazo que para fines de enmiendas o de llenar omisiones refiere el artículo 28 de la Ley de Amparo, reseñado y transcrito en el desarrollo del análisis del anterior Considerando. No obstante el aparente incumplimiento de la Ley de Amparo (artículo 28) que justifique el auto de revocación por causas imputables al recurrente, por que aparentemente no llenó todos los requisitos, no existe tal justificación, cuando se observa el expediente por cuanto en el auto del Dos de noviembre del año Dos mil, ya la Sala había declarado y resuelto primeramente que dicho Amparo cumplía con las condiciones y requisitos de tiempo y forma y en el segundo auto tampoco hace referencia de los requisitos y omisiones que hacían falta cumplir. De modo que la falta de justificación y de fundamento legal del auto de revocación constituye un acto de abuso de autoridad y una forma de proceder ilegal de parte de dicha Sala que contraviene los preceptos Constitucionales señalados y el procedimiento indicado por la ley.

### II.

Aún más, analizando el fondo de la parte resolutiva del segundo auto de las cuatro y diez minutos de la tarde del dieciocho de abril, que es mediante el cual se revoca el auto original que se refiere a la sentencia dictada a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día tres de octubre del año Dos mil, por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, podemos observar que esa Sala no teniendo según el recurrente jurisdicción ni competencia, mandó a pagar las sumas descritas en los Considerandos II y III de la sentencia, alegando que la relación entre los demandantes y el IIR es laboral, cuando según el recurrente es estrictamente civil y por otra parte en lo que esta Sala interesa incurrió en un error evidente al declarar la improcedencia del Recurso de Amparo facultad y competencia propia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que es la

que se debe pronunciar si la relación entre los abogados demandantes y el IIR es del orden civil o laboral, pues eso es lo que determina si el recurso de Amparo procede o no en contra de resoluciones de funcionarios judiciales "en asuntos de su competencia". El principio establecido en el artículo 51 de la Ley de Amparo, Numeral 1º en el sentido que es inadmisibile el Amparo contra resoluciones judiciales, es bien claro, cuando señala "en asuntos de su competencia" y en este caso desde un principio, expresó el recurrente en el juicio original que no era asunto laboral, sino del orden civil el reclamo de los honorarios en contra del IIR y así lo había establecido la Juez de Distrito de lo Civil de Boaco en la sentencia recurrida, por lo que si el recurrente señala que no tenían competencia los Magistrados recurridos, el Amparo debió ser admitido y es a ésta Sala Constitucional a la que corresponde pronunciar se sobre el fondo. Esa situación generada por ese fallo de la Sala Civil y Laboral del Tribunal referido, cuya actuación judicial se realiza sin tener a juicio del recurrente la competencia necesaria y legal para conocer sobre el caso, es razón suficiente para admitir el Amparo interpuesto contra esa autoridad judicial, por la vía de hecho y así lo ha contemplado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia No. 141, de las nueve de la mañana del once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (véase B.J., 1998, páginas 340 y 341) y la Sentencia No 193, de las nueve de la mañana del doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho ( B.J., 1998, páginas 461, 463 y 464 ). Además, Don Miguel Angel Quintanilla García, en su libro denominado "Teoría y Práctica del Juicio de Amparo en materia Civil", página 307, segunda edición, editorial "Cárdenas Editor y Distribuidor", México, D.F., establece: "cuando se reclaman Actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, el Amparo sólo procederá contra aquellos actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación..." obviamente la revocación del auto del Dos de noviembre del año Dos mil, por los autos del quince de marzo del Dos mil uno y el del dieciocho de abril del dos

mil uno, constituyen un indiscutible perjuicio y agravio al IDR que no podría repararse en el futuro, por cuanto en virtud del auto del Dos de noviembre del año Dos mil, se había aceptado la tramitación del Recurso de Amparo y en cambio los autos posteriores del quince de marzo del año Dos mil uno y del dieciocho de abril del dos mil uno, mediante los cuales resuelven no admitir el Amparo, sin lugar a duda produce un daño y perjuicio definitivo al recurrente, pues no tendría otra instancia a la cual recurrir, si dicha Resolución quedará firme. Debemos mencionar para concluir, el Voto Razonado del Magistrado Presidente de dicho Tribunal Doctor Marco Aurelio Mercado Rodríguez cuando disiente del auto del dieciocho de abril expresando "que en su oportunidad la Sala Civil de este Tribunal acogió como relación laboral una relación que era civil, pues los honorarios de los abogados y notarios en cuanto a su liquidación y cobro, se rigen por el Código de Aranceles Judiciales y en tal virtud cualquier reclamo sobre esto debe ser en la vía civil y no en la vía laboral por lo que considera que el Recurso de Amparo debe admitirse. Es sano que los Honorables Magistrados de la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia razonan sobre este complejo caso".

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimientos Civil y los artículos 25 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR A TRAMITAR POR LA VIA DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor MARIO SEQUEIRA GUTIERREZ, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio, quien actuó como Apoderado Especial Judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL, (IDR), en contra de la Resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, a las cuatro y diez minutos de la tarde del día dieciocho de abril del año Dos mil

uno, en la cual se declaró improcedente el recurso de Amparo interpuesto por el recurrente en contra de los Honorables Magistrados Doctores GILBERTO CERNA MONCADA, AUXILIADORA MACHADO SANABRIA y DENIS RUEDA MENDOZA, quienes habían dictado la sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día tres de octubre del año Dos mil, ordenando y mandando a pagar las cifras descritas y referidas en los Considerandos II y III de la Sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del tres de octubre del Dos mil. En consecuencia la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central debe proceder conforme admitiendo y tramitando el recurso en mención. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS realiza la siguiente observación: considero que en el "Por Tanto" se debe ordenar a la Sala a quo el envío de los autos con una relación suscita, tal como lo ordena el artículo 479 Pr. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio:-



SENTENCIA No. 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

El Doctor CARLOS ALBERTO CARRILLO NAVARRO, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio y en su calidad de Apoderado Especial

de la Alcaldía de Managua, presentó escrito ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, a las tres y veinticinco minutos de la tarde del dos de marzo del año dos mil, en el que interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio quien en su calidad de Inspector General del Trabajo, emitió la Resolución de la una de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil, en la que resolvió no dar lugar al recurso de apelación interpuesto ante esa instancia, en contra de la Resolución del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dictara la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua. Expresa el recurrente que la Inspectoría Departamental del Trabajo, basó su resolución en lo señalado en el artículo 48 inciso a) y b) del Código del Trabajo, declarar sin lugar la solicitud de cancelación del contrato de trabajo del señor José Zapata Guevara, que en completo estado de ebriedad voló una camioneta de la Alcaldía de Managua, causando lesiones a seis personas que viajaban con él. Solicitó el recurrente al Honorable Tribunal de Apelaciones admitir el Recurso de Amparo interpuesto y fuera declarado con lugar. La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante auto de las diez de la mañana del cuatro de abril del año dos mil, previno al recurrente para que en el término de cinco días presente el Poder Especial para recurrir de Amparo y señale las disposiciones Constitucionales que estima violadas. El recurrente presentó escrito, al que adjuntó el Poder Especial solicitado por la Sala referida y señaló que la resolución que originó este Recurso de Amparo, violó las siguientes disposiciones Constitucionales: Artículo 5 referido a los Principios Fundamentales de la Constitución Política; Artículo 24 Segundo párrafo, referido a que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común; Artículo 46 que señala que en el territorio Nacional toda persona goza de protección esta tal lo que consi-

dera le ha negado la Inspectoría General del Trabajo; Artículo 80 al señalar que el trabajo es un derecho y una responsabilidad social, pues considera el recurrente que el señor Zapata Guevara, para quien solicitó la cancelación del contrato de trabajo, es responsable tanto para la institución donde labora como para sus compañeros debido a su mal comportamiento, lo que no se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo. A las dos y treinta minutos de la tarde del cinco de mayo del año dos mil, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, resolvió: a) tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al abogado Carlos Alberto Carrillo Navarro, en su calidad de Apoderado Especial de la Alcaldía de Managua; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia; c) no ha lugar a la suspensión de oficio del acto reclamado; d) dirigir oficio al Inspector General del Trabajo, Licenciado Emilio Noguera Cáceres, con copia del Recurso, previniéndole enviar el informe que corresponde a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el término de ley; e) remitir los presentes autos a la Corte Suprema de Justicia, en el término de ley y se previene a las partes que deberán personarse ante ese Supremo Tribunal, en el término de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. Se personaron en tiempo ante la Sala de lo Constitucional, el recurrente y la Procuradora Administrativa y Constitucional. El Licenciado Emilio Noguera Cáceres, en su calidad expresada presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, mediante el que rindió informe exponiendo que la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua, por resolución de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, resolvió declarar sin lugar la solicitud de cancelación del contrato individual de trabajo del señor JOSE ZAPATA GUEVARA, que interpusiera el Doctor CARLOS ALBERTO CARRILLO NAVARRO, en su calidad de Apoderado General de la Alcaldía de Managua. De esa resolución, el recurrente apeló ante la Inspectoría General del Tra-

bajo, instancia que admitió dicho recurso. A la una de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil, la Inspectoría General del Trabajo, dictó la resolución No. 033-00 en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución recurrida por considerar que las causales aludidas por el empleador para solicitar la cancelación del contrato de trabajo del señor Zapata Guevara, no fue comprobada, de manera que las razones alegadas por la patronal como causa justa para la cancelación del contrato de trabajo no se demostraron. Expresa además el funcionario recurrido, que la parte actora no presentó en el desarrollo del proceso administrativo las pruebas suficientes que fundamentaran la cancelación del referido contrato de trabajo, por lo que considera que la resolución objeto del presente Recurso de Amparo fue emitida ajustada a derecho. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente Recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto a las nueve y veinte minutos de la mañana del quince de junio del año dos mil, en el que tuvo por personados en el Recurso al Doctor Carlos Alberto Carrillo Navarro, Apoderado Especial de la Alcaldía de Managua, a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Administrativa y Constitucional y al Doctor Emilio Noguea Cáceres. Habiendo rendido informe el funcionario recurrido se ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.

SE CONSIDERA:

El origen del presente Recurso de Amparo, es la Resolución No. 033-00 de la una de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil, emitida por la Inspectoría General del Trabajo, Instancia Administrativa Adscrita al Ministerio del Trabajo, en la que resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida que promovió el Doctor Carlos

Alberto Carrillo Navarro, Apoderado Especial de la Alcaldía de Managua. El recurrente apoyó su Recurso en los siguientes artículos de la Constitución Política: 5, 24 Segundo párrafo 46 y 80. Lo planteado en el caso de autos, obliga a esta Honorable Sala a examinar dicha resolución para establecer si con ella se violaron los derechos Constitucionales señalados por el recurrente. En primer lugar se observa, que se cumplió con el procedimiento administrativo establecido en la ley para este tipo de casos, pues en el expediente administrativo están contenidos los escritos de solicitud de cancelación del contrato de trabajo del señor José Zapata Guevara que interpuso el recurrente ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, Sector Servicio de Managua, notificación de apertura a pruebas, notificación de la resolución dictada en esa Instancia, escrito de apelación y expresión de agravios del recurrente para revisar su caso en segunda Instancia, admisión de la apelación, etc., de lo que se desprende que el recurrente hizo uso de los mecanismos legales que permite la ley en la vía administrativa. Considera esta Sala de lo Constitucional del Supremo Tribunal, que el Recurso de Amparo no es una instancia más donde se busca obtener una sentencia favorable, sino que es un mecanismo de Control Constitucional. Para que prospere el Recurso de Amparo es absolutamente necesaria la comprobación de que el acto de autoridad ha violado o amenace violar disposiciones Constitucionales, que deben someterse en forma directa o inmediata al conocimiento de esta Sala por medio del Recurso Extraordinario de Amparo y no a través de leyes secundarias, las cuales se remedian mediante los procedimientos ordinarios. Con base en el estudio del caso y las consideraciones hechas, este Supremo Tribunal considera que no se han contravenido disposiciones Constitucionales como lo señala la parte recurrente, por lo que no queda más que declarar sin lugar el Recurso de Amparo del que se ha hecho mérito. Queda a salvo el derecho que tienen las partes para acudir a la vía ordinaria si así lo desean.

FOR TANTO:

Con base en lo considerado y los artículos 424, 426 y 436 Pr., artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR al Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor CARLOS ALBERTO CARRILLO NAVARRO, en su calidad de Apoderado Especial de la Alcaldía de Managua, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, quien en su calidad de Inspector General del Trabajo, del Ministerio del Trabajo, emitió la Resolución No. 033-00 de la una de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y confirmó la resolución recurrida, por no encontrar esta Sala violaciones a disposiciones Constitucionales. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados en este caso, por considerar que la Alcaldía de Managua tiene la razón en haber cancelado el Contrato de Trabajo al señor José Zapata Guevara y por consiguiente, la evocación de esa cancelación hecha tanto por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua como por la Inspectoría General del Trabajo, fue ilegal y arbitraria, pues del examen de los autos, queda claramente demostrado a juicio de este Magistrado, que el despido del señor Zapata Guevara fue efectuado de acuerdo con la ley ya que no hay manera de justificar un accidente a las cinco de la mañana, en total estado de ebriedad, conduciendo a exceso de velocidad y lesionando además a las seis personas que viajaban en dicha camioneta, razones todas más que justificadas para que el señor Zapata Guevara haya sido despedido de su trabajo. Es claro para este Magistrado que las autoridades recurridas del Ministerio del Trabajo violaron el Principio de Legalidad contenido en los artículos 130 y 183 Ch., que establecen que ningún funcionario estatal tiene más facultades que las que la ley le otorga, pues sin ninguna argumentación legal, tanto el Inspector

Departamental del Trabajo de Managua como el Inspector General del Trabajo, decidieron en sus respectivas Resoluciones, restituir al despedido, a pesar de que éste no presentara prueba alguna que justificara su conducta y frente a las abundantes pruebas presentadas por la Alcaldía de Managua que plenamente justificaban dicho despido. Es por ello, que estimo se debió haber amparado a la Alcaldía de Managua y confirmar el despido realizado por ésta del señor Zapata Guevara. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio-

SENTENCIA No. 19

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de febrero del año dos mil dos. Las dos y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado personalmente por los señores ERNESTINA HERRERA TELLEZ, CAROLINA FLORES GUTIERREZ, DONALD SOLORZANO FLORES, LUIS RIZO OBANDO, ERNESTO OBANDO SANCHEZ, JULIO GATTAN MENDEZ, PAULA MENDOZA QUIROZ, DONALD ORTIZ LOPEZ, DOLORES BONILLA CHAVARRIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ, NELSON MAYORGA CRUZ, ERWIN MIRANDA LOPEZ, GUILLERMO MORALES CORTEZ, OSCAR GARAY NARVAEZ, JOSEFA GONZALEZ MARTINEZ, GUADALUPE BARBERENA MENA, OSCAR

URIARTE CANALES, EDGARD DIAZ AGUILAR, ARMANDO PEREZ BARBERENA, JOSE GABRIEL URBINA HERNANDEZ, LEONOR OBANDO BLANDON, LEONARDO OLIVAS OVIEDO, REINA RODRIGUEZ MOLINA, ROBERTO MURILLO DIAZ, DAVID HERRERA CENTENO, NELSON MARTINEZ REYES, TRINIDAD JUAREZ HERRERA, HAYDEE AGUILAR RUIZ, ROMMEL SUAREZ NARVAEZ, AUXILIADORA ARIAS TORUÑO, LUIS NICARAGUA ROBLETO, GREGORIO GOMEZ GUTIERREZ, MARIA ISABEL ZAMBRANA SOZA, ROGER GARCIA SUAREZ, EXPEDICTO HURTADO GARCIA, IVAN SOLANO RODRIGUEZ, ALAN MONCADA HERNANDEZ, SOCORRO ZAPATA BOJORGE, GUILLERMO LANUZA ZELEDON, JOSE VICENTE REYES QUANT, MARLON QUEZADA ORTIZ, JUAN NICOLAS GUTIERREZ VARGAS, MARVIN GUTIERREZ CASTAÑO, todos mayores de edad, casados, cficinistas y de este domicilio, a las once y cuarenticinco minutos de la mañana, del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y dos, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones de la Región Tercera, comparecieron en su carácter de trabajadores de la Empresa Complejo Papelero de Nicaragua S A, "COMPANICSA" interpusieron Recurso de Amparo en contra de la Inspector General del Trabajo de esta ciudad de Managua, de aquel entonces Doctora Elba Baca Baca, por resoluciones dictadas el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, mediante la cual declaró ilegal una huelga cuya inexistencia estaba declarada comprobada por los mismos inspectores del Ministerio del Trabajo y en contra de otra resolución dictada el 22 de abril del mismo año a través de la cual se confirma, la declaratoria de la ilegalidad de dicha huelga "inexistente" que esas resoluciones ocasionaron el despido masivo por su empleador, que todos estos conflictos laborales surgieron a partir del incumplimiento de acuerdos laborales suscritos el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y dos y según los cuales se habían establecido la suspensión temporal de actividades para 40 trabajadores por el plazo de 1 mes y con el goce del cincuenta por ciento del salario, que en ellos

mismos se estipuló una cláusula en la que se exponía que en caso que la situación económica ameritase la prórroga de la suspensión, se tendría que consultar con los representantes de su Sindicato "LUIS GOMEZ" lo que no se hizo, que trataron de arreglar los conflictos en forma pacífica, pero no se logró, que ambas resoluciones de la Inspectoría General del Trabajo violentan los derechos Constitucionales contenidos en los artículos 80, 82 inciso 6; 87 y 88 Ch. Solicitan la suspensión del acto reclamado, señalar en casa para oír notificaciones, adjuntaron a su escrito varios documentos. En providencia de las nueve y cuarenta minutos de la mañana, del tres de junio de mil novecientos noventa y dos, el Tribunal de Apelaciones Región Tercera Sala de lo Civil y Laboral resolvió: I.- Admitir el Recurso y tener como partes a los señores recurrentes a quienes se les dio la intervención de ley y se les previno que en sus posteriores actuaciones se constituyeran bajo un Procurador Común. II.- Ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia no dando lugar a la suspensión del acto reclamado. III.- Dirigir oficio a la Doctora Elba Baca Baca previniendo a dicha Funcionaria enviar informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley advirtiéndole que deberá remitir diligencias que se hubieren creado y se ordenó remitir las a la Corte Suprema de Justicia previniendo a las partes para que dentro del plazo de tres días se apersonaren.

I

Radicadas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se apersonaron la Doctora Ana Carolina Argüello Rodríguez en su carácter de Inspector General del Trabajo, rindiendo el informe de ley, en igual forma los recurrentes y a la vez nombraron un Procurador Común, el Doctor Armando Picado Jarquín en calidad de Procurador Civil y Laboral y Delegado del Procurador General de Justicia además de personarse emitió su dictamen solicitando rechazar de plano el presente Amparo por ser notoriamente improceden-

te. Por auto de las tres y veinticinco minutos de la tarde del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente Recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del nueve de julio de mil novecientos noventa y dos, este Alto Tribunal ordenó tener por personados en los presentes autos a la Doctora Ana Carolina Argüello en su carácter de Inspectora General del Trabajo, a los recurrentes en su propio nombre y al Doctor Armando Picado Jarquín como Procurador Civil y Laboral y Delegado de la Procuraduría General de Justicia, se les concedió la intervención de ley, teniendo como Procurador Común de los recurrentes al señor Róger García Suárez y se ordenó pasar el proceso para su debido estudio y resolución y estando el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I

La Constitución de la República de Nicaragua estipuló en su artículo 188 que "se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario Autoridad o Agentes de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

I

Que la actual Ley de Amparo No. 49 publicada en la Gaceta Diario Oficial con fecha veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el número 241 establece de manera especial en el artículo 23 y siguientes en lo conducente que el Recurso de Amparo es un remedio legal con características extraordinarias y en entre ellas se encuentra que el recurrente está en la obligación de haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, es decir la vía administrativa correspondiente, así lo prescribe especialmente el artículo 27 Inciso 6 de la Ley de Ampa-

ro citada. De conformidad al artículo 68 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo de aquel entonces establecía que contra las resoluciones dictadas por las Autoridades del Ministerio del Trabajo procedería Recurso de Apelación. En este caso al tener a la vista las diligencias administrativas creadas ante el Ministerio del Trabajo se logró constatar en el folio 55 del expediente con acción "Solicitud de declaratoria de ilegalidad de Huelga" que el Recurrente en el carácter con que actuó como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Complejo Papelero de Nicaragua S A, (COMPANIC), el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y dos, interpuso Recurso de Revisión y no el de Apelación que era el que correspondía como lo exigía la Ley relacionándose a la resolución dictada por la Inspección General del Trabajo, a las dos de la tarde, del nueve de abril de mil novecientos noventa y dos a través de la cual se declaró ilegal la huelga promovida por una parte de los trabajadores del Complejo Papelero de Nicaragua S A por lo que no cumplió con agotar la vía administrativa y deberá declararse notoriamente improcedente el presente Recurso de Amparo lo que nos impide conocer del fondo del Recurso en relación a esa resolución. Estima esta Sala de lo Constitucional, que el principio de definitividad consiste en que para la admisibilidad del Amparo se requiere que el interesado o quejoso haya agotado todos los recursos ordinarios que la Ley establece respecto al acto reclamado. (Ver B.J., Página 76 año 1976 que dice: "Se ha violado por el recurrente el principio de definitividad al no haber agotado los recursos ordinarios que la Ley establece para obtener la revocación, modificación o nulidad del acto reclamado. Por lo que cabe declarar la improcedencia del Amparo".

II

Esta Sala de lo Constitucional ha observado que en la interposición del presente Recurso los señores Recurrentes lo han presentado en contra de otras dos resoluciones dictadas por el mismo Fun-



cionario del Ministerio del Trabajo con fecha veintidós de abril y catorce de Mayo del mismo año, se constató en las diligencias administrativas y que rolan en autos, que son meramente autos dictados por dicho Funcionario y los Recursos de Amparo de conformidad a nuestra Ley de Amparo vigente se interponen contra toda acción u omisión de cualquier Funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías en la Constitución Política y no en contra de autos.

### POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436, 426 Pr., y artículo 27 inciso 6 de la ley No. 49 Ley de Amparo los infrascritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores ERNESTINA HERRERA TELLEZ, CAROLINA FLORES GUTIERREZ, DONALD SOLORZANO FLORES, LUIS RIZO OBANDO, ERNESTO OBANDO SANCHEZ, JULIO GAITAN MENDEZ, PAULA MENDOZA QUIROZ, DONALD ORTIZ LOPEZ, DOLORES BONILLA CHAVARRIA, JOSE ANTONIO GONZALEZ GUTIERREZ, NELSON MAYORGA CRUZ, ERWIN MIRANDA LOPEZ, GUILLERMO MORALES CORTEZ, OSCAR GARAY NARVAEZ, JOSEFA GONZALEZ MARTINEZ, GUADALUPE BARBERENA MENA, OSCAR URIARTE CANAELS, EDGARD DIAZ AGUILAR, ARMANDO PEREZ BARBERENA, JOSE GABRIEL URBINA HERNANDEZ, LEONOR OBANDO BLANDON, LEONARDO OLIVAS OVIEDO, REINA RODRIGUEZ MOLINA, ROBERTO MURILLO DIAZ, DAVID HERRERA CENTENO, NELSON MARTINEZ REYES, TRINIDAD JUAREZ HERRERA, HAYDEE AGUILAR RUIZ, ROMMEL SUAREZ NARVAEZ, AUXILIADORA ARIAS TORUÑO, LUIS NICARAGUA ROBLETO, GREGORIO GOMEZ GUTIERREZ CASTAÑO, en contra de la Doctora ELBA BACA BACA Inspectora General del Trabajo de aquel entonces por considerarse meramente improcedente por no haber agotado la Vía Administrativa El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR

GARCÍA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone las razones siguientes: El proyectista argumenta como razón fundamental para declarar la improcedencia del presente Recurso, el incumplimiento del principio de definitividad que básicamente consiste en el agotamiento de los recursos internos que rigen al acto, sin lo cual el Recurso planteado sería improcedente. Al respecto el tratadista mexicano Ignacio Burgoa en su obra EL JUICIO DE AMPARO, plantea que dicho principio no es absoluto, sino que tiene ciertas excepciones entre las que se encuentran: 1- No es obligación de los recurrentes agotar la vía administrativa ante las situaciones de hecho. 2- Tampoco hay obligación de agotar la vía administrativa en los casos en que la autoridad recurrida no cite en su resolución los fundamentos legales o reglamentarios en que se basa para dictar la resolución, por lo que el recurrente no está obligado a interponer previo al Amparo ningún recurso, aunque esté legalmente establecido en la ley que rige al acto. Dicha excepción se basa en el hecho de que ante la ausencia de fundamento legal alguno, el agraviado no está en condición de saber que ordenamiento regula al acto reclamado, por lo que no está obligado a saber que recursos legales tiene a su disposición para repelerlo. 3- De igual forma no hay obligación de agotar la vía administrativa cuando el ordenamiento que rige al acto no lo contempla como requisito previo para recurrir de Amparo. 4- Cuando en la acción de Amparo se aleguen acciones, omisiones o resoluciones que de manera directa e iminente lesionen las garantías y derechos consignados en la Carta Magna. 5- Cuando se está en presencia de un conflicto de invasión de esferas, en el que la parte agraviada no está obligada a recurrir ante la autoridad invasora para interponer recurso ordinario alguno, pues esta autoridad ha invadido la esfera de competencia de otra entidad. 6- Y finalmente cuando la reconsideración administrativa no este expresamente establecida por la ley del acto, por lo que no puede tenerse por efecto interrumpir el plazo para interponer el amparo. Es importante mencionar que

el Derecho Laboral es el derecho de la clase trabajadora a organizarse en Sindicatos, a luchar contra el Capital por medio de la huelga a negociar y contratar colectivamente las condiciones de trabajo y vigilar su cumplimiento. Corresponde al Estado velar por el bienestar de los que lo integran, por lo que no puede permanecer incólume ante las necesidades de la clase trabajadora, sino que debe actuar acorde con lo recogido en la legislación laboral, que es ley tutelar de los trabajadores. De ahí su naturaleza protectora, pues el Derecho del Trabajo y las legislaciones laborales parten del principio de que el Estado debe promover y defender el bienestar del trabajador en general, para lo que se inspira en las siguientes fuentes: Tutela y Protección, Irrenunciabilidad de los Derechos, Inamovilidad Laboral, Gratuidad, Dinamismo, Necesidad e Imperativismo, Realismo y Cojetivismo y finalmente Limitación de la Autonomía de la Voluntad. Por lo que el Ministerio del Trabajo, a través de sus distintas direcciones (Inspección General del Trabajo en el caso particular) debe procurar que en la resolución de conflictos laborales de carácter económico social el trabajador resulte lo menos afectado posible, cumpliéndose de esta manera con el principio pro operario de gran aplicación en el Derecho Laboral. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Pto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio.-



SENTENCIA No. 20

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, seis de febrero del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

I

A las doce y doce minutos de la tarde del día veintidós de agosto de mil novecientos noventa y siete la Doctora Claudia Yohanna Guevara Iorio, mayor de edad, casada, Abogada y de este domicilio, presentó recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región. En su escrito argumentó que comparecía en calidad de Apoderada General Judicial del grupo de trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) que conforman el Sindicato 8 de Abril, organización a través de la cual presentaron ante la Inspección Departamental del Trabajo un pliego de peticiones que contenía propuesta de convenio colectivo. Que luego de remitido el pliego ante la instancia correspondiente sus representados fueron citados a una primera reunión preliminar. El día de la negociación comparecieron dos organizaciones sindicales mas, con diferente personería jurídica pero de la misma empresa (ENITEL) que también habían presentado sus respectivos pliegos, pero el Abogado Conciliador, Doctora Rina Estrada con base en su propia interpretación del artículo 370 del Código del Trabajo vigente les manifestó que debían unificar la representación sindical ya que en los conflictos laborales colectivos solo existen dos partes: trabajador y empleador. Que esto constituye un acto violatorio de la libertad sindical, del derecho de negociación colectiva y del artículo 375 del Código del Trabajo vigente. Que la actitud del Abogado Conciliador tenía como objetivo enfrentar a las tres organizaciones sindicales que participaban en la negociación, pues el artículo 235 del Código del Trabajo establece que a la convención colectiva pueden concurrir una o varias organizaciones de trabajadores. Que ade-

más, el empleador acreditó dos negociadores y dos asesores, entre ellos el Doctor Víctor Espinoza Pao, quien no se desempeñaba como trabajador de la empresa ni tenía mandato que lo acreditara para comparecer, infringiéndose de esta manera el artículo 27 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad de las personas ante la ley, ya que esta persona acreditó su representación con una carta y no con un documento público contraviniéndose también lo establecido en el artículo 281 del Código del Trabajo. En el mismo acto el Abogado Conciliador afirmó que el papel de los asesores era limitado y que solo podían intervenir en las reuniones los negociadores nombrados por las partes. En vista de los conflictos surgidos durante las negociaciones y en base al artículo 379 del Código del Trabajo, el Abogado Conciliador propuso de oficio nombrar los negociadores de los trabajadores y el día veintiuno de Julio de mil novecientos noventa y siete, la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo dictó resolución en la que se estableció que las organizaciones sindicales estarían representadas por tres negociadores y un asesor, se ratificó al Doctor Víctor Espinoza como miembro de la comisión negociadora por parte del empleador y se estableció que las organizaciones sindicales debían unificar su representación, aunque cada una contara con su propia personalidad jurídica. De igual forma se confirmó la disposición que dejaba sin posibilidad de intervención a los asesores legales que concurrían a la negociación. Que todos estos hechos constituían violación al derecho de los trabajadores de ser asesorados lo que se traduce en la indefensión de sus representados. También con dicha actuación se infringía el artículo 32 de la Constitución Política que a la letrada: "Ninguna persona esta obligada a hacer lo que la ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe", ya que no existe norma jurídica que establezca que los asesores no tienen ni voz ni voto en los actos en los que intervengan sus asesorados. Que sus representados apelaron de la resolución anteriormente relacionada ante la Di-

rección General del Trabajo, autoridad que mediante resolución número 07- 97 de las dos de la tarde del día treinta y uno de julio del mismo año, confirmó la resolución emitida por la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación el día veintiuno de julio de mil novecientos noventa y siete y notificada a la parte recurrente el día veintiduro del mismo mes y año. Que dicha dirección en un acto sin precedente en el derecho laboral Nicaragüense procedió a nombrar como negociadores a los Secretarios Generales de cada una de las organizaciones sindicales participantes y se confirmó el nombramiento del Doctor Víctor Espinoza Pao como miembro de la comisión negociadora en representación del empleador. Que todo esto resultaba contrario pues las organizaciones sindicales realizan todas sus diligencias por separado, hizo la apelación y las autoridades del Ministerio del Trabajo en todo momento tramitaron sus demandas de forma independiente. Que con la actuación de dicho Ministerio se demuestra una vez más la falta de voluntad de esa autoridad para negociar convenios colectivos, ya que todos estos hechos hicieron imposible continuar con las reuniones. Que la indefensión de sus representados era evidente, pues a su asesor no se le permitió hacer uso de la palabra contrario a lo ocurrido con la asesora del empleador (Doctora Celestina Varela Aguilar), quien si hizo uso de este derecho. Que las autoridades del MITRAB no pueden alegar falta de legalidad ni sujetar las negociaciones a políticas macroeconómicas del Estado, ya que esto constituye violación de los artículos 87 y 88 de la Carta Magna. Además el derecho laboral supone una protección tutelar particular y el MITRAB ha abandonado su tarea de órgano administrador de la política laboral y se ha transformado en el Ministerio del empleador en franca y abierta violación de las disposiciones Constitucionales siguientes: artículos 32, 49, 52, 80, 82 inciso 6; 87, 88 inciso 2; 130, 160 y 183. Así mismo en la legislación ordinaria manifestó se violaron los artículos 235, 375, 377, 378, 379 y 385 del Código del Trabajo vigente. Habiendo agotado la vía adminis-

trativa de conformidad al reglamento orgánico del MITRAB y estando en tiempo interponía en nombre y representación de sus mandantes Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación a las once y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y siete, dirección presidida por el Doctor Donald Duarte Mendieta, mayor de edad, casado, Abogado y de esta domicilio. Solicitó la suspensión del acto reclamado ofreciendo garantía suficiente para responder por los daños que se produjeran en caso de que el presente recurso fuera declarado sin lugar. Señaló lugar para oír notificaciones. A su escrito adjuntó fotocopias de testimonio de Poder General Judicial y documentos relativos a la negociación que se estaba realizando ante el MITRAB, entre las que se encuentra la resolución que motivó el presente recurso.

I

A las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de esta ciudad dictó un auto en el que se le previno a la recurrente presentar a ante esa Sala en el término de cinco días, Poder Especial que la habilitara para recurrir de Amparo bajo apercibimiento de ley en el caso de que no lo hiciera. Dicha resolución fue notificada a la recurrente, quien a la una y doce minutos de la tarde del día dieciséis de septiembre del mismo año, presentó el poder requerido. A las ocho y veinte minutos de la mañana del día veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región dictó nueva providencia en la que dispuso: F Admitir el presente recurso y tener como parte a la Doctora Claudia Guevara de generales en autos en su calidad de Apoderada del señor Marvin Sánchez y otros, todos trabajadores de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), a quien se le concede la intervención de ley que en derecho le corresponde para la

tramitación del presente recurso. II-Poner en conocimiento del presente recurso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. III-No dar lugar a la suspensión del acto reclamado por tratarse de un acto de carácter negativo. IV-Dirigir oficio al funcionario recurrido, Doctor Donald Duarte, Director de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo y prevenirlo en enviar informe del caso de marras a esta Corte dentro de los cinco días posteriores a la recepción del oficio, advirtiéndole remitir también las diligencias que se hubiesen creado. V-Remitir las diligencias que confirmaban el expediente a este Supremo Tribunal y prevenir a las partes personarse ante esta Corte en los tres días siguientes. Dicha resolución fue notificada a todos los interesados. A la una de la tarde del día trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, la recurrente presentó ante este Supremo Tribunal su escrito de personamiento. Con igual objetivo la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, Procuradora Auxiliar Delegada en cumplimiento del artículo 30 de la Ley de Amparo vigente, presentó escrito a las once y quince minutos de la mañana del día nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete. Ese mismo día el funcionario recurrido, Doctor Donald Duarte presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley en la tramitación del recurso.

II

A las diez de la mañana del día veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, el funcionario recurrido presentó el informe solicitado y en el expuso que habiendo sido remitidos por las oficinas de la Inspectoría Departamental del Trabajo los respectivos pliegos de peticiones de las tres organizaciones sindicales de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) la Dirección de Negociación Colectiva que el presidente procedió a darles la tramitación respectiva, no sin antes advertirles a dichas organizaciones que debían unificar sus peticiones y representación para evitar atrasos y contradicciones, ya que el Código del Trabajo en su artículo 235 señala

que solo pueden haber dos partes en un conflicto el trabajador y el empleador. Que a su vez el artículo 375 del mismo cuerpo legal establece que cada parte tendrá tres representantes que podrán estar asesorados. Que el argumento expuesto por las organizaciones sindicales fue la personalidad jurídica individual que ostenta cada organización y en consecuencia son parte independiente con derecho de nombrar a tres representantes más un asesor cada una, pero que el artículo 379 del Código del Trabajo faculta a las autoridades del MITRAB a nombrar entre los más representativos de cada organización a los negociadores y unificar la representación, pues las organizaciones no se hubiesen puesto de acuerdo. Que la actuación de la dirección que el preside esta enmarcada dentro de lo establecido en los artículos 235 y 375 del Código del Trabajo. Que las organizaciones sindicales cuestionan el nombramiento del Doctor Víctor Manuel Espinoza Pao por no tener el debido mandato recurriendo al artículo 281 del Código del Trabajo, pero que esta interpretación es errada ya que dicho artículo se refiere a los juicios laborales y no a la presentación de un pliego petitorio. Que la expresión de que los asesores no tienen ni voz ni voto se refiere al poder de decisión, de negociación. Es decir intervenir en la mesa de negociación tratando de imponer su criterio facultad únicamente conferida a los negociadores. Que al no ponerse de acuerdo las organizaciones sobre quien los iba a representar, la dirección que el preside realizó los nombramientos recayendo estos en los Secretarios Generales de cada organización sindical. Que aunque las organizaciones hayan realizado todas sus gestiones de forma independiente no significa que sean partes aisladas, sino que constituyen una única parte (trabajadores). Una vez confirmada la resolución # 04-97, la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación procedió a continuar con las negociaciones. Que no se dieron las violaciones Constitucionales alegadas por la recurrente ya que a las organizaciones sindicales se les ha tratado dentro del marco de la igualdad, se les ha permitido hacer todo lo que

la ley no les prohíbe, no se les ha negado el derecho de organizarse ya que esto no le compete a la dirección a su cargo, se les ha permitido hacer todo tipo de crítica a la gestión de esa dirección, han sido atendidas en todas sus gestiones, no se ha lesionado el derecho a la estabilidad laboral de ningún trabajador, no se ha infringido la libertad sindical y muestra de ello es la negociación que se estaba llevando a cabo para la firma del nuevo convenio colectivo. Tampoco se infringió el principio de legalidad, pues ninguno de los funcionarios públicos que participaban en las negociaciones se extralimitaron en sus funciones sino que enmarcaron su actuación dentro de lo establecido en el Código del Trabajo vigente, muestra de ello es que al momento de rendir el presente informe las audiencias de conciliación y negociación se estaban realizando. Al informe adjuntó las diligencias del caso creadas ante su autoridad. Por auto de las nueve de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Por auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, esta Sala Constitucional dispuso tener por personados en las presentes diligencias de Amparo a la recurrente Doctora Claudia Guevara Lorio, a la Doctora Delia Rosales en su calidad de Procuradora Auxiliar Constitucional y al Doctor Donald Duarte en su calidad de Director de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo y remitir las diligencias para a su estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO:

I.

De conformidad al artículo 188 de la Carta Magna del Pueblo Nicaragüense que literalmente dice: "Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de

los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. De igual manera los artículos 168 inciso 3; de la misma Constitución y 34 inciso 1; de la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial plantean que corresponde a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia conocer y sancionar los Recursos de Amparo por violación o amenaza de los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política. Por razones metodológicas antes de entrar a conocer el fondo del presente recurso conviene a esta Sala realizar un examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, a fin de determinar si la recurrente cumplió con los mismos. La Doctora Claudia Yohanna Guevara Lorio expresó su nombre, apellidos y generales de ley. También el nombre, apellidos y cargo del funcionario recurrido, expresó que interponía el recurso contra la resolución que le causaba el agravio y no contra el funcionario que la dictó. Citó las disposiciones Constitucionales que ella consideró se infringían con dicha resolución, presentó poder que la facultaba para recurrir de Amparo, señaló haber agotado la vía administrativa y lugar para oír notificaciones.

I

En relación al hecho de haber interpuesto el recurso contra la resolución número 04-97 de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del MITRAB y no contra el funcionario que la dictó como lo establece el artículo 24 de la ley de la materia que a la letra reza: "El recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos". Es conveniente establecer una vez más a como esta Sala lo ha venido haciendo en otras sentencias, que en materia de Amparo el recurso se interpone en contra del funcionario o autoridad responsable del acto que se reclama y nunca contra la resolución dictada por dicho funcionario. Para el tratadista mexicano Ignacio Burgoa en su obra

denominada Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, autoridad es "aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño conjunto o por separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa". Dicho concepto está íntimamente relacionado con el concepto de actos de autoridad, ya que es a través de estos últimos por medio de los cuales el funcionario o autoridad realiza su gestión y por lo tanto son susceptibles de Amparo. En síntesis la acción de Amparo se dirige contra el funcionario o autoridad que ordenó el acto que se presume violatorio de la Constitución, contra el agente que lo ejecutó o contra ambos.

II

Del informe rendido ante este Supremo Tribunal por el funcionario recurrido y del análisis de las diligencias administrativas presentadas por el mismo funcionario, se concluye que la organización sindical representada por la recurrente, Doctora Claudia Yohanna Guevara Lorio, conocido como Sindicato 8 de Abril, continuó presentándose a las Oficinas de la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo, para discutir con su empleador (ENTIEL) y las otras organizaciones sindicales sobre el convenio colectivo, al mismo tiempo que la Doctora Guevara Lorio presentaba y gestionaba el recurso de amparo. Convirtiéndose el acto que motivó el presente recurso en un acto consentido, entendiéndose dicho consentimiento como la acción y efecto de consentir. Cabe mencionar que el consentimiento tiene dos formas: expreso y tácito. El consentimiento expreso como su nombre lo señala es la manifestación expresa de la voluntad. Mientras que el consentimiento tácito es el resultado de hechos o de actos que lo presuponen o que autorizan presumir, particularmente cuando las circunstancias dan tal sentido. El tratadista mexicano Ignacio Burgoa en su obra

titulada Derecho Constitucional, Garantías y Amparo expresa "Aplicada esta idea a la materia de Amparo, un acto de autoridad se entiende consentido expresamente cuando se han manifestado por parte del agraviado una adhesión a el verbal, por escrito o traducida en signos inequívocos". El llamado consentimiento tácito o presunto convierte el Amparo en improcedente, pues no procede el recurso contra actos que hayan sido aceptados mediante manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento. En materia de Amparo este consentimiento se traduce en la realización de hechos por parte del agraviado que indiquen su disposición de cumplir el acto y como se observó en las actas presentadas ante esta Corte y que rolan en los folios número 75 al 95 del expediente administrativo remitido a este Supremo Tribunal, los representantes del Sindicato 8 de Abril manifestaron esta voluntad y consentimiento al adherirse a la negociación con los representantes nombrados por la Dirección de Negociación Colectiva y Conciliación del MITRAB mediante auto de las doce y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de agosto de mil novecientos noventa y siete y que rola en el folio 47 de las diligencias administrativas remitidas por el Ministerio del Trabajo a esta Corte. Esta primera hipótesis de consentimiento tácito es causa generadora de la improcedencia del Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 413, 424 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 3, 24, 27 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que conforman la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora CLAUDIA YOHANNA GUEVARA LORIO, en representación de los trabajadores que conforman el Sindicato 8 de Abril de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, en contra del Doctor DONALD

DUARTE MENDIETA, Director de Negociación Colectiva y Conciliación del Ministerio del Trabajo. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

SENTENCIA No. 21

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, seis de febrero del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Los señores CELA CASTRO ZELEDON, SAUL KRAUDY SALGADO, FELIX P AGUILAR L., LUISA EMILIA MIDENCE, SABINA SEQUEIRA, FRANCISCO ZAVALA CASTRO, ANIBAL AGUIRRE BARRA, PEDRO J. GUTIERREZ GAVARRETE, JUAN FRANCISCA CASTRO (sic), AURORA BRENES de BRAVO, RODOLFO CALLEJAS, MARIA LOURDES VALLEJOS PALACIOS y JORGE CASIJ REY, mayores de edad, entre solteros y casados y del domicilio de la ciudad de Matagalpa, por escrito presentado por el Doctor LUIS SANTIA-GO NORORI P., a las cuatro y quince minutos de la tarde del dos de Octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, expresaron en forma resumida que son propietarios y gerentes de conocidos establecimientos comerciales de la ciudad de Matagalpa, señalando sus nombres y denominaciones sociales y que tienen larga trayectoria como comerciantes. Señalan que el día veintitrés de Septiembre de ese año de mil novecientos noventa y ocho, efeti vs



de la localidad prohibieron el ingreso de varios vehículos de transporte provenientes de diferentes partes del país que abastecen a sus comercios con diversos productos y mercaderías, alegando que tenían órdenes expresas del Jefe de la Policía Nacional del departamento de Matagalpa, ya que el tránsito de esos vehículos de carga deterioraba las calles de la ciudad, cosa contradictoria porque les consta que diariamente pipas transportan combustible a las gasolineras ubicadas dentro de la ciudad, en pleno corazón de Matagalpa. Que esa actitud les ha causado gravísimos daños económicos pues sus negocios se encuentran desabastecidos. Que en los días subsiguientes esa actitud de la Policía se ha mantenido, por lo que se dirigieron ante el Delegado Departamental del Ministerio de Gobernación según la Ley Nº 228 de la Policía Nacional, artículo 12, pidiéndole su intervención en el asunto, quien les contestó que recurrieran de Amparo, por lo que interponían Recurso de Amparo en contra del Jefe de la Policía Nacional de Matagalpa, Comisionado EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ y contra el Jefe de Tránsito Comisionado MARVIN ALEMAN CRUZ, a fin de que cesen esas actuaciones arbitrarias. Los recurrentes solicitan se suspenda el acto reclamado y adjuntan las copias necesarias según la Ley. Señalaron como violadas las disposiciones Constitucionales conferidas en los artículos 27, 59, 99 y 104 Ch. El Tribunal de Apelaciones, Sala de lo Civil por auto de las diez de la mañana del día seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, admitió el Recurso y pasó en conocimiento del mismo a la Procuraduría General de Justicia, no suspendió de oficio el acto reclamado, emplazando a las partes para que se personen ante este Supremo Tribunal en el término de Ley. Los recurrentes presentaron un nuevo escrito solicitando se suspenda el acto reclamado ofreciendo garantías fiduciarias en las personas de la señora CATALINA DUARTE VILLAGRA y SIMODOCIA de la CRUZ MOLINA y adjuntan Título de Dominio de Propiedades debidamente saneadas. El Tribunal por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de ese mismo

mes y año, declaró sin lugar lo solicitado. Los recurrentes presentaron un escrito por medio del Doctor SANTIAGO NORCRI PAGUAGA a las diez y veinticinco minutos de la mañana del catorce de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en que se personan ante este Supremo Tribunal. El Jefe de la Policía Nacional de Matagalpa, señor EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ, por escrito presentado por el Doctor GUILLERMO CANTARERO a las once y treinta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de octubre del mismo año, rindió su informe de Ley en que señala en que los actos reclamados son originados en el deber de la Policía Nacional de brindar auxilio a las Autoridades Municipales y que en cumplimiento de una ordenanza de esa autoridad se había prohibido el tránsito a los camiones de carga por las calles de la ciudad, adjuntando los documentos del caso. En similares términos rindió su informe el señor MARVIN ALFONSO ALEMAN CHAVARRIA, Jefe de Seguridad de Tránsito de esa misma localidad, adjunto otros documentos relacionados con el recurso. La procuradora auxiliar Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, se personó en su carácter señalado y como Delegada del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional por auto de las nueve y veintiún minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. - No habiendo otro trámite que llevar y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 188 Ch., establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad u agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Esta disposición está conferida básicamente en los mismos términos en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo que, de conformidad con el artículo 190 Ch., es la que regula



este Recurso. En el presente caso, se quejan los recurrentes de la actuación de los Comisionados EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ y MARVIN ALEMAN CRUZ, Jefe Departamental y Jefe de Tránsito respectivamente, de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa, ya que por ordenes de estos, la Policía Nacional impedía la entrada a la ciudad de Matagalpa a camiones procedentes de diferentes partes del país para abastecer los de diversos productos y mercaderías que expendían en sus negocios; que el motivo de esa actuación es porque las autoridades alegan que el tránsito de esos camiones deterioran las calles de la ciudad. Los Comisionados EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ y MARVIN ALEMAN CRUZ en sus respectivos informes, expresaron que las actuaciones de que se quejan los recurrentes fueron tomadas como coordinación de trabajo con la Alcaldía de Matagalpa, en relación con las Ordenanzas Municipales emitidas por el Consejo Municipal, las cuales requerían el apoyo de la Policía Nacional para su estricto y debido cumplimiento; que una de las Ordenanzas Municipales se refería a la prohibición de la circulación de vehículos de más de tres ejes, dentro del área urbana y señaló como Fundamento Jurídico de la actuación Policial, lo establecido en las siguientes normas: Artículo 1 parágrafo 1, de la Ley Nº 228 que establece que son funciones de la Policía entre otras las siguientes: 1. Cumplir y velar por el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, Decretos y demás disposiciones, ejecutando las ordenes que reciba de las autoridades en el ámbito de su respectiva competencia.- Artículo 23 de la misma Ley Seguridad de Tránsito es la especialidad encargada de regular, controlar o contribuir a la solución de problemas viales. y normar la circulación vial.- También citó los artículos 28, 30 y 31 del Decreto 26-96, Reglamento de la Ley 228 y artículo 62 de la Ley de Vehículos y Tráfico de la República de Nicaragua. Del estudio y análisis de las diligencias y prueba documental aportada por la parte recurrida, y de las disposiciones legales ya citadas se establece con toda claridad que tanto el Jefe de la Delegación Departamental

de la Policía Nacional de Matagalpa, como el Jefe de Tránsito también de la Policía Nacional de Matagalpa, actuaron en todo de conformidad con las facultades que les confieren las Leyes por lo que puede afirmarse que tampoco han violados Derechos o Garantías establecidas en la Constitución Política.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo y 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: NO HAY LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores CELA CASTRO ZELEDON, SAUL KRAUDY SALGADO, FELIX P. AGUILAR L., LUISA EMILIA MIDENCE, SABINA SEQUEIRA, FRANCISCO ZAVALA CASTRO, ANIBAL AGUIRRE BARRA, PEDRO J. GUTIERREZ GAVARRETE, JUANA FRANCISCA CASTRO, AURORA BRENES de BRAVO, RODOLFO CALLEJAS, MARIA LOURDES VALLEJOS PALACIOS y JORGE CASIJ REY, en sus respectivos caracteres personales en contra de los Comisionados EVENOR GUTIERREZ GONZALEZ y MARVIN ALEMAN CRUZ, Jefes de la Delegación Departamental y Jefe de Seguridad del Tránsito de la Policía Nacional del Departamento de Matagalpa, respectivamente, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 22

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, seis de febrero del año dos mil dos. Las once de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis, por la Doctora María Luisa Acosta, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Departamento de Matagalpa, en su calidad de Apoderada Especial del señor MARCOS HOPPINGTON SCOTT, mayor de edad, casado, y del domicilio de Puerto Cabezas, Región Autónoma Atlántico Norte, quien actúa en su calidad de Coordinador Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte, y conforme ese carácter interpuso recurso de Amparo en contra de todos y cada uno de los miembros del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte, RAAN, Licenciado STEADMAN FAGOT MULLER, Ingeniero JAIME CHOW y señores EFRAIN OSEJO, JUAN LAMPSON, CESAR PAIZ, MARCELO MELADO, DANIEL TATE, HENRY HERMAN HERNANDEZ, TOMAS CABRERA, FRANCISCO GONZALEZ GUTIERREZ, ROGER SABALLOS, ORLANDO MCLEAN, AVELINO COX, VICENTE MENDEZ, REYNALDO REYES, MARIO MORA, ALTA HOOKER, CARLOS GONZALEZ, MYNOR JIMENEZ, ALEJANDRO CENTENO, AZUCENA ACUÑA, GONZALO SANCHEZ, ANA LAZO, EUGENIO URBINA, LIDIA HERNANDEZ, FRANCISCO GONZALEZ REYES, LIVINGSTON FRANK, NEDDY MELADO, MARGARITO PERERA, MODESTO RENER, JUAN SABALLOS, ATELSTO N GENARO. El recurso de Amparo interpuesto tiene como objetivo dejar sin efecto la destitución que el Consejo Regional Autónomo de la Costa Atlántica, autorizó a en contra del recurrente en la sesión del día tres de mayo de mil novecientos noventa y seis. La destitución efectuada, conlleva

una flagrante violación a las garantías Constitucionales contenidas en los artículos 5, 50, 51, 130, 181 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, por tratarse de extralimitación de funciones y abierta violación al régimen autonómico de parte del Consejo Regional aludido y contra el cual se recurre. El recurrente señala que no habiendo ningún tipo de procedimiento legal establecido para restablecer sus derechos conculcados ante el mismo Comité Regional, salvo el Recurso de Amparo, procede a interponer dicho recurso ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte ubicado en la ciudad de Matagalpa, solicitando asimismo se decrete la suspensión del Acto y se le restituyan el goce pleno de sus derechos.

I

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, con fecha siete de mayo de mil novecientos noventa y seis, dictó Resolución de las once y cuarenta minutos de la mañana, la cual en su parte conclusiva indica: I) Que en virtud de encontrarse en la debida forma se admite el Recurso de Amparo interpuesto a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis por la Doctora María Luisa Acosta, como Apoderada Especial del Coordinador Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte, señor Marcos Hoppington Scott; II) Que por intermedio del Procurador Departamental de Justicia de Matagalpa, se ponga en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, sobre dicho Recurso de Amparo enviándosele copia del mismo. Asimismo se ordena enviarle a cada uno de los treinta y dos miembros del Consejo Regional copia íntegra del Amparo referido, advirtiéndosele que deberán enviar en un plazo máximo de diez días contados a partir de que se le notifique un informe completo de los hechos acaecidos a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia; III) En cuanto a la suspensión del Acto, el Tribunal de Apelaciones que conoció y tramitó el Amparo interpuesto resolvió que NO HA LUGAR por cuanto los hechos de agravio y violación a los dere-

chos Constitucionales del recurrente, según lo dicho e indicado en su propio escrito de interposición del Recurso de Amparo, eran ya hechos consumados, situación que hace perder el sentido de eficacia a la suspensión del Acto; IV) El Tribunal de Apelaciones procedió a emplazar a todas las partes para que en un término no mayor que el de tres días, más el de la distancia en su caso, se apersonen debidamente ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, para ejercitar y hacer uso de sus derechos; V) Para los efectos de notificar a los treinta y dos miembros del Consejo Regional recurrido, el Tribunal resolvió ordenar que se remitan las diligencias del caso al Juez Único de Puerto Cabezas para que éste proceda a notificar a cada uno de los miembros del Consejo Regional Aludido y que una vez efectuadas dichas notificaciones, se remitan los respectivos autos al Tribunal de Apelaciones remitente y luego éste los remita a la Corte Suprema de Justicia para su resolución y fallo definitivo.

II.

Por medio de escrito presentado por el señor MARCOS HOPPINGTON, a las once y ocho minutos de la mañana del día trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, éste se personó debidamente ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; para hacer uso y ejercitar los derechos que le corresponde. -Por escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del día treintuno de mayo de mil novecientos noventa y seis, se personó y rindió informe el miembro del Consejo Regional de la RAAN, señor DANIEL TATE. -Posteriormente el día tres de junio de mil novecientos noventa y seis, por medio del escrito presentado por el Doctor RICARDO MORALES BERMÚDEZ, a las cuatro y cinco minutos de la tarde del día seis de junio de mil novecientos noventa y seis, conjuntamente se personaron y rindieron informe los treinta y dos MIEMBROS CONCEJALES DEL CONSEJO REGIONAL ATLÁNTICO NORTE, a fin de hacer uso y ejercitar sus derechos, como autoridades recurridas en el caso subjuíce. En el caso del Miembro

Concejal DANIEL TATE, se observa que éste se personó y rindió informe el treintuno de mayo, tal y como fue referido anteriormente. No obstante ese personamiento, debidamente registrado en las respectivas diligencias, el señor Tate, suscribió, también, el escrito presentado por el Doctor Ricardo Morales Bermúdez en cuyo texto se personaron y rindieron informe conjunto los treinta y dos miembros concejales del Consejo Regional de la región Atlántico Norte, RAAN. Posteriormente a las once y cincuenta y siete minutos de la mañana del día ocho de julio de mil novecientos noventa y seis, se personó y rindió informe el señor Procurador Civil y Laboral Doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO GARCÍA, quien compareció y actuó conforme su propio cargo y funciones y como delegado del señor PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA. Finalmente mediante auto de las ocho y treinta y cinco minutos de la mañana del día cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el cual fue notificado en el tiempo oportuno y en la debida forma a cada uno de los interesados en el presente caso, se tuvo por personados a todos los comparecientes, concediéndoseles la intervención de ley y ordenándose que pasen los autos a la Sala de lo Constitucional referida antes para su estudio y resolución. De esta forma concluidos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I.

La Constitución Política de la República es la norma fundamental que contiene la síntesis más amplia de los Derechos y garantías del Pueblo Nicaragüense, resume los principios de organización del Estado y deriva en consonancia con su propio contenido textual el ordenamiento jurídico en general. Esa característica legal única de la norma Constitucional obliga al intérprete de la Ley a descifrar en el marco jurídico de la Constitución Política la voluntad del legislador en los diversos ordenamientos jurídicos de carácter general y en los particulares y especiales que el

Derecho Positivo Nicaragüense presenta. La práctica de un verdadero respeto a la Constitución Política es la medida exacta del sistema democrático y de la convivencia pacífica entre los ciudadanos y entre estos y la Administración Pública como expresión del gobierno legítimo del Estado de Derecho. La realización de esa concepción tiene un efecto multicausal para el desarrollo sostenido e integral de la Nación. De ahí que constituye un deber ineludible ejercitar todos los controles y recursos que resguardan la plena vigencia de la Constitución Política y de los otros niveles normativos que integran el Ordenamiento Jurídico Nicaragüense. Para responder a ese fin propuesto se ha creado y puesto en vigencia la Ley de Amparo, publicada en la Gaceta, "Diario Oficial" No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cual define y establece la naturaleza jurídica del Recurso de Amparo, los plazos legales y los requisitos y condiciones objetivas y subjetivas para su interposición y finalmente, los efectos legales que produce. El Amparo como recurso legal, idóneo y eficaz es el instrumento que la misma Constitución Política y la Ley precitada ofrecen para la garantía de resguardar y restituir los derechos Constitucionales que los funcionarios públicos, autoridades o agentes de los mismos hayan conculcado al ciudadano agraviado, vulnerable a los abusos de poder y extralimitaciones de las facultades conferidas a los funcionarios públicos, autoridades y agentes de los mismos en cualquiera de los Poderes del Estado y de la Administración Pública.

I

En el caso objeto de análisis y de posterior resolución y fallo, aunque el recurrente en su planteamiento señala y argumenta que su destitución como coordinador del Consejo Regional de la Región Atlántico Norte, RAAN, constituye una flagrante violación a sus derechos Constitucionales, particularmente a los artículos 5, 50, 51, 130, 181 y 183 todos de la Constitución Política, por cuanto los miembros que conforman e integran el Consejo Regional, no estaban facultados para

autorizar y proceder a su destitución en virtud de aplicar el numeral ocho del artículo 23 del Estatuto de Autonomía de las dos regiones autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, el cual está contenido en la Ley No 28, aprobada el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, y que en su parte conducente establece: "Artículo 23 Numeral 8.- Serán atribuciones del Consejo Regional: 8) Elegir de entre sus miembros al Coordinador Regional y sustituirlo en su caso". Argumenta el recurrente que en relación al término sustitución debe entenderse que esta procede en la hipótesis de que el cargo está vacante, es decir que solamente es posible sustituir a un funcionario cuando la posición está vacante. En relación a ese criterio expresado por el recurrente, para fines de negar la facultad de los miembros del Consejo Regional de destituirlo, es necesario observar el alcance del fundamento normativo bajo el cual procedieron a destituir al recurrente las autoridades recurridas: ese numeral aludido manifiesta de forma inequívoca la facultad conferida a los miembros del Consejo Regional para elegir de entre sus miembros al Coordinador; en consecuencia debe entenderse por el propio contenido intrínseco del numeral 8 del artículo 23 del Estatuto referido que, así como, el Consejo Regional de la RAAN puede elegir al Coordinador Regional de entre sus miembros, asimismo tiene aparejada la facultad para sustituirlo, volviendo éste a integrarse como un Miembro más de dicho Consejo. Esa facultad aparejada de poder elegir y sustituir al Coordinador tiene sustento legal en las aspiraciones y principios de Autonomía presentes en las Comunidades de la Costa Atlántica, conquistas reconocidas en la Constitución Política promulgada en mil novecientos ochenta y siete, y sus reformas las cuales recogen la voluntad de Autonomía de los ciudadanos de la Costa Atlántica. Lo anteriormente considerado, además del propio contenido intrínseco y aparejado que establece el artículo 23 numeral 8, confirma la plena facultad con que actúan los treinta y dos (32) miembros concejales del Consejo Regional del Atlántico Norte, para proceder a sustituir, bajo la como-

tación de remover del cargo de Coordinador al recurrente, señor MARCOS HOPPINGTON SCOTT.

II.

Se considera que existiendo plena y suficiente facultad conferida en el artículo 23 numeral 8 del Estatuto de Autonomía para que los concejales miembros del Consejo Regional de la RAAN sustituyan al Coordinador de dicho Consejo, señor HOPPINGTON SCOTT, en consecuencia no existe ningún tipo de violación a los artículos 5, 50, 51, 130, 181 y 183 todos de la Constitución Política que fueran infringidos por el recurrente en el escrito de interposición del Recurso de Amparo, presentado ante el Honorable Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte, con sede en la ciudad de Matagalpa, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día seis de mayo de mil novecientos noventa y seis. Consecuentemente con los criterios y consideraciones anotadas esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, encuentra razón suficiente para declarar sin lugar el Amparo objeto de este recurso.

POR TANTO:

De conformidad con todo lo expuesto, artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil y artículos 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo actualmente vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por el señor MARCOS HOPPINGTON SCOTT, en contra de los entonces Miembros del Consejo Regional de la Región At-

lántico Norte, RAAN, señores STEADMAN FAGOT MULLER, JAIME CHOW ZUNIGA, EFRAÍN OSEJO MORALES, JUAN LAMPSON INGRAM, CESAR PAÍZ COLEMAN, MARCELO MELADO TENEBSEN DANIEL TATE, HENRY HERMAN HERNÁNDEZ, TOMÁS CABRERA MENDOZA, FRANCISCO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, ROGER SABALLOS OSORNO, ORLANDO MCLEAN ZAMORA, AVELINO COX MOLINA, VICENTE MÉNDEZ RIVERA, REYNALDO REYES DAVIS, MARIO MORA LACAYO y ALTA HOOKER BLANDFORD, de generales en autos. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: Estimo que en el presente proyecto de Sentencia, además de pronunciarnos sobre la facultad del Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte, para destituir al recurrente como Coordinador del Consejo Regional, la Sala debería analizar si el Consejo cumplió con los requisitos o procedimientos que la legislación correspondiente le establece para realizar éste acto, por que la facultad puede tenerla, pero pudo existir violación a un derecho fundamental del recurrente, durante el proceso de destitución, que la Sala debe estudiar para poder elaborar su fallo. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Copiense, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIAS DE MARZO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 23

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

A las dos y cuarentisiete minutos de la tarde del dos de febrero del año dos mil, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario, de este domicilio, actuando en nombre y representación de la Sociedad "SERVICIOS Y TRAMITES ADUANEROS MAIRENA Y COMPAÑIA LIMITADA (SERTRAMA & CIA)", lo cual demuestra con Poder que acompaña, manifestando en síntesis: Que a las diez de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Administrador de la Aduana El Guasaule, dictó la Resolución No. 01-99 del Informativo Aduanero que se seguía contra la Señora Luisa González Ráudez y otros. Que en dicha resolución se condena a su representada al cierre temporal como Agencia Aduanera y a una multa de Setenta Mil Córdobas, al pago de los impuestos dejados de pagar, y se mandan a decomisar los furgones propiedad del Transportista que la Importadora contrató para que le transportara la carga de El Salvador a Nicaragua, sin indicación del motivo de la condena, si es por ser coautor, cómplice o encubridor. Que al ser notificado su Poderdante el día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, de la resolución antes señalada, interpuso recurso de reposición ante el Administrador de Aduanas de El Guasaule recurso que le fue denegado y de ello apeló ante el Director General de Aduanas. El día veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, le fue notificado por Cédula el auto

dictado por el Director General de Aduanas a las once de la mañana del seis de mayo del mismo año, en el que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida, aduciendo que su Poderdante tenía la obligación de expresar agravios y como no lo hizo, se ratifica la sentencia recurrida. Contra la referida resolución se interpuso apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria como última instancia administrativa al tenor del Acuerdo Ministerial No. 41-97, disposición primera que literalmente dice: "Además de las funciones establecidas en el Decreto No. 16-97 "Reglamento de Funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, corresponderá a dicha Comisión Nacional, conocer, fallar, resolver y evacuar los recursos de apelación originados por las resoluciones que emita la Dirección General de Aduanas en los casos que constituyan faltas de defraudación y contrabando aduanero, conforme a la Ley. Lo anterior sin limitación alguna para el Ministro de Finanzas, quien ejercerá los derechos antes mencionados cuando lo estime conveniente". El veintitrés de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, le fue solicitado por su Poderdante a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera que le librara Certificación del Silencio Administrativo producido por no fallar en el plazo de treinta días que establece la Ley de Auto Despacho. El día veintiocho de enero del año dos mil, le fue notificado a su Poderdante por medio de Cédula, la Resolución No. 25-99 dictada por la Comisión Nacional Arancelaria Aduanera, en la que resuelve no dar lugar a la apelación y confirma la resolución del Director General de Aduanas, confirmando con ello la sentencia del Señor Administrador de Aduanas de El Guasaule. Que con dicha Resolución el Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria, sus miembros, el Administrador de la Aduana El Guasaule, y el Director General de Aduanas violaron los artículos 159, 183, 182, 130 y 32 de la Constitución Política. Manifestó el recurrente haber agotado la vía administrativa, pidió la

suspensión del acto, acompañó las copias de ley y señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las dos de la tarde del veinticuatro de febrero del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiese fianza o garantía suficiente hasta por la suma de CIENTO TREINTA MIL CORDOBAS, bajo apercibimiento de ley.- En escrito presentado por el Señor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO a las tres y cinco minutos de la tarde del dos de marzo del año dos mil, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, propuso la fianza del Señor FRANKLIN OCHOA VIVAS.- En providencia de las once de la mañana del tres de marzo del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua calificó de buena la fianza propuesta y ordenó rendir la dentro de tercer día bajo apercibimiento de ley.- A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del ocho de marzo del año dos mil, fue rendida la fianza por parte del Señor Franklin Benjamín Ochoa Vivas.- A las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de marzo del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO en su carácter de Apoderado Especial de la Sociedad SERVICIOS Y TRAMITES ADUANEROS MAIRENA Y COMPAÑÍA LIMITADA (SERTRAMA & CIA), en contra de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA representada por el Licenciado SANTOS ACOSTA, por haber dictado la Resolución No. CNA-25-99, del veintiséis de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la que se confirma la resolución de las once de la mañana del seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictada por el Director General de Aduanas, mediante la cual se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución dictada por el Señor Administrador de la Aduana "El Guasaule", de las diez de la mañana del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve relacionada con la importación

efectuado por la Señora Luisa González Raudez a través de la Agencia Aduanera SERTRAMA & CIA; declaró con lugar la suspensión del acto solicitada; poner el presente recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo asimismo, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, Licenciado SANTOS ACOSTA, previniéndole de la obligación de enviar informe al Supremo Tribunal en el término de diez días, el cual deberá ser acompañado de las diligencias creadas; previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia en el término de ley, bajo apercibimiento de ley.- A las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del quince de marzo del año dos mil, compareció a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público, de este domicilio, en su carácter de Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- A las dos y cincuenta minutos de la tarde del catorce de marzo del año dos mil, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal, el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO.- A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintitrés de marzo del año dos mil, el Doctor ANTONIO MORGAN PEREZ presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO rindió el informe ordenado.- A las nueve y veintinueve minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENIENO GOMEZ.- A las dos y diez minutos de la tarde del catorce de Junio del año dos mil, el Señor ARIEL MAIRENA, quien dice actuar en su calidad de Representante Legal de SERVICIOS Y TRAMITES ADUANEROS MAIRENA Y COMPAÑÍA LIMITADA (SERTRAMA & CIA), presentó escrito ante la Sala de lo

Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual comparece a desistirse del Recurso de Amparo interpuesto contra la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA, al cual le asignaron el número 40-2000 en el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua.- En providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil, la Sala de lo Constitucional, de conformidad con los artículos 385 y 387 Pr., mandó a oír a la parte contraria dentro de tercer día, del escrito antes relacionado.- A las once y veinte minutos de la mañana del tres de julio del año dos mil, el Doctor URIEL FIGUEROA CRUZ presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional, mediante el cual el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, pidió que, en virtud del desistimiento presentado, se archivasen las diligencias del mismo.- En este estado,

SE CONSIDERA:  
UNICO

El artículo 41 de la Ley de Amparo establece: "En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado". Expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley de Amparo no contempla la figura del desistimiento, por lo cual supletoriamente debemos aplicar el Código de Procedimiento Civil, y éste cuerpo de leyes en su artículo 385 expresamente prescribe que quien haya intentado una demanda puede desistirse de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce el asunto. Que

del desistimiento promovido por el Señor ARIEL MAIRENA, Representante Legal de SERVICIOS Y TRAMITES ADUANEROS MAIRENA Y COMPAÑÍA LIMITADA (SERTRAMA & CIA), del Recurso de Amparo interpuesto en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, Presidente de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, se mandó a oír a la parte recurrida, la que manifestó estar de acuerdo con el mismo, y habiendo sido criterio sostenido de esta Sala que la voluntad de las partes priva sobre cualquier otra circunstancia, habiéndosele dado a la solicitud presentada el trámite correspondiente, se tiene que aceptar el desistimiento presentado y así se tiene que declarar.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424, 426, 436, 385 y 388 Pr., y 41 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: TENGASE POR DESISTIDO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, actuando en nombre y representación de la Sociedad "SERVICIOS Y TRAMITES ADUANEROS MAIRENA Y COMPAÑÍA LIMITADA (SERTRAMA & CIA)", en contra de la COMISION NACIONAL ARANCELARIA Y ADUANERA representada por el Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-





## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

### SENTENCIA No. 24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

#### VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del día treinta de Marzo del año dos mil uno, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala de lo Laboral, el señor GERARDO A. AGUIRRE BOHORQUEZ, mayor de edad, casado, de oficio tornero y de este domicilio, quien se identificó con carnet de Asegurado Número 457973 (cuatro-cinco-siete-nueve-siete-tres), que en resumen expuso: Que es un trabajador de la Alcaldía de Managua desde el día quince de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro, desempeñándose como Inspector de Recaudación; que el día veintitrés de enero del año dos mil uno, el compareciente en conjunto con otros compañeros de trabajo en uso del derecho Constitucional que les asiste, de conformidad con los artículos 49 y 87 Ch., y artículos 210; 211; 212 del Código del Trabajo y artículo 9 del Reglamento de Asociaciones Sindicales (RAS) constituyeron y organizaron un Sindicato.- Que el treinta y uno de enero del mismo año, presentaron los documentos correspondientes ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo (DAS-MITRAB) consistentes en: a) Acta Constitutiva con las firmas originales de los fundadores; b) Estatutos y firmas de los Asistentes, más fotocopias de fichas de afiliación como un requisito adicional orientado por la DAS-MITRAB.- Que a las once de la mañana del seis de Febrero del año dos mil uno, el Director del DAS-MITRAB, Doctor CRISTIHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ, dictó auto que en sus partes conducentes dice: "esta autoridad resuelve No ha lugar a la solicitud de Inscripción del Sindicato y a referido por existir inconsistencias e incumplimiento en varios requisitos que la Ley dispone, el Sindicato se

denominó: Sindicato de Trabajadores de Inspectores y Cobradores de la Alcaldía de Managua "SITRAIC-UNE".- Que no estando conforme, apeló de dicha Resolución ante la Inspectoría General del Trabajo.- Que esa instancia bajo la Dirección del Doctor EMILIO NOGUERA, emitió Resolución a las ocho de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil uno, en la que confirma la Resolución recurrida.- Que considera agotada la Vía Administrada, de conformidad con el artículo 213 del Código del Trabajo.- Que considera violadas las disposiciones contenidas en los artículos 49, 87 y 130 Ch.- Que por todo lo dicho recurre de Amparo por la Resolución Número 48-01 ya señalada, en contra del Doctor EMILIO NOGUERA, Inspector General del Trabajo y contra el Doctor CRISTIHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ, Director de Asociaciones Sindicales, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo, ambos mayores de edad, Abogados y de este domicilio.- Pidió se decretase la suspensión del acto-

#### I

La Honorable Sala de lo Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en Resolución de las once y veinte minutos de la mañana del dieciocho de Abril del año dos mil uno, ordenó tramitar el presente Recurso; ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto; y ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos y prevenir a las partes para que se personasen ante esta Corte Suprema de Justicia dentro de tres días hábiles.- Ante esta Sala se personaron: GERARDO A. AGUIRRE BOHORQUEZ; el Doctor CRISTIHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ, en su carácter de funcionario recurrido, quien además rindió su informe, la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, mayor de edad, soltera Abogada y de este domicilio actuando en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del señor Procurador General de Justicia; y el Doctor EMILIO NOGUERA

CACERES, en su carácter de Inspector General del trabajo.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, por auto de las dos y quince minutos de la tarde del diecisiete de julio del año dos mil uno, se le tuvo por separada del conocimiento de la presente causa; a lo que accedió esta Sala.- En auto de las once y diez minutos de la mañana del veintidós de Agosto del año dos mil uno, esta Sala proveyó: Tíenese por personado en los presentes autos de Amparo al señor GERARDO A AGUIRRE BOHÓRQUEZ; en su calidad personal, a los Doctores CRISIHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ y EMILIO NOGUERA CACERES, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Director de Asociaciones Sindicales, e Inspector General ambos del Ministerio del Trabajo respectivamente, a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del señor Procurador General de Justicia de la República; Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, y se les concede la intervención de Ley correspondiente.-Pase el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

En el artículo 188 Ch., se establece el Recurso de Amparo en contra de toda Disposición, Acto o Resolución y en general en contra de toda Acción u Omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- Esta disposición es acorde con lo dispuesto en el artículo 45 Ch., y en los artículos 3 y 23 de la Ley de Amparo.- En consecuencia, es procedente en el presente caso, determinar si la resolución emitida por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, que denegó la inscripción y como consecuencia la personalidad jurídica al sindicato denominado, según esa resolución: "Sindicato de Trabajadores de Inspectores y Cobradores de la Alcaldía de Managua SITRAIC ALMA UNE"

posteriormente confirmada en Resolución Número 48-01 de la Inspectoría General del Trabajo de las ocho de la mañana del veintiséis de Febrero del año dos mil uno, viola derechos y garantías Constitucionales del recurrente.-Efectivamente, como alega éste, el artículo 87 Ch., establece plena libertad sindical; los trabajadores pueden organizarse voluntariamente en sindicatos y estos podrán constituirse conforme lo establece la Ley.- Esto quiere decir, que, no obstante el derecho Constitucional de los trabajadores de organizarse en Sindicatos, esta organización deberá ajustarse a la Ley.- La Dirección de Asociaciones Sindicales, en su Resolución, razonó así: "No ha lugar a la solicitud de inscripción del nuevo Sindicato ya referido, por existir inconsistencias e incumplimiento en varios requisitos que la Ley dispone", sin explicar cuales son esas inconsistencias e incumplimientos.-Por su parte la Inspectoría General en su referida Resolución Número 48-01, se limita a razonar en lo pertinente, así: "... esta Inspectoría General del Trabajo comparte el criterio emitido por la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo en lo concerniente a que no se cumplió con los requisitos establecidos en el Código del Trabajo y en el Reglamento de Asociaciones Sindicales. Por lo que no le queda más a esta autoridad que declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto." Como se ve, la Inspectoría General, tampoco precisa cuales son los requisitos incumplidos.- Ahora bien, el artículo 211 del Código del Trabajo, señala seis requisitos que debe contener el Acta constitutiva de un Sindicato y el artículo 212 del mismo Código señala doce requisitos que, al menos, deberán contener los Estatutos de los Sindicatos y el artículo 209 CT., contiene en cinco incisos las obligaciones de los Sindicatos.- Ninguno de los requisitos señalados fue alegado como incumplido por los funcionarios recurridos.- El Licenciado CRISIHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ, en su informe fue más específico y en lo pertinente dijo: "... por existir incumplimientos en requisitos que la Ley dispone, como es el caso de lo que establece el artículo 22 del Reglamento de Asociaciones Sindicales,

decreto 55-97, en donde se regula que la conformación de la Junta Directiva de un Sindicato al menos debe tener un Secretario General, un Secretario de Organización, un Secretario de Actas y Acuerdos, un Tesorero etc". Y que el Sindicato de la referencia no tenía en su Junta Directiva Secretario de Actas y Acuerdos, así como también este no fue electo en la Asamblea General Extraordinaria efectuada el día veintiséis de Enero del año dos mil uno, por no estar creado su cargo.- A este respecto, esta Sala observa que el artículo 213 CT., es taxativo al disponer: "El registro podrá negarse únicamente: a) Si los objetos y fines que persigue el Sindicato no se ajustan a lo consignado en el presente Código b) Si el Sindicato no se constituye con el número de miembros determinado en el artículo 206 de este Código (el mínimo para estos casos es de veinte miembros y según documentación acompañada, este Sindicato se funda con cuarenta y cuatro miembros); c) Si se demostrase falsificación de firmas o que las personas registradas como afiliados no existen". De esto se deduce que cualesquiera otros vacíos de requisitos, sobre todo si estos solamente aparecen en el Reglamento y no en la Ley, son subsanables, y la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, debió dar al Sindicato solicitante, tres días hábiles para llenar esos vacíos, en los términos que establece el mismo artículo 213 CT., por consiguiente con las disposiciones reunidas se violentaron las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 87 Ch., y debe Ampararse al recurrente.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, y artículos 426, 436, 446 y 2084 Pr., y artículos 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto en su carácter personal por el señor GERARDO A. AGUIRRE BOHÓRQUEZ, en contra del Doctor EMILIO

NOGUERA CACERES, en su calidad de Inspector General del Trabajo y en contra del Licenciado CRISTHIAN IVAN BALLADARES ORDÓÑEZ, en su carácter de Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

SENTENCIA No. 25

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I.

Por escrito prestado a las seis y cinco minutos de la tarde del catorce de Abril del dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Señor ROLANDO ROBLERO, mayor de edad, factor de comercio y de este domicilio en su carácter de Gerente General de Distribuidora Manuel Ignacio Lacayo, expone en síntesis lo siguiente: Que a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del diecisiete de marzo del año dos mil, la Contraloría General de la República emitió resolución en la que se declara la nulidad total del proceso de licitación MAG FOR/PL 480-001-ADQUISICION DE VEHICULOS DEL MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL, en la cual su representada DIDATSA MIL fue la única participante que presentó oferta válida de conformidad con los parámetros establecidos en

el documento base de la licitación correspondiente, debiéndose convocar nuevamente el organismo adquirente a un nuevo proceso de licitación ordenando se devuelvan las garantías bancarias presentadas.- Por todo lo anterior expuesto, interpone Recurso de Amparo en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente del Consejo de la Contraloría General de la República por haber emitido dicha resolución.- Considera el recurrente que con su actuación el funcionario recurrido viola los artículos 44 y 130 de la Constitución Política.

I

Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de junio del dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua admite el recurso.- Lo pone en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo.- Dirige oficio al funcionario recurrido con copia del escrito del recurso previniéndole que en el término de diez días rinda informe de ley ante esta Superioridad y emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparen ante esta Superioridad a hacer uso de sus derechos.

II

En escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil, se personó el Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, en su carácter de Presidente del Consejo de la Contraloría General de la República.- Por escrito presentado a las once de la mañana del veintitrés de junio del dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENIENO GOMEZ.- En escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintitrés de junio del dos mil, el funcionario

recurrido rindió informe.- Por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del catorce de julio del dos mil, el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, en su carácter de Apoderado Especial de DIDATSA MIL desiste del recurso de Amparo interpuesto.- Y por auto de las doce y cinco minutos de la tarde del siete de julio del dos mil, la Sala de lo Constitucional declaró que habiendo llegado las diligencias del recurso de Amparo interpuesto por el recurrente, que previo a todo trámite Secretaría informe si el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO en su carácter ya expresado, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del seis de junio del año dos mil. La secretaría de la Sala en fecha once de septiembre del año dos mil, rindió informe expresando que el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO en su carácter de Apoderado Especial de DIDATSA MIL, fue notificado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de junio del año dos mil, del auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del seis de junio del dos mil, en que se le previene personarse ante esta superioridad y estando las diligencias por resolver:

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se emitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso".- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, informó en el presente caso con fecha once de septiembre del dos mil, expresó que el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, en su carác-

ter de Apoderado Especial de DIDATSA MIL, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles desde el auto de las cuatro y treinta minutos de la tarde del seis de junio del dos mil, y que le fue notificado a las once y treinta y siete minutos de la mañana del dieciséis de junio del dos mil, mediante cédula judicial en las oficinas de DIDATSA MIL y entregada en manos de la señora Aidalina Castillo Sotelo.-El recurrente tenía que personarse como fecha última el día veinte de junio del dos mil, lo que no ha hecho a la fecha de conformidad al artículo 38 de la referida Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse:-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, en su carácter de Apoderado Especial de DIDATSA MIL en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio:-

SENTENCIA No. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las dieciséis y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:

I

El señor DOUGLAS GERARDO CHÁVEZ GUZMÁN, mayor de edad, soltero, técnico en telecomunicaciones, por escrito presentado a las tres y cinco minutos de la tarde del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción de Managua, expuso que conforme testimonio de Escritura Pública que acompañaba demostraba que recurría en nombre del Sindicato de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, ENITEL, y que en tal carácter expresaba lo siguiente: Que el Sindicato que representaba está negociando un nuevo convenio colectivo con la patronal desde el día quince de mayo de ese año, el cual en esa fecha aún estaba siendo discutido, demostrando la patronal mala voluntad según el recurrente. Que el Secretario General del sindicato, Ingeniero Denis Bolaños Rugana interpuso una formal denuncia ante la inspectoría Departamental del Trabajo, sector construcción, Transporte y Telecomunicaciones en contra de ENITEL por incumplimiento a la cláusula 41 del Convenio colectivo relacionada con incumplimiento a revisión de salarios por devaluación de la moneda. Que esta instancia previa consulta con la Dirección de Conciliación del Ministerio del trabajo emitió una resolución administrativa el día veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró sin lugar dicha denuncia. Que contra esa resolución, el Sindicato recurrió de Apelación ante la Inspectoría General del Trabajo, la que a su vez declaró sin lugar dicha apelación, por resolución administrativa del veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve. Sostiene el recurrente

que la autoridad que emitió esa resolución violó disposiciones Constitucionales tales como las referidas al bien común, artículo 4 Ch., las referidas a la Justicia, artículo 5, artículo 27 Ch., tercer párrafo y las contenidas en los artículos 130 y 183 referidas a las funciones de los funcionarios públicos y una serie de leyes ordinarias tales como la ley No. 185, la No. 238, la Ley No. 257, la Ley No. 292 y la Ley No. 290, por lo que agotada la vía administrativa interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor Emilio Noguera, Inspector General del Trabajo y en contra del Doctor Wilfredo Navarro, Ministro del Trabajo. El recurrente presentó los documentos señalados en su escrito y las copias suficientes de ley. La Sala Civil del Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve, previno al recurrente que dentro del término de cinco días llenara las siguientes omisiones: que ratificara la interposición del Recurso por medio de Apoderado que sea Abogado: que acompañara a Estamentos del Sindicato para saber quien lo representa y que acompañara las resoluciones recurridas debidamente notificadas, lo que así cumplió el recurrente habiéndose personado el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla y llenado los vacíos indicados. La Sala Civil por auto de las diez de la mañana del ocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dio curso al Amparo, no suspendió los efectos de la resolución recurrida y ordenó que el recurso sólo fuera contra el Inspector General del Trabajo. Puso en conocimiento del mismo al señor Procurador General de Justicia, ordenó a la autoridad recurrida a rendir el informe de ley y previno a las partes para personarse ante este supremo Tribunal en el tiempo legal.

I

El Doctor Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, autoridad recurrida por escrito presentado ante esta Sala de lo Constitucional a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de septiembre de ese mismo año, se

personó en tiempo y rindió el informe de ley en los siguientes términos: que el Recurso de Amparo no tenía razón de ser porque el recurrente señala como violada una cláusula del Convenio Colectivo que no estaba vigente, ya que se estaba discutiendo en ese tiempo, y así la resolución recurrida es legal, adjuntando el Expediente Administrativo en dos legajos con 43 y 18 folios respectivamente. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del señor Procurador General de Justicia se personó en tiempo acreditando su personería con los documentos legales del caso. Esta Sala de lo Constitucional por auto de las nueve y seis minutos de la mañana del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó a la Secretaría de la sala que informara si el Doctor Cruz Quintanilla se personó en el término ordenado por el Tribunal de Apelaciones receptor del recurso. Por auto de las tres y diez minutos de la tarde del veintidós de noviembre del dos mil uno, se tiene por separada de conocer del presente recurso de Amparo a la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. La Secretaría informó que el recurrente no cumplió con lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal receptor. El señor Douglas Gerardo Chávez Guzmán por escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del diecisiete de febrero del año dos mil, desistió del Recurso pero en forma extemporánea y no siendo parte en el mismo.

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo en su artículo 38 establece claramente que una vez resuelta la solicitud de suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndole a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, si la hubiere, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anterior-

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

mente, se declara desierto el Recurso. En el caso sub judice el recurrente Doctor René Cruz Quintanilla fue notificado del auto del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en la forma legal, por medio de cédula a las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y el recurrente no compareció a personarse, como se demuestra con el informe de la Secretaría de esta Sala, por lo que debe declararse desierto el presente Recurso de Amparo.

### POR TANTO:

De conformidad con lo considerado y con base en los artículos 424 y 436 Pr., y 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO el Recurso de Amparo interpuesto por el DOCTOR RENÉ CRUZ QUINTANILLA, de generales en autos, en su calidad de Apoderado Especial del Sindicato "8 de Abril" de ENITEL del Departamento de Managua, en contra de la Resolución No. 215 - 99 de las once de la mañana del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Inspector General del trabajo, DOCTOR EMILIO NOGUERA de generales en autos. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ro. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio:-



### SENTENCIA No. 27

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

En escrito presentado a las diez de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Quinta Región, la Señora LUZ ROCHA MENDEZ, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de la ciudad de Boaco, en su carácter personal interpuso Recurso de Amparo en contra de los señores Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, Licenciado RODOLFO CASTILLO BARQUERO, en su carácter de Administrador Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, Señor DANIEL ROA RAYO, en su carácter de Concejal, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia de la República en Boaco y el Sub-Comisionado ARNOLDO PASTRAN, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional en Boaco, por presentarse el día diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, los mencionados funcionarios a la pulpería propiedad de la recurrente y amenazar la con desalojarla de su propiedad a más tardar el día catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del Delegado de la Presidencia y el Jefe de la Policía, dejando a la recurrente sin la oportunidad de reclamar de la acción realizada por los funcionarios aludidos.- Que con su actuación según la recurrente dichos funcionarios violan los artículos 25 inciso 2; 26, 44, y 130 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado:-

I

Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Recurrente, da lugar a la suspensión del acto, dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que deberán enviar informe ante esta

Superioridad dentro del término de diez días después de la notificación y que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- Enplaza a las partes para que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.- Lo ponen en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República con copia del libelo del recurso para lo de su cargo, a través de exhorto dirigido a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región ofreciendo reciprocidad en igual circunstancia.-

II,

En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, la señora GUADALUPE ROCHA MENDEZ, mayor de edad, soltera, comerciante y del domicilio de Boaco, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, Licenciado RODOLFO CASTILLO BARQUERO, en su carácter de Administrador Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, Señor DANIEL ROSA RAYO, en su carácter de Concejal, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia de la República en Boaco y el Sub-Comisionado ARNOLDO PASTRAN, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional en Boaco, por presentar se el día diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, los mencionados funcionarios a la condecoración propiedad de la recurrente y amenazar la condecoración de su propiedad a más tardar el día catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del Delegado de la Presidencia y el Jefe de la Policía, dejando a la recurrente sin la oportunidad de reclamar de la acción realizada por los funcionarios aludidos.- Que con su actuación dichos funcionarios violan los artículos 25 inciso 2; 26, 36, 44 y 130 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado.-

IV,

Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por la Recurrente, dio lugar a la suspensión del acto, dirige oficio a los funcionarios recurridos, previéndoles que deberán enviar informe ante esta Superioridad dentro del término de diez días después de la notificación y que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- Enplaza a las partes para que se personen ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.- Lo ponen en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República con copia del libelo del recurso para lo de su cargo, a través de exhorto dirigido a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región ofreciendo reciprocidad en igual circunstancia.-

V,

En escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, el señor MARCELINO CANALES RUIZ, mayor de edad, soltero, comerciante y del domicilio de Boaco, interpone Recurso de Amparo en contra de los señores Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, Licenciado RODOLFO CASTILLO BARQUERO, en su carácter de Administrador Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, Señor DANIEL ROSA RAYO, en su carácter de Concejal, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia de la República en Boaco y el Sub-Comisionado ARNOLDO PASTRAN, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional en Boaco, por presentar se el día diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, los mencionados funcionarios a la pulpería propiedad del recurrente y amenazar lo con des-



alojarlo de su propiedad a más tardar el día catorce de enero de mil novecientos noventa y cinco, por medio del Delegado de la Presidencia y el Jefe de la Policía, dejando a la recurrente sin la oportunidad de reclamar de la acción realizada por los funcionarios aludidos.- Que con su actuación dichos funcionarios violan los artículos 25 inciso 2; 26, 36, 44 y 130 de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto reclamado:-

VI,

Por auto de las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, admite el Recurso de Amparo interpuesto por la Recurrente, da lugar a la suspensión del acto, dirige oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que deberán enviar informe ante esta Superioridad dentro del término de diez días después de la notificación y que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.- Emplaza a las partes para que se presenten ante esta Superioridad en el término de tres días hábiles más el término de la distancia a hacer uso de sus derechos.- Lo ponen en conocimiento del Procurador General de Justicia de la República con copia del libelo del recurso para lo de su cargo, a través de exhorto dirigido a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la III Región ofreciendo reciprocidad en igual circunstancia.-

VII,

En escrito presentado a las diez y veintiocho minutos de la mañana del día nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se persónó el Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia de la República en el Departamento de Boaco.- En escrito presentado a las once y cincuenta y un minutos de la mañana del día veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se persónó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su ca-

rácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en el caso de la Señora LUZ ROCHA MENDEZ.- A las once y cincuenta y cuatro minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se persónó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ, en el caso de la Señora GUADALUPE ROCHA MENDEZ.- A las diez y veinticuatro minutos de la mañana del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se persónó el Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia en el Departamento de Boaco.- A las once y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se persónó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia de la República, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En auto de la Sala de lo Constitucional de las ocho y cinco minutos de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se ordenó en base al artículo 840 inciso 1 y 3 Pr., acumular los recursos presentados por los recurrentes para ser resueltos en una sola sentencia.- Asimismo tiene por personados a los funcionarios recurridos y al delegado del Procurador General de Justicia de la República y ordenó que Secretaría informe si los recurrentes comparecieron ante este Supremo Tribunal como se los previno el Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, en autos de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero, de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de enero y de las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco, respectivamente.- La Secretaría de la Sala de lo Constitucional presentó informe en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil, que en su parte conducente dice: "Los recurrentes tenían que

personarse como última fecha los días veintiséis y veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco respectivamente, lo que a la fecha no han hecho". Mediante auto de la Sala de lo Constitucional de las nueve de la mañana del treinta de noviembre del año dos mil, señala que visto el informe rendido por Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

Que habiendo informado la secretaría de la Sala de lo Constitucional que los recurrentes no se personaron ante la misma tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Quinta Región, en autos de las dos y quince minutos de la tarde del dieciséis de enero, de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de enero y de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco respectivamente y los cuales fueron notificados a las diez de la mañana del diecisiete de enero, a las cuatro y cuarenta y dos minutos de la tarde del dieciocho de enero y a las cuatro y treinta y dos minutos de la tarde del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco respectivamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo, que establece: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se emitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndose a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se personara dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el recurso." Por lo que esta Sala considera que los recurrentes al no hacer uso de sus derechos, han demostrado no tener interés jurídico en el presente Recurso de Amparo por lo que no habrá más que declarar lo desierto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores LUZ ROCHA MENDEZ, GUADALUPE ROCHA MENDEZ y MARCELINO CANALES RUIZ, en su carácter personal y de generales en autos en contra de los señores Doctor ARMANDO INCER BARQUERO, en su carácter de Alcalde Municipal de Boaco, Licenciado RODOLFO CASTILLO BARQUERO, en su carácter de Administrador Financiero de la Alcaldía Municipal de Boaco, Señor DANIEL ROA RAYO, en su carácter de Concejal, Doctor CLAUDIO SEQUEIRA GOMEZ, en su carácter de Delegado de la Presidencia en Boaco y el Sub-Comisionado ARNOLDO PASTRAN, en su carácter de Jefe de la Policía Nacional en Boaco, por los actos administrativos de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 28

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de junio del dos mil, compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, el Doctor BORIS BENJAMÍN VEGA JARQUÍN, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del Bufete Popular "Boris Vega", interponiendo Recurso de Amparo en contra del Licenciado OSCAR MARTÍN AGUADO MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por la resolución administrativa del Consejo Directivo, de las once de la mañana del día veintiséis de mayo del dos mil, en la que el ente recurrido resolvió declararse no competente para conocer ni tramitar ninguna clase de recurso en contra de Decretos dictados por el señor Presidente de la República de Nicaragua, conforme el artículo 144 de la Constitución Política de Nicaragua y el artículo 14 de la Ley No. 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo"; resolución que por sus efectos mantuvo firme el incremento en los porcentajes de cotizaciones al Seguro Social y que ha conllevado, según el recurso interpuesto, las violaciones Constitucionales contenidas en los artículos 114, 130, 138 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que el recurrente pide la suspensión del acto recurrido.

I

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Oriental, por auto de las cuatro de la tarde del quince de agosto del dos mil, ante el Recurso interpuesto se pronunció otorgando la intervención de Leyal recurrente y teniendo al Procurador General de Justicia como parte en las diligencias de Amparo. Se dirigió oficio al funcionario recurrido, con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días, más el término de la distancia, enviar su informe a esta Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, solici-

tándole remitir en su caso las diligencias que hubiese tramitado. La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, resolvió frente a la solicitud del recurrente de suspender de oficio el acto recurrido, por considerar que el mismo se trata de un acto positivo ya consumado, pronunciándose que la solicitud no es viable porque los efectos de la suspensión son paralizantes y no restitutorios del derecho o goce que se estima violado; hecho que permitió que el Honorable Tribunal de Apelaciones no diera lugar a decretar la suspensión del acto solicitado. La resolución judicial fue notificada al recurrente a las diez y treinta y dos minutos de la mañana del dieciséis de agosto del dos mil, y vía exhorto a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, que por medio de Secretaría notificó al Procurador General de Justicia y a la parte recurrida, el cinco de septiembre del dos mil.

II

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció el recurrente apersonándose por escrito de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintinueve de agosto del dos mil. El funcionario recurrido OSCAR MARTÍN AGUADO MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), compareció por escrito presentado a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil. El informe solicitado fue presentado por la autoridad recurrida a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día ocho de septiembre del dos mil, presentándose extensos argumentos legales que contradicen los argumentos del recurrente, y que permiten solicitar a la Sala de lo Constitucional que desestime y rechace el recurso en autos de Amparo. El funcionario recurrido solicitó que el Recurso de Amparo Administrativo se acumulara con el recurso interpuesto ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Norte,

por el señor SANTIAGO HILARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Por auto de las cuatro de la tarde del tres de octubre del dos mil, esta Autoridad resolvió conceder a las partes la intervención de ley correspondiente, al tener por personadas a las mismas en los autos de Amparo, proveyendo sin lugar a la solicitud de que se rechazara Ad Portas el presente recurso, por cuanto ello es objeto de estudio de la presente sentencia y no dando lugar a la acumulación solicitada, por cuanto el recurso del señor HILARIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, no ha sido radicado por la Sala por encontrarse el mismo en diferente estado procesal, lo cual impide materialmente la acumulación solicitada; resolviéndose que los presentes autos de Amparo pasen a estudio y resolución, por lo que:

CONSIDERANDO:

I

En las diligencias de Amparo que rolan en autos, y conforme el escrito presentado por el Doctor BORIS BENJAMÍN VEGA JARQUÍN ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, a las ocho y cincuenta minutos de la mañana del quince de junio del dos mil, el Recurso se interpone formalmente frente a la disposición del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), de incrementar los porcentajes de las cotizaciones del Seguro Social a partir del uno de mayo del dos mil, disposición que según el recurrente, desde el diecisiete de abril del dos mil, fue publicada en diarios de circulación Nacional, a través de la cual se pone en conocimiento a los empleadores del país del incremento en los porcentajes de las cotizaciones a partir del uno de mayo del dos mil, resultando la publicación un simple aviso o cartel a través del cual se comunica una decisión ejecutiva, cuyo fundamento legal se encuentra en el Decreto Ejecutivo No. 32-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Número 76 del veinticuatro de abril del dos mil, por el cual el Presidente de la República de Nicaragua decretó la Reforma al Reglamento General de la Ley de Seguridad Social, en sus artículos 11,

16, 26, 27 y 29, contenido en el Decreto No. 975 y sus reformas, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 49 del uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos. Los antecedentes legales citados permiten comprender que el recurrente no cumplió con los requisitos del artículo 27 de la Ley de Amparo, particularmente con el referido a identificar el Decreto que a su juicio fuere Inconstitucional, al tenor de lo que dispone la norma legal al respecto, en su numeral 3), que dice: "El recurso de amparo se interpondrá por escrito en papel común con copias suficientes para la autoridad señalada como responsable y para la Procuraduría General de Justicia. El escrito deberá contener: 1)...2)...3)...4)...5) Disposición, acto, resolución, acción u omisión contra los cuales se reclama, interponiéndose la ley, decreto ley, decreto o reglamento, que a juicio del recurrente fuere inconstitucional" y, por consiguiente, comprender que su acción ante la jurisdicción Constitucional es impropia.

I

El Control de Constitucionalidad en nuestro sistema jurídico, en el Recurso de Amparo consignado en el artículo 188 de la Constitución Política, tiene como objeto de control toda "disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política", extendiéndose la competencia de la justicia Constitucional también a los asuntos de Inconstitucionalidad y de Exhibición Personal consignados en los artículos 187 y 189 de la Carta Magna; ámbitos que se encuentran por mandato Constitucional regulados por la Ley de Amparo vigente. En atención a los mandatos Constitucionales, queda claro cuáles son las materias objeto de los recursos que reconoce la Constitución Política, lo que permite distinguir con claridad cuáles son los procedimientos a seguir en cada caso. En particular, para el caso del Recurso de Amparo, la Ley establece un procedimiento que contempla su forma de interposición.

ción, los efectos del mismo y su tramitación, que permite distinguir lo de los otros controles de Constitucionalidad por las materias objeto del recurso, la forma de promoverse y la sentencia y sus efectos. Las diligencias de Amparo muestran, al tenor de lo expuesto en el considerando anterior, que el acto recurrido debió ser el Decreto del Ejecutivo, contenido en el No. 32-2000, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 76 del veinticuatro de abril del dos mil, por ser éste el instrumento legal donde se contenía la disposición del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; el cual se dictó conforme las atribuciones que el Poder Ejecutivo tiene conferidas por el artículo 150 de la Constitución Política, numeral 4), que dice: "Son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes: Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa". Esto permite comprender que el Decreto en mención fuese objeto de un Recurso de Inconstitucionalidad y no de un Recurso de Amparo, en vista de que lo que se cuestiona es la Inconstitucionalidad de un Decreto Ley que se opone a la Constitución Política, y no un acto o disposición dictado por una autoridad que está violando derechos y garantías consagrados en Ley Superior; esto implicaba que, al tenor de lo que la propia norma de la Ley Superior establece al respecto en su artículo 187, se promoviera ante la Corte Suprema de Justicia en pleno, por ser ésta a quien le corresponde conocer y resolver el Recurso, conforme el artículo 8 de la Ley de Amparo y obtener una sentencia que, en el caso de que procediera, permitiría la declaración de Inconstitucionalidad a partir de la sentencia que lo establezca, y la declaración de inaplicabilidad de la Ley, Decreto Ley, Decreto o Reglamento, produciendo efecto ERGA OMNES, con las limitaciones que nuestra ley establece.

II.

Por lo expuesto y considerado jurídicamente, esta Sala es del criterio que el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor BORIS BENJAMÍN VEGA JARQUÍN, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del Bufete Popular "Boris Vega", en con-

tra del Licenciado OSCAR MARTÍN AGUADO MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), es IMPROCEDENTE en cuanto el recurrente, al no cumplir con las formalidades establecidas por la Ley de Amparo, ejerció una acción de Amparo administrativo impropia e impropia al procedimiento del Recurso de Amparo regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 23, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor BORIS BENJAMÍN VEGA JARQUÍN, de generales en autos, en su calidad de Apoderado Especial Judicial del Bufete Popular "Boris Vega" en contra del Licenciado OSCAR MARTÍN AGUADO MONTEALEGRE, en su calidad de Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS). Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiase, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Pto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.

SENTENCIA No. 29

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cuatro de marzo del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

A las once y cuatro minutos de la mañana del seis de septiembre del dos mil, la Secretaría de lo Constitucional recibió Queja de Exhibición del Doctor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, en contra de la Sala de lo Penal del Tribunal de apelaciones de Managua, fundamentando ésta en que dicha Sala rechazó el Recurso interpuesto por el ahora recurrente, a favor de la Señora ROSA AMANDA GONZÁLEZ MUÑOZ, en Resolución dictada a las once de la mañana del primero de septiembre del año dos mil, en la que se argumentó que lo alegado no es objeto de exhibición personal, sino materia de orden civil. El recurrente expresa que interpuso el Recurso de Exhibición, por cuanto la Juez Civil de Distrito de Estelí, dictó apremio corporal en contra de la mencionada señora, para lo cual giró exhorto al Juez Cuarto Civil de Distrito de Managua, a fin de que ejecutara la detención.

CONSIDERA:

I

El recurrente fundamenta su queja en la violación de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta", con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; ya que, aunque el apremio corporal se da dentro de un juicio civil que se ventila en el Juzgado Civil de Distrito de Estelí, la amenaza de privación de libertad es objeto de exhibición personal, y la Ley de Amparo vigente no distingue en relación al funcionario o autoridad responsable de la detención o amenaza ilegal a la libertad individual. En ese sentido, el artículo 189 de la Constitución Política, ha dispuesto el establecimiento del Recurso de Exhibición Personal a favor de aquellos, cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo, y en concordancia con lo anterior, el artículo 4 inciso 1 de la Ley de Amparo, establece que el Recurso procede contra cualquier funcionario, es decir, que procede el Recurso de Exhibición Personal contra cualquier autoridad, sin limitar sus funciones o materia a la que éste se dedique.

I

Del análisis de lo resuelto por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, esta Sala concluye que el hecho de que el juicio por el cual existe la amenaza de detención ilegal, constituya materia civil, no implica que el Recurso de Exhibición Personal sea inadmisibile, ya que tanto la Constitución Política como la Ley de Amparo vigente, tutelan la libertad personal, cuya protección se ubica en el origen de la presente queja, sin que esta posibilidad esté limitada por el carácter del funcionario recurrido, o por la materia objeto de sus competencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones que anteceden, y con los artículos 424, 426 y 436 Pr., 189 Ch., artículo 4 inciso 1 y artículo 71 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: I- HA LUGAR A LA QUEJA interpuesta por el Doctor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, en contra de la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por rechazar el Recurso de Exhibición Personal, interpuesto a favor de la Señora ROSA AMANDA GONZÁLEZ MUÑOZ. Se les hace saber a los Magistrados, que deben ser más cuidadosos en la apreciación de la ley, para su aplicación.- II.- Por contrario imperium, déjese sin efecto la Resolución de la Sala Penal de dicho Tribunal, dictada en el Recurso de Exhibición Personal 1364/2000, de las once de la mañana del primero de septiembre del año dos mil, y désele trámite al Recurso de Exhibición Personal interpuesto por el Doctor ROBERTO SÁNCHEZ CORDERO, a favor de la Señora ROSA AMANDA GONZÁLEZ MUÑOZ.- III.- En relación con la medida precautoria solicitada por el recurrente, esta Sala declara No Ha Lugar a lo solicitado, ya que la existencia del mérito para la detención, será materia a determinar por el Juez Ejecutor, en la tramitación del Recurso objeto de la presente.- IV.- Diríjase oficio al Tribunal de

Apelaciones Circunscripción Managua, para los efectos subsiguientes. - Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ro. Rosales A., Guillermo Selva A. - Rafael Solís C.I. Escobar F. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Scio-



SENTENCIA No. 30

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

En escrito presentado a las once y cincuenta minutos de la mañana del diez de agosto del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, el Señor JUAN RAUDALES MANGA, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de El Jicaral, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcaldesa de El Jicaral por realizar actos de desalojo e invasión en la propiedad en la cual habita junto con otras familias y que le fue entregada por el Ministerio de Transporte e Infraestructura y que esta en trámite de legalización por parte de dicha institución. Que la actuación de la Alcaldesa violenta los artículos 26, 27, 32 de la Constitución Política. Solicitó el recurrente en apego al artículo 31 de la Ley de Amparo vigente que de oficio se suspenda los actos realizados por la Alcaldesa. -

I

La Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del quince de agosto del año dos mil, tiene por personado al recurrente y le ordena que previo a todo trámite indique la última fecha en que ha sido amenazado con ser desalojado e invadida la propiedad por parte de la Señora Alcaldesa de El Jicaral. En escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiuno de agosto del año dos mil, el recurrente se presentó indicando que la última fecha en que se intentó desalojarlo de su propiedad fue en el mes de agosto del año dos mil. En auto de las dos y cuarenta y cuatro minutos de la tarde del seis de septiembre del año dos mil, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó que habiendo llenado las omisiones se le trámite el recurso, tuvo como parte al recurrente, a la funcionaria recurrida y le previene que se abstenga de seguir realizando los actos de desalojo e invasión en la propiedad del recurrente y le previene que en el término de diez contados desde la fecha en que reciba el oficio, envíe informe ante esta Superioridad. Ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador Departamental de Justicia para lo de su cargo. Por auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, remitió las diligencias al Supremo Tribunal y emplazó a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro del término de tres días más el correspondiente en razón de la distancia a hacer uso de sus derechos.

II

En escrito presentado a las doce y seis minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del año dos mil, se personó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de

la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, adjuntando los documentos respectivos. En escrito presentado a las dos y veinte minutos de la tarde del tres de octubre del año dos mil, se personó la Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcaldesa Municipal de El Jicaral rindiendo el informe de Ley, en que refuta los argumentos del recurrente, adjuntando documentos del caso. La misma señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, por escrito presentado a las doce y quince minutos de la tarde del nueve de noviembre del año dos mil, presentó un escrito en que expresa los agravios que le ocasionan a la alcaldía que representa el recurso de amparo presentado por el recurrente. El recurrente Señor JUAN RAUDALES MANGA, se personó por escrito presentado a las tres y quince minutos de la tarde del catorce de noviembre del año dos mil y nuevamente en escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de noviembre del año dos mil, ratificó su personamiento. El mismo recurrente por escrito presentado a las dos y cuarenticinco minutos de la tarde del mismo día dieciséis de noviembre del año dos mil, expresó los motivos por los cuales se personó tardíamente. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del uno de diciembre del año dos mil, la Sala de lo Constitucional ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente señor JUAN RAUDALES MANGA, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, en auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil. El referido informe fue presentado por el Secretario de la Sala, el quince de enero del año dos mil uno, en el que se expresa que el recurrente se personó en fecha posterior a la señalada por la Ley. Estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que el Se-

ñor recurrente JUAN RAUDALES MANGA, fue ratificado del auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana del diecisiete de octubre del año dos mil, en que se le previno que debe personarse ante esta Superioridad a las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de octubre del dos mil. El recurrente señor JUAN RAUDALES MANGA, se personó a las tres y quince minutos de la tarde del catorce de noviembre del año dos mil. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". En el presente caso el recurrente tenía que personarse como fecha última el día veintisiete de octubre del dos mil y siendo que se personó el catorce de noviembre del dos mil, incumplió con lo establecido en dicho artículo, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor JUAN RAUDALES MANGA, de generales en autos, en su carácter Personal en contra de la Señora MARIA TERESA VELEZ SILVA, en su carácter de Alcaldesa del Municipio de El Jicaral de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo



Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fro. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio.-



SENTENCIA No. 31

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional, a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de diciembre del año dos mil, la Señora ANITA NAVAS DE PALLAIS, mayor de edad, soltera por viudez ama de casa y de este domicilio, interpone Recurso de Queja en contra de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua solicitando ser evoque sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de Noviembre del año dos mil, la cual considera viciada y completamente errónea y dictada en la tramitación del Recurso de Exhibición Personal, interpuesto a favor de los Señores ALFREDO LACAYO RAPPACCIOLI y JAIME TOVAR HERNANDEZ en contra del Juez Primero de Distrito del Crimen de Managua, amparando a los solicitantes y declarando la nulidad de todo lo actuado dentro de un proceso penal incoado por la recurrente por el delito de estafa cometido en su perjuicio, que culminó con sentencia interlocutoria de auto de prisión para los procesados y fue objeto del Recurso de Apelación por los reos ante el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Penal.

CONSIDERANDO:

I

De la lectura y análisis del escrito y de los documentos que se acompañan se desprende que el asunto sometido a consideración de la Sala de lo Constitucional es un asunto que ha sido vertido en la jurisdicción ordinaria, particularmente en la vía penal, donde se ha dictado la Sentencia No. 764 del veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, de las nueve y quince minutos de la mañana, de sobreseimiento definitivo dictada por el Juzgado Octavo de Distrito del Crimen de Managua; la Sentencia No. 371 del veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, dictada por la misma autoridad judicial, a las ocho y tres minutos de la mañana en la que se declara con lugar incidente de nulidad promovido respecto del proceso que culminó con la Sentencia No. 764 antes referida; y la Sentencia No. 141 del veintitrés de agosto del año dos mil, de las cuatro de la tarde, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Crimen en la cual se ordena poner en segura y formal prisión a los procesados JAIME TOVAR GONZALEZ y ALFREDO LACAYO RAPPACCIOLI, en cuyo favor se interpuso el Recurso de Exhibición Personal declarado con lugar y respecto del cual se interpone la presente queja.

I

La recurrente afirma fundamentar su queja en contra de la Sala Penal Número Uno del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua en los artículos 67 y siguientes de la Ley de Amparo vigente referidos a la Actuación del Juez Ejecutor en el Recurso de Exhibición Personal, particularmente a la revisión por parte del Tribunal de las actuaciones del Juez Ejecutor en orden a determinar si el Juez Ejecutor se excedió en sus atribuciones o resolvió contra ley expresa. Mediante Sentencia No. 18 del catorce de febrero de mil novecientos noventa, de las nueve y treinta minutos de la mañana, el Alto Tribunal recordó que la Exhibición Personal «... más que un re-

curso, constituye una institución sui generis de derecho público, creada para defender la libertad de las personas contra los actos de autoridad...». En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en Sentencia No. 80 del dos de octubre de mil novecientos noventa y siete, de las nueve de la mañana expresó: «... el artículo 71 de la Ley de Amparo deja claramente establecido el Recurso de Queja cuando se dan las circunstancias siguientes: Que el Tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de Exhibición Personal o desoiga la petición sin fundamento legal. En ninguna parte de la Ley de Amparo se determina que la queja sea un medio de impugnación de las resoluciones de los jueces ejecutores y ratificaciones o revocaciones del Tribunal respectivo...». Del análisis del presente recurso se desprende que el recurso está motivado en que la Sala Penal antes mencionada, dio lugar a la exhibición personal, lo que no constituye circunstancia para la procedencia de la queja y por otra parte, se observa que se queja la recurrente acerca de la nulidad de todo lo actuado declarada por el Tribunal, en sentencia del veintitrés de noviembre del dos mil, de las nueve de la mañana, siendo improcedente entrar a valorar lo solicitado por la recurrente, ya que ello equivaldría a aceptar que la jurisdicción Constitucional como extraordinaria que es, sea instrumentalizada para atender asuntos que deben ser dilucidados por la jurisdicción ordinaria.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional, RESUELVEN: Se rechaza de plano POR SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LA QUEJA interpuesta por la Señora ANITA NAVAS DE PALLAIS, en contra del Honorable Tribunal de Apelaciones, Sala Penal, Circunscripción Managua, por que éste dictara sentencia de las nueve de la mañana del veintitrés de noviembre del dos mil, en la tramitación del Recurso de Exhibición Personal interpuesto a favor de los Señores ALFREDO LACAYO RAPPACCIOLLI y JAJME HUMBERTO TOVAR GONZALEZ. Esta senten-

cia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Ro. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I Escobar F.- Antemí: Rubén Montenegro Espinoza.-

SENTENCIA No. 32

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

La Señora PAULINA PALACIOS TALAVERA, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de la Ciudad de Matagalpa por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal de Apelaciones de la VI Región Matagalpa, interpuso Recurso de Amparo en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, en su carácter de Ministro de Finanzas, por haber emitido la primera Resolución denegando la Solvencia de Revisión y al segundo por haber confirmado dicha resolución. Considera la recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan sus derechos en los artículos 32, 38, 46, 70, 71, 77, 130, 159, 160, 182 y 183 todos de la Constitución Política. Asimismo la recurrente solicitó con base a lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Amparo vigente se suspenda el acto reclamado.

I

Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones VI Región, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora PAULINA PALACIOS TALAVEIRA. No dio lugar a la suspensión del acto. Ordenó ponerlo en conocimiento del Procurador General de Justicia con copia del mismo para lo de su cargo. Dirigió oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días a partir de la recepción del oficio rindan informe ante esta Superioridad y previno a las partes para que se personen en el término de tres días hábiles ante esta Superioridad. Se realizaron las notificaciones correspondientes.

II

En escrito presentado a las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se personó la Señora PAULINA PALACIOS TALAVEIRA. En escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, se personó la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, en el que rindió su informe de ley explicando que por resolución No. 121 dictada a las nueve de la mañana del mil novecientos noventa y tres resolvió denegar la solvencia de revisión a la solicitud número 12-0037-5, por no haber cumplido con los requisitos contemplados en la Ley No. 85 por haber adquirido la propiedad objeto de revisión en contra de lo preceptuado en dicha ley por la relación que existió en tipo inquilinaria fue entre particulares y no entre la solicitante y un ente público. Que posteriormente la recurrente interpuso el recurso que le permite la Ley y que la oficina a su cargo no ha violado normas Constitucionales. La funcionaria informante adjuntó la fotocopia de la resolución recurrida.

En escrito de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, acompañando los documentos legales que acreditan su representación. Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados a la recurrente, a la funcionaria recurrida y al Delegado del Procurador General de Justicia de la República y les concedió la intervención de ley, ordenando pasar el proceso para estudio y resolución. El Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRÍA en su carácter de Ministro de Finanzas rindió el informe de ley en los siguientes términos: que el Ministerio a su cargo resolvió mediante la resolución respectiva denegar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por considerar ilegal la adquisición de la propiedad objeto de recurso por parte de la recurrente, ordenando además que pasara el expediente a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo. El Señor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA acompañó la resolución recurrida. Estando el caso por resolver,

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en la Gaceta No. 241 del veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se emitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se denegará desistiendo el Recurso". Del análisis de las diligencias creadas se puede constatar que la recurrente Señora PAULINA PALACIOS TALAVEIRA se le notificó el

auto de emplazamiento de las once y cinco minutos de la mañana del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, a las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y siendo que el Recurso fue interpuesto en el Tribunal de Apelaciones de la VI Región, la recurrente tenía siete días para personarse. El último día para personarse era el diez de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la recurrente se personó hasta el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, es decir cuatro días después de vencido el término que el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente le concede, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del Amparo y en este caso así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRASE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora PAULINA PALACIOS TALAVERA de generales en autos, en contra de la Licenciada HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su carácter de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial, y del Ingeniero EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, en su carácter de Ministerio de Finanzas, por haber emitido la resolución de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio.-

SENTENCIA No. 33

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. Las tres y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I,

Los Señores CRISTÓBAL GENIE VALLE y MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, mayores de edad, casados, abogados y de este domicilio, en su carácter de Apoderados Generales Judiciales de los Señores: HORTENSIA VEGA SILVA, DIEGO MARTÍN MASÍS VEGA, SALOMÉ MASÍS VEGA, GALO DE JESÚS MASÍS VALLEJOS, JULIÁN VALDIVIA ARTOLA, FRANCISCO VALDIVIA ARTOLA, PABLO NAVARRETE TRUJILLO y EUSEBIO CRISTINO RIVAS VANEGAS, interpusieron Recurso de Amparo ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, mediante escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana, del veinte de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en contra de los Señores: Licenciado CARLOS ABAUNZA, Director General de Recursos Naturales del Ministerio de Economía y Desarrollo, y del Doctor NOEL SACASA CRUZ, Ministro de Economía y Desarrollo. Expresan los recurrentes que los funcionarios antes referidos, al otorgar las concesiones mineras de exploración y explotación, a favor de la empresa "Minera de Occidente", sobre fundos ajenos y propiedad de sus mandantes, violaron la Constitución Política de la República, en particular sus artículos 44, 182 y 183, al emitir los acuerdos de exploración y explotación ya señalados, en perjuicio de los derechos constitucionales de sus representados. Que los funcionarios recurridos violaron el artículo 44 Ch., que establece y garantiza el derecho de propiedad; el artículo 182 Ch., que establece la supremacía constitucional, y en consecuencia, que no tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones; y el artículo 183 Ch.,

que establece que ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario, tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las leyes de la República. Que el acto y resolución contra el que dirigen el Recurso, lo constituyen los Acuerdos Ministeriales No. 013-RN-MC/94, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y el No. 017-RN-MC/94, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictados por el Ministerio de Economía y Desarrollo, y en contra de las resoluciones de la Dirección General de Recursos Naturales, de las cuatro y cinco minutos de la tarde del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y de la sentencia dictada en Apelación por el Ministro de Economía y Desarrollo, de fecha ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de las once de la mañana, la cual les fue notificada hasta el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, resolución ésta que, a su criterio, agotó la vía administrativa, por lo que estando en tiempo, interponen Recurso de Amparo en contra de los mencionados funcionarios, a fin de que se declare con lugar los hechos que lo motivan, se anulen y se dejen sin ningún valor ni efecto legal las concesiones referidas, y se restituya a sus representados el uso y goce de sus derechos violados.

II,

La Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en Resolución dictada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, de las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde, estima que, por reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, Resuelve Que cabe admitir el Recurso interpuesto, teniéndose como parte a los abogados CRISTÓBAL GENIE VALLE y MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA; ordena poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, para lo de su cargo y establece que no ha lugar a la suspensión del acto reclamado, solicitando se dirijan oficios a los funcionarios

recurridos, para que envíen el informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, advirtiéndoles que con el informe deberán remitir las diligencias que se hubieren creado.

II,

Ante la Corte Suprema de Justicia, se personan los recurrentes, Doctores CRISTÓBAL GENIE VALLE y MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA; los funcionarios recurridos, el Doctor en Economía NOEL SACASA CRUZ, Ministro de Economía y Desarrollo, y como Procurador Auxiliar Constitucional y delegada del Procurador General de Justicia de la República, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, dándoseles la intervención de ley correspondiente, y habiendo rendido los funcionarios recurridos, el informe ante esta superioridad, pasa el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo vigente (Ley No. 49), publicada en el Diario Oficial, "La Gaceta", con el número 241, del 20 de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los artículos 3, 23 y siguientes, establece en lo conducente, que el Recurso de Amparo es un remedio legal de carácter extraordinario, cuya finalidad principal es hacer valer la supremacía de los preceptos constitucionales, frente a los actos u omisiones de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. El Recurso sólo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique, o esté en inminente peligro de ser perjudicada, por toda disposición, acto o resolución, y en general toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos. Se interpone ante el Tribunal de Apelaciones respectivo, o ante la Sala Civil de los mismos, en donde estuvieredividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclusi-

ve, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva.

I

Del examen de las diligencias, se observa que la Dirección General de Recursos Naturales del Ministerio de Economía y Desarrollo, ahora Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, consideró, en Resolución de las cuatro y cinco minutos de la tarde, del día dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, como extemporánea y no ajustada a Derecho, la oposición interpuesta por los Doctores CRISTÓBAL GENIE VALLE y MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, en contra de las concesiones de explotación y exploración otorgadas a la empresa Minera de Occidente, por medio de los Acuerdos Ministeriales No. 013-RN-MC/94 y No. 017-RN-MC/94, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente. De dicha resolución, los recurrentes apelaron ante el Ministro correspondiente, y en Resolución del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de las once de la mañana, se resolvió que no había lugar a la apelación interpuesta, encontrando ajustada a Derecho la resolución de revisión. Frente a estos antecedentes, cabe responder si es procedente el presente Recurso, en base al principio de definitividad, que es uno de los principios jurídicos fundamentales del Recurso de Amparo.

II

Ignacio Burgoa, en su obra 'El Juicio de Amparo', señala: "El principio de definitividad del juicio de amparo supone el agotamiento o el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente". Este principio tiene su fundamento en la naturaleza misma del Amparo, como instrumento extraordinario que

corresponde a la persona ejercitar, para proteger sus derechos constitucionales ante los actos de autoridad. Es decir, este principio de definitividad del juicio de Amparo, implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción extraordinaria del Amparo, los recursos ordinarios dirigidos a modificar o revocar los actos considerados lesivos. En este caso, en su artículo 63, la Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales (Decreto No. 316), del 12 de marzo de 1958, publicado en La Gaceta No. 83, de 17 de abril de 1958, establece que: "Cualquier persona que se considere con derechos adquiridos o con otro derecho preferente de acuerdo con la presente ley, respecto de una solicitud de licencia o concesión, podrá oponerse a la misma, dentro del término de sesenta días contados a partir de la fecha de la primera publicación de los avisos en 'La Gaceta'. Presentada la oposición dentro del plazo que antecede, la Dirección General de Riquezas Naturales la pondrá en conocimiento del solicitante de la concesión, para que dentro del término de quince días conteste lo que tenga a bien. Pasado este término, haya o no contestación, y si no fuere necesaria prueba alguna, la Dirección General de Riquezas Naturales enviará al Ministro de Economía, las diligencias correspondientes, acompañadas de su dictamen, para que éste resuelva lo que será pertinente, antes de transcurridos quince días." Y el artículo 64 de dicha Ley, que establece lo siguiente: "Si la oposición alegada se basa en un derecho de preferencia, o en cualquier otro relacionado con la presente Ley, el Ministro de Economía fallará, pero cuando la oposición se funde en dominio o en cualquier otro derecho real, preexistente a la solicitud, el Ministro de Economía, previa declaración de incompetencia, pasará las diligencias a la autoridad judicial correspondiente, para conocer y decidir en la controversia". En su artículo 95, la referida Ley establece que: "Siempre que la constitución de servidumbres o la utilización de riquezas accesorias, se deban efectuar en terrenos de propiedad municipal o

particular, todo concesionario deberá de previo convenir con el dueño o dueños de la propiedad afectada, los términos y condiciones en que se llevará a efecto la constitución o utilización correspondientes, inclusive el monto de la indemnización, si la hubiere". El haberse quejado los ahora recurrentes, tardíamente, y la declaración de extemporaneidad de la solicitud interpuesta, constituye un vicio de interposición del amparo en el sentido de afectar a éste de improcedencia, sin que esta Sala pueda entrar a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Así lo ha establecido reiteradamente el Supremo Tribunal, en abundante jurisprudencia al respecto, al afirmar que: "...la inobservancia del principio de definitividad, que no es otra cosa que haber agotado previamente los medios de invalidación ordinaria, constituye un vicio de la interposición del recurso que se castiga con la improcedencia del mismo." (B.J. 1981, pág. 194), y en Sentencia No. 123, de las nueve de la mañana del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. En adición a lo anterior, el artículo 51 inciso 4 de la Ley de Amparo, establece que no procede el Recurso de Amparo contra los actos que hubieren sido consentidos por el agraviado de modo expreso o tácito. Se presumen consentidos aquellos actos por lo cuales no se hubiere recurrido de amparo dentro del término legal, sin perjuicio de la suspensión del término, de conformidad con el derecho común, situación en la que se encuentran los recurrentes, al no haberse quejado dentro del término fijado por la Ley. Por todo lo anteriormente expresado, esta Sala, con base en el principio de definitividad y en el artículo 51 inciso 4 de la Ley de Amparo, tiene necesariamente que declarar improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por los recurrentes.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas, las disposiciones legales citadas, los artículos 45 y siguientes de la Ley de Amparo, y los artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados

RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Doctores CRISTÓBAL GENIE VALLE y MAURICIO MARTÍNEZ ESPINOZA, en su carácter de apoderados legales de los Señores HORTENSIA VEGA SILVA, DIEGO MARTÍN MASÍS VEGA, SALOMÉ MASÍS VEGA, GALO DE JESÚS MASÍS VALLEJOS, JULIÁN VALDIVIA ARTOLA, FRANCISCO VALDIVIA ARTOLA, PABLO NAVARRETE TRUJILLO y EUSEBIO CRISTINO RIVAS VANEGAS en contra del Doctor NOEL SACASA CRUZ, Ministro de Economía, y del Licenciado CARLOS ABAUNZA, por haber dictado los Acuerdos Ministeriales No. 013-RN-MC/94, del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y No. 017-RN-MC/94, del cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cuatro y en contra de las resoluciones de la Dirección General de Recursos Naturales, de las cuatro y cinco minutos de la tarde, del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, y la resolución emitida en el Recurso de Apelación ante el Ministro, resolución del ocho de mayo de mil novecientos noventa y ocho, de las once de la mañana, del que se ha hecho mérito. No obstante, se dejan a salvo los derechos de las partes, para hacerlos valer en la jurisdicción correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y realiza la siguiente observación: No somos nosotros los que debemos argumentar si es extemporáneo o no; el fallo aparece a todas luces ultra petita. Las autoridades del MEIC hoy MIFIC, consintieron y resolvieron la Revisión como la Apelación. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese - Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 34

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

VISTOS,  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las once y veinticinco minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil, el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla, mayor de edad, soltero, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de los señores Manuel de Jesús Cabrales Aráuz y Allan Enrique Abarca Mendoza, quienes actúan en su carácter personal y como funcionarios de la entidad financiera Banco Intercontinental Sociedad Anónima (INIERBANK), recurren de Amparo en contra de los Doctores Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo y Manuel Martínez Sevilla, Ministro del Trabajo, ambos mayores de edad, soltero el primero y casado el segundo, abogados, Nicaragüenses y con domicilio en la ciudad de Managua, por haber emitido resolución administrativa número 225-00 de las diez de la mañana del veinte de septiembre del año dos mil. Expresa el Doctor Cruz Quintanilla que dicha resolución revoca auto dictado por la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del once de septiembre del año dos mil. Que la Resolución 225-00 dictada por el señor Inspector General del Trabajo viola los artículos 5, 27, 82, 150, 130 y 153 de nuestra Constitución Política y leyes ordinarias como son el Decreto número 1289 y el artículo 2483 del Código Civil de la República de Nicaragua. Manifiesta estar en tiempo y haber cumplido con el Principio de Definitividad, requisitos fundamentales para la validez de su pretensión por lo que pide la suspensión del acto. La Sala Civil número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintiséis de octubre del año dos mil, considera que el recurso reúne los requisitos formales se-

ñalados en los artículos 23, 25, 26 y 27 de la Ley de Amparo vigente, por lo que cabe la tramitación del recurso. Da lugar a la suspensión del acto. Ordena poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia Doctor Julio Centeno Gómez con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Se ordena dirigir Oficio a los Doctores Manuel Martínez Sevilla, Ministro del Trabajo y Emilio Noguera Cáceres, Inspector General del Trabajo, también con copia íntegra del mismo, previniéndoles a dichos funcionarios enviar informe del caso a la Corte Suprema de Justicia y personarse ante el Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hicieren.

I

Por auto dictado a las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de noviembre del año dos mil, se tiene por radicadas ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor René Antonio Cruz Quintanilla, en su carácter de Apoderado de los señores Manuel Corrales Aráuz y Allan Enrique Abarca Mendoza, en contra del ministro del Trabajo Doctor Manuel Martínez Sevilla e Inspector General del Trabajo Doctor Emilio Noguera Cáceres. Así mismo ordena a Secretaría de la Sala informe: 1) Si el Doctor Cruz Quintanilla, se personó ante esta superioridad, tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veintiséis de octubre del corriente año, 2) si los Doctores Martínez Sevilla y Noguera Cáceres, en su carácter ya mencionado, rindieron informe conforme lo ordenado por la Sala antes referida, 3) vista la excusa presentada por la Honorable Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza a las diez de la mañana del veintinueve de noviembre del año dos mil, téngasele por separada en las correspondientes diligencias de Amparo. El Doctor Rubén Montenegro Espinoza en su calidad de Secretario de la Sala de lo Constitucional de esta Suprema Corte, rinde informe el día treinta de enero del año dos mil uno. De dicho informe se desprende que el Apoderado Especial de los recu-



mentes, Doctor René Antonio Cruz Quintanilla fue notificado de el auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Maragua personalmente. En el caso de los funcionarios recurridos estos fueron notificados mediante cédula judicial a las once y diez y once y doce minutos de la mañana respectivamente del siete de noviembre del año dos mil, en las oficinas del Ministerio del Trabajo y que se entregó en manos de los señores Melvin Pérez Cáceres y Mariana Vega respectivamente. El funcionario recurrido Doctor Emilio Noguera Cáceres presentó el informe junto con las diligencias a las once y treinta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil. Por auto de las nueve de la mañana del treinta de enero del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordena pasar el recurso de Amparo a la Sala, para su estudio y resolución. Estando el caso para resolver y,

CONSIDERANDO:

El artículo 38 de nuestra Ley de Amparo establece literalmente: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndose a las partes que deberán comparecerse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se presenta dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso". En el informe rendido, el Secretario de la Sala hace constar que tanto el recurrente como los funcionarios recurridos fueron debidamente emplazados para que comparecieran ante esta Corte y no lo hicieron dentro del plazo que al efecto se les señaló. El recurrente tenía como última fecha para comparecerse el siete de noviembre del año dos mil y lo hizo trece días después. Mientras que el Doctor Noguera Cáceres tenía como última fecha para presentar dicho informe el día sábado dieciocho de noviembre del año dos mil, pero por ser día inhábil se le habilitó el lunes veinte de noviembre de ese mismo año, sin embargo el Doctor Noguera Cáceres presentó su escrito hasta el día veintitrés de noviembre del dos mil o sea tres días después. La circuns-

tancia anterior los hace incurrir en la sanción impuesta por el artículo anteriormente citado y por lo que el recurso analizado tiene que ser declarado desierto.

POR TANTO:

Con fundamento en lo anterior, artículos 424 y 426 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor RENÉ ANTONIO CRUZ QUINTANILLA en calidad de Apoderado Especial de los señores MANUEL DE JESÚS CABRALES ARÁUZ y ALLAN ENRIQUE ABARCA MENDOZA, en contra del Doctor MANUEL MARTÍNEZ SEVILLA en su carácter de Ministro del Trabajo y del Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CÁCERES en su carácter de Inspector General del Trabajo. El suscrito Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, DISIENIE del criterio mayoritario de sus Honorables Colegas de mayoría, por considerar que al no existir Informe de los funcionarios recurridos de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Amparo que establece en su parágrafo "La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado", se debió en consecuencia haber amparado al recurrente, pues este artículo prevalece sobre el hecho que el recurrente se haya presentado tardíamente al apersonamiento ante este Supremo Tribunal, por las razones que él mismo expresó en su oportunidad. En consecuencia, debió haberse declarado con lugar el recurso de amparo interpuesto. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. - Cópiese, notifíquese y publíquese. - Julio R. García V., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Eto. Rosales A., - Guillermo Selva A., - Rafael Solís C. I. Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Scio.

SENTENCIA No. 35

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, cinco de marzo del año dos mil dos. La una y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las once y treinta minutos de la mañana del día dieciséis de marzo del año dos mil uno, compareció ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica ADVANCED TO TAL MARKETING SYSTEM, INC, de Nacionalidad Panameña, calidad que dijo acreditar con Poder original y fotocopia y expuso en síntesis: Que con fecha cuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, los señores MANUEL SALVADOR GARCIA CANO y MILAGROS FERMAN DE GARCIA, solicitaron al Registro de la Propiedad Industrial el registro como marca de fábrica del distintivo INDUSTRIAS CAPRI, para proteger productos de la clase treinta internacional, promoviendo en su oportunidad oposición a dicho registro a nombre de COMERCIAL E INVERSIONES GALAXIA S A DE C.V., Hondureña, quien era dueña de la marca de fábrica CAPPY, la que posteriormente fue traspasada a ADVANCED TO TAL MARKETING SYSTEM INC. Durante dicha tramitación los señores García y Ferman de García, presentaron escrito de desistimiento de su solicitud de registro y pidieron al señor Registrador que mandara a archivar dichas diligencias, quien por resolución de las tres de la tarde del día trece de junio de mil novecientos noventa y siete resolvió acceder a dicha solicitud y tener por desistida la misma. Posteriormente, en una nueva aplicación los señores García Cano y Ferman de García solicitaron al Registro de la Propiedad Industrial el registro de la marca CAPRI para proteger los mismos productos de la clase 30 internacional,

repetiendo su solicitud amparada en el expediente 92-01188, por lo que el Registrador debió de rechazar la de plano, y no darle trámite, compareciendo el recurrente en escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, solicitando se declarara nulo todo lo actuado. Expresó el recurrente que consta en autos que el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, se registró como marca distintivo INDUSTRIA CAPRI, no obstante de estar registrada con anterioridad desde mil novecientos setenta y tres, la marca de fábrica CAPPY. Que el Registro declaró sin lugar su oposición sin tomar en consideración que el procedimiento era nulo, que las marcas CAPPY y CAPRI son sustancialmente parecidas, que ambas protegen la clase 30 internacional y que los señores y relacionados, habían desistido a su registro, por lo que se recurrió de apelación ante el señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, quien por resolución de las nueve de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil uno, confirmó la resolución apelada, notificándosele a las dos y diez minutos de la tarde del día diecinueve de febrero del año dos mil uno. Que dichas resoluciones son arbitrarias, ya que pese al desistimiento presentado en su oportunidad por los interesados, las autoridades de la propiedad industrial decidieron dar trámite, cuando ya existía una extinción de la pretensión jurídica, y que pese a que estaba registrada anteriormente, la falta de renovación, hace que automáticamente pierda cualquier derecho y consta en autos que los señores García Cano y Ferman de García no renovaron el registro de la marca INDUSTRIAS CAPRI, expresando sin embargo en su resolución el señor Ministro en su Considerando II "aunque no sea una prórroga, es una simple renovación", violando con dicho criterio lo establecido en la ley, y por ende excediéndose en sus atribuciones, con facultades propias del Poder Judicial, al decidir sobre el tuyo y el mío, violando las normas Constitucionales contenidas en los artículos 130 y 158 de la Constitución Política, además de los artículos 27, 32 y 45 Ch. Asimismo se violaron dichas normas Constitucionales al haber autorizado al Doctor

Pablo Antonio López Asesor Legal del Ministerio y a su Secretario al dictar autos sin tener facultades para ello dentro del proceso de apelación, violando además el artículo 10 del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, al no atender a que no se debe registrar como marcas, ni como elementos de las mismas, los distintivos ya registrados y aquellos que por su semejanza gráfica, fonéticas o ideológicas, al inducir a error u originar confusión con la marca ya registrada de mi representada, así como los artículos 24 y 25 del mismo cuerpo legal. Señaló el recurrente que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Doctor NORMAN CALDERA CARDENAL, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de Managua, por la resolución emitida y atrás relacionada. Señaló lugar para circuitificaciones. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del diecisiete de abril del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en su calidad ya expresada, tener lo como parte y concederle la intervención de ley. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Declaró sin lugar la suspensión provisoria del acto reclamado y ordenó dirigir oficio al Ministro de Fomento, Industria y Comercio, previniendo a dicho funcionario enviara informe ante la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, junto con las diligencias creadas y por auto de las doce y treinta minutos de la tarde del treinta de abril del año dos mil uno, previno a las partes para que se personarán ante el Supremo Tribunal. En escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del cuatro de mayo del año dos mil uno, se personó el Doctor LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, en su carácter de Apoderado de la sociedad ADVANCED TO TAL MARKETIN SYSTEM, INC. Asimismo, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procurador Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, en escrito de la misma fecha,

mes y año. A las tres de la tarde del siete de mayo del año dos mil uno, rindió informe el Doctor Norman Caldera C., en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, expresando en síntesis: Que las normas Constitucionales invocadas por el recurrente no han sido violadas por el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio por haber ajustado la tramitación y resolución emitida a las disposiciones legales pertinentes. Por auto de las nueve de la mañana del cuatro de julio del año dos mil uno, se tuvo por personados al recurrente, en su carácter ya expresado, a la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad señalada, y al Licenciado Norman Caldera C., en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio. Ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I

El recurrente en su escrito de interposición expresó que en base a los artículos 27, 32, 45, 130 y 188 de la Constitución Política interponía Recurso de Amparo en contra del Ministro de Fomento, Industria y Comercio por la resolución que denegaba su recurso de apelación en contra del registro de la marca INDUSTRIA CAPRI, propiedad de los señores Manuel García Cano y Milagros Ferman de García, causándole perjuicios a su representada propietaria de la marca CAPPY. Asimismo, señaló que el funcionario recurrido se había extralimitado en sus atribuciones al hacer caso omiso al desistimiento presentado por los señores García y haber dado trámite a dicha solicitud de registro y que no se podía considerar una renovación del registro de dicha marca a como lo afirmaba la resolución en su Considerando II, por cuanto ya había perdido ese derecho y tampoco se podía omitir las semejanzas gráficas fonéticas e ideológicas, que existían entre ambas creando confusión a los consumidores. Alegado por el recurrente, el funcionario recurrido expresó no haber violado ninguna norma Constitucional por estar su resolución apegada a derecho.

## I

Esta Sala observó que en cuanto al desistimiento alegado por el recurrente de parte de los señores García propietarios de la marca CAPRI, el funcionario recurrido no desvirtuó lo aseverado y asimismo constató que en el folio número ocho del primer cuaderno rrola cédula de notificación al recurrente de auto emitido por las autoridades del Registro de la Propiedad Industrial, en que acceden al desistimiento presentada por los señores Manuel Salvador García Cano y Milagros Ferman de García en la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio INDUSTRIAS CAPRI, clase treinta internacional. En el folio número diez del primer cuaderno rrola dicha solicitud de desistimiento ante el Registrador de la Propiedad Industrial. El Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial en su artículo 151 establece que "toda persona que hubiera presentado una solicitud u oposición ante el Registro de la Propiedad Industrial podrá desistir de ellas cualquiera que sea el estado de su trámite. Tal hecho motivará que la solicitud u oposición se tenga como si no se hubiera formulado". El artículo 152 del mismo cuerpo legal, señala que la resolución que admite el desistimiento extinguirá las acciones que tenga el solicitante o el opositor, dejando las cosas en el estado en que se hallaban antes de haberse presentado el escrito de desistimiento y que la persona que hubiese desistido de una oposición no podrá entablar otra nueva a la misma solicitud de registro, fundada en idénticas causas, ni demandar la nulidad del registro. De las normas transcritas se desprende que el desistimiento en lo que cabe para la parte solicitante únicamente extingue las acciones, dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de haberse presentado la solicitud, y que para la parte opositora le acerca el derecho de poder oponerse ante esa misma solicitud de registro. En el presente caso, los señores García efectivamente desistieron de su solicitud de registro, pero ellos nuevamente solicitaron dicho registro de la marca en escrito del nueve de enero de mil nove-

cientos noventa y cinco, lo que de conformidad con lo prescrito en la norma, no cercena su derecho de hacer lo. Sin embargo, cabe señalar que en escrito que rrola en folio número cincuentiséis de las diligencias administrativas de primera instancia, los señores Manuel Salvador García Cano y Milagros Ferman de García señalan que la marca INDUSTRIA CAPRI se encuentra registrada del diez de mayo de mil novecientos ochenta y dos, y que a la fecha de la solicitud de su registro del nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, ya habían transcurrido más de los diez años, que son concedidos de conformidad con el artículo 24 del Convenio Centroamericano y que el artículo 25 del mismo cuerpo de ley, expresa que la solicitud de renovación se deberá tramitar del año anterior a la expiración, por lo que la resolución del señor Ministro de Fomento, Industria y Comercio, que expresa en su Considerando II que: "la actual solicitud aunque no sea una prórroga, es una simple renovación", se debe a una falsa apreciación, ya que los señores García en su escrito de solicitud de registro de marca, en ningún momento señalaron que ésta era una renovación, por lo cual dicha apreciación no puede incurrir per juicio en los señores García, y no podría considerarse por otro lado, como una violación de los derechos Constitucionales invocados por el recurrente, por cuanto la tramitación se dio conforme al procedimiento de la solicitud de un registro de marca y no como una renovación de la misma.

## II

Que en base al considerando anterior, lo que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial fue una nueva solicitud de registro de la marca INDUSTRIA CAPI, en la clase 30 internacional, debiendo examinar dicha solicitud de conformidad con el artículo 91 del Convenio Centroamericano para la protección sobre la Propiedad Industrial y que en su artículo 10 inciso p) establece que no podrán registrarse los distintivos que por su semejanza gráfica, fonética o ideológica pueda inducir a error u originar con-

fusión con otras marcas, si se pretende emplear-los para distinguir productos, mercancías o servicios comprendidos en la misma clase. Sin embargo, para hacer dicha distinción se debe considerar lo prescrito en el artículo 23 de dicho cuerpo legal, que establece que la propiedad de una marca y el derecho a su uso exclusivo sólo se adquiere en relación con los productos, mercancías o servicios para los que se hubiera solicitado y que estén comprendidos en una misma clase. En el caso sub iudice, el recurrente expresó que ambas protegían productos de la clase 30 internacional, sin embargo no especificó a que clase de productos de dicha clasificación estaba registrada la marca de su representada. Esta Sala constató del escrito de solicitud de registro de los señores García que rola en el folio número uno de primera instancia, que los productos a registrarse eran salsa de tomate, salsa en Chile, salsa de cebolla, salsa inglesa, vinagre, encurtidos, mostazas, vainilla y frambuesa, y que en lo que respecta a la marca CAPPY consta adherido a dicho expediente bolsa de tortillitas, difiriendo dichos productos en el consumo de mercado, por lo que no cabría confusión alguna en su obtención, máxime que han coexistido ambas marcas en el mercado, debiendo considerar por ello, que la resolución del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en dicho sentido es conforme a las normas prescritas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerando expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., ley citada y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por LUIS ALONSO LOPEZ AZMITIA, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado de la entidad jurídica ADVANCED TO TAL MARKETING SYSTEM, INC., Panameña, en contra del Doctor NORMAN CALDERA CARDENAL, mayor de edad, casado, economista y del domicilio de Managua, en su carácter de Ministro de Fomen-

to, Industria y Comercio. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 36

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y cincuenta y cinco minutos de la tarde del día veintinueve de marzo del año dos mil uno, ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Comercial CEITECO, S.A, expuso en síntesis: Que había interpuesto Recurso de Amparo ante la Sala Segunda Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el día primero de marzo del año dos mil uno, en nombre de su mandante, en contra del Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria Aduanera y que dicho Tribunal por auto de las once de la mañana del trece de marzo del año dos mil uno, declaró extemporáneo el Recurso de Amparo, por haber recurrido de la resolución CNAA No. 54/2000 que fue notificada el ocho de noviembre del año dos mil, interponiendo el Recurso de Amparo hasta el uno de marzo del dos mil uno. Expresó el recurrente, que en razón de dicho rechazo, solicitó testimonio de lo actuado, el que

fue entregado el día veintiocho de marzo del año dos mil uno, por lo que interponía de Recurso de Hecho en contra de la Sala Segunda Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Que las facultades del Tribunal A-Quo, estaban delimitadas en la apreciación que se hiciera del artículo 27 de la Ley de Amparo, a fin de que mande a llenar las omisiones del libelo, y que dicho Tribunal no tomó en cuenta que se había recurrido de reposición de la resolución CNAAN 54/2000, la que fue denegada y confirmada el día uno de febrero del año dos mil uno, por lo que debió de darle trámite al Recurso de Amparo, ya que los treinta días comenzaban a contarse a partir de dicha notificación, además de constituir fondo del asunto. Dejó lugar señalado para oír notificaciones.

CONSIDERANDO:

I

La Ley de Amparo, publicada en La Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988, establece en su artículo 25 que: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere divididos en Salas ..... Si el Tribunal de Apelaciones, se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia", y el artículo 41 de la referida ley señala: "... y en lo que no estuviere establecido en esta ley seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable", siendo en este caso supletorio el Código de Procedimiento Civil de la Ley de Amparo, debiendo aplicar por ello las disposiciones establecidas en los artículos 477 Et., y siguientes que regulan el Recurso de Hecho, el cual manda que después de denegada la apelación por el Juez, el apelante pedirá testimonio a su costa de los escritos peritinentes y que con dichos testimonios se presentará el apelante ante el Tribunal Superior, el que hallando fundado el recurso, proveerá lo que tenga a bien. Esta Sala considera que el

recurrente cumplió con los requisitos, para la presentación del presente recurso, no quedándole más que examinar la actuación del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos.

I

En el presente Recurso de Amparo por la vía de Hecho, el recurrente expresó que la Sala Civil Número Dos, del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, declaró extemporáneo el Recurso de Amparo de su mandante, por considerar que la resolución CNAAN No. 54/2000, había sido notificada con fecha ocho de noviembre y que al momento de la interposición del Recurso de Amparo, habían transcurrido más de los treinta días. Esta Sala examinó las diligencias en cuanto a lo alegado por el recurrente, encontrando que en el folio número diecisiete, rol a misiva del Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria, dirigida al Gerente General de la Compañía Comercial CETECO DE NICARAGUA, pronunciándose sobre la solicitud planteada por dicha Empresa en relación a los efectos del silencio positivo, y que en su escrito de interposición de Recurso de Amparo, en el folio número siete, el recurrente señala recurrir contra la falta de la autoridad recurrida de aplicar por imperio de la ley, la sanción del silencio positivo. Asimismo se observa que en el folio número veinticuatro, rol a solicitud de la Empresa recurrente ante la Autoridades Aduaneras de que se aplicara el silencio positivo y que se declara el derecho para la empresa CETECO DE NICARAGUA. Esta Sala considera que existen elementos suficientes en dicha diligencia, que demuestran que se debe tomar como referencia la última notificación de fecha uno de febrero del año dos mil uno, siendo para el respectivo cómputo, presentado el Recurso de Amparo, el uno de marzo de ese mismo año, estando dentro del término de los treinta días para su interposición, de conformidad con la Ley de Amparo, por lo que no cabía que la Sala Civil Número dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua declarar a

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

extemporáneo el Recurso de Amparo interpuesto por CETECO DE NICARAGUA

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO, interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Comercial CETECO, S A, en contra de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. II.- Se ordena remitir las diligencias y proceder con la tramitación del Recurso de Amparo interpuesto por Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter de Apoderado Especial de la Compañía Comercial CETECO, S A, en contra del Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, Licenciado Santos Acosta, para su ulterior conocimiento por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: El Recurso de Amparo por el de Hecho, tal como ya lo ha señalado la Sala de lo Constitucional en distintas sentencias, "...es un medio subsidiario de impugnación de resoluciones judiciales que la ley ofrece al perjudicado para que lo ejercite en el solo caso de que le haya sido denegado o rechazado el recurso de derecho"; Sentencia del 11 de octubre de 1976 B.J. año 1976, Considerandos I y II págs. 235-237 "El recurso de hecho como sustitutivo de derecho, sólo tiene por objeto probar que es procedente el recurso denegado." Sentencia del 9 de Noviembre de 1977. B.J., 1977, página 333 Considerando Único. En el presente caso estimo que de conformidad a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Nº 16-97 del Reglamento de funciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, corresponde a ésta: "1) Conocer y resolver en última instancia

Administrativa, las relaciones o Recursos que los Particulares interpongan contra las resoluciones de la Dirección General de Aduanas, sobre Clasificación Arancelaria y Valoración Aduanera de las Mercancías Objeto de Comercio Internacional". La resolución dictada por la Comisión Nacional el once de octubre del año dos mil, y notificada a la empresa recurrente el día ocho de Noviembre del mismo año, es la que agota la vía administrativa y por consiguiente es a partir de esta notificación que comienzan a correr los treinta días que establece el artículo 26 de la Ley de Amparo para interponer el recurso correspondiente. Por lo que el auto dictado por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua es conforme a derecho, ya que el recurso de amparo fue interpuesto, fuera del término establecido en el artículo señalado de la ley de amparo, lo que lo hace improcedente por extemporáneo, tal como lo señaló el Tribunal referido. De conformidad con lo antes señalado, disiento de la mayoría de los Señores Magistrados de la Sala de lo Constitucional y voto por que se declare sin lugar la admisión del Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 37

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

En escrito presentado a las doce y diez minutos de la tarde del día cuatro de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, ante esta Sala el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, casado Abogado, de este domicilio, en su carácter de Apoderado Judicial especialmente facultado de la Sociedad Almacenadora Tezla, Sociedad Anónima conocida por sus siglas ALMATENSA, en resumen expuso lo siguiente: Que se refiere al Recurso de Amparo que interpuso contra el Excelentísimo señor Presidente de la República Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO por su resolución de las diez de la mañana del quince de Junio del año noventa y nueve referente al Acuerdo MHCP-Nº 20-99.- Recurso de Amparo que se regó a tramitar la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en resolución de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de Septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.- Esta resolución en lo pertinente dice: 'Visto el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado ROBERTO ARGUELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado General Judicial de la Sociedad Almacenadora Tezla, S A, (ALMATENSA) y por los señores TELZA MIELKE y GERARDO MIELKE, en sus caracteres personales, en contra del señor Presidente de la República, Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO por la resolución de las diez de la mañana del veinticinco de Junio de mil novecientos noventa y nueve, la que en su numeral 2 suspende por el término de seis meses, a partir de la notificación de dicha resolución, los efectos legales del Acuerdo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nº 2099, publicado en la Gaceta Nº 53 del diecisiete de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, restableciendo los Acuerdos Ministeriales números 44-90 del seis de Diciembre de mil novecientos noventa y 38-91 del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y nueve, publicados en la Gaceta Diario Oficial números 250 y 159 del veintiocho de Di-

ciembre de mil novecientos noventa y veintisiete de Agosto de mil novecientos noventa y uno respectivamente, emitidos ambos por el Ministerio de Finanzas, ahora Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como cualquier resolución administrativa que el artículo 7 del Acuerdo que se suspende, haya dispuesto derogar.- Si los efectos legales del Acuerdo Recurrido están en estado de suspensión, no pueden causar perjuicio, ya que no es un agravio inminente, posible, real y actual; por lo que no cabe el Amparo contra lo inexistente, en consecuencia la Sala Resuelve No tramitar el presente Recurso y así se declara'. Pidió el recurrente que se admita el Recurso de Amparo relacionado, por el de hecho y se revoque la negativa de la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua y que se proceda a tramitar el Recurso, y que se ordene la suspensión del acto reclamado, en su oportunidad.-

SE CONSIDERA:

El artículo 25 de la Ley de Amparo literalmente dice: 'El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos en donde estuvieren divididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inculcive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado Recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia'. Examinando en su conjunto la citada Ley de Amparo, se observa que las atribuciones del Tribunal de Apelaciones en la tramitación del Recurso de Amparo se encuentran en los artículos 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 34, 35, 36, 37, 38 (Ley de Amparo). Esas atribuciones son las de revisar el escrito de interposición del Recurso para determinar si él está presentado en tiempo, si se han cumplido con los requisitos del artículo 27 (Ley de Amparo), pronunciarse sobre la suspensión o no del acto en contra del cual se recurre,



también puede agregarse el examen de sí el caso de que se trata está comprendido o no dentro de los casos de improcedencia establecidos en el artículo 51 de la Ley de Amparo.- En el presente caso, considera esta Sala que la Honorable Sala de lo Civil Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua al determinar: "... Si los efectos legales del acuerdo recurrido están en estado de suspensión, no pueden causar perjuicio, ya que no es un agravio inminente, posible, real y actual por lo que no cabe el Amparo contra lo inexistente."; realmente estudió, calificó y resolvió sobre el fondo del Recurso. Esta Sala coincide en lo general, es decir desde el punto de vista de la admisibilidad del Recurso, con la tesis sostenida por el recurrente al afirmar que suspender los efectos del Acuerdo (debe decirse aunque sea una verdad evidente por sí misma) no es revocar ese Acuerdo; y que puestos en la época en que sucedieron los hechos y actuaciones que dieron origen al recurso de Amparo, era solamente cuestión de que transcurrieran los seis meses de la suspensión para que el Acuerdo Ministerial recurrido entrase en plena vigencia, por lo que definitivamente la parte recurrente tiene derecho a conocer si el fallo que dicte este Supremo Tribunal encuentra que con el referido Acuerdo se han vulnerado o no, Derechos y Garantías Constitucionales de sus representados. Es decir que la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, se extralimitó al fallar sobre el fondo del asunto planteado;

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426, 436, 446 y 2084 Pr., Los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR EL DE HECHO EL RECURSO DE AMPARO que interpuso el Doctor ROBERTO ARGÜELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado Judicial Especial de la Sociedad Almacenadora Tezla Sociedad Anónima, en contra del Excelentísimo Señor Presidente de la Re-

pública Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, por su resolución de las diez de la mañana del quince de Junio de mil novecientos noventa y nueve. En consecuencia envíese mandar a la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua a fin de que proceda a tramitar dicho Recurso de conformidad con la Ley. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: La Ley de Amparo en su artículo 23 establece que el Recurso de Amparo se interpondrá por cualquier persona natural o jurídica que sea perjudicada o esté en inminente peligro de serlo, por la acción u omisión de un funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos o garantías consagrados en la Constitución. En el presente caso, estimo que la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, no invadió ninguna facultad sino que por el contrario tramitó el recurso de amparo interpuesto por no estar vigente la disposición que supuestamente puede causar perjuicios. Por lo antes señalado disiento de la mayoría de los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y voto por que sea declarado sin lugar la admisión del Recurso de Amparo por el de Hecho, por haber sido dictado conforme a derecho por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, recurrida. El Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

SENTENCIA No. 38

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las dos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

A las cuatro de la tarde del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor José Blandón Rodríguez representante legal de la Empresa Avícola LA ESIRELLA, S A, presentó Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante este Supremo Tribunal, Sala Constitucional, en virtud de resolución del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, el que bajo el argumento de la extemporaneidad rechazó Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por el recurrente en contra de los señores Gustavo Bendaña y Edmundo Quezada, Alcalde y Secretario del Consejo Municipal de la ciudad de Juigalpa, Chontales respectivamente. En el escrito interpuesto ante esta Sala, el recurrente afirmó que los días nueve de junio y diecinueve de agosto del año mil novecientos noventa y nueve, las autoridades recurridas dictaron resoluciones mediante las cuales se impone a su representada la obligación de matricularse y pagar el impuesto respectivo por la venta de huevos y carne de pollo. Impuesto que según el recurrente fue derogado por el artículo 17 de la Ley de Justicia Tributaria, por lo que interpuso Recurso de Amparo Administrativo ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, pero dicho recurso fue rechazado por el Tribunal receptor. Que el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central no es el competente para declarar la improcedencia o extemporaneidad del recurso, pues estas constituyen cuestiones de fondo que solo le competen a la Corte Suprema de Justicia. Por lo que a su juicio el Tribunal receptor se extralimitó. Que los funcionarios recurridos infringieron los siguientes artículos de la Constitución: artículos 27, 32, 182 y 183, pues

pretenden cobrarle a su representada un impuesto de matrícula basado en una ley que ya fue derogada. Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo interponía formal Recurso de Amparo por el de hecho para que se admita el Recurso de Amparo Administrativo y se declare que ni el Alcalde Municipal ni el Secretario del Consejo Municipal pueden obligar a la Empresa Avícola LA ESIRELLA S A, a matricularse para vender sus productos agropecuarios.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con el artículo 3 de la ley No. 49, Ley de Amparo vigente se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 de la Ley No. 49 y específicamente en el artículo 25 infra, se plantea la posibilidad de recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia en el caso de que el Tribunal receptor se negare a tramitar el recurso, para lo que se seguirá lo prescrito en los artículos 477 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.

II

El recurrente manifiesta que el Tribunal receptor no es el competente para declarar la extemporaneidad o improcedencia del Recurso de Amparo Administrativo, pues considera que son cuestiones de exclusivo conocimiento de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia. Esta Sala considera conveniente recordar que de conformidad con el artículo 25, supra indicado, el Tribunal receptor, en este caso el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central, está facultado para conocer de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto impugnado inclusive y el análisis del cumplimiento

de los requisitos establecidos en el artículo 27 de la ley de la materia. Y estos no constituyen cuestiones de fondo, sino de forma que bien pueden ser analizadas por el Tribunal receptor en aras del perfeccionamiento del recurso. También es importante recordar que el objetivo del Recurso de Amparo por la Vía de Hecho es que esta Sala analice la resolución mediante la cual el Tribunal receptor rechazó el recurso interpuesto y declare la procedencia o improcedencia de la misma. Por lo que no cabe la petición del recurrente con relación a que esta Sala se pronuncie sobre cuestiones de fondo que deben ser resueltas en la sentencia que concede o niega el Recurso de Amparo Administrativo.

II.

Del análisis del expediente remitido por el Tribunal receptor se desprende que el recurrente interpuso recurso de revisión ante el Consejo Municipal de la Ciudad de Juigalpa, que de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Reforma e Incorporaciones a la "Ley de Municipios", es el recurso idóneo para impugnar las disposiciones dictadas por el Consejo Municipal y que la resolución del mismo le fue notificada el día ocho de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve. Por lo que el término para la interposición del Recurso de Amparo Administrativo debió empezar a contar a partir del día nueve de septiembre del mismo año y el Recurso de Amparo fue presentado el día viernes ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Realizado el cómputo de los días, se logró determinar que el recurrente interpuso su recurso el último día del término legal, pero dentro del mismo, por lo que el Tribunal receptor debió darle al mismo el trámite correspondiente.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la Repú-

blica de Nicaragua, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I- HA LUGAR HA ADMITIR POR EL DE HECHO el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto por el Doctor JOSÉ BLANDÓN RODRÍGUEZ, representante legal de la Empresa Avícola LA ESIRELLA S A, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central y en contra de los señores GUSTAVO BENDAÑA y EDMUNDO QUEZADA, Alcalde y Secretario del Consejo Municipal de la ciudad de Juigalpa, Chontales respectivamente. II- Diríjase oficio y certificación de la presente resolución a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central para la debida tramitación del Recurso de Amparo interpuesto. Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las diezytreinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las doce y cincuenta minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Germán González Almendaréz mayor de edad, vulcanizador y del

domicilio de la Ciudad de Matagalpa, interpuso Recurso de Amparo en contra del Doctor Emilio Pereira Alegría, quien en su calidad de Ministro de Finanzas emitió la resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto. Expone el recurrente que a las tres de la tarde de mil novecientos noventa y cuatro, se le notificó el auto dictado por la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), en el que se le denegó la Solvencia de Revisión de un inmueble ubicado contiguo a la Gasolinera del Ministerio de Gobernación en la Ciudad de Matagalpa; que apeló de esa resolución y una vez que el recurso fue admitido, expresó agravios ante el señor Ministro de Finanzas, el diez de marzo del mismo año y adjuntó pruebas que según el recurrente demuestran su derecho sobre la propiedad que adquirió con base en la Ley No. 85 «Ley de Transmisión de la Propiedad de Viviendas y otros Inmuebles Pertencientes al Estado y sus Instituciones»; que por resolución de las ocho y veinte minutos de la mañana del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el referido Ministro se declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto y ordenó pasar el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo, con base en el artículo 33 del Decreto 35-91 «Creación y Funcionamiento de la Oficina de Ordenamiento Territorial» del diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno. El recurrente considera violados el artículo 182 Ch., relacionado con la subordinación de las leyes que se opongan a la Constitución Política; el artículo 64 Ch., referido al derecho que tienen los Nicaragüenses a una vivienda digna; que además considera violado el Título Preliminar del Código Civil, en cuanto a la irretroactividad de la ley por aplicársele el Decreto 35-91. Solicitó el recurrente a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones suspender los efectos del acto administrativo contenidos en la resolución recurrida. A las ocho y treinta minutos de la mañana del trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y

Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, mediante auto previno al recurrente acompañar a los presentes autos, la resolución recurrida con base en el artículo 28 de la Ley de Amparo para lo cual concedió el término de cinco días, lo que así se hizo. A las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso resolvió: a) admitir el Recurso de Amparo interpuesto y tener como parte al señor Germán González Almendaréz y se le concedió intervención de ley; b) poner en conocimiento al Procurador General de Justicia con copia íntegra del Recurso para lo de su cargo; c) dirigir oficio al Doctor Emilio Pereira Alegría, en su calidad de funcionario recurrido, previniéndole enviar el informe y las diligencias del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de ley; d) remitir las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes que deberán personarse ante Ella, en el término de tres días hábiles. A las diez y cincuenta minutos de la mañana del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, se personó el señor Germán González Almendaréz lo mismo hizo el Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional. La Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo por personados a los señores Germán González Almendaréz y al Doctor Armando Picado Jarquín y les concedió la intervención de ley correspondiente. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana de catorce de febrero de mil novecientos noventa y siete, rindió informe el Doctor Guillermo Arguello Poessy, mayor de edad, casado Abogado, de este domicilio y en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a cargo de los asuntos de la Propiedad exponiendo que las razones por la que no se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor González Almendaréz se basaron en la falta de cumplimiento a lo establecido en los artículos 1º y 3º de la Ley No. 85 y con base en el artículo 15 del Decreto 35-91 referido a

que el Estado garantizará el derecho de todos los Nicaragüenses que al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa ocupasen una propiedad del Estado y sus Instituciones o que estos la hubieren administrado con ánimo de dueño. Asimismo expresó, que el recurrente aportó algunas constancias con el propósito de demostrar la ocupación efectiva del inmueble objeto de revisión, a la fecha que señala la ley de la materia pero que dichos documentos no fueron suficientes para demostrar de manera indubitable que ocupara dicho inmueble a la fecha requerida y tampoco demostró que el inmueble objeto de revisión hubiese pertenecido al Estado o a sus Instituciones ya que dicho inmueble fue donado al recurrente al Amparo de la Ley No. 85 ya referida según se desprende de la Escritura de Donación respectiva y así lo declaró el referido señor en sus escritos lo que no constituye demostración alguna de que el terreno haya sido del Estado o sus Instituciones. Expresó además el funcionario recurrido, que el presente caso está fuera del ámbito de aplicación de lo dispuesto en la Ley No. 85 ya que esta se refiere a la adquisición de viviendas, previo cumplimiento de los requisitos que en ella se establecen. Asimismo expresó que tampoco son aplicables al presente caso, las disposiciones contenidas en la Ley No. 86 puesto que es un lote de terreno que sale fuera de los conceptos a que se refiere esa Ley en el artículo 10, es decir la adquisición de terrenos para la construcción de viviendas en reparos afectos por la Ley de Reparos Ilegales, Urbanizaciones Progresivas o en Barrios Populares Consolidados, por lo que se resolvió que en este caso particular faltaron algunos de los requisitos que la ley No. 85 exigía por lo que con base en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 35-91 que establece: «De no cumplirse con dichos requisitos o si se tiene dudas al respecto no se emitirá la Solvencia de Revisión correspondiente y se informará al Procurador General de Justicia. A las ocho y diez minutos de la mañana del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dictó auto en el que tuvo

por personado en los presente autos de Amparo al Doctor Guillermo Arguello Poessy, en su calidad de Vice Ministro de Finanzas a quien se le concedió la intervención de ley correspondiente.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo, es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 182, 187 y 188 de la Carta Magna. Dicho Recurso procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagradas en la Constitución Política. Es un Recurso que esta Sala ha considerado eminentemente formalista, cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra carta magna. Su procedimiento está regulado en lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Corresponde al Tribunal de Apelaciones receptor del Recurso, o a la Sala de lo Civil de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, esta Honorable Sala de lo Constitucional debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de la materia, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado

en consideración por el Tribunal y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad”.

### I

La Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, después de realizar el análisis formal del presente Recurso de Amparo, observa que la resolución que emitió la Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Receptor del Recurso, en la que se le previno al recurrente la obligación de personarse ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, en el término de tres días, fue notificada al recurrente señor Germán González Almendaréz a las once y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, en la dirección que para ese fin señaló en el escrito de interposición del Recurso, Cédula que quedó en manos de la señora Eveling Rivas Chavarría, según consta en el Folio número doce del cuaderno del Tribunal de Apelaciones. Al realizar el cómputo del término concedido para personarse ante esta Sala se observa que el recurrente tenía como fecha tope el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, cosa que no hizo, ya que se personó ante esta Superioridad hasta el catorce de febrero del mismo año, es decir once días después del plazo legal exigido con base en el artículo 38 de la ley de Amparo vigente que señala, “Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”, razón por la cual esta Honorable Sala de lo Constitucional debe declarar la deserción del Recurso interpuesto.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor GERMÁN GONZÁLEZ ALMENDAREZ, de generales en autos, en contra del Doctor EMILIO PEREIRA ALEGRÍA, quien en su calidad de Ministro de Finanzas, declaró sin lugar el recurso de apelación de la resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT), en la que se denegó la Solvencia de Revisión y ordenó pasar el caso a la Procuraduría de la Propiedad para lo de su cargo. El Honorable Magistrado Doctor JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: El último auto en este expediente ordena pedir el expediente administrativo tramitado ante la OOT. Si bien es cierto que ese auto se notificó no hay constancia de que tal expediente haya llegado a la Sala Constitucional. Por otra parte, no hay informe de Secretaría acerca del apersonamiento tardío del recurrente ni auto que ordene el paso del expediente a la Sala para su estudio y resolución. Adicionalmente, hay dos proyectos de sentencia y no explica el porqué. El suscrito Magistrado Doctor Rafael Solís Cerda, DISIENIE del criterio mayoritario de los Honorables Colegas y coincide con el criterio del Doctor Julio Ramón García Vilchez por considerar que para poder dictar sentencia en este caso, era necesario de previo tener el expediente administrativo que nunca se envió a la Sala y además es requisito obligatorio para una deserción que Secretaría informe si el recurrente se apersonó fuera del término legal, lo que no hizo Secretaría ni consta tampoco el auto citando para estudio y sentencia. Por consiguiente, estimo que se deben llenar estos requisitos para decretar la deserción, por lo que no se puede declarar Desierto el presente recurso por no haberse cumplido con todos los trámites establecidos por la Ley.- El Honorable Ma-

gistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores JULIO RAMON GARCIA VILCHEZ y RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López, M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio.-



SENTENCIA No. 40

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, a las tres y treinta minutos de la tarde del día tres de agosto, de mil novecientos noventa y nueve, el Abogado RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, en calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa TAIDOK MOTOR'S S A, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA, por haber emitido el acuerdo No. 20-99, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 53 del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República, por haber dictado la resolución de las diez de la mañana, del veinticinco de junio del mismo año. Que el impugnado Acuerdo, ade-

más de ser excluyente y discriminatorio no garantiza ni estimula la continuación del ejercicio de la propiedad privada de su mandante, ya que al obligarles a mantener una garantía de un millón de dólares de los Estados Unidos a favor de Aduanas y al delegarles facultades a la Dirección General de Aduanas incluso para incrementar la, prácticamente les obliga a desaparecer y da lugar a que el sector se vuelva élite. Que como el Acuerdo Ministerial 20-99 vulnera los intereses económicos de su mandante, de acuerdo a resolución del Recurso de Apelación administrativa que fue emitida por el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, que le fue notificada el ocho de julio de ese año, la cual señala que: «en vista que dicho acuerdo contiene disposiciones que podrían afectar al sector privado, lo suspende por seis meses y los acuerdos 44-90 y 38-91, que deroga el 20-99, los restablece mediante dicha resolución por el mismo tiempo». Considerando el recurrente que se mantienen de esa manera las amenazas y los mismos agravios irreparables.

I

La Sala Civil del referido Tribunal por resolución de las nueve y diecisiete minutos de la mañana, del dos de septiembre, de ese año, resolvió no tramitar el Amparo, quedando, a criterio del recurrente, desprotegidos los derechos de su mandante, por lo que interpuso el correspondiente RECURSO DE HECHO para que le fuera admitida la acción de Amparo. La Sala de lo Constitucional, mediante Sentencia No. 209 del veinticinco de octubre del año dos mil, de las tres y treinta minutos de la tarde resolvió con lugar el admitir por el de hecho el recurso interpuesto por RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ en su calidad de Apoderado General Judicial de la empresa TAIDOK Motors, S A, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenando a dicho Tribunal cumplir con el conocimiento del presente recurso desde las primeras diligencias hasta la suspensión del acto, tal como lo señala la Ley de Amparo vigente.

II

Mediante resolución del diecinueve de diciembre del año dos mil, de las tres y cuarenta minutos de la tarde, el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, resolvió tener como parte al Señor RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, en su carácter de Apoderado General Judicial de la empresa TAIDOK ENTERPRISES Y EXPORTADORES SOCIEDAD ANONIMA, concediéndole la intervención de ley, no dando lugar a la suspensión del acto solicitado, poner en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo, previniendo a los recurridos que envíen informe a la Corte Suprema de Justicia con las diligencias que se hubieren creado y remitir las diligencias a la Corte Suprema, previniéndoles a las partes que deberán presentarse ante ella dentro de tres días hábiles. Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se persanan el recurrente, los recurridos y la Procuradora Administrativa y Constitucional actuando por delegación del Procurador General de Justicia. La Sala de lo Constitucional tuvo por persanados al recurrente, a la Procuradora Administrativa y Constitucional, al Señor Presidente de la República y al Ministro de Hacienda y Crédito Público, concediéndoles la intervención de ley, declarando sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Presidente de la República así como la suspensión del acto reclamado por el recurrente, por cuanto lo solicitado es materia de estudio de la sentencia que dictara la Sala, habiendo pasado el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución y llegado el momento de resolver;

SE CONSIDERA:

I

Brevia cualquier otra consideración, la Sala estima necesario desestimar la solicitud de que se declare la improcedencia del Recurso, presentada por el Presidente de la República, DOCTOR ARNOLDO ALEMAN LACAYO, motivada en el

incumplimiento del artículo 27, numeral 5 de la Ley de Amparo. Se declara sin lugar dicha solicitud, ya que en las diligencias llevadas por el Tribunal correspondiente rola en los folios trece y catorce, el Poder General Judicial que contiene la facultad especial otorgada al Licenciado RICARDO JOSE RIVERA BERMUDEZ, para recurrir de Amparo. Sobre el particular, ha sido criterio sostenido por esta Sala que «...no es necesario o no se requiere la presentación de Poder Especial, sino que basta la aportación de cualquier Poder que contenga la cláusula en la que especialmente se faculta al Apoderado para interponer el recurso a nombre de su mandante», como puede observarse en Sentencia No. 189, del diez de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, las nueve de la mañana.

I

Del análisis de las diligencias llevadas por la Sala se observa que el recurso de Amparo ha sido interpuesto en contra del Ministro de Hacienda, Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA y del Señor Presidente de la República Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, por dictar el primero, el Acuerdo 20-99 y contra resolución dictada en recursos de Apelación interpuestos de conformidad con la Ley No. 290 «Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo», dictada por el Presidente de la República el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana que suspende por seis meses los efectos del Acuerdo 20-99 antes referido. Siendo que el Acuerdo 20-99 fue derogado por el Acuerdo Ministerial No. 19-2000 emitido por el Ministro de Hacienda y Crédito Público el quince de mayo del año dos mil, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 104 del dos de junio del 2000 y que la resolución dictada por el Presidente de la República en la medida en que tuvo por objeto el Acuerdo ahora derogado ha perdido también su vigencia, el recurso interpuesto ha perdido su objeto ya que los agravios expresados por el recurrente estaban motivados en el Acuerdo 20-99 y en la re-



solución recurrida, cuyos efectos suspensos por el término de seis meses mediante la resolución dictada por el Presidente de la República, han cesado definitivamente, al entrar en vigencia el Acuerdo 19-2000, siendo improcedente pronunciarse sobre el Acuerdo 19-2000, ya que como lo ha considerado el Supremo Tribunal mediante Sentencia No. 108 del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa, en la que declaró: «..El juicio de Amparo responde a cuatro principios fundamentales siendo uno: el principio de estricto derecho que obliga al tribunal a atenderse a los términos de las violaciones demandadas. Por consiguiente, deben presentarse en una forma homogénea y lógica la descripción de las normas Constitucionales supuestamente violadas por el acto o resolución recurrida, siendo objeto del mismo recurso, la anulación del acto o resolución ilegal de dicho funcionario y constitutivo de un abuso de poderes por parte de dicho funcionario ...». Así mismo, con base en el criterio de improcedencia superviniente sustentado por varios tratadistas en materia de Amparo, la Sala considera que aunque el recurso de Amparo de autos en la época de su interposición hubiera podido ser procedente, ahora en virtud de la cesación de los efectos del acto reclamado, la derogación de los actos recurridos ha tornado el recurso en improcedente, y así debe declararse.

POR TANTO:

De las consideraciones hechas, artículos 424, 426 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: Se declara IMPROCEDENTE POR HABER PERDIDO SU OBJETO, el Recurso interpuesto por el Señor RICARDO RIVERA BERMUDEZ, Apoderado de TAIDOK MOTORS S A, en contra del Ministro de Hacienda y Crédito Público Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA y del Presidente de la República DOCTOR ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, por dictar el primero, el Acuerdo Ministerial No. 20-99 y el segundo, resolución del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve, de las diez de la mañana, que suspende por seis meses los efectos

de dicho Acuerdo. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone: Se debe estudiar el presente Amparo, para así poder determinar si hubo o no violación Constitucional.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 41

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, doce de marzo del año dos mil dos. Las once de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las cuatro de la tarde del día ocho de noviembre del año dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Sur, ciudad de Bluefields, por el Doctor ELMER SEBASTIAN TORRES LACAYO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de la ciudad de Managua, y de tránsito por la ciudad de Bluefields, quien actúa en su carácter de Apoderado Especial y representante legal de la DISTRIBUIDORA NICARAGÜENSE DEL PETROLEO, SOCIEDAD ANÓNIMA, PEIRONIC, interpuso Recurso de Amparo en contra del Honorable Consejo Municipal de la ciudad de Bluefields, representado por su Alcalde el señor LAWRENCE AGOTA OMIER WILSON, mayor de edad, casado, alcalde y del domicilio de la ciudad de

Bluefields, y en contra del Secretario General del Consejo Municipal de Bluefields, señor ORVILLE MONROE, mayor de edad y de otras generales no referidas por el recurrente, por haber emitido la Resolución No 10-2000, dictada el día dos de octubre del año dos mil y notificada el dos de noviembre de ese mismo año, en la cual se confirma y ratifica, en toda y cada una de sus partes, la Resolución No. 08-2000 del treinta de agosto del año dos mil, en cuya parte resolutive se ordena y se manda a pagar a PEIRONIC la suma total de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 132,000.00) en concepto de pago de matrícula correspondiente al año dos mil. Ese pago ordenado por la Alcaldía de la ciudad de Bluefields, representa a juicio y criterio del recurrente, una flagrante violación a los artículos 114 y 115 de la Constitución Política, en tanto que de forma expresa, clara y concisa el Decreto 25-94, publicado en La Gaceta Diario Oficial el día diecisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en su artículo 2 infiere, establece lo siguiente: "El Impuesto Específico de Consumo afecta el petróleo y sus derivados como un impuesto conglobado único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local.

¶

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción del Atlántico Sur, ciudad de Bluefields, por auto de las nueve de la mañana del día nueve de Noviembre del año dos mil, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Amparo, concedió al recurrente un plazo de cinco días para que llenara las omisiones de los requisitos señalados en el artículo 27, incisos 2 y 7 de la citada Ley. Posteriormente, una vez subsanados estos requisitos y estando en forma el recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ELMER TORRES LACAYO, por auto de las tres de la tarde del dieciséis de noviembre del año dos mil, setuvo como parte al recurrente, autorizando a su vez de que previa rendición de fianza por

la suma total de TRECE MIL DOSCIENTOS CÓRDOBAS (C\$13.200,00), de conformidad con los artículos 33 numeral 3) y 36 de la Ley de Amparo, se procediera a la suspensión del acto, por parte de la autoridad recurrida. Notificados, los referidos autos y examinado el escrito presentado por el Doctor ELMER SEBASTIAN TORRES LACAYO, en su calidad de Apoderado Especial Judicial de la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, Sociedad Anónima, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Atlántico Sur, ordenó la suspensión del Acto, mandando poner en conocimiento a la Procuraduría General de Justicia, para lo de su cargo, y mandó dirigir oficio a los señalados como responsables para que de conformidad con la ley, envíen en el término máximo de diez días el informe sobre los hechos que originaron la interposición del Recurso de Amparo en tramitación, remitiéndose las diligencias practicadas a la EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, previniéndosele a las partes sobre la obligación de personarse ante ese Supremo Tribunal. En base a la situación anteriormente resumida y estando las diligencias para resolver.

SE CONSIDERA:

¶

El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, íntegra y literalmente establece: "Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Asimismo el Supremo Tribunal ha hecho propia y aplicado, en reiteradas ocasiones, la presunción aludida en la disposición transcrita, pudiéndose constatar al respecto recientemente en Sentencias Números 132 y 162 de la una de la tarde del ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve y de las doce y treinta minutos de la tarde del veintitrés de julio de ese mismo año, respectivamente que la falta de informe hace presumir como cierto el acto reclamado. En el

presente caso tal y como consta en el Informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los días trece y catorce de diciembre del dos mil, respectivamente, se les notificó a las autoridades recurridas sobre la providencia de la obligación de rendir el Informe de que habla el artículo 37 de la Ley de Amparo, y siendo el caso que dichas autoridades no cumplieron con la rendición del informe de conformidad con Informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional el veintisiete de marzo del año dos mil uno, no queda más que aplicar dicha presunción y tomar en sentido afirmativo todos los aspectos señalados y será vindicados por el recurrente.

I

Además de lo anterior, esta Sala considera que el agravio señalado por el recurrente se concreta, indudablemente, de forma clara y precisa, en la violación al principio de legalidad establecido en la Constitución Política, cometida por el Alcalde de Bluefields, al dictar la Resolución No. 08-2000 y por el Consejo Municipal al aprobar y ratificar esa resolución, mediante la Resolución No. 10-2000, ya que de conformidad con el artículo 2 inf ine del Decreto 25-94 del veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, "... el Impuesto Específico de Consumo afecta el petróleo y sus derivados como un impuesto conglotado o único. En consecuencia, no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones con tributos de carácter local", por lo que observando y confrontando esa normativa y la orden contenida en las resoluciones municipales en cuanto a la obligación de pagar en concepto de Impuesto de Matrícula la cantidad de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CÓRDOBAS (C\$ 132,000.00), se deduce que dicho cobro es ilegal por cuanto el petróleo sólo debe pagar el Impuesto Específico de Consumo (IEC) y no los impuestos locales municipales y en consecuencia las resoluciones de las autoridades municipales recurridas, al carecer de fundamento legal alguno para obligar a la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo, S A

PEIRONIC, al pago del Impuesto de Matrícula, que es un impuesto local, contravienen los artículos 112, 113, 114, 115 y el principio de legalidad contenido en el artículo 183 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos y artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 26, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ELMER SEBASTIAN TORRES LACAYO, Apoderado Especial de la Distribuidora Nicaragüense de Petróleo S A, PEIRONIC, en contra de la Alcaldía y del Consejo Municipal de Bluefields, por haber dictado, respectivamente las Resoluciones Municipales No. 08-2000 del día treinta de agosto del año dos mil y No. 10-2000 del dos de octubre de ese mismo año. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: La sentencia ampara al recurrente con base a dos consideraciones: A.- La falta de informe del recurrido, que hace presumir ser cierto el acto reclamado. B.- La supuesta ilegalidad del cobro del impuesto de matrícula, por prohibir el artículo 2 del Decreto 25-94 la imposición de tributos locales a la venta o enajenación del petróleo o sus derivados. No concuerdo con la opinión de los estantes Honorables Magistrados de la Sala por las siguientes razones: A.- En cuanto a la presunción de ser cierto el acto reclamado: El artículo 39 L.A., vigente establece: "Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que correspondiera. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Es evidente que esta norma establece una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues no se enmarca dentro de ninguna de las tres hipótesis del artículo 1383 Pr., para considerar la una presunción de Derecho. El hecho conocido es la falta de informe del funcionario recurrido, el hecho desconocido que se da por probado es la ocu-

rrencia de los actos de los que reclama el recurrente, pues la frase "ser cierto el acto reclamado" debe rectamente interpretarse como "ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente". Sin embargo, una cosa es dar por probado que se realizaron determinados actos, y otra muy distinta dar por probado que esos actos constituyen una violación a derechos y garantías Constitucionales y que hayan causado agravios al recurrente, pues ello lo debe deducir la Sala del contenido de los autos (del escrito de interposición del recurso, y de las probanzas aportadas por el recurrente). Si se ampara automáticamente al recurrente simplemente ante la falta de informe del funcionario recurrido, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la Sala correría el riesgo de conceder un absurdo (por ejemplo, admitir que al recurrente se le conceda Cédula de Identidad como miembro de otro sexo), o de emitir un fallo violatorio de la legalidad (como en el caso de autos, admitir que se le conceda al recurrente una exención fiscal a la que no tiene derecho). Desde el punto de vista político (esta tal), podría perjudicarse gravemente al Estado simplemente por la negligencia, omisión, incapacidad o mala fe del funcionario recurrido (quien podría incluso estar coludido con el recurrente). Por ello considero que la Sala no puede dejar de juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones Constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo. B.- Acerca de la ilegalidad del cobro del impuesto municipal de matrícula: En el caso sub-júdice, el recurrente pretende eludir el pago del Impuesto de Matrícula con base a lo dispuesto en el Decreto 24-94 para el Impuesto Específico de Consumo, que establece que la venta o enajenación del petróleo o sus derivados no estará sujeta a tributos locales. Considero que lo alegado por el recurrente no tiene asidero legal, pues lo que la Alcaldía de Bluefields está gravando no es la venta de petróleo, sino la matrícula de la empresa, cobro que es legal por estar contemplado en el artículo 3 del Plan de Arbitrios (Decreto Nº 455, La Gaceta Nº 144 del 31

de julio de 1989). El impuesto de matrícula es un tributo anual, distinto del impuesto municipal sobre ingresos establecido en el artículo 11 del Plan de Arbitrios, y que grava a toda persona natural o jurídica que habitual o esporádicamente se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, quienes deben pagar mensualmente el dos por ciento sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicios, impuesto del que están exonerados los distribuidores de petróleo y sus derivados de conformidad al artículo 17 del Plan de Arbitrios y, por supuesto, del artículo 2 del Decreto 25-94. A más abundancia, el mismo artículo 17 del Plan de Arbitrios vigente, indica que a pesar de la exoneración del impuesto sobre sus ingresos, estas empresas estarán obligados a matricularse según lo establecido en los artículos 3º y 5º del Plan de Arbitrios. En resumen, el cobro del impuesto de matrícula realizado por la Alcaldía de Bluefields es legal, y por tanto no cabe amparar al recurrente, pues no ha sido violado en su perjuicio ningún derecho o garantía Constitucional. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA realiza la siguiente observación: Estoy de acuerdo con el Considerando I y con el por Tanto del proyecto de sentencia. Sin embargo considero que la afirmación hecha en el Considerando II no es acertada ya que el Decreto a que hace referencia el Proyecto de Sentencia (25/94), es expreso sobre la materia en la que deberán ser exonerados de tributos de carácter local, el petróleo y sus derivados: "...no se podrán gravar sus ventas o enajenaciones." en ningún momento ha hecho referencia a el pago de Matrícula, contra lo que se recurre, por lo que estimo que este Considerando debe ser eliminado del proyecto. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio-

SENTENCIA No. 42

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, trece de marzo del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTAS:  
I

En escrito presentado por el Licenciado Ricardo Flores, a las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, la señora María Teresa Jiménez Wilson, mayor de edad, casada y de este domicilio, interpuso Recurso de Amparo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Dicho recurso fue interpuesto en contra de las autoridades de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, mismas que sancionaron a la recurrente por la supuesta comisión del delito de defraudación aduanera. En dicho recurso se señalan como disposiciones Constitucionales infringidas los artículos 32 y 34 incisos 1, 8 y 9. Así mismo la recurrente expresó haber hecho uso de todos los recursos internos que le confiere la ley #265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES.

I

Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del día cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor resolvió no tramitar el recurso interpuesto, declarando que el mismo era extemporáneo. A las ocho y quince minutos de la mañana del día doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el mismo Tribunal recepcionó escrito de la señora María Teresa Jiménez Wilson, quien solicitó reposición del auto antes relacionado, ya que según su apreciación, por error de interpretación la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones comenzó a contar el término para la interposición del recurso el día

nueve de junio del año mil novecientos noventa y nueve fecha en que fue dictada una de las resoluciones de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y no el día veintinueve del mismo mes y año, fecha en que le fue notificada la última resolución de la citada Comisión. Por auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua dispuso no dar lugar a lo solicitado por la recurrente en el escrito antes referido. En escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del día veintiséis de agosto del mismo año, la recurrente solicitó al Tribunal receptor se librase a su costa, testimonio debidamente certificado por la Secretaría de ese Tribunal, de las piezas que conformaban el expediente del Recurso de Amparo, en ocasión de futura interposición del Recurso de Hecho ante este Supremo Tribunal. En auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del día treinta de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Tribunal receptor dispuso acceder a lo solicitado por la recurrente.

II

Mediante escrito presentado por el Doctor Pedro González, a las tres y veinte minutos de la tarde del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la señora María Teresa Jiménez Wilson de generales en autos, interpuso formal Recurso de Amparo por la Vía de Hecho ante este Supremo Tribunal de conformidad con los artículos 23, 25, 26, 27 y siguientes de la Ley de Amparo vigente. En su escrito la recurrente ratificó los argumentos expuestos ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, solicitó fuese admitido el presente recurso, ser evocase el auto dictado por el Tribunal receptor, se le corriera traslado a las autoridades recurridas y de oficio se declarase la suspensión del acto reclamado. Señaló lugar para oír notificaciones. De igual forma, a las dos y quince minutos de la tarde del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

el señor Pedro Gutiérrez Cruz, representante aduanero de la recurrente presentó ante esta Corte escrito en el que solicitó se le tuviera como parte en el presente recurso y se le brindase intervención de ley, pues cualquier resolución que se dicte en el mismo podría afectar lo directamente por ser fiador solidario de la recurrente de conformidad con el artículo 41 de la ley # 265, LEY QUE ESTABLECE EL AUTODESPACHO PARA LA IMPORTACION, EXPORTACION Y OTROS REGIMENES.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con los artículos 188 de la Constitución Política y 3 de la Ley # 49, Ley de Amparo vigente, publicada en la Gaceta # 241, del martes 20 de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho, procede el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna. Doctrinalmente el Recurso de Amparo es el medio de control o protección del orden Constitucional contra toda autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de este, pues tiene como objeto preservar la ley suprema de la Nación y la esfera específica de derechos del sujeto que lo promueve, contra los actos del Poder Público. Su procedimiento se encuentra establecido en los artículos 23 al 51 de la ley de la materia, en la que se establecen dos vías para el conocimiento del recurso por parte de esta Sala. La primera se refiere a la presentación del recurso ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción correspondiente, quien puede tramitar o rechazar el recurso, y en el caso de que sea admitido se sigue el procedimiento normal. La segunda la encontramos en la parte final del artículo 25 de la ley de la materia, cuando el Tribunal receptor se niega a tramitar el recurso, para lo que se aplicará lo prescrito en el código

de Procedimiento civil de la República, específicamente en los artículos 477 y siguientes. Todo de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente.

I

Que el objeto del Recurso de Amparo por la Vía de Hecho es que la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal analice la resolución que niega el Recurso de Amparo Administrativo y declare la procedencia o improcedencia de la misma, sin entrar al análisis de los perjuicios que el acto o resolución cuestionada le ocasionan al recurrente, pues esto es materia exclusiva del Recurso de Amparo Administrativo, en el que uno de los requisitos esenciales es demostrar el perjuicio que el acto o resolución impugnada causan en la esfera de derechos del recurrente. Por lo que el señor Pedro Gutiérrez Cruz, quién manifestó ser fiador solidario de la recurrente, debe demostrar el perjuicio que le ocasiona la sanción impuesta por las Autoridades recurridas. Para ello debió interponer recurso de Amparo administrativo dentro de los treinta días siguientes de la notificación de la resolución impugnada, ante el Tribunal de Apelaciones respectivo y en el caso de ser le regado, recurrir por la vía de hecho ante esta Sala como lo establece el artículo 25 de la Ley de la materia, por lo que no cabe admitir su pretensión. En relación a lo solicitado por la recurrente en el escrito relacionado en el Vistos Resultas números tres de la presente sentencia, como se dijo anteriormente, mediante el Recurso de Amparo por la vía de hecho, esta Sala no puede entrar al análisis de los argumentos expuestos por los recurrentes en el Recurso de Amparo Administrativo interpuesto ante el Tribunal receptor, pues se estaría desnaturalizando el objetivo mismo del Recurso. Por lo que tampoco cabe admitir lo solicitado por la recurrente en cuanto al traslado a los funcionarios recurridos y la suspensión de oficio del acto reclamado.

II

Al analizar el presente Recurso se comprobó que efectivamente la recurrente presentó Recurso de Amparo Administrativo ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, pero que este le fue rechazado con el argumento de la extemporaneidad del mismo. De conformidad con el artículo 26 de la Ley de Amparo vigente el término para la interposición del recurso será de 30 días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución. También se podrá interponer el recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. De la lectura del expediente se desprende que la última resolución dictada contra la recurrente es la contenida en carta recepcionada el día veintinueve de junio del año mil novecientos noventa y nueve, en las oficinas de su abogado defensor, Licenciado Ricardo Flores, en la que se le informó que los recursos existentes para ese tipo de proceso ya habían sido agotados, constituyendo la citada carta la última disposición legal comunicada a la recurrente. Por lo que es a partir del día treinta de junio, la fecha en que debe comenzar a contarse el término de interposición del recurso. Realizado el cómputo de los mismos, se observó que la recurrente presentó su recurso el último día del plazo comedido en el artículo antes relacionado, es decir dentro del mismo. Por lo que el Tribunal receptor debió darle al mismo el trámite de ley.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- Ha lugar a admitir por el de hecho el Recurso de Amparo interpuesto por la señora María Teresa Jiménez Wilson de generales en autos, ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en contra de las autoridades de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera II.- No ha lugar a lo solicitado por el señor Pedro Gutiérrez Cruz en

su escrito de las dos y quince minutos de la tarde del día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. III.- Diríjase certificación de la presente resolución a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua para la debida tramitación del Recurso de Amparo interpuesto. La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de sus Honorables colegas Magistrados y expone lo siguiente: Estimo que está bien fundamentado el rechazo del recurso hecho por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua, ya que la Ley de Amparo en su artículo 26 señala: "El Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución... También podrá interponerse el Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento". Del escrito de interposición del recurso, así como de las diligencias suministradas por el mismo recurrente, se puede constatar que el recurrente tiene conocimiento de la resolución que agota la vía administrativa y contra la que recurre el día nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve e interpone el recurso de Amparo el día veintinueve de julio del mismo año, por lo que efectivamente el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, tal como lo señaló la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Por todo lo antes señalado, disiento de la mayoría de mis colegas Magistrados miembros de la Sala Constitucional y voto porque sea declarada sin lugar la admisión del Recurso de Amparo por el de Hecho interpuesto. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIAS DE MAYO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 43

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

A las doce meridianas del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, el Señor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica denominada "MOLINOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA", lo cual demostró con el Testimonio de la Escritura Pública del Poder Especial autorizada a las nueve de la mañana del quince de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Público Bertha Arévalo Lacayo, manifestando en síntesis: "Que en el mes de Octubre de mil novecientos noventa y tres, el Señor Vice Ministro de Economía y Desarrollo de esa época, Licenciado EDUARDO BELLI PEREIRA, suscribió la resolución número dos (2) (CE-I) mediante la cual se resuelve modificar la lista de productos objeto de regímenes especiales transitorios al libre comercio contenidos en el Anexo A, sacando la harina de trigo de dicho Anexo A, dejando a Nicaragua y a los industriales del trigo en una seria desventaja para competir con los otros países signatarios del Tratado General de Integración Económica Centroamericana. Que dicha resolución es nula por haberse omitido su publicación en "La Gaceta" como lo manda la misma resolución, sin que haya valido para nada la maniobra verificada de hacer aparecer como vigente por medio de la publicación de otra Resolución-Auerdo del Ministro de Economía, el llamado Acuerdo CE-I de mil novecientos noventa y seis, en que ya aparece como vigente la resolución CE-2, b

que no es cierto porque nunca fue publicada en La Gaceta. Que con dicha resolución se violaron los artículos 27, 101, 138 numeral 12; 99, y 160 de la Constitución Política. Que por lo antes expresado interpone Recurso de Amparo en contra del Ministro de Fomento, Industria y Comercio, Doctor NOEL SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio. Pide se decrete de oficio la suspensión del acto.- Manifiesta haber agotado la vía administrativa Acompaña las copias de ley, y señala lugar para notificaciones.- En providencia de las ocho y diez minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, en su carácter de Apoderado Especial de MOLINOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA, a quien le concedió la intervención de ley, ordenó poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, para lo de su cargo declaró con lugar la suspensión de oficio del acto reclamado; previno al funcionario recurrido sobre la obligación de rendir informe al Supremo Tribunal dentro del término de diez días; ordenó remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes de la obligación de personarse ante ésta dentro del término de ley.- A las dos y cuarenta minutos de la tarde del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Francisco Campos Tercero, en su calidad de recurrente, compareció a personarse ante el Supremo Tribunal y pidió la intervención de ley.- A las diez y cincuenta y cinco minutos de la mañana del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Pablo Antonio López presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito de personamiento firmado por el Señor NOEL SACASA CRUZ.- A las dos y diez minutos de la tarde del uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitu-



cional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENIENO GOMEZ. - A las diez y treinta minutos de la mañana del ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Pablo Antonio López presentó ante la Sala de lo Constitucional, escrito conteniendo el informe ordenado al Señor NOEL J. SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, al cual adjuntó las diligencias creadas. - A las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, en su carácter de Apoderada General Judicial de la Empresa MOLINOS DE COSTA RICA, S A, compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el cual solicitó se le tenga como parte en el presente Recurso de Amparo. - A las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor RODRIGO REYES HERRERA, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa PROHARINA, S A, presentó escrito ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia pidiendo se le tenga como parte en el presente Recurso de Amparo. - A las once y quince minutos de la mañana del once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor ARON GUERRERO SALOMON, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa NABISCO DE NICARAGUA, S A, pidió a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se le tenga como parte en el presente Recurso de Amparo. - A las tres y treinta y cinco minutos de la tarde del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Iván Escobar Aguilar presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, escrito mediante el cual el Señor MARIO SALVO LAZZARI, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa ESKIMO, S A, pidió se le tenga como parte en el presente Recurso de Amparo. - A las doce y cincuenta minutos de la tarde del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Señor ARO N

GUERRERO SALOMON, presentó un nuevo escrito en el cual solicitó se declare sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto. - A las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó providencia mediante la cual tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, en su carácter de Apoderado Especial de MOLINOS DE NICARAGUA, S A (MONISA); al Doctor NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de Ministro de Fomento, Industria y Comercio; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENIENO GOMEZ; a la Doctora LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, a los Empresarios RODRIGO REYES HERRERA, ARON GUERRERO SALOMON y MARIO SALVO LAZZARI, quienes manifiestan gestionar como terceros interesados y en representación de las Empresas MOLINOS DE COSTA RICA, S A, PROHARINA, S A, NABISCO DE NICARAGUA, S A, y ESKIMO, S A, respectivamente, a quienes se les concede la interposición de ley, en la misma providencia, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo, de oficio ordenó modificar la suspensión del acto ordenado por la Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Sur, entendiéndose en el sentido que dicha suspensión se refiere únicamente a la harina de trigo, suspensión que se mantiene; declaró con lugar la solicitud formulada por la Doctora LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ en el sentido de fotocopiar el expediente a su costa. - A las doce y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ presentó escrito pidiendo se reforme el auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. A las nueve y quince minutos de la mañana del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor Francisco Campos Tercero presentó escrito pidiendo se abra a pruebas el presente juicio. - A las

cuato de la tarde del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Doctor HUGO CENTENO GOMEZ presentó escrito mediante el cual el Doctor NOEL SACASA CRUZ, Ministro de Fomento, Industria y Comercio, pide revisión del auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve. A las doce y treinta minutos de la mañana del dos de marzo de mil novecientos noventa y nueve, la Doctora LUZ MARINA ESPINOZA RUIZ, presentó escrito pidiendo se declare la improcedencia y extemporaneidad del Recurso de Amparo interpuesto.

↓

En igual sentido y por las mismas causas, el Doctor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, en su carácter de Apoderado Especial de las entidades jurídicas denominadas: "HARINERA AGROINDUSTRIAL DE NICARAGUA, S.A. (HARINISA)", e "INDUSTRIAS GEMINA, S.A. (GEMINA)", compareció ante el Tribunal receptor a las once y veintinueve minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, interponiendo Recurso de Amparo en contra de la misma autoridad mencionada en el acápite número I. Tramitados sus respectivos libelos, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Amparo vigente y emitidas las diligencias ante este Supremo Tribunal, se les concedió la intervención que en derecho les corresponde. Por economía procesal, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 840 incisos 1, 2 y 6; 841, 842 Y 844 Pr., mandó en providencia de las once y cincuenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, a acumular de oficio los Recursos de Amparo en referencia para ser resueltos en una misma sentencia. Llegado el momento de resolver,

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal en contra de toda disposición, acto o resolución y

en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agentes de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Su procedimiento está regulado conforme lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo. Se identifican dos instancias claramente definidas así: La primera corresponde al Tribunal de Apelaciones competente, el cual ejerce una función receptora, sin tocar el fondo del asunto; y la segunda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con facultades para dictar la sentencia definitiva. Con el emplazamiento que se hace a las partes para que concurren ante este Supremo Tribunal, termina la función del Tribunal receptor. Debe interponerse dentro del término de treinta días que se contarán desde que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado, la disposición, acto o resolución. También podrá interponerse este Recurso desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. Especialmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 27 de la Ley de Amparo, puede redactarse en papel común con copias suficientes para las autoridades recurridas y para la Procuraduría General de Justicia. El libelo debe contener todo lo prescrito en el artículo citado, es decir, nombres, apellidos y generales tanto de la parte recurrente como de los funcionarios o agentes recurridos; identificar claramente la disposición, acto o resolución, acción u omisión que se reclama; disposiciones Constitucionales transgredidas; haber agotado los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala.

↓

Sentados los principios fundamentales enumerados en el considerando que antecede, siendo el Amparo una institución de derecho público, creada con el propósito de mantener el control de legalidad manteniendo y restableciendo la vigencia y efectividad de las normas Constitucionales propias de un verdadero Estado de Derecho, la primera función del órgano jurisdiccional

es de observar el cumplimiento exacto de los requisitos esenciales y formales que debe contener toda demanda de Amparo, sin los cuales no se puede dar curso a este tipo de procedimiento. Del análisis formal realizado a las diligencias creadas, se concluye que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por la Ley, por tanto no cabe más que entrar a conocer el fondo del Recurso planteado.

II.

El Tratado General de Integración Económica Centroamericana publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 122 del 2 de Junio de 1961, Capítulo II "Régimen de Intercambio", Artículo III, dispone en sus partes conducentes: "Los Estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente Tratado." La Resolución No. 2 (CE-I) del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Segunda Epoca), en el numeral 2 de su parte Resolutiva establece: "La presente Resolución deberá publicarse en los Diarios Oficiales de todos los países y entrará en vigor 30 días después de la presente fecha". El artículo 32 de la Constitución Política señala: "Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíba". Conforme uno de los Principios Generales del Derecho, el Principio de Publicidad, contenido en el acápite I del Título Preliminar del Código Civil de la República de Nicaragua, la Ley no obliga sino en virtud de su formal promulgación y después de transcurrido el tiempo necesario para que se tenga noticia de ella. La publicación deberá hacerse en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción. El artículo 182 de nuestra Carta Magna en sus partes conducentes preceptúa: "... No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones". De lo anterior se concluye, que la no publicación de la Resolu-

ción No. 2 (CE-I) en el Diario Oficial "La Gaceta", violenta las disposiciones Constitucionales señaladas por el recurrente.

POR TANTO:

Con fundamento en los considerandos anteriores, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR a los Recursos de Amparo interpuestos por el Doctor FRANCISCO CAMPOS TERCERO, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, actuando en su carácter de Apoderado Especial de la entidad jurídica denominada "MOLINOS DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA" y en su carácter de Apoderado Especial de las entidades jurídicas denominadas: "HARINERA AGROINDUSTRIAL DE NICARAGUA, S.A. (HARINISA)", e "INDUSTRIAS GEMINA, S.A. (GEMINA)", en contra de la Resolución No. MIFIC-468-1298 del veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada por el Doctor NOEL SACASA CRUZ, en su calidad de Ministro de Fomento, Industria y Comercio, la cual se relaciona con la Resolución No. 2 del seis de Octubre de mil novecientos noventa y tres, y con la Resolución No. 24-96 del veintidós de Mayo de mil novecientos noventa y seis, ambas del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana Segunda Etapa, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio-



SENTENCIA No. 44

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

La señora ESPERANZA SEQUEIRA DE DÍAZ, mayor de edad, casada, ama de casa y del domicilio de El Viejo en el Departamento de Chinandega, por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región II, expresó que conforme escritura pública número setenta de Promesa de Venta, de las diez de la mañana del diez de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, demostraba que con la señora Carmen Gasteazoro de Navarro, ya fallecida, realizaron ese contrato sobre la propiedad de ésta, denominada «Santa Rita» de más de mil manzanas, recayendo la promesa de venta en un lote de trescientas manzanas con los linderos especiales siguientes: Norte: loma del día; Sur: carretera en medio resto de la propiedad y San Francisco, Oriente: Hato Nuevo y San Francisco y Poniente: resto de la propiedad. Que la promesa de venta fue por la cantidad de cincuenta mil córdobas netos y que por esa suma la promitente vendedor a le entregó la propiedad la que estaba sin cercos por lo que la recurrente incurrió en gastos para asegurarla y realizar mejoras en ella. Expresó que el catorce de mayo de ese año fue notificada de una resolución del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria INRA, para que desocupara dicha propiedad en el término de cinco días a partir de la notificación referida. Que ella reclamó pero se le declaró sin lugar su reclamo dejándola en indefensión, porque alegaron que el INRA sólo estaba cumpliendo con una sentencia en la que ella no era parte y en esa forma se le estaban violando sus derechos, por lo que interponía Recurso de Amparo en con-

tra del señor BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter de Director del INRA, por considerar que el acto reclamado viola sus derechos y garantías contenidos en los artículos Constitucionales: 27 que dispone que todas las personas son iguales ante la ley; 32 que establece que ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no manda ni impedida de hacer lo que ello no prohíba. El 44 que establece el derecho a la propiedad y los artículos 17 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La recurrente consideró que había agotado la vía administrativa en esta clase de actos. Solicitó se suspendiera el acto reclamado y adjuntó copias en número suficiente así como copia de la escritura de promesa de venta relacionada.

I

La Sala de lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la región II, por auto de las tres y seis minutos de la tarde del cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personada a la recurrente y le dio cinco días para identificar la resolución recurrida lo que así hizo la recurrente señalando específicamente la resolución que rola en el folio dos del cuaderno del Tribunal de Apelaciones de León, alegando que la vía administrativa se agotó debidamente, por lo que la Sala de lo Civil y Laboral señalada dio por interpuesto formalmente el recurso. Hizo saber del recurso al Procurador General de Justicia. La autoridad recurrida se personó ante este Supremo Tribunal, con la documentación de su representación y rindió su informe de ley, explicando que sólo cumplía con la sentencia dictada a las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa, en que se mandaba poner en posesión de la finca «Santa Rita» y sus bienes a la señora Gasteazoro de Navarro y que por la resolución No. 24 del INRA se mandó cumplir dicha sentencia. Que en la misma resolución se ordenó el desalojo de esa propiedad de cualesquiera personas entre ellas la recurrente y que el INRA no es responsable de las consecuencias, negando haber violado las

disposiciones legales invocadas por la parte recurrente. La Corte Suprema de Justicia por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, observando que la Sala Civil y Laboral del tribunal receptor del Recurso no previno a la parte recurrente para que se personara ante este Supremo Tribunal, ordenó volver los autos para llenar el vacío, llamando la atención a la Sala sobre la omisión legal. La recurrente se personó ante este Tribunal por escrito presentado a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del veinte de octubre de mil novecientos noventa y tres. Este Supremo Tribunal tuvo por personados a las partes y ordenó pasar el expediente a estudio para su resolución. La Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval se personó en su carácter de Procuradora Auxiliar Constitucional y en representación del Procurador General de Justicia, acreditando su representación con la documentación legal, por escrito presentado a las doce y nueve minutos de la tarde del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelacio-

nes respectivo receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente. Este Supremo Tribunal en sentencia de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete, expresó lo siguiente: "Es oportuno señalar que el Recurso de Amparo, es un Recurso eminentemente Extraordinario y la persona natural o jurídica que ha hecho uso del mismo, tiene forzosamente que dar estricto cumplimiento a ciertas formalidades que adornan el Recurso, para que el mismo pueda ser tomado en consideración por el Tribunal, y entrar a conocer así, el fondo del Recurso, pronunciándose por su viabilidad o no viabilidad".

I

Del análisis del presente Recurso de observación que la parte recurrente cumplió con los elementos formales del mismo. Al estudiar el fondo se observa que la señora ESPERANZA SEQUEIRA DE DÍAZ, se queja del acto ejecutado por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, INRA, representado por BOANERGES MATUS LAZO, su Director, que le dio cinco días para desalojar los terrenos de la Finca «Santa Rita» en cumplimiento, según dijo el funcionario recurrido, de sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, tal como también lo reconoció la recurrente. Alega la señora Sequeira de Díaz que ella no fue parte en el juicio respectivo y que había prometido comprar una parte de esa finca a la señora Gasteazoro de Navarro, beneficiaria del cumplimiento de dicha sentencia, por medio de una escritura pública. De este análisis se deduce que el funcionario recurrido cumplía con la ejecución

de una sentencia y no ejecutaba ninguna clase de actos recurribles por lo que no cabe declarar con lugar dicho Recurso, y así debe declararse, dejando a las partes el derecho de recurrir a la vía correspondiente si lo quisieren.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y 45 de la Ley de Amparo los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ESPERANZA SEQUEIRA DE DÍAZ, de generales en autos, en contra del señor BOANERGES MATUS LAZO, en su carácter de Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, INRA, de que se ha hecho mérito. Queda a salvo el derecho para que las partes recurran ante la vía jurisdiccional correspondiente si lo quisieren. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema y expone las razones siguientes: El caso de marras tiene como antecedente previo, el recurso de Amparo interpuesto por la señora Carmen Gasteazoro de Navarro en contra del Comandante Jaime Wheelock Roman, quien fungía como Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria. Mediante Sentencia No. 44 de las diez y treinta minutos de la mañana del día nueve de abril de mil novecientos noventa, esta corte dispuso amparar a la recurrente y ordenar a la institución recurrida restituir a la quejosa su propiedad y todos los bienes vinculados a esta. La recurrente, señora Esperanza Sequeira de Díaz expresa que como producto de esa sentencia, el INRA le solicitó abandonar a la propiedad que años atrás había convenido comprar con la señora Gasteazoro de Navarro. Soy del criterio, que el conflicto de propiedad surgido, no debió ser resuelto por el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria, sino que lo que correspondía era acudir a la justicia ordinaria y dirimir el tuyo y el mío en la vía judicial correspondiente, ya que la

existencia de la Promesa de Venta es anterior a la sentencia de esta Corte mediante la cual se le restituyó a la señora Gasteazoro de Navarro la citada propiedad, según se desprende del folio 5 del cuaderno de Amparo tramitado por el tribunal receptor. por otro lado la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado le deviene al Poder Judicial de la República como consecuencia de los principios de unidad y exclusividad de la jurisdicción, reconocidos en los artículos 158 y 159 de la Carta Magna de la Nación que sus partes conducentes establecen: Artículo- 158.- "La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley". Artículo- 159.- "Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial ...". Igualmente es importante recordar que el artículo 5 de la Constitución Política Nicaragüense (principios de la Nación) garantiza la coexistencia democrática de los diferentes tipos de propiedad en función del bien social y como un derecho humano que debe ser tutelado Constitucionalmente. Por lo que considero que el presente recurso debió ser declarado con lugar y concederle a la recurrente la protección del Amparo. El Honorable Magistrado Doctor RAFAEL SOLÍS CERDA, disiente del criterio mayoritario de sus Honorables Colegas por que considera que la recurrente señora Esperanza Sequeira de Díaz no fue parte en el juicio de Amparo entre la señora Carmen Gasteazoro de Navarro y el INRA que culminó con la sentencia de las diez y treinta minutos de la mañana del nueve de abril de mil novecientos noventa, donde se ordenó al INRA restituir la Hacienda "Santa Rita" a la señora Gasteazoro de Navarro. Lo que corresponde, a juicio de este Magistrado, es que la señora Gasteazoro de Navarro con fundamento en dicha sentencia inicie un juicio civil en contra de la señora Sequeira de Díaz y que sean los Tribunales de Justicia los que diriman sobre el tuyo y el mío, tal como lo establece la Constitución Política y no el INRA que no está facultado para ello. Bajo ninguna circunstancia podía el INRA orde-

nar a la señora Sequeira de Díaz entregarle las 300 Manzanas a la señora Gasteazoro de Navarro, puesto que ni siquiera la sentencia de la Corte Suprema de Justicia antes mencionada que Ampara a la señora Gasteazoro de Navarro lo ordena. Como ya lo ha expresado esta Sala, en múltiples sentencias, el INRA no está facultado para dirimir el tuyo y el mío, siendo esta facultad exclusiva del Poder Judicial y así debe declararse en este caso, amparando por lo tanto nosotros a la señora Sequeira de Díaz en contra de la Resolución del INRA de las nueve de la mañana del treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, que le ordena entregar la propiedad "Santa Rita" a la señora Gasteazoro de Navarro. En consecuencia, esta Sala debe declarar con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Esperanza Sequeira de Díaz en contra del INRA. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente de los Honorables Magistrados Doctores MARVIN AGUILAR GARCÍA y RAFAEL SOLIS CERDA. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.-Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C.-I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio:-



SENTENCIA No. 45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil dos. Las doce y treinta minutos de la tarde:-

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las nueve y seis minutos de la mañana, del día veintitrés de octubre del dos mil, se apersonó ante el Tribunal de Apelaciones, Sala Civil Circunscripción Managua, el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TORREZ, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Alcalde del Municipio de Managua, Licenciado ISMAEL MAYORGA BALLADARES, por los actos de invasión y ejecución de obras en su propiedad desde el día veintinueve de septiembre del dos mil, a través de los cuales la comuna municipal inició los trabajos de construcción de la "Prolongación Pista Suburbana", situada en una faja de cinco kilómetros, que va de la Avenida Bolívar (Pista hacia la UNAN) hasta la carretera Sur (entre el kilómetro siete y ocho); obras de interés social que a la vista de lo expuesto por el recurrente, le han violentado sus derechos Constitucionales relativos al Derecho a la Propiedad contenida en el artículo 44 de la Constitución Política de Nicaragua, por lo que pide al Tribunal de Apelaciones, le sea admitido el presente recurso y se decrete por esta Autoridad la suspensión de los actos recurridos.

I

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del catorce de noviembre del dos mil, resolvió tramitar el recurso interpuesto por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TORREZ y tenerlo como parte recurrente, otorgándole la intervención de Ley correspondiente; dar lugar a la suspensión de los efectos aún no consumados del acto reclamado; poner en conocimiento del Procurador General de Justicia de los autos de Amparo dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole de la obligación de enviar el informe respectivo en el término de ley y remitir los presentes autos de Amparo ante esta Sala, previniendo a las partes de la obligación de apersonarse dentro del plazo de ley.

## II

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció el funcionario recurrido, el Alcalde Municipal de Managua, Licenciado ISMAEL MAYORGA BALLADARES, solicitando se le otorgara la intervención de ley correspondiente. En su calidad de recurrente compareció, apersonándose por escrito de las diez de la mañana del treinta de noviembre del dos mil, el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TORREZ. Por escrito de las tres y diez minutos de la tarde del uno de diciembre del dos mil, presentado ante la Sala de lo Constitucional, se recibió informe de ley ordenado por el Tribunal de Apelaciones, el cual contiene la exposición de las consideraciones de hecho y de derecho del funcionario recurrido. La Sala de lo Constitucional, por auto de las diez y veinticinco minutos de la mañana del quince de diciembre del dos mil, resolvió tener por personadas a las partes que, siendo emplazadas, hicieron uso de sus derechos; y no acceder a lo solicitado por el Licenciado MAYORGA BALLADARES, por considerar que sus peticiones corresponden resolverse en la presente sentencia; por lo que se debe pasar al estudio de fondo de los autos de Amparo.

## CONSIDERANDO:

## I

El recurrente comparece ante la Jurisdicción Constitucional, interponiendo Recurso de Amparo por considerar que ha sido violado su derecho Constitucional relativo al Derecho de Propiedad Privada de los bienes muebles e inmuebles, particularmente al haberse operado un acto administrativo por parte de la Alcaldía Municipal de Managua, en virtud del cual fueron afectadas dos propiedades urbanas ubicada en el Barrio San Judas, al haber construido el gobierno local una Pista Suburbana de Managua que se ubica de la Avenida Bolívar hasta la carretera Sur justificando su derecho, el recurrente asevera en su escrito que ha cumplido con el presupuesto pro-

cesal de haber agotado la vía administrativa al considerar que los actos por los cuales recurre no admiten más que el Recurso de Amparo, y que el mismo lo interpone en cumplimiento del artículo 26 de la Ley de Amparo, dentro del término de treinta días exigidos por la misma ley. Las premisas de hecho, expuestas por el señor Francisco Rodríguez Torrez, notan que esta Sala se pronuncie de previo sobre la pertinencia procesal de lo aseverado por el recurrente, a efectos de garantizar las formalidades legales que se imponen a las partes para ejercer sus derechos en la tramitación del Recurso de Amparo. El primer aspecto, tiene su asidero normativo en la disposición legal contenida en el artículo 27 de la Ley de Amparo, en virtud del cual se establecen los requisitos que debe contener el escrito por el cual se interpone el recurso, entre los que se menciona en el numeral 6), el de haberse agotado por el recurrente "los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala". La cita legal expuesta para el caso de los autos de Amparo y los hechos expuestos por el recurrente, imponían la obligación de que el recurrente hubiese agotado los recursos administrativos que se establecen en la Ley de Municipios, por ser éste el cuerpo normativo en el que sustentan sus actuaciones los funcionarios municipales. En el cuerpo normativo municipal se desarrolla ese aspecto en el artículo 40, que dice textualmente: "...ante el Consejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Consejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo agota la vía administrativa". El artículo anterior presenta lo que en la ciencia del Derecho, se conoce como los medios de impugnación que tienen los particulares para oponerse a los actos o disposiciones de la administración local, es decir, el remedio administrativo que permite corregir los errores que se cometen en el ejercicio de la administración municipal. En primer lugar, nos identifica los tipos de recursos administrativos con que se cuenta en el ordenamiento municipal nicaragüense, siendo éstos los



recursos de: Revisión y Apelación; ambos competencias y atribuciones establecidas por la Ley a los Alcaldes y Consejos Municipales respectivamente, al tenor de lo que disponen los artículos 28 numeral 29) y 34 numeral 20) de ese cuerpo de normas legales. Para la interposición del primer recurso horizontal, están habilitados todos los pobladores que se consideren perjudicados por actos o disposiciones del Alcalde o del Consejo Municipal, respectivamente, interponiéndolo ante el mismo órgano de gobierno que lo ha dictado, a efectos de que sea el propio órgano el que revise sus actos y los corrija. Por ello, en el primer caso se interpone ante el propio Alcalde en el término de cinco días hábiles más el término de la distancia (un día más por cada treinta kilómetros de distancia o fracción de ésta), término que comienza a correr desde el momento en que le fue notificado al particular el acto o la disposición municipal, teniendo un plazo de máximo de treinta días el Consejo para resolver. En el segundo supuesto, se interpone ante el Consejo Municipal, en el mismo plazo, teniendo éste un plazo de cuarenta y cinco días para resolver. Por su parte, el Recurso de Apelación se interpone por el perjudicado ante el superior jerárquico, es decir, ante una instancia distinta de la que dictó el acto o la disposición administrativa. El plazo para interponer el recurso de apelación es de cinco días hábiles más un día por cada treinta kilómetros de distancia, contados a partir de la notificación que se hiciera al poblador del acto o disposición administrativa recurrida. El Consejo Municipal tiene un plazo de máximo de treinta días para resolver. En relación con ambos recursos, es importante considerar que, presentados los mismos y resueltos por los órganos competentes, se considera que está agotada la vía administrativa y por ende, allanada la vía jurisdiccional, es decir, que si después de esas gestiones ante el gobierno municipal, el poblador no se encuentra satisfecho en su pretensión, puede recurrir a los tribunales de justicia del país a hacer valer sus derechos. Otra nota importante que referir, es lo concerniente al silencio administrativo positivo que opera en ambos tipos

de recursos a favor de los particulares. Lo anterior significa que, ante la ausencia de voluntad expresa de los órganos de gobierno local para resolver o pronunciarse ante la petición de los particulares, es decir, para resolver el recurso de Revisión o de Apelación según sea el caso, la Ley establece una presunción, que permite establecer que ante el silencio de la administración local y pasado un término, lo pedido por el recurrente se entiende por otorgado; lo que significa que si los órganos de gobierno no resuelven con la debida diligencia, y por consiguiente, no se pronuncian, se entiende que han dictado una resolución favorable al recurrente. La regulación normativa de los recursos administrativos en el ámbito material municipal, se completa jurídicamente con el artículo 41 de la Ley de Municipios, por el cual se aborda el efecto jurídico que deviene de la tramitación de los recursos de Revisión y Apelación, citados anteriormente, que se traduce en la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnada, que es solicitado por el recurrente; efecto que está vinculado a la concurrencia de las circunstancias expresamente definidas por la Ley, siendo éstas las siguientes: a) Cuando se trate de algún acto que, de llegar a consumarse, haga materialmente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado; b) Cuando sea notoria la falta de competencia de la autoridad, funcionario o agente contra quien se interpusiere el recurso; y c) Cuando el acto sea de aquéllos que ninguna autoridad pueda ejecutar legalmente. Las anteriores causales, sin embargo, no operan automáticamente, sino que debe mediar de antemano una valoración por parte del órgano de gobierno que le corresponda pronunciarse, siendo éstas potestades regladas en forma expresa, que desvirtúan cualquier discrecionalidad al respecto, por lo que dicha suspensión debe ser atendida cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Cuando la suspensión no cause perjuicio al interés general ni sea contraria a otras disposiciones de orden público; b) Cuando la ejecución pudiera llegar a causar daños y perjuicios al agraviado y éstos fueren de difícil repa-

ración; y c) Que el recurrente otorgue garantía suficiente para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que la suspensión pudiese causar a terceros, si el recurso administrativo fuese declarado sin lugar.

I

Las disposiciones legales citadas, permiten a la Sala de lo Constitucional, considerar que la afirmación del recurrente señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TORREZ, de que las actuaciones del Alcalde Municipal de las cuales recurre no admitían más que el Recurso de Amparo, ya que para esa clase de actos "no existe ningún recurso legal, salvo el Amparo" resultan jurídicamente improcedentes, y por ende, cuestionar la tramitación del presente Recurso y el pronunciamiento sobre el fondo del mismo. Igualmente, resulta necesario que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre el segundo supuesto de hecho que debe concurrir para que el recurso sea admitido, cual es el contenido en el artículo 26 de la Ley de Amparo citado relativo al término dentro del cual debe ser presentado el Recurso de Amparo, y que según el escrito del recurrente fue interpuesto en tiempo, por "no haber transcurrido los treinta días que señala la Ley". La Sala de lo Constitucional, del estudio de los autos de Amparo, puede concluir que el presupuesto legal citado tampoco concurre en autos, puesto que los actos por los cuales recurre el señor RODRÍGUEZ TORREZ, fueron objeto de un acto de declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social por el Consejo Municipal del Municipio de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Número 237, del trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el cual permitía que todas las personas afectadas, entre las que se incluye el recurrente, comparecieran dentro del término de quince días contados a partir de la publicación de la misma, ante la Unidad Ejecutora del Proyecto, a fin de llegar a un avenimiento acerca de la correspondiente indemnización. Es decir, que el recurrente pretende hacer valer sus derechos Constitucionales y legales diez meses

después de haberse producido el acto administrativo, lo cual por imperio de la ley, le impide ejercer y accionar en la jurisdicción Constitucional competencia de esta Sala.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto y con los artículos 23, 27, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARAR SIN LUGAR EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor FRANCISCO RODRÍGUEZ TORREZ, por extemporáneo, en contra del Alcalde del Municipio de Managua, Licenciado ISMAEL MAYORGA BALLADARES, del que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Estobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.-



SENTENCIA No. 46

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dos de mayo del año dos mil dos. Las tres de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA:

I

Por escrito presentado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiocho de febrero del año dos mil, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, los Señores OSCAR JOSÉ MUÑOZ

QUINTANILLA, MAYRA DEL SOCORRO GUERRERO SÁNCHEZ, CLAUDINA GUERRERO CARBALLO Y MARINA RUIZ, mayores de edad, solteras, comerciantes, del domicilio de Catarina, expresaron que con base en el artículo 3, de la Ley de Amparo, Ley No. 49, comparecían a interponer Recurso de Amparo en contra de la resolución dictada por el Consejo Municipal de Catarina No. 3-1999 sobre CANON DE ARRIENDO, de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sesión ordinaria No. 50 del año mil novecientos noventa y nueve, siendo sus integrantes los siguientes miembros: JOSÉ MANUEL GALLEGOS (ALCALDE), PEDRO ALÍ MEDINA (CONCEJAL), ORONTES GAITÁN (CONCEJAL) Y ODALYS RIVAS C. (CONCEJAL). En su debida oportunidad los Recurrentes haciendo uso del Derecho que les concede las Leyes No. 40 y 261, al sentirse agraviados por la disposición municipal antes expresada, interpusieron el debido Recurso de Revisión en la Vía Administrativa, por sentirse perjudicados por tal resolución. Expresan que se les dio respuesta en forma negativa con fecha 23 de febrero del año dos mil, ya que los puntos objeto de su recurso de revisión no fueron resueltos en su totalidad, de tal manera que, de quedar vigente la resolución del Consejo Municipal de Catarina contra la cual recurrieron, se les afectaba una serie de Derechos Constitucionales, tanto de aspecto laboral como familiar, ya que la disposición en sí, según los recurrentes, es lesiva para el desarrollo mismo del Comercio y del Turismo en esta Zona, donde ejercen su labor de comerciantes, en el Centro Turístico del Mirador de Catarina. De tal manera que con esta resolución negativa de parte del Consejo Municipal de Catarina, en atención al recurso de revisión interpuesto, sostienen que han agotado la Vía Administrativa que señala el artículo 40 de la Ley de Municipio, por lo que estando en tiempo y Derecho, en debido cumplimiento a todos los incisos que señala el artículo 27 de la Ley de Amparo vigente, comparecieron de manera específica a hacer la interposición del presente Recurso de Amparo, de manera personal. Ale-

gan los recurrentes que las disposiciones que fueron violentadas son las siguientes: Artículo 57. Por cuanto como Nicaragüenses tienen Derecho al trabajo acorde con la naturaleza humana y de cristalizarse, tal como lo pretende el Consejo Municipal de Catarina, todas las cláusulas contenidas en la resolución Municipal 3-1999, se les está cercenando el Derecho al trabajo consagrado en este artículo. Artículo 80. Al estarse les impidiendo ejercitar la responsabilidad social que conlleva el trabajo como un derecho. Artículo 81. Que expresa que el Estado de Nicaragua, promulgó por parte de la Asamblea Nacional la Ley No. 306 "Ley de Incentivos para la Industria Turística de la República", todo ello con el objetivo único de promover el desarrollo de la Industria Turística, y por ende que los trabajadores, en este caso los recurrentes, Arrendatarios directos de los módulos turísticos del complejo turístico "El Mirador de Catarina", puedan participar acorde al derecho Constitucional que refleja este artículo, en la gestión de empresas de conformidad con las leyes del ramo. Sostienen que a veces, por funcionarios como el caso del Señor Alcalde Municipal de Catarina y su Consejo Municipal, por caprichos personales o motivaciones ideológicas, a tentan de manera clara en contra de derechos señalados en nuestra Constitución Política, que de por sí, sólo llevan a traso, violación a la Ley e impedimento al desarrollo turístico y comercial de una región. Artículo 99. Que establece la responsabilidad del Estado para proteger, fomentar y promover la gestión económica en todos sus órdenes y siendo una de sus prioridades la rama turística, por medio de leyes que incentiven su desarrollo, es contraproducente, según los recurrentes que la Alcaldía Municipal de Catarina y su Consejo, acuerden resoluciones que restrinjan de una manera total el espíritu que en este sentido promueve el Estado, ya que en vez de continuar esta misma línea se trata de abortar esta promoción, lanzando indiscriminadamente a la desocupación y a la calle, a cierto número de familias Nicaragüenses. Agregan que tan es así, que la misma Alcaldía les dio un plazo perentorio para que dentro

de 24 horas, luego de notificados de la resolución negativa a su recurso de revisión debían presentarse a dicha oficina a dar cumplimiento a lo siguiente: 1.- Poner al día el pago de arriendo de los meses enero y febrero del año dos mil; 2.- Pagar la multa respectiva por concepto de mora, equivalente al 5 por ciento; 3.- Firmar de manera coercitiva contrato de arriendo, el cual por ser totalmente nocivo en todas sus cláusulas, fue objeto del ya tantas veces mencionado Recurso de Revisión. Artículo 182 y 183. En que establecen que siendo la Constitución Política, la carta fundamental de la República, no puede tener supremacía sobre los derechos que ella consagra, el acuerdo municipal No. 50 de la Alcaldía Municipal de Catarina objeto en su momento del recurso de revisión en la Vía Administrativa y por ahora del Recurso de Amparo, y es por ello que tal acuerdo municipal contenido en el acta referida no podrá tener autoridad, facultad o Jurisdicción para estar encima de sus derechos Constitucionales que en el presente escrito han considerado se les vulnera por parte del Consejo Municipal de Catarina. Y el artículo 45 Ch., por que sintiéndose afectados en sus derechos Constitucionales por los efectos del acuerdo municipal tantas veces referido, en uso de sus derechos comparecen a interponer el presente Recurso Amparo. Los recurrentes acompañaron las copias suficientes y los documentos señalados en su escrito.

I

Por escrito presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del siete de marzo del año dos mil, los Señores José Manuel Gallegos Rpiro, Alcalde de Catarina y los Concejales: Pedro Añ Medina, Orontes Gaitán y Odalis Rivas Conto, expusieron que los recurrentes no llenaron las formalidades legales y que tampoco han cumplido con otras obligaciones municipales pidiendo que se decreta la improcedencia del recurso. El Señor Gallegos Rpiro y los concejales señalados anteriormente presentaron otro escrito a las nueve de la mañana del veintiocho de abril

del año dos mil, pidiendo se agilizará el trámite referente al Recurso de Amparo. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental, Sala Civil y Laboral por auto de las diez y cuarenta minutos de la mañana del treintuno de mayo del año dos mil, previno a los recurrentes que documentalmente demostraran el haber agotado los recursos legales, en el término de cinco días, lo que así cumplieron los recurrentes presentando la documentación solicitada. La Sala Civil y Laboral del Tribunal competente por auto de las diez de la mañana del cuatro de julio del año dos mil, mandó suspender los efectos del acto reclamado; tuvo a los recurrentes como parte, puso en conocimiento del Recurso al Procurador General de Justicia; ordenó a los funcionarios recurridos que rindieran el informe de Ley, y previno a las partes para que se persocraran ante este Supremo Tribunal en el término de tres días, más el término de la distancia.

II

La parte recurrente se personó en tiempo, así como la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia conforme los documentos que adjuntó. La parte recurrida por escrito presentado a las dos y diez minutos de la tarde del dos de agosto del año dos mil, fuera del término legal prevenido, rindieron su informe en el que negaron haber violado las disposiciones Constitucionales señaladas por los recurrentes. Señalan que los recurrentes pretenden tener propiedad sobre los módulos arrendados lo que es falso, ya que esos terrenos del Mirador son propiedad municipal y que la resolución No. 3-1999 recurrida tiene como finalidad establecer un nuevo canon de arrendamiento para resarcirse de gastos realizados en mejoras del Mirador. Adjuntaron documentos relacionados y una certificación de la resolución recurrida.

SE CONSIDERA:

I

El Recurso de Amparo es un remedio legal que se creó para ejercer el Control Constitucional, a fin de mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política, según lo disponen los artículos 45, 188 y 190 de la Carta Magna. El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías ciudadanas consagrados en la Constitución Política. Es un Recurso cuyo fin principal es hacer prevalecer los principios Constitucionales establecidos en nuestra Carta Magna. Su procedimiento está regulado específicamente de conformidad con lo prescrito en los artículos 23 y siguientes de la Ley de Amparo y para su procedencia deben observarse requisitos formales que la misma Ley establece. Corresponde al Tribunal de Apelaciones respectivo, receptor del Recurso o a la Sala Civil, de los mismos donde estuviere dividido en salas, conocer las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inconstitucional y a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Expuesto lo anterior, este Supremo Tribunal debe examinar si la parte recurrente cumplió con los requisitos formales establecidos en la Ley de Amparo vigente, sin cuyo cumplimiento el Recurso interpuesto correría indefectiblemente la suerte de ser declarado improcedente.

I

Los señores OSCAR JOSÉ MUÑOZ QUINFANILLA, MAYRA DEL SOCORRO GUERRERO SÁNCHEZ, CLAUDINA GUERRERO CARBALLO Y MARINA RUIZ cumplieron con todos los requisitos formales de ley. Ellos se quejan del Consejo Municipal de Catarina por haber este cuerpo colegiado aprobado la Resolución Municipal 3-99, sobre los cánones de arrendamiento de los módulos del Centro Turístico del Mirador, emitida el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la sesión ordinaria número cincuenta. Sostienen los recurrentes que dicha resolución vio-

lenta sus derechos Constitucionales especialmente los contenidos en el artículo 57 Ch., que establece el derecho al trabajo y el artículo 80 Ch., pues consideran que la autoridad recurrida les impide ejercitar la responsabilidad social que conlleva el trabajo como un derecho. Relacionan que el Estado tiene responsabilidad de proteger, fomentar y promover la gestión económica en todos sus órdenes especialmente en la rama turística por medio de leyes que incentiven su desarrollo y que el Consejo Municipal de Catarina se está arrogando funciones que no tiene al exigirles que se pusieran al día con el pago de arriendo de los módulos que ocupan; pagar la multa respectiva por mora y obligarlos a firmar de manera coercitiva un nuevo contrato de arriendo. Del estudio de la resolución número 3-99 recurrida cuya certificación rola en el folio 17 del cuaderno de la Sala de lo Constitucional se observa que dicho Consejo aprobó esa resolución con base en el artículo 28, numeral 4 de la Ley de Municipios y que en la motivación de esa resolución se justifica la reforma al canon de arrendamiento de esos módulos por motivos estrictamente económicos ya que sostienen los Concejales que los gastos causados en la reparación, mantenimiento y pago de personal del Centro Turístico El Mirador se han elevado, motivo por el cual resuelven dicha reforma y otras medidas colaterales que esta Sala no considera violatorias a derechos y garantías Constitucionales y más bien nota que esa resolución está sustentada en el artículo 28 numeral 4 y numeral 9 de la Ley de Municipios que otorga la facultad a ese órgano colegiado de promover la participación de la Empresa Privada en los Servicios Públicos con el propósito de mejorarlos y ampliarlos todo en cumplimiento de sus facultades respectivas, por lo que estima que el presente Recurso de Amparo debe declararse sin lugar.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., y artículo 45 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo

Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores OSCAR JOSÉ MUÑOZ QUINTANILLA, MAYRA DEL SOCORRO GUERRERO SÁNCHEZ, CLAUDINA GUERRERO CARBALLO Y MARINA RUIZ, de generales en autos, en contra de la resolución 3-99 emitida por el Consejo Municipal de Catarina el día viernes dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fto. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Srio-



SENTENCIA No. 47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de mayo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y dos minutos de la tarde del veintiuno de mayo del año dos mil uno, ante la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, mayor de edad, soltera, Abogada y Notaria, del domicilio de Managua en su carácter de Apoderada General Judicial

del Señor RAMON ANTONIO McREA URBINA, interpuso Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ESIEBAN DUQUESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, en su calidad de Intendente de la Propiedad y Presidenta de la Junta Directiva de la OCI; asimismo contra los Miembros de la Junta Directiva de la OFICINA DE CUANTIFICACION DE INDEMNIZACIONES (O.C.I) señores Doctor LUIS H. MELENDEZ; Licenciada AUXILIADORA HERDOCIA ICAZA, y la Doctora REYNA ISABEL JEREDA, por emitir la Resolución CRV-4038-03-01, del veintisiete de marzo del año dos mil uno, dictada colegiadamente por la Junta Directiva de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, en la que declaró sin lugar el reclamo por indemnización presentado por la sucesión del Señor CARLOS ALBERTO McREA, de una finca rústica que fuera de su propiedad y fuera ocupada por miembros de la exresistencia y colonos. Que la recurrente en nombre de su representado interpuso recurso de reposición ante la Oficina de Cuantificación, la que declaró sin lugar el reclamo de dicha indemnización.- Ante esta negativa presentó recurso de revisión ante la Intendencia de la Propiedad quien emitió la resolución objeto del presente Recurso de Amparo. Considera la recurrente que con su actuación los Miembros de la Junta Directiva de la O.C.I, están violando los derechos Constitucionales de su representada, consignados en los artículos 26, numeral 4; 27, 34, 44, 160, y 182 de la Constitución Política. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de junio del año dos mil uno, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó a la recurrente que en el término de cinco días llenara omisiones en avalúo catastral, Acta Resolutiva No. 618-08-99 y Resolución No. 3619-05-00, previniéndole que de no presentar dichos documentos se tendría como no interpuesto el recurso.- En escrito presentado a las diez y cuarenta minutos de la mañana del veintiuno de junio del año dos mil uno, la recurrente Doctora MARIA AUXILIADORA

CAMACHO VARGAS, presentó los documentos requeridos. - La Honorable Sala Civil Número Dos, en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil uno, dio trámite al Recurso de Amparo interpuesto por la recurrente, puso en conocimiento de la Procuraduría General de Justicia y entregó copia del escrito de interposición. Dirigió oficio a los funcionarios recurridos con copia del escrito del recurso, previniéndoles que en el término de diez días rindieran informe, junto con las diligencias que se hubieren creado. - Enplazó a las partes para que dentro del término de tres días, comparecieran ante el Tribunal Supremo a hacer uso de sus derechos. En escrito presentado ante la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal, a las once y cincuenta y seis minutos de la mañana del veintisiete de julio del año dos mil uno, se persónó la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ. - En escrito presentado ante esta Superioridad a las once y cuarenta y seis minutos de la mañana del seis de agosto del año dos mil uno, se persónó la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO, en su carácter de Intendente de la Propiedad y rindió el informe de ley solicitado y adjuntó las diligencias del caso. - En escrito presentado ante esta Superioridad a las doce y veinticinco minutos de la tarde del ocho de agosto del mismo año, se persónó el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, rindió el informe de ley solicitado y remitió las diligencias creadas. - Ante este Tribunal Superior presentó escrito a las nueve y cinco minutos de la mañana del ocho de agosto del año dos mil uno, la Licenciada MARIA AUXILIADORA HERDOCIA ICAZA, en su calidad de Miembro de la Junta Directiva de la O.C.I. y rindió el informe de ley. - A las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil uno, ante esta Superioridad, se persónó la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS,

en su carácter de Apoderada General Judicial del Señor RAMON ANTONIO MCREA URBINA, y expuso ante esta Sala que por razones de fuerza mayor tuvo que ausentarse fuera de Managua, por lo que no pudo personarse en el plazo establecido por lo que pidió que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2005 Pr., no se declarara desier to el Recurso de Amparo y se le tuviera como parte y le dieran intervención de ley. - La Sala de lo Constitucional por auto de las nueve de la mañana del cinco de septiembre del año dos mil uno, ordenó que visto el escrito presentado por la recurrente Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, Secretaría informara si la recurrente Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, en su carácter ya expresado se había personado ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil uno. - Asimismo ordenó que de acuerdo al artículo 41 de la Ley de Amparo vigente y los artículos 213 y 214 Pr., se mandara oír a la parte contraria dentro de tercer día, para que alegara lo que tuviera a bien. - En escrito presentado ante esta Superioridad a las once y cinco minutos de la mañana del dieciocho de septiembre del año dos mil uno, la Doctora YAMILA KARIM CONTRADO en su carácter de Intendente de la Propiedad y en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, pidió que se declarara desier to el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora María Auxiliadora Camacho Vargas, en el carácter ya expresado, en contra de los Miembros de la Junta Directiva de la O.C.I. y la Intendente de la Propiedad. - La Sala de lo Constitucional, en auto de las doce y veinticinco minutos de la tarde del veintiuno de septiembre del año dos mil uno, ordenó que habiendo contestado la parte contraria, de previo y especial pronunciamiento, pasara el recurso a la Sala para que resolviera lo solicitado por la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS en su carácter de Apoderada General Judicial del Se-

ñor RAMON ANTONIO McREA URBINA en su escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del dos mil uno. -La Secretaría de la Sala de lo Constitucional con fecha veinticuatro de Septiembre de ese mismo año, rindió el informe ordenado, expresando en su parte conducente que: "La referida providencia fue notificada a la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS mediante cédula judicial a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, en la Secretaría de la Sala Civil No. 2 quien entendida de la misma, firmó de recibido. La recurrente se personó ante esta Sala, en escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil uno, y ésta tenía como última fecha para personarse el día jueves diecinueve de julio del año dos mil uno".

CONSIDERANDO:  
UNICO

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, fue notificada del auto de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del doce de julio del año dos mil uno, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad, a las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno. La recurrente se personó ante esta Sala, en escrito presentado a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil uno, y ésta tenía conforme Informe de la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, como última fecha para personarse el día jueves diecinueve de julio del año dos mil uno. La recurrente expresó en escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del trece de agosto del año dos mil uno, no haberse personado en tiempo por razones de fuerza mayor, habiendo presentado en escrito de las tres y cinco minutos de la tarde del veintiséis de septiembre del mismo año, el diagnóstico de dengue y malaria, acompañando

recetario del Doctor Gastón Berrios V. que rolan en los folios números cuarentiséis al cincuenta del segundo cuaderno. Esta Sala examinó las diligencias aportadas por la recurrente, constando que de éstas no se comprueba el diagnóstico aludido que haya impedido su personamiento en el tiempo estipulado, únicamente se señala un reposo sin establecer el tiempo de la incapacidad, por lo que se debe concluir que la causa alegada por el recurrente no justifica un caso de fuerza de mayor. El artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: «Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se emitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso». Esta Sala de lo Constitucional debe concluir del informe rendido por la Secretaría de la Sala y del examen de las diligencias, que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, debiendo declarar la deserción del Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Doctora MARIA AUXILIADORA CAMACHO VARGAS, de generales en autos, en su carácter de Apoderado General Judicial del Señor RAMON ANTONIO McREA URBINA, en contra del Ingeniero ESIEBAN DUQUESTRADA SACASA, casado, Ingeniero Químico, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, Doctora YAMILA KARIM CONRADO, soltera por viudez, Abogada, en su calidad de Intendente de la Propiedad y Presidenta de la Junta Directiva de la OCI; y a los miembros de la Junta Directiva de la Oficina de



Quantificación e Indemnización, señores Doctor LUIS H. MELENDEZ, Abogado; Licenciada AUXILIADORA HERDOCIA ICAZA, casada, Administradora de Empresa y la Doctora REYNA ISABEL JEREDA, Abogada, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y expone las razones siguientes: Estoy en desacuerdo tanto con la motivación, como con el fallo de la presente sentencia, ya que en el caso de autos existen varios elementos que debieron ser tomados en cuenta por el proyectista antes de declarar la deserción del recurso. Primero, mediante la resolución No. A-3025-98 dictada por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones el día 23 de julio del año 1998, se dispuso indemnizar al señor Ramón Antonio Macrea Urbina los bienes inmuebles inscritos bajo los números catastrales 1564 y 897. Producto de esa resolución el recurrente se presentó ante la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, la que dispuso indemnizar únicamente las mejoras de la propiedad No. 897 y declarar sin lugar el reclamo de lo relativo a la propiedad No. 1564, bajo el argumento de que la misma había sido adquirida mediante un título supletorio expedido por una autoridad carente de competencia. Ante tal situación el reclamante interpuso Recurso de Reposición (artículo 38 del reglamento de la OCI) pero la resolución recurrida fue confirmada. En virtud de lo anterior, presentó Recurso de Revisión ante la Doctora Yamila Karin Conrado, Intendente de la Propiedad, quien declaró ha lugar el recurso en lo que hace a la cuantificación de las mejoras existentes en la propiedad No. 1564. Dicha resolución fue sometida a conocimiento del Comité Técnico de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, en donde se decidió someter la a examen de la Junta Directiva de OCI, quienes resolvieron no ha lugar al reclamo por indemnización del inmueble No. 1564. Agotándose de esta forma la vía administrativa previa. De conformidad con el artículo 2 del decreto de creación de la OCI esta oficina

esta facultada única y exclusivamente para valorar y cuantificar el monto de las indemnizaciones de aquellos bienes que por una u otra causa no puedan ser devueltos a sus dueños, si estos hubiesen obtenido una resolución favorable de la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones. Por su parte el artículo 7 del reglamento de funcionamiento de la misma oficina, al abordar las facultades de la Junta Directiva de la misma no contempla la facultad de revocar las resoluciones tomadas por la Comisión Nacional de Revisión de Confiscaciones, ya que limita el actuar de la OCI a valorar y cuantificar las indemnizaciones a las que se hace merecedor el reclamante. Es importante mencionar el hecho de que la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones al negarse a indemnizar al recurrente la propiedad No. 1564 argumentó que la misma no era objeto de indemnización en virtud del título por el cual fue adquirida y debido a un conflicto de competencia relativo a la autoridad que extendió dicho título a favor del señor Carlos Alberto Macrea Robleto (padre del recurrente), afirmaciones que no le correspondía hacer a esa autoridad, ya que la facultad de dictaminar sobre la legalidad o ilegalidad de un título de propiedad y sobre la falta de competencia de determinada autoridad judicial, es exclusiva del Poder Judicial de la República de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Carta Magna que establecen los principios de unidad y exclusividad de la jurisdicción. Segundo, es importante mencionar que de conformidad con lo que en doctrina se conoce como *Reformatio in Pejus*, principio rector en materia de recursos, la resolución de grado posterior no puede ser más onerosa que la originaria, como sucedió en el caso objeto de la presente sentencia, ya que la resolución dictada por la Doctora Yamila Karin en ocasión del Recurso de Revisión y mediante la cual ordena la indemnización de la propiedad No. 1564; fue reformada por la Junta Directiva de la OCI mediante la resolución que motivó la interposición del presente Recurso de Amparo, ya que en la misma se desconoce el derecho adquirido por el recurrente mediante

la resolución del Recurso de Revisión que en sus partes conducentes establece: "No obstante es importante señalar que como instancia administrativa no se tiene competencia para emitir juicio sobre el caso específico en lo que respecta a la jurisdicción..... La infrascrita, Intendente de la Propiedad, RESUELVE Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora María Auxiliadora Camacho Vargas, en representación de la SUCESION CARLOS ALBERTO MCREA ROBLETO, por lo que hace a la cuantificación de las mejoras de la propiedad No. 1564, en consecuencia remítase el presente caso a la Dirección de Cuantificación de la OCI para que sean cuantificadas las mejoras reclamadas conforme lo reflejado en Certificado Registral del Ocho de Julio de Mil Novecientos Noventa y ocho e Informe OINP-067-08-06-98, conforme valores catastrales actuales". Lo anterior tiene fundamento en el hecho de que los recursos tienen por finalidad favorecer y no perjudicar la situación de los recurrentes, motivo por el cual las autoridades recurridas infringieron los principios de seguridad jurídica y de legalidad establecidos en los artículos 25 y 160 de la Constitución Política de la República. Tercero, de conformidad con auto dictado a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil uno, por la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y notificado a la recurrente el día dieciséis de julio del dos mil uno, la misma tenía el término de tres días para personarse ante este Supremo Tribunal a hacer uso de su derecho. Según informe rendido por el Secretario de la Sala Constitucional de este tribunal y que rola en el folio 52 del cuaderno de Amparo seguido por esta Corte, la recurrente se personó ante esta Sala el día trece de agosto del dos mil uno y esta tenía como última fecha el jueves diecinueve de julio del dos mil uno, por lo que la misma se personó de forma extemporánea. En los folios 42 y 45 de las mismas diligencias de Amparo rolan escritos de la recurrente en los que expresa que por razones de fuerza mayor tuvo que ausentarse de la ciudad de Managua, debido a una enfermedad

que la hizo guardar reposo y le impidió personarse en el plazo establecido. Rola en el expediente orden de reposo emitida a favor de la recurrente (folio 46 del cuaderno de Amparo seguido por esta Sala). Este Supremo Tribunal en sentencia No. 40 de las once de la mañana del día dos de abril de mil novecientos noventa en la parte conducente de su Considerando único dejó establecido: "El artículo 2005 Pr., señala, que el recurrente debe personarse dentro del término del emplazamiento. Si pasa ese término sin presentarse puede el recurrido dentro de los dos días subsiguientes pedir la declaración de la deserción del recurso, y si transcurrido ese último término sin haberse presentado el apelante sin que el apelado haya pedido la deserción, el Tribunal la decretará de oficio, pasado que sean cinco días si aun no estaba personado el apelante; dicho artículo finaliza diciendo que se puede evitar la deserción en todo caso probando su inculpabilidad, y el Tribunal procederá por los trámites de los incidentes. En el caso de autos el recurrente se personó aún fuera de tiempo y alegó su inculpabilidad por el accidente sufrido, de lo cual presentaba constancia de orden de reposo laboral, que de dicha constancia se desprende que el accidente le ocasionó rotura de rodilla derecha, ...". De conformidad con lo anterior los funcionarios recurridos tenían un plazo específico para solicitar ante esta Sala se declarase la deserción del recurso, pero fue hasta el día dieciocho de septiembre del año dos mil uno, casi dos meses después, que la Doctora Yamila Karin Conrad solicitó ante esta Sala dicha declaración. Por lo que considero que si la autoridad recurrida no lo solicitó en tiempo y la parte recurrente presentó documentos que la exculpen del apersonamiento extemporáneo, el presente recurso debió ser examinado en el fondo para analizar si realmente hubo o no transgresión de derechos Constitucionales y si la hubo se le conceda al recurrente por intermedio de su representante, la protección del Amparo, pues de lo contrario estaríamos privando de su derecho a la indemnización al señor Ramón Antonio Mcrea Urbina. El suscrito Secretario de la Sala

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO PLATA LOPEZ, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-

### SENTENCIA No. 48

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de mayo del año dos mil dos. Las cuatro de la tarde:-

VISTOS,  
RESULTA:

#### I

Mediante escrito presentado a las tres y veintidós minutos de la tarde del día cuatro de junio del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció la Doctora ROSA ANGELICA LUGO LOPEZ, mayor de edad, soltera, Abogada y Notario Público, y de este domicilio, en su carácter de Apoderada Especial de la Empresa ORCA S A, interponiendo Recurso de Amparo en contra del Comisionado FRANCISCO BAUTISTA LARA, Jefe Nacional de Policía del Departamento de Investigaciones Criminales (DIC) y la Doctora ANA CLEMENCIA COREA, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua, por ser los autores de actos llevados a cabo por la vía de hecho, ya que sin mediar ninguna orden Judicial de la Doctora ANA CLEMENCIA COREA, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua, los agentes Policiales del Departamento de

Investigaciones Criminales (DIC), procedieron a incautar dos camionetas en perjuicio de su representada.

#### I

Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del veinte de junio del año dos mil uno, la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordena tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora ROSA ANGELICA LUGO LOPEZ, previene a los funcionarios recurridos, rendir el informe dentro del término de diez días, suspende parcialmente el acto reclamado y emplaza a las partes a comparecer ante este Supremo Tribunal.

#### II

Estando radicado ante esta Sala el presente Recurso de Amparo la Sala de lo Constitucional, por auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del once de abril del corriente año, tiene por apersonadas al Comisionado Mayor FRANCISCO JAVIER BAUTISTA LARA, en su carácter de Jefe de la Dirección de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional; a la Doctora ANA CLEMENCIA COREA OCON, en su carácter de Juez Quinto de Distrito del Crimen de Managua; al Doctor CARLOS JOSE BENDAÑA JARQUIN, en su carácter de Apoderado General Judicial de «FINANCIERA DELTA SOCIEDAD ANONIMA» y como tercero interesado; a la Doctora DELIA MERCEDES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada de la Procuraduría General de Justicia; a la Doctora JHARA SEQUEIRA MORA, por ser el último Apoderado Especial de ORCA S A, y les concede la intervención de ley correspondiente. Asimismo, del desistimiento presentado por la Doctora JHARA SEQUEIRA MORA, en su carácter ya expresado, de conformidad con los Artos. 385 y 387 Pr., se mandó a oír a la parte contraria dentro de tercero día, auto que fue debidamente notificado el seis de mayo del año en curso, quienes no expresaron nada al respecto.

SE CONSIDERA

El artículo 41 de la Ley de Amparo textualmente dice: «En el Recurso de Amparo no habrá lugar a caducidad ni cabrán alegatos orales, y en lo que no estuviera establecido en esta ley se seguirán las Reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable, dándose intervención en las actuaciones a las personas que interponen el Recurso, a los funcionarios o autoridades en contra de quienes se dirija, a la Procuraduría General de Justicia, y a todos los que pueda afectar la resolución final si se hubieren presentado». De acuerdo con el artículo 385 Pr., que dice: «El que haya intentado una demanda puede desistir de ella en cualquier estado del juicio, manifestándolo así ante el Juez o Tribunal que conoce del asunto». - No obstante, el trámite y la consecuente resolución que en tales casos debe recaer depende de la oportunidad en que desista, según se expresa en el mismo Código en los artículos siguientes al 385 Pr., que dice: «Tratándose del Amparo, que se resuelve en una sola instancia ante este Tribunal, la situación se equipara al desistimiento en primera instancia en los juicios civiles y deben aplicarse por analogía las reglas establecidas para éstos». - Habiendo sido ya comunicado o notificado el Amparo a la autoridad recurrida, y siendo que ésta no se ha pronunciado aceptando el desistimiento presentado por la parte recurrente, esta Sala de lo Constitucional estima como lógico y conveniente aceptar el desistimiento propuesto, en vista de que al hacer lo así no causa ningún tipo de perjuicio.

POR TANTO:

En base a la consideración hecha, artículos 385, 424 y 436 Pr., y el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: TÉNGASE POR DESISTIDO el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora JHARA SEQUEIRA MORA, en su carácter de Apoderada Especial de ORCA S A, en contra del Comisionado FRANCISCO BAUTISTA LARA, Jefe Nacional de Policía del Departa-

mento de Investigaciones Criminales (DIC) y la Doctora ANA CLEMENCIA COREA, Juez Quinto Civil de Distrito de Managua. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., Rto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 49

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de mayo del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Constitucional de este Supremo Tribunal el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en representación de los Señores TAMARA MENDEZ NUÑEZ, RAQUEL ROBLETO REYES, CARLOS SCHENEGAN JANINE VALLE BAEZ y HUMBERTO JEREZ QUEZADA, interpone Recurso de Amparo por la Vía de Hecho, en contra de la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por haber dictado el auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en el que resuelve no tramitar por extemporáneo el Recurso de Am-

pero interpuesto por su persona en el carácter antes referido, en contra de la Licenciada MARTHA McCOY, Ministra de Salud; ARELIS PEREZ, Directora del Centro de Salud "Carlos Rugama"; JOSE MANUEL ESCOBAR FORNOS, Director del Centro de Salud Policlínica Central; JAIRO MELENDEZ, Director del Centro de Salud "Róger Osorio"; IVAN GARCIA, Director del Centro de Salud "Silvia Ferrufino"; JAVIER CENENO MENA, Director del Centro de Salud "Francisco Morazán"; ANGELA SERRANO, Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, y EMILIO NOGUERA CACERES, Inspector General del Trabajo, por haber la primera dictado la Resolución Ministerial No. 78-98 que resuelve trasladar los recursos médicos especializados y técnicos de la salud a las zonas más afectadas del país para atender a la población nicaragüense, de acuerdo a un listado que se anexó a esta resolución; por la solicitud de despido formulada por los Directores de los Centros de Salud antes referidos; contra la resolución de las once y treinta minutos de la mañana del quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Inspección Departamental del Trabajo, Sector Servicio, y contra el silencio administrativo del Inspector General del Trabajo.

CONSIDERANDO:

I

La Ley No. 49 "Ley de Amparo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 241 del 30 de Diciembre de 1988, en su artículo 25 dice literalmente: "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuviere dividido en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto ineludible, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la vía de hecho ante la Corte Suprema de Justicia". Este Tribunal en reiteradas sentencias ha señalado que corresponde a los Tribunales de Apelaciones las facultades de las primeras actuaciones señala-

das en los artículos 25 y siguientes hasta la suspensión del acto, siendo ineludible el cumplimiento al examinar si los recursos que se interponen ante ellos, llenan los requisitos de admisibilidad o procedencia para darles el curso que corresponde hasta su resolución en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, de conformidad con el artículo 41 de la referida Ley, en lo que no está establecido en la misma, se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil, es decir que dicho recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 481 Pr., y siguientes. Habiendo cumplido el recurrente con los requisitos, no cabe más a esta Sala que analizar la negación de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dictada en auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, y ratificada en auto de las dos y quince minutos de la tarde del dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

I

El artículo 304 del Decreto No. 71-98 "REGLA-MENTO A LA LEY No. 290, LEY DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO", publicado en Las Gacetas No. 205 y 206 del 30 y 31 de Octubre de 1998 respectivamente, dispone: "Contra las resoluciones dictadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo procede recurso de apelación. Este recurso debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes, más el término de la distancia, de notificada la resolución respectiva. Planteado el recurso, la autoridad que dictó la resolución elevará inmediatamente las actuaciones al funcionario de jerarquía superior para que éste, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles, confirme, modifique o deje sin efecto la resolución recurrida. Dicho término comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha en que se reciben las actuaciones". Por su parte, el artículo 306 del citado Decreto dispone: "En materia laboral, transcurridos los plazos indicados en los artículos anteriores sin que la autoridad competente hubiese dictado resolución, se

tendrá por resuelto desfavorablemente el recurso de apelación o reposición según sea el caso y por agotada la vía administrativa"; y el artículo 308 establece: "Contra las resoluciones que se dicten para resolver los recursos señalados en los artículos anteriores, o en el caso del Silencio Administrativo, no cabe ningún recurso administrativo. No obstante el agraviado podrá recurrir de Amparo". Al tenor de las disposiciones citadas y habiendo realizado el estudio correspondiente a las diligencias creadas, los miembros de esta Sala hemos constatado que, conforme Cédula de Notificación que rola en el folio 5 del cuaderno creado ante esta Sala, el Recurso de Apelación interpuesto por el hoy recurrente le fue admitido por auto de las nueve de la mañana del veintidós de enero de mil novecientos noventa y nueve, el cual le fue notificado a las nueve y diez minutos de la mañana del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve y el escrito conteniendo la expresión de agravios correspondiente fue presentada ante la Inspectoría General del Trabajo el día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, tal y como consta en los folios 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del referido cuaderno, y es hasta el día tres de febrero de mil novecientos noventa y nueve, según consta en el folio 12 del cuaderno creado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, habiendo ya transcurrido el plazo establecido en el artículo 304 del Decreto No. 71-98, que el recurrente interpone el Recurso de Amparo cuya tramitación le fuera denegada alegando extemporaneidad. Los miembros de esta Sala consideramos que si el Tribunal de Apelaciones hubiese cumplido con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Amparo, en el sentido de mandar a llenar las omisiones que se hubieren encontrado como eran la falta de las copias de las notificaciones y resoluciones recurridas, no se hubiere dado esta situación, por lo que se hace un llamado de atención a los miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, afín de que en el futuro cumplan con sus obligaciones legales.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426 y 436 Pr., y 25, 44, 45, 46 y 48 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HA LUGAR A ADMITIR POR LA VÍA DE HECHO el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, en representación de los Señores TAMARA MENDEZ NUÑEZ, RAQUEL ROBLETO REYES, CARLOS SCHENEGAN JANINE VALLE BAEZ y HUMBERTO JEREZ QUEZADA, en contra de los Magistrados miembros de la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua de que se ha hecho mérito. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., Fco. Rosales A., Guillermo Selva A.-Rafael Solís C.I. Escobar F. Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Scio-



SENTENCIA No. 50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, catorce de mayo del año dos mil dos. La una de la tarde.

VISTOS,  
RESULTA

Ante la Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, comparecieron por escrito presentado a las diez y cuarentidós minutos de la mañana del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco, los Se-

ñores JUAN RAMIREZ ZAMORA, soltero, contador y ROGER ALMENDAREZ ZEPEDA, casado, mecánico, ambos mayores de edad, del domicilio de Tipitapa, de tránsito por esta ciudad, quienes en síntesis manifiestan: Que en las Elecciones generales, celebradas el veinticinco de febrero del año mil novecientos noventa, fueron electos miembros propietarios del Consejo Municipal de Tipitapa, lo que acreditaron con sus respectivas credenciales. Que el trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco, un grupo de concejales se tomaron las instalaciones de la Alcaldía y proclamaron como Alcalde al Señor Carlos Castillo López destituyendo a la Alcaldesa Señora Concepción Salazar González y ambos fueron expulsados de las instalaciones de la Alcaldía, sin permitirles el ingreso a su centro de labor y destituyéndolos de sus cargos administrativos. Continúan exponiendo, que el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el Consejo Municipal de Tipitapa procedió a cancelarles su calidad de miembros propietarios del Consejo, sin causas legales ni legítimas, en contravención a los artículos 24 de la Ley de Municipios y el 45 del Reglamento de dicha Ley. Que tal actuación ha violentado sus derechos Constitucionales como ciudadanos electos como miembros propietarios del Consejo Municipal y en virtud de ello interponen Recurso de Amparo en contra de los Señores FRANCISCO CUADRA LOPEZ soltero, MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, casado, estudiante, LUCRECIA LOPEZ CERRATO, casada, de oficios domésticos, CARMEN CUADRA ALVARADO, soltera, de oficios domésticos, JUAN OROZCO RIOS, casado, CARLOS CASTILLO LOPEZ, casado, ganadero, y PABLO HILARIO CASTILLO, todos mayores de edad y del domicilio de Tipitapa, en su carácter de Concejales propietarios y suplentes, por conocer y autorizar la pérdida de sus condiciones de Concejales Proprietarios. Consideran violados los artículos Constitucionales 27, 32, 48, 51, 177, 178 y 183 Ch. Solicitan la suspensión del acto, acompañan la documentación requerida por la ley y señalan casa para oír notificaciones. Mediante providencia dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribu-

nal de Apelaciones de Managua, a la una y diez minutos de la tarde del veintinueve de mayo de mil novecientos noventa, resolvió la admisión del Recurso de Amparo, tener como parte a los Señores recurrentes, no dio lugar a la suspensión del acto solicitado; ordenó poner en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor Carlos Hernández, dirigir oficios a los Señores recurridos previniéndoles enviar Informe a este Supremo Tribunal dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación y remitir las diligencias creadas. Asimismo ordenó remitir dentro del término de ley, las presentes diligencias a este Supremo Tribunal y previno a las partes su deber de personarse ante ella, dentro de tres días hábiles después de notificados. A las once y diez minutos de la mañana del seis de junio de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado el Doctor Carlos Hernández Procurador General de Justicia. A las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, se notificó a los recurrentes, Señores Juan Ramírez y Róger Almendaréz y el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, vía exhorto dirigido a la Juez Único de Distrito de Tipitapa, fueron notificados todos los recurridos, miembros del Consejo Municipal de Tipitapa. A las once y treinta minutos de la mañana del doce de junio de mil novecientos noventa y cinco, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. A las once y cuarenta y un minutos de la mañana del quince de junio de ese mismo año se personaron mediante escrito, los recurrentes Juan Ramírez Zamora y Róger Almendaréz Zepeda. A las diez y cinco minutos de la mañana del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, se personaron y rindieron el Informe solicitado los señores recurridos: Carlos Castillo López Francisco José Cuadra López Lucrecia López Cerrato, Manuel José López Rocha, Pablo Hilario Castillo Manzanarés y Carmen Cuadra Alvarado. La Sala de lo Constitucional dictó providencia a las ocho y diez minutos de la mañana del dieciséis

de enero de mil novecientos noventa y seis, dando por personados a los señores Juan Ramírez Zepeda, Róger Almendaréz en sus propios nombres y al Doctor Armando Picado en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional, les concedió intervención de ley y ordena pasar el proceso a la Sala para su estudio y resolución. Y llegado el momento de resolver:

SE CONSIDERA:  
UNICO

El Recurso de Amparo tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Asimismo, persigue restituir al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se derivan. En el caso de autos, tanto los recurrentes como las autoridades recurridas del entonces Consejo Municipal de Tipitapa, actualmente ya no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado, por lo cual no tiene sentido alguno amparar a los recurrentes si ya se les venció el período para el cual fueron electos, y tampoco se puede exigir el cumplimiento de este Amparo a autoridades actualmente inexistentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 413, 424, 426, 436 Pr., y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declarar falta de interés jurídico en el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores JUAN RAMIREZ ZAMORA Y ROGER ALMENDAREZ ZEPEDA, en contra de los Señores FRANCISCO CUADRA LOPEZ, MANUEL JOSUE LOPEZ ROCHA, LUCRECIA LOPEZ CERRATO, CARMEN CUADRA ALVARADO, JUAN OROZCO RIOS, CARLOS CASTILLO LOPEZ Y PABLO HILARIO CASTILLO, todos ellos Concejales propietarios y suplentes

del entonces Consejo Municipal de Tipitapa, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados de la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia y emite el siguiente voto: Comulgo con la motivación pero no con el fallo de la presente sentencia, pues el considerando único de la misma en su parte conducente establece: "En el caso de autos, tanto los recurrentes como las autoridades recurridas del entonces Consejo Municipal de Tipitapa, actualmente ya no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado, por lo cual no tiene sentido alguno amparar a los recurrentes si ya se les venció el período para el cual fueron electos, y tampoco se puede exigir el cumplimiento de este Amparo a autoridades actualmente inexistentes". Lo anterior sirvió de fundamento para declarar falta de interés jurídico el recurso interpuesto por los señores Juan Ramírez Zamora y Roger Almendaréz Zepeda. Considero que en el presente recurso lo que se extinguió fue el objeto que motivó el mismo y no el interés jurídico, y en este caso lo que cabe es la declaración de improcedencia del mismo. La tesis mediante la cual este Supremo Tribunal ha declarado improcedentes los Recursos de Amparo por haberse extinguido o cesado los efectos del acto recurrido no es nueva, pues ha sido esgrimida por esta Corte desde los años 70, muestra de ello es la sentencia de las nueve de la mañana del día doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, que en su parte conducente establece: "En consecuencia aunque el recurso de amparo de autos en la época de su interposición hubiera podido ser procedente por que estaba pendiente el evento de si estaba enmarcado en el correspondiente precepto autorizante de la ley de la materia, ahora en virtud de la circunstancia superviniente de la cesación de los efectos del acto reclamado, ha surgido una situación jurídica procesal decisoria, que ha torcido el recurso en improcedente." (Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Jurisprudencia Constitucional Nicaragüense. Tomo II, Pag. 883-885). Siendo el acto recurrido un acto



consumado de forma irreparable, que se encuentra realizado en su totalidad de forma física y material, en todos sus efectos y consecuencias, tanto la doctrina internacional como la legislación patria concuerdan en que contra este tipo de actos, el amparo es improcedente, pues la sentencia que concede el mismo tiene como efecto restituir al quejoso en el goce de los derechos transgredidos volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción u obligar a las autoridades a que actúen en el sentido de respetar la ley o garantía de que se trata. De lo anterior se colige que ésta Sala no puede concederle a los recurrentes la protección del amparo, pues la improcedencia es la imposibilidad jurídica de que el órgano de control estudie y decida sobre el caso planteado, absteniéndose de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Ante tal situación, el recurso no cumple su cometido y lo solicitado por el recurrente no se le concede, no por que sea una petición infundada, sino por que la misma no se analiza. El artículo 51 de la Ley de Amparo reformado mediante la Ley 205, "Ley de Reforma a los artículos 6 y 51 de la Ley de Amparo" establece las causas de improcedencia legal del amparo entre las que se encuentra la improcedencia del recurso cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o éste se haya consumado de modo irreparable, como en el caso de marras. Por todo lo anterior, voto por que el presente recurso sea declarado improcedente por haberse consumado de forma irreparable el acto que motivó la interposición del mismo. El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y acoge como suyo el voto disidente del Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete

de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., Rto. Rosales A., Guillermo Selva A., Rafael Solís C. I. Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Srio. -

SENTENCIA No. 51

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil dos. Las nueve de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y treinta minutos de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y tres, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones V Región, actualmente Circunscripción Occidental, compareció GLORIA LIDIA BLANDON RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la comarca El Paraíso, jurisdicción del Municipio de Boaco, en su carácter personal y como Apoderada Generalísima del señor JEREMIAS HERNANDEZ MEMBREÑO, expuso en síntesis: Que su representado junto con sus hermanos, en su carácter de ex miembros de la Resistencia, fueron beneficiados con la finca Santa FÉ, de quinientas cincuenta y una manzanas de extensión superficial, ubicada en la Comarca El Paraíso, jurisdicción del Municipio de Boaco, adquirida con contrato de arriendo con opción a compra, el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. Señaló la recurrente que habiendo fallecido uno de los beneficiarios, su representado se hizo responsable de la propiedad, realizando los pagos sobre deudas en el Banco Nacional de Desarrollo, así como



el mantenimiento, viviendo permanentemente en dicha propiedad, desde el trece de septiembre de mil novecientos noventa y uno. El día trece de junio de mil novecientos noventa y tres, tanto su representado, la recurrente y sus hijos fueron amenazados de ser desalojados por el Doctor Gonzalo Molina, quien les informó que si no se retiraban, serían expulsados por el Sub Comandante Arnoldo Pastrán Jefe de la Policía del Departamento de Boaco, amenaza que fue repetida por el Jefe de la 51 Brigada del E.P.S., del Departamento de Boaco, Capitán Arnoldo Antenor Boniche Cantillano. Expresó que consideraba que con dicha amenaza de desalojo, arbitrariedad e ilegal, por parte de dichos funcionarios, se violaban sus derechos Constitucionales y los de su representado, consignados en los artículos 25 inciso 2); 26, 36, 44 y 130 todos de la Constitución Política, asimismo señaló haber agotado la vía administrativa, por la falta de procedimiento y competencia de las autoridades, por lo que interponía Recurso de Amparo en contra del Doctor Gonzalo Molina, Delegado de Gobernación y del Sub Comandante, Arnoldo Pastrán y del Jefe de la 51 Brigada militar del EPS., Boaco, Capitán, Arnoldo Antenor Boniche Cantillano. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír motivaciones. Por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, la Sala Civil del entonces Tribunal de Apelaciones de la V Región, admitió el Recurso y tuvo como parte a la señora GLORIA LIDIA BLANDON RAMIREZ HERNANDEZ, en su carácter propio y como Apoderada Generalísima del señor JEREMIAS HERNANDEZ MEMBREÑO, declaró con lugar la suspensión del acto, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles de no violar el contrato contraído el diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, y de enviar informe junto con las diligencias, dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres hábiles, más el término de la distancia se presenten ante el

Supremo Tribunal. A las nueve y quince minutos de la mañana del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó GLORIA LIDIA BLANDON RAMIREZ, en su propio nombre y en nombre de su representado. Mediante escrito de las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, rindieron informe GONZALO MOLINA DIAZ, en su calidad de Delegado del Ministerio de Gobernación del Departamento de Boaco y ARNOLDO PASTRAN DAVILA, Responsable de la Policía Nacional del mismo Departamento. A las doce y seis minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se personó el Doctor Armando Picado Jarquín, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, tuvo por personados a la señora GLORIA LIDIA BLANDON RAMIREZ, en las calidades ya expresadas, al Doctor GONZALO MOLINA DIAZ y al Sub Comandante ARNOLDO PASTRAN DAVILA, en su carácter ya relacionados, y al Doctor Armando Picado Jarquín en su calidad de Procurador Civil y Laboral Nacional y como Delegado del Procurador General de Justicia, ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:  
UNICO

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 188, el Recurso de Amparo, como un medio de control Constitucional, cuyo fin es la protección de los derechos de los administrados y la tutela de nuestra Carta Magna, por aquellos actos, disposiciones, resolución, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente, que viole los derechos y las garantías consagrados en la Constitución Política. En el presente Recurso de Amparo, la recurrente expresó comparecer en su carácter propio y en nombre de su representado, alegando que tanto el Delegado de Gobernación del Departamento de Boaco, como

el Jefe de la Policía de dicha localidad, amenazar con desalojar los de su propiedad, violando sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 25 inciso 2); 26, 36, 44 y 130. Al respecto, los funcionarios recurridos en su informe brindado a este Supremo Tribunal, que rola en el folio número dos, del segundo cuaderno, señalaron, que ellos habían acompañado a la Juez Local Unico de Boaco, en cumplimiento a una orden judicial, la cual rola en el folio número tres del mismo cuaderno. La Ley de funciones de la Policía Nacional en materia de auxilio judicial, publicado en La Gaceta No. 58 del 25 de marzo de 1992, en su artículo 4 incisos e) y f) expresa, que es obligación de la policía auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requiera la presencia policial, así como el garantizar el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial. Esta Sala considera que los funcionarios recurridos actuaron dentro del marco de la ley, lo que fue debidamente comprobado con el Acta de Desalojo, que rola en las diligencias, no existiendo violación a los derechos Constitucionales de la recurrente, ni de su representante, por parte de los funcionarios recurridos.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 23, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HAYAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por GLORIA LIDIA BLANDON RAMIREZ HERNANDEZ, mayor de edad, casada, ama de casa, del domicilio de la comarca El Paraíso, jurisdicción del Municipio de Boaco, en su carácter personal y como Apoderada Generalísima del señor JEREMIAS HERNANDEZ MEMBREÑO en contra de GONZALO MOLINA DIAZ, odontólogo, en su carácter de Delegado del Ministerio de Gobernación del Departamento de Boaco y del Sub Comandante ARNOLDO PASTRAN DAVILA, en su calidad de Jefe de la Policía Nacional del De-

partamento de Boaco, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Boaco. El Honorable Magistrado, Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone las razones siguientes: Por escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, se interpuso recurso de Amparo Administrativo en virtud de desalojo por parte de las autoridades del Ministerio de Gobernación y de la Policía Nacional del departamento de Boaco representados por el Doctor Gonzalo Molina, Delegado del Ministerio de Gobernación, el Sub Comandante Arnoldo Pastrán, Responsable de la Policía Nacional del departamento de Boaco y del Capitán Arnoldo Antenor Bniche Jefe de la 51 brigada militar del Ejercito Popular Sardinista. De la lectura del expediente se colige que mediante auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del día nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el tribunal receptor dispuso dirigir oficio a los tres funcionarios recurridos para que en el término de diez días envíen informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia. Dicho auto fue notificado a todos los recurridos según se desprende de las notificaciones asentadas en el cuaderno de Amparo que llevo el tribunal receptor. De igual forma en el folio dos del cuaderno de Amparo seguido por esta Corte, se encuentra el informe rendido por lo señores Gonzalo Molina Díaz, Delegado del Ministerio de Gobernación y Arnoldo Pastran Dávila Responsable de la Policía Nacional del departamento de Boaco. No así, el informe del Capitán Arnoldo Antenor Bniche Cantillano. El artículo 39 de la Ley de Amparo vigente es claro al establecer que la falta de informe del funcionario recurrido establece la presunción de certeza del acto cuestionado, dicho artículo a la letra reza: "Artículo 39 Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que correspondiera. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado". Por lo que el presente recurso debió ser declarado con lugar en lo que a este funcionario se refiere. Todo de conformidad con la Ley de Amparo vi-

gente. Por otra parte, en las diligencias administrativas remitidas a esta Sala por los funcionarios recurridos, se adjunta únicamente fotocopia del acta de desalojo que motivó el presente recurso, pero no se adjunta documento alguno mediante el cual la autoridad judicial solicite a la policía de la localidad el apoyo y auxilio necesarios para la realización del mismo. De conformidad con los incisos e), f) y g) del artículo 4 de la Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial, Ley No. 144, publicada en la Gaceta No. 58 del miércoles 25 de marzo del año 1992, es obligación de la Policía Nacional garantizar el cumplimiento de las ordenes y resoluciones de las autoridades judiciales competentes, siempre y cuando fuese ordenado por esta. El citado artículo en su parte conducente establece: "Artículo 4.- La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones: e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requiera la presencia policial. f) Garantizar el cumplimiento de las ordenes y resoluciones de la autoridad judicial. g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y le ordene la autoridad judicial". Pero en el presente caso no existe prueba de que este auxilio fuese requerido por la autoridad y en base al mismo hubiesen actuado los funcionarios recurridos y es deber de la Policía Nacional observar los procedimientos preestablecidos para la consecución de sus fines. Por lo que considero, no existe mérito suficiente para declarar sin lugar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora Gloria Lidia Blandón Ramírez. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M., Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Pto. Rosales A., Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, veintiocho de mayo del año dos mil dos. Las once de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:  
I

Por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil, ante la Honorable Sala para lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, compareció exponiendo el señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, mayor de edad, casado, técnico en Administración de Empresas, del domicilio de Granada, de tránsito por la ciudad de Managua, que actuando en su carácter personal y en su calidad de Presidente y representante legal de la Sociedad Mercantil denominada INVERSIONES COMERCIALES FINANCIERAS, S.A. (INCOFISA), propietaria de INTERNATIONAL WIRE CORPORATION DE CENTRO AMÉRICA, S.A. (INIERCASA), interpone recurso de Amparo en contra de los señores Licenciado RÓGER ETTIENE, Doctora FANNY MONTENEGRO y Doctora GLADYS BLANDÓN, todos mayores de edad, y de otras calidades desconocidas por el recurrente, todos ellos miembros de la Junta Directiva de la Junta General de Corporaciones del Sector Público (CORNAP) y se recurre en contra de ellos en ese carácter, por cuanto estos funcionarios le notificaron verbalmente al recurrente el veintiséis de septiembre del año dos mil, que no se pronunciarían sobre un Recurso de Revisión presentado en contra de la Resolución de la COIP del veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, la cual violó derechos Constitucionales de su representada. Considera el recurrente como violados los artículos 5, 25, 27, 44, 57, 130, 131 y 188 todos de la Constitución Política. El Recurso de Revisión ante la Junta General de la CORNAP, señala el recurrente había sido presentado el ocho de septiembre del año dos mil, por lo que

el Recurso de Amparo presentado el veinticinco de octubre de dicho año, lo hacía dentro del término legal, pues se había producido un perjuicio "por omisión" a su representada, por no resolverse el Recurso en el término legal de treinta días.

I

La Honorable Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, por auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del uno de noviembre del año dos mil, "SE ABSTIENE DE TRAMITAR" dicho Amparo en virtud de que el recurrente confiesa ser del domicilio de Granada y a juicio de dicha Sala el recurso se debió interponer en Granada. No obstante lo anterior y en base al artículo 25 de la Ley de Amparo y de conformidad con el artículo 477 Pr., el recurrente solicitó a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, el diez de noviembre del año dos mil, librar a su costa certificación de los Testimonios de las diligencias efectuadas y del Auto de Abstención, para que fundamentado en el artículo 477 Pr., posteriormente recurrir de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil, el señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia su recurso de Amparo por la Vía de Hecho señalando el recurrente haber cumplido con los requisitos establecidos por la Ley, razón por la cual esta Sala, estando las diligencias para resolver:

CONSIDERA:

I

Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo, ésta contempla la hipótesis para el caso de que el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso de Amparo, pueda el recurrente perjudicado por esa negativa recurrir de Amparo por la Vía de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido hay que anali-

zar primero si fue ajustada a derecho la interposición del recurso de Amparo por la Vía de Hecho presentado a las nueve y cinco minutos de la mañana del veintiocho de noviembre del año dos mil, por el Señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, y analizar si el recurrente cumplió debidamente con el contenido prescrito en los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones legales que aplicadas por analogía contienen la forma de ejercitar la interposición de un recurso por la Vía de Hecho. En ese sentido, ésta Sala observa que el auto del uno de noviembre del año dos mil, mediante el cual la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, SE ABSTIENE de TRAMITAR EL RECURSO, fue notificado al recurrente el siete de noviembre de ese año y éste recurrió dentro de los tres días establecidos en el Código de Procedimiento Civil, ante la Honorable Sala de lo Civil de ese Tribunal, para solicitar la Certificación del expediente respectivo, a fin de recurrir de Amparo por la Vía de hecho, escrito que fue presentado el día diez de noviembre del año dos mil, a las once y treinta minutos de la mañana, es decir, dentro del término legal. Con posterioridad, habiéndose notificado el auto en que se ordenó librar al recurrente el veinticuatro de noviembre del año dos mil, éste presentó el Recurso de Hecho ante la Sala de lo Constitucional, el pasado veintiocho de noviembre por lo que la tramitación ha sido ajustada a derecho y dentro de los plazos establecidos por la Ley.

I

Analizado lo anterior, esta Sala debe considerar el fondo de la negativa del Tribunal recurrido en el sentido de que el Tribunal competente por razón de domicilio es el Tribunal de Granada. En ese sentido, debe considerarse lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley de Amparo, disposición que íntegra y literalmente prescribe: "Artículo 24.- El Recurso de Amparo se interpondrá en contra del funcionario o autoridad que ordene el acto que se presume violatorio de la Constitución Política, contra el agente ejecutor o contra ambos". Por otro lado,

la Sala de lo Civil del Tribunal recurrido invoca como fundamento de su negativa el artículo 25 de la Ley de Amparo que íntegra y literalmente dice: Artículo 25 "El Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala para lo Civil de los mismos, en donde estuvier edivididos en Salas, el que conocerá de las primeras actuaciones hasta la suspensión del acto inclsive, correspondiéndole a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento ulterior hasta la resolución definitiva. Si el Tribunal de Apelaciones se negare a tramitar el recurso, podrá el perjudicado recurrir de Amparo por la Vía de hecho ante, la Corte Suprema de Justicia" Como se puede apreciar, esta Sala considerara que en ese artículo no se establece por ningún labo que el domicilio del recurrente fije la competencia del Tribunal donde se debe interponer el recurso, sino que no expresa nada al respecto, por lo que el recurso se puede interponer también en el domicilio del recurrido, a elección del recurrente. Para ello, debemos considerar también los artículos 290, 280 279 y 298 del Código de Procedimiento Civil, los cuales íntegra y literalmente establecen: Artículo 290 Pr., "En general es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes". Artículo 280 Pr. - "El domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ella se entablé, salvo las excepciones legales". Artículo 279 Pr., "El domicilio de las corporaciones, asociaciones, establecimientos bancarios y demás reconocidos por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración salvo lo que dispusier en sus estatutos o leyes especiales, con tal que el domicilio que en ellos se determine, esté dentro de la demarcación territorial sujeta al Código Civil". (sigue parte inductente). Artículo 298 Pr. - "Cuando el demandado fuere una persona jurídica se reputará por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez el lugar donde tenga asiento la respectiva corporación o fundación". De la

lectura concordada de los artículos transcritos, queda demostrado que el domicilio que fija la competencia del Tribunal de Apelaciones, ante cuya instancia debe interponerse el recurso, puede ser también el domicilio del funcionario público, la persona que produjo el agravio: en el caso sub iudice, habiéndose producido el agravio por la CORPORACIÓN INDUSTRIAL DEL PUEBLO, COIP y por la CORPORACION NACIONAL DEL SECTOR PUBLICO, CORNAP, cuyos domicilios respectivos son por sus leyes respectivas, la ciudad de Managua, el Tribunal de Apelaciones competente para la recepción y trámite del recurso de Amparo interpuesto es la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Existe Sentencia número dieciocho de la Corte Suprema de Justicia del dos de abril de mil novecientos noventa y tres, que dice en su parte conducente: "El artículo 41 de la misma Ley de Amparo dispone que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil son aplicables en todo aquello que no estuviese establecido en la mencionada Ley de Amparo. Y es así que el artículo 280 Pr., dispone que, el domicilio de una persona determina la jurisdicción de las autoridades que deben conocer de la demanda que contra ellos se establece; el artículo 274 Pr., establece que los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar que sirven su destino; el artículo 936 Pr., establece que el demandado debe ser lo ante su juez competente. Y el artículo 58 Pr., establece que toda demanda debe de interponerse ante el Juez competente. Por lo que este Supremo Tribunal estima que siendo el domicilio de las autoridades recurridas esta ciudad de Managua, el Tribunal competente en donde se debía interponer el recurso es precisamente el Tribunal de Apelaciones de Managua, Sala de lo Civil." En consecuencia esta Sala debe concluir que el Señor HORACIO DELGADO VASCONCELOS, quien recurrió ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, procedió correctamente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 23, 24 y 25 de la ley de Amparo vigente.

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: SE DECLARA HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO POR LA VÍA DE HECHO interpuesto por HORACIO DELGADO VASCONCELOS, mayor de edad, casado, técnico en Administración de Empresas y del domicilio de Granada, quien en su propio nombre y en nombre y representación de INTERCASA e INCOFISA, recurrió en contra de los señores Licenciado ROGER ETTIENE, Doctora FANNY

MONTENEGRO y Doctora GLADYS BLANDÓN, Presidente, Vicepresidenta y Miembro de la Junta Directiva de la CORNAP respectivamente. En consecuencia se ordena a la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, proveer declarando admisible el recurso y tramitarlo de conformidad con la ley. Esta sentencia esta escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese. Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Rto. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Srio -



SENTENCIAS DE JUNIO DE 2002

SENTENCIA No. 53

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, tres de junio del año dos mil dos. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS,  
RESULTA:

Por escrito presentado a las ocho y treinticinco minutos de la mañana del día trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la III Región, compareció el señor JORGE ENRIQUE RIVAS REYES, mayor de edad, casado, licenciado en Economía y de este domicilio, exponiendo en síntesis: "Demostrar con testimonio de Escritura Pública que acompañó a su escrito, haber adquirido conforme a la Ley 85, un inmueble situado en Pancasán VII Etapa, lote número 28, en el que habita con su familia e inscrita con el N.º. 74.817, tomo 1208, folio 36, asiento Segundo, Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento. Que introdujo solicitud para obtener Solvencia de Revisión y por medio de resolución dictada por la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, a las ocho y treinta minutos de la mañana, del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, se denegó la Solvencia de Revisión basado en que no demostró la ocupación efectiva del inmueble al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y que según constancia extendida por el Distrito Cinco existía una consignación a favor de la señora DANIZA GUADALUPE ROBLETO GUTIERREZ. De la Resolución aludida interpuso recurso de Reposición, presentando pruebas y argumentando la suscripción de arrendamiento entre el BAVINIC y el recurrente. Qué solicitó inspección y que se girara oficio a la Alcaldía del Distrito V para que certificara el expediente donde consta el contrato de arrendamiento que hace alusión la

resolución. Que de la reposición dictó resolución la señora HORTENSIA ALDANA, a las diez de la mañana, del cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, a través de la cual se deniega la solvencia de Revisión. Que con posterioridad interpuso Recurso de Apelación ante el Señor Ministro de Finanzas, quien la admitió.- Que a la apelación interpuesta no se le dio lugar por medio de resolución dictada a las nueve de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco.- Que después de haber agotado la Vía Administrativa interpone recurso de Amparo en contra de las resoluciones dictadas a las ocho y treinta minutos de la mañana del seis de octubre de mil novecientos noventa y dos y a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por la Licenciada HORTENSIA ALDANA, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial, a las nueve de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, por el Doctor Emilio Pereira Ministro de Finanzas.- Que las resoluciones aludidas son inconstitucionales por que violentan los artículos 2, 4, 6, 8, 11, 17, 70, 71, 150 y los artículos 158, 159 y 160 referente al principio de unicidad de jurisdicción; 182 y 183 tomos de la Constitución Política.- Que solicita: 1) Que se declare admisible el Amparo, 2) Que se declare la suspensión del acto de las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos y que se fije Fianza ordenando que las cosas queden en el estado en que están hasta que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia se pronuncie.- Acompañó copias de documentos dirigidos al Ministro de Finanzas; Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y la Procuraduría del Estado; Cédulas de notificaciones conteniendo resoluciones dictadas por los Funcionarios recurridos.- Resolución dictada por la Señora HORTENSIA ALDANA a las diez de la mañana del cinco de abril, denegó la solvencia de Revisión; certificación de avalúo catastral a favor de JORGE ENRIQUE RIVAS; fotocopia de recibo extendido por el Banco de



la Vivienda en concepto de cancelación total de vivienda a nombre de JORGE ENRIQUE RIVAS; compraventa otorgada a las once de la mañana, del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, a través de la cual comparece la Señora Procuradora General de Justicia vendiendo al Señor JORGE ENRIQUE RIVAS en cumplimiento a lo establecido en la Ley Nº 85, el inmueble situado en el Reparto Pancasán VII Etapa, lote Nº 68, debidamente inscrita. Recurso de Reposición interpuesto ante la Señora Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T.).-

I

A las diez y quince minutos de la mañana, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones III Región, declaró en forma el Recurso, le dio intervención al recurrente; se puso en conocimiento del Procurador General de Justicia, ordenando entregar las copias del Recurso, previniendo al recurrente rendir fianza para responder por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar a terceros. - Se ordenó poner en conocimiento de la Directora General de Ordenamiento Territorial y al Doctor EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas. Notificaciones. - Escrito presentado por el Señor JORGE RIVAS, a las ocho de la mañana, del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, proponiendo fianza. - Libertad de gravamen extendida por el Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble a favor de JOSÉ DOMÍNGUEZ. - Autos dictados a las nueve de la mañana del quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, calificando de buena la fianza; a las diez y treinta minutos de la mañana del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y seis, ordenando proceder a la suspensión del acto solicitado y poniéndolo en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y a las doce y doce minutos de la tarde del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis, dirigiendo oficios a la Licenciada HORTENSIA

ALDANA y al Ministro de Finanzas a fin que rindan informe a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, ordenando remitir las diligencias que se han creado, previniendo a las partes que deberán personarse ante ella dentro de tercer día hábil. -

II

En escrito presentado por el Señor JORGE ENRIQUE RIVAS, a las diez y cuarenta minutos de la mañana, del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y seis, se personó ante este alto Tribunal solicitando la intervención de ley. - A través de escrito presentado por la Doctora JUANA CASTILLO, a las once y veinte minutos de la mañana del uno de marzo de mil novecientos noventa y seis, compareció la Señora HORTENSIA ALDANA, rindiendo el informe de ley. - A las nueve y cincuenta y siete minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció el Doctor ARMANDO PICADO, Procurador Civil, personándose. - Certificaciones de su nombramiento. - Auto dictado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las ocho y veinte minutos de la mañana del once de abril de mil novecientos noventa y seis, teniendo por personados al recurrente, a la Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y al Procurador Civil y Constitucional Laboral, concediéndoles intervención de ley y pasando el proceso a la Sala de lo Constitucional para su estudio. Teniendo que dictarse la sentencia correspondiente. -

CONSIDERANDO:

I

El Recurso de Amparo se caracteriza por mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política de la República, tal como lo estipula la Ley de Amparo, por lo que es preciso e indispensable que cuando se haga uso del mismo, en el escrito de interposición se señalen en forma concreta las disposiciones Constitucionales supuestamente violadas o contravenidas por la disposición, el acto o resolución, o cualquier acción u

omisión erradas de los funcionarios en contra de los cuales se recurre también es obligación del recurrente cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la citada Ley de Amparo, los cuales deben ser previamente examinados por la autoridad que ha de conocer del mismo, para poder tener la facultad de conocer el planteamiento del fondo:

I

El recurrente plantea en su escrito de interposición del Recurso que: 1) Al solicitar la Solvencia de Revisión de la Propiedad inscrita con el Nº 74.817 en el Registro competente y la cual adquirió al amparo de la Ley Nº 85, la solicitud le fue denegada mediante la resolución Nº 56 dictada por la O.OT., 2) El solicitante interpuso Recurso de Reposición ante la Dirección General de la O.OT., la cual resolvió confirmando la resolución anterior a las diez de la mañana del cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.- 3) Posteriormente notificó el recurrente interpuso Recurso de Apelación ante el Ministro de Finanzas y éste en resolución de las nueve de la mañana del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cinco, declaró sin lugar el Recurso y ordenó pasar el caso a la Procuraduría General de Justicia para lo de su cargo.- Planteadas así las cosas, esta Sala Constitucional observa que el fundamento básico de la resolución emanada de la Dirección General de la O.OT. y confirmada por el Señor Ministro de Finanzas consiste en el hecho a juicio de ambos funcionarios, de no haber cumplido el solicitante de la solvencia con uno de los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 85 y artículo 15 del Decreto Ejecutivo 35-91.- Ambos funcionarios fundamentan sus resoluciones en una serie de hechos y circunstancias tales como: a) No haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble cuya propiedad al veinticinco de febrero de mil novecientos noventa, b) Que rola en el expediente contrato de arrendamiento entre el recurrente y la Señora DANIZA GUADALUPE ROBLETO, su puesta a disposición del inmueble a que se hace refe-

rencia en este Amparo, relación que reguló la Dirección de Inquilinato del Banco de la Vivienda, corroborando con una constancia extendida por el Distrito Cinco de la Alcaldía de Managua y c) Que se crean serias dudas en cuanto al ánimo de dueño por parte del Estab.- Es decir la actuación de los funcionarios recurridos es a juicio de esta Sala, puramente administrativo y dentro de las atribuciones propias que el artículo 5 del Decreto 35-91, les confiere específicamente al abstenerse de emitir la solvencia de Revisión, cuando el solicitante no llenare los requisitos de ley o se tuviere dudas al respecto, por lo que en el desempeño de las mismas no han contravenido ninguna de las disposiciones constitucionales señaladas como violadas por la parte recurrente, por lo que debe declararse sin lugar el Recurso del cual se ha hecho mérito:

II

Estima esta Sala, que el recurrente al interponer el presente Recurso de Amparo enuncia una serie de artículos violados por los señores funcionarios recurridos sin tratar de encaillar los a que cuerpo de Leyes pertenecen y en que forma se operó esa violación, pues solamente se limita a indicar que tales artículos fueron infringidos sin decir como.- Esto hace que además no se fijepor ningún lado la relación que debe tener el acto contra el cual se recurre con las disposiciones que consecuentemente debieron ser violadas y en este caso presenta un vacío de fundamentación del Recurso que a su vez genera la falta de señalamiento correcto de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas lo que se contrapone directamente con lo dispuesto en el artículo 27 inciso 4to., de la Ley de Amparo, pues no se trata únicamente de señalar simplemente cualquier disposición como violada, sino que ésta debe tener directa relación con el acto reclamado para que pueda considerarse que está bien indicada la violación, pues de otra manera no se propondría a este Tribunal los elementos necesarios para poder conocer de la cuestión que se plantea para proceder a su debido análisis y

posterior resolución.- Por otra parte y al señalar el recurrente que han sido violados los artículos 25 inciso 2do., y 34 inciso 2do de la Constitución Política de Nicaragua incurrir también en la misma omisión de no señalar la relación entre el acto originario del presente amparo con la disposición específica o el concepto concreto con que se dio la infracción, pues no determina en modo alguno en que consiste la violación, es decir cual fue el derecho que se arrojó la parte recurrida para suprimir cualquier derecho del recurrente sin tomar en cuenta su limitación para operar en la forma que lo hizo y así que las resoluciones dictadas por los señores HORTENSIA ALDANA, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial (O.O.T) y el Doctor EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas de aquel entonces están perfectamente enmarcadas dentro de las atribuciones señaladas en el Decreto 35-91.- Por lo que no habiendo demostrado la existencia de aquellas infracciones y tampoco las relaciones de las disposiciones Constitucionales con el acto reclamado debe declararse improcedente el presente recurso:-

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y artículos 424, 436 Pr., y artículo 27 inciso 4to., de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por JORGE ENRIQUE RIVAS REYES, en contra de los Licenciados HORTENSIA ALDANA, Directora General de la Oficina de Ordenamiento Territorial y EMILIO PEREIRA, Ministro de Finanzas de aquel entonces, por considerarse improcedente.- La Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con la afirmación hecha en el Considerando II del Proyecto de Sentencia, donde se afirma que la actuación de los funcionarios recurridos es a juicio de esta Sala, puramente administrativa y dentro de las atribuciones propias

que el artículo 5 del Decreto 35-91 les confiere, basa esta afirmación en que ambos funcionarios fundamentan sus resoluciones en una serie de hechos y circunstancias tales como: "...a) No haber demostrado la ocupación efectiva del inmueble. b) Que en el expediente contrato de arriendo entre el recurrente y la señora Daniza Guadalupe Robledo." Sin embargo, del examen de las diligencias existentes, en ningún momento se observa la existencia de tal Contrato de Arriendo a que hacen referencia los funcionarios recurridos, por lo que considero que esta Sala en ningún momento puede pronunciarse basada en simples afirmaciones y no en documentación que las acredite. En cuanto al Considerando III, no estoy de acuerdo, porque si bien es cierto que en el caso de algunos artículos, el recurrente no señala expresamente en qué consiste la violación, pero sí se observa el folio 2 y 3 del Cuaderno del Tribunal de Apelaciones, el recurrente señala otros artículos de la Constitución, los cuales son fundamentados por el recurrente, que no fueron analizados por el proyectista. De igual manera quiero hacer relación a la presentación de los informes presentados por estos funcionarios: Con fecha del 20 de febrero de 1996, se les notifica para que presenten su informe correspondiente ante este Supremo Tribunal, y sin embargo, el Señor Ministro de Finanzas, presenta su informe el día 30 de septiembre de 1997, habiendo sido aceptado por Secretaría de la Sala de lo Constitucional. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: En el Proyecto de Sentencia se acoge el criterio sostenido por la Dirección General de la O.O.T., y confirmado por el Ministro de Finanzas, haciendo caso omiso de los siguientes hechos: A) Los requisitos exigidos por la Ley Nº 85 se pueden resumir así: 1) Ser Nicaragüense, adjunto al expediente del presente Recurso corren agregadas fotocopias debidamente autorizadas por la Abogada y Notario Público Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, de las partidas de Nacimientos del recurrente: Señor JORGE RIVAS REYES, nacido en esta ciudad de Managua el 31 de Septiembre de 1953.- Siendo su Padre Jorge Rivas y su Madre La se-

ñora María Luisa Reyes.- Así como las Partidas de Nacimientos del núcleo familiar, todos Nicaragüenses y que son: a) Esposa: señora Mariela del Socorro González Ortega; Hijos: Carlos Rivas González, Mariela Auxiliadora Rivas González y María Luisa Rivas González.- 2) Que dicho presunto beneficiario al 25 de Febrero de 1990 ocupaba por asignación, posesión, arriendo o cualquier forma de tenencia. A este respecto, también corre agregada fotocopia debidamente autorizada del Contrato de arrendamiento celebrado el día 05 de Enero de 1986, por María Auxiliadora Reyes, Arquitecto, mayor de edad en representación del BANCO DE LA VIVIENDA (y no en representación de otra persona como sin fundamento lo alegan los funcionarios recurridos y se acepta en el proyecto de sentencia) por una parte, y el Licenciado Jorge Enrique Rivas Reyes.- Por otra parte en la resolución de la Dirección General de la Oficina de Ordenamiento Territorial de las diez de la mañana del 05 de Abril de 1994, en el Considerando, se lee: 2) Que en el presente Recurso, aunque el recurrente demostró la ocupación efectiva del inmueble al 25 de Febrero de 1990.- Está, pues debidamente demostrado el cumplimiento de este segundo requisito.- 3) Que la casa de habitación sea propiedad del Estado o sus Instituciones. El artículo 3 de la citada Ley Nº 85 dice: "Para los efectos de la presente Ley, se entenderán que son propiedad del Estado o de las Instituciones mencionadas en el artículo 1, no solo los inmuebles que se encuentran en proceso de inscripción o pendientes de algún trámite o proceso administrativo, legal judicial o en cualquier otra forma pendientes de legalización, así como los que el Estado administre con ánimo de dueño; estos últimos quedan expropiados por el Ministerio de la presente Ley." Está claro que si el Banco de la Vivienda (Institución del Estado) da en arriendo en su propio nombre, es porque la posee con ánimo de dueño.- 4) Que las personas naturales beneficiadas por esta Ley también deberán acompañar declaración jurada de no ser propietarios de otra vivienda.- Este requisito lo cumplió el recurrente en Escritura Pública Autorizada en esta ciudad el 09 de Abril de 1990, ante los Oficios del Notario Público Oscar Danilo

Barreto Terán, una fotocopia de cuyo Testimonio está agregada al expediente. 5) El Decreto 35-91, agregó: (Artículo 12) Las Personas Naturales deberán acompañar a su solicitud por lo menos, su título de adquisición. Este requisito también fue cumplido por el recurrente: Puede verse en fotocopia de la Escritura Pública autorizada el día 24 de Abril de 1990, ante los Oficios de la Notario Público Mercedes Somarriba Castillo, que corre agregada al expediente.- Por otra parte debe considerarse que la función de la Oficina de Ordenamiento Territorial, de conformidad con el citado Decreto Nº 35-91, no es otra que revisar si en la adquisición de inmuebles al amparo de las Leyes 85 y 86 se cumplieron los requisitos allí establecidos, y si así como efectivamente lo es en el caso del Licenciado Jorge Enrique Rivas Reyes, era su obligación extenderle la Solvencia solicitada. Al no aplicar la Ley Nº 85 y el Decreto Nº 35-91, la O.O.T., violó el artículo 183 Ch., ya que no es su facultad cumplir o no lo hace, como no lo hizo en el caso que nos ocupa, actuó en violación a la citada disposición Constitucional.- En consecuencia, es mi voto, que debe declararse con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Jorge Enrique Rivas Reyes en contra de la Licenciada Hortensia Aldana y contra el Doctor Emilio Pereira Alegría, en aquel entonces Directora General de la O.O.T. y Ministro de Finanzas respectivamente.- El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y acoge como suyo el voto disidente de la Honorable Magistrada Doctora JOSEFINA RAMOS MENDOZA. Esta sentencia esta escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional. Cópiese, notifíquese y publíquese Julio R. García V., Josefina Ramos M., Francisco Plata López M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fto. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA NO. 54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil dos.- Las una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS;  
 RESULTA:  
 I

Mediante escrito presentado a las cinco de la tarde del día quince de mayo del año dos mil dos ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, los Señores JUAN GILBERTO SABALLOS OSORNO Y HURTADO GARCIA BEKER, en su calidad de Consejales Regionales del Consejo Regional del Atlántico Norte, interponen recurso amparo en contra del Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral, Licenciado ROBERTO RIVAS REYES. Afirman los recurrentes que fueron convocados por el Consejo Supremo Electoral para la sesión de instalación de Consejo Regional Atlántico Norte para el día cuatro de mayo del año dos mil dos a las ocho de la mañana, sesión que dio inicio con la presencia de cuarenta y cinco consejales electos más los tres Diputados ante la Asamblea Nacional. En este acto el Presidente del Consejo Supremo Electoral Doctor Rivas Reyes, hizo entrega de las Credenciales a todos los Consejales electos, les tomó la promesa de ley y procedió a la elección de la Junta Directiva del Consejo anunciando que se regiría de conformidad con lo establecido en el Arto. 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Atlántico Norte, el cual establece una mayoría calificada para la elección del Presidente de la Junta Directiva, a lo que los recurrentes manifiestan su protesta porque consideran que con ello se viola el artículo 26 de la Ley Nº 28 "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, la cual es una ley especial basada en el Arto. 181 Ch. Continúan afirmando los recurrente que a pesar de la protesta reiterada de lo Consejales el Presidente

del Consejo Supremo Electoral, continuó insistiendo en aplicar el Arto. 58 del Reglamento Interno hasta suspender unilateralmente la sesión de instalación de la Junta Directiva violando con ello sus derechos como Consejales Autónomos. Que al abandonar el Presidente del Consejo Supremo Electoral la sala de Sesiones, veintisiete consejales continuaron la sesión de Elección de la Junta Directiva del Consejo, siendo presidida por el Magistrado Vicepresidente Señor Emmett Lang Salmerón, quien con fecha siete de mayo del año dos mil dos, procedió a realizar la toma de Posesión de la Junta Directiva del Consejo Regional, electa por los veintisiete Consejales presentes. Que al concluir la sesión de Toma de Posesión le entregaron al Magistrado Emmett Lang, un comunicado del Magistrado Presidente Roberto Rivas Reyes publicado en el Diario La Prensa en el cual declara nula la continuación de la sesión del cuatro y siete de mayo, por lo que recurren de ella. Que en este caso el Magistrado Presidente además de violar el calendario electoral, que establece la toma de posesión de los electos ante el Consejo Regional Autónomo, viola las garantías constitucionales establecidas en los artículos 27, 46 y 51 Ch. pretendiendo impedir su derecho a ejercer cargos públicos. Por todo lo antes referido recurren contra el Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral por desconocer el Acta Nº 105 de Toma de Posesión de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, tomando como base lo estipulado en el Arto 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo de esa Región de la Costa Atlántica y por desconocer la promesa de ley efectuada por el Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral EMMETT LANG SALMERO N, el día siete de mayo del año dos mil dos, violando con ello, los derechos contenidos en los Artos. 25 numeral 3, 27, 32, 46, 51, 131, 181 y 188 de la Constitución Política de Nicaragua y solicitan la suspensión del acto recurrido. La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en auto del diecisiete de mayo del año dos mil dos, concede a los recurrentes el plazo de cinco días

para llenar la omisión de aclarar el acto, disposición o resolución contra la que recurren, así como cualquier otra omisión existente. Los recurrentes con fecha veintidós de mayo del año dos mil dos presenta escrito en el que señala como acto recurrido la disposición de imponer el Arto. 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Atlántico Norte para la elección del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo y el desconocimiento de la Promesa de Ley de la Junta Directiva del Consejo efectuada por el Magistrado Vicepresidente Señor Emmett Lang. Con fecha veintisiete de mayo del año dos mil dos a las diez y quince minutos de la mañana, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte resuelve, tramitar el presente recurso de amparo, tiene como parte a los recurrentes y les da la intervención de ley correspondiente. En cuanto a la suspensión del acto reclamado, rechaza la misma en virtud de que la Sala considera que de llegar a consumarse la recurrida disposición de imponerse el Arto. 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte por parte del funcionario recurrido no haría físicamente imposible restituir a los quejosos en el goce de sus derechos reclamados y por no haber otorgado garantía como lo señala el numeral 3º del Arto. 33 de la Ley de Amparo Vigente y por que las otras situaciones planteadas son situaciones ya consumadas y en consecuencia sin nada que suspender. Que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se gire oficio al funcionario recurrido, previniéndole en vía informal a la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha que reciba el oficio y con ello remitir las diligencias que se hubieren creado para el caso, todo ello por la vía de exhorto a la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en igualdad de circunstancias. Que se remitan las diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el término de ley, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma en el término de tres días

hábiles más el de la distancias, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del cinco de Junio del año dos mil dos, cumpliendo con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte certifica al funcionario recurrido y al Procurador General de Justicia.

CONSIDERANDO

I

De la simple lectura del recurso interpuesto, puede observarse que el origen de éste radica en la declaración de nulidad por parte del Presidente del Consejo Supremo Electoral, Doctor Roberto Rivas Reyes, de la continuación de la Sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, basada en el Artículo 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Atlántico Norte. La Sala de lo Constitucional pudo observar que en el presente caso, el Presidente del Consejo Supremo Electoral pretende aplicar un Reglamento Interno que, a juicio de esta Sala entra en contradicción con el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. De conformidad con el Arto. 181 Ch., la legislación aplicable para los asuntos relacionados, entre otros, a las resoluciones de los Consejos Regionales de la Costa Atlántica, es el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, por lo que un Reglamento Interno no puede contradecir sus disposiciones; y el Arto. 26 del Estatuto establece que: "El quórum para las reuniones del Consejo Regional se formará con la presencia de más de la mitad de sus Miembros y las resoluciones deberán contar con el voto favorable de más de la mitad de los presentes, salvo los casos especiales que establezca el Reglamento", Reglamento que no ha sido aprobado, por lo que toda resolución de los Consejos Regionales se tomará con la presencia de más de la mitad de sus miembros, tal como señala el artículo 26 relacionado, y no por la mayoría calificada para elegir Presidente, establecida en el Arto. 58 del Reglamento Interno del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte, que estable-

“Los Candidatos a integrar la Junta Directiva deberán ser respaldado por al menos cinco miembros del Consejo Regional Autónomo. El Presidente será electo por mayoría calificada los restantes miembros serán electos por mayoría absoluta. Cada cargo se elegirá de manera individual.” ya que entra en una clara contradicción con la Ley especial que regula el régimen de autonomía de estas comunidades de la Costa Atlántica.

I

La Sala de la Constitucional también ha observado que al momento de la suspensión de la sesión del cuatro de mayo por el retiro del señor Presidente del Consejo Supremo Electoral Licenciado Roberto Rivas Reyes y otros Magistrados, ya se habían producido la elección del Presidente de la Junta Directiva de dicho Consejo, elección realizada por Mayoría Simple y que en la continuación de la Sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, presidida por el Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, Señor Emmett Lang Salmerón, se realiza la elección del resto o los demás miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional Atlántico Norte, ya que el Presidente había sido electo con anterioridad, así como también, en la sesión del siete de mayo del dos mil dos, también presidida por dicho funcionario, se realiza la Toma de Posesión y Juramentación de la Junta Directiva electa. En las diligencias existentes se observa una Nota de Prensa fechada siete de mayo del año dos mil dos que es contra la que recurren los señores Saballos Osorno y García Beker en la que se afirma: “...Después de haber sometido en tres oportunidades a votación la elección del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional no se obtuvo el número de votos exigidos por el reglamento Interno del Consejo (RAAN). Dada la falta de acuerdo para elegir al Presidente se procedió a suspender la sesión, dejándola abierta para continuar la el martes 7 de los corrientes a las diez de la mañana... Por tanto al suspender el magistrado presidente del Consejo Supremo Electoral la sesión del 4 de mayo y convocar la

para el 7 de mayo, dejándola abierta, cualquier continuación de la misma al no ser presidida de acuerdo al artículo 40 de la Ley, es nula y carente de legalidad”. La Sala de lo Constitucional al respecto considera en primer lugar que de conformidad con el Art. 130 párrafo primero de la Constitución Política que establece: “La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes.” El Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral se ha atribuido facultades que van más allá que las que la ley le ha otorgado al presidir la Sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, que había sido suspendida por no haberse llegado a un acuerdo para la elección del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional. No obstante, esta Sala considera que, al no ser aplicable la mayoría calificada para la elección del cargo de Presidente de la Junta Directiva, establecida en el Art. 58 del Reglamento Interno, esta elección fue válida por las razones señaladas en el Considerando anterior. Sin embargo, el hecho de haber realizado la reunión del siete de mayo del año corriente, en la que el Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, Señor EMMETT LANG SALMERÓN, promesa y da posesión de su cargo a una Junta Directiva, carece de validez legal, por lo que se hace necesario practicar la elección de los otros miembros de la Junta Directiva, por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Regional Autónomo. Todas estas consideraciones se basan en el Art. 181 Ch., que establece: “El estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y la Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo y con los municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley para su aprobación y reforma requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales”. Por consiguiente es la Ley Nº 28 “Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica

de la República de Nicaragua", publicado en La Gaceta Nº 238 del 30 de octubre de 1987, la aplicable para el caso que nos ocupa, el cual en su artículo 40, es taxativo al establecer: "La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral tomará la promesa de ley a los miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva". Lo que es reafirmado en la Ley Nº 331 "Ley Electoral", publicada en la Gaceta Nº 16 del 24 de enero del año 2000, la que en su artículo 14 establece: "Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral. Y establece: corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes: a) sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal; b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral", sin que pueda observarse que se le haya otorgado la facultad que se atribuyó.

POR TANTO:

Con base en las consideraciones hechas y los 424, 426 y 436 Pr. Arto 45, de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I- HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores JUAN GILBERTO SABALLOS OSORNO y HURTADO GARCIA BEKER, en su calidad de miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en contra del Magistrado Presidente del Consejo Supremo Electoral, Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, en lo referente a la elección del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, señor JUAN GILBERTO SABALLOS OSORNO. II- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores JUAN GILBERTO SABALLOS OSORNO y HURTADO GARCIA BEKER, en su calidad de miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en contra del Magis-

trado Presidente del Consejo Supremo Electoral, Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, en lo referente a la elección del resto de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte. III.- En consecuencia, esta Sala ordena la continuación de la sesión del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, que deberá estar presidida por el Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, Presidente del Consejo Supremo Electoral, para elegir a los otros Miembros de su Junta Directiva, excepto el Presidente, que ya fue electo, de conformidad con la mayoría establecida en el Artículo 26 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua, y tomar las promesas de ley correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, manifiesta lo siguiente: El Consejo Regional Autónomo, Atlántico Norte, en fecha cuatro de mayo del corriente año, con el quórum que establece la Ley de Autonomía, eligieron a su Junta Directiva conforme a la Ley. Acta que esta debidamente notariada. Por lo cual la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte, fue electa, promesada, y con su toma de posesión conforme a lo que establece la Constitución Política, la Ley Electoral, y la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López M. Aguilar G.F. Zelaya Rojas. Pto. Rosales A. Gu. Selva A. Rafael Sol. C. I. Escobar F. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Srio.

SENTENCIA NO. 55

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL. Managua, dieciocho de junio del dos mil dos.- Las tres de la tarde.



VISTOS;  
RESULTA:

I

Mediante escrito presentado a las ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, los Señores SANTOS FACUNDO CRUZ ALFARO PEDRO TORREZ GARZON, DOMINGO GUILLERMO GUIDO ELIZONDO, JOSE LINO GARCIA, RUFINA CENTENO IDEM Y MARTHA LORENA GARCIA JARQUIN, en su calidad de miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, interponen recurso amparo en contra del Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral EMMETT LANG SALMERON, por haber presidido la sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, autorizando la elección de la Junta Directiva del consejo Regional del Atlántico Norte en los cargos de Presidente y miembros de la misma y por haberles tomado la promesa de ley en dichos cargos, en sesión del siete de mayo del año dos mil dos. Afirman los recurrentes que fueron convocados por el Consejo Supremo Electoral para la sesión de instalación de Consejo Regional Atlántico Norte para el día cuatro de mayo del año dos mil dos. En este acto el Presidente del Consejo Supremo Electoral Doctor Rivas Reyes, hizo entrega de las Credenciales a todos los Consejales electos, les tomó la promesa de ley y procedió a la elección de la Junta Directiva del Consejo. No pudiéndose llegar a un acuerdo para la elección de la Junta Directiva de Consejo Regional el Presidente del Consejo Supremo Electoral decide suspender la sesión para el día siete de mayo, sin embargo los consejales presentes continúan la sesión de Elección de la Junta Directiva del Consejo, siendo presidida por el Magistrado Vicepresidente Señor Emmett Lang Salmerón, quien con fecha siete de mayo del año dos mil dos, procedió a realizar la toma de Posesión de la Junta Directiva del Consejo Regional electa por los Consejales presentes. Afirman los recurrentes que con este acto se les ha violado los derechos contenidos en los Arts. 25 numeral 12, 130 párrafo primero y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

I

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte en auto del veintiocho de mayo del año dos mil dos a las diez y quince minutos de la mañana, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, resuelve, tramitar el presente recurso de amparo, tiene como parte a los recurrentes y les da la intervención de ley correspondiente. En cuanto a la suspensión del acto reclamado rehaza la misma por considerar que los actos recurridos ya fueron consumados y en consecuencia no existe nada que suspender. Que se ponga en conocimiento del Procurador General de Justicia, que se gire oficio al funcionario recurrido, previniéndole envíe informe a la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha que reciba el oficio y con ello remitir las diligencias que se hubieren creado para el caso, todo ello por la vía de exhorto a la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en igualdad de circunstancias. Que se remitan las diligencias a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el término de ley, previniéndole a las partes que deberán personarse ante la misma en el término de tres días hábiles más el de la distancias, bajo apercibimiento de ley si no lo hace. La Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto del cinco de Junio del año dos mil dos, cumpliendo con lo solicitado por el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte notifica al funcionario recurrido y al Procurador General de Justicia.

CONSIDERANDO:

I

De la simple lectura del recurso interpuesto, puede observarse que el origen de este radica en la violación del principio de legalidad por parte del funcionario recurrido, al presidir la Sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, que había sido suspendida por no haberse llegado a un acuerdo para el nombramiento de la Junta Di-

rativa del Consejo Regional, salvo la elección del Presidente del mismo que ya se había realizado resultando electo Presidente el señor Juan Gilberto Saballos Osorno, habiéndose estipulado la fecha para que esta fuera realizada. Así como haber realizado la sesión del siete de mayo del año dos mil dos en la que promesa y da posesión de su cargo a la Junta Directiva electa el día cuatro de mayo. La Sala de lo Constitucional al respecto considera en primer lugar que de conformidad con el Arto. 130 párrafo primero de la Constitución Política que establece: "La nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho. Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes.". El Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral se ha atribuido facultades que van más allá que las que la ley le ha otorgado al presidir la continuación de la Sesión del cuatro de mayo del año dos mil dos, que había sido suspendida por no haberse llegado a un acuerdo para el nombramiento del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional, y más aún habiendo sido estipulada la fecha para que ésta fuera realizada, así como haber realizado la sesión del siete de mayo del año dos mil dos, en la que promesa y da posesión de su cargo a la Junta Directiva electa. No obstante, esta Sala considera que, al no ser aplicable la mayoría calificada, para la elección del cargo de Presidente de la Junta Directiva, establecida en el Arto. 58 del Reglamento Interno, la elección del Presidente, en presencia del Presidente del Consejo Supremo Electoral, fue válida, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos, de conformidad con el Arto. 26 de la Ley No. 28 Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de la República de Nicaragua, que prima sobre la mayoría calificada establecida en el Arto. 58 del Reglamento Interno. Todas estas consideraciones se basan en el Arto. 181 Ch., que establece: "El estado organizará, por medio de una Ley el régimen de autonomía para los pueblos indígenas y las Comunidades étnicas de la Costa Atlántica, la que deberá contener entre otras normas: las atribuciones de sus órganos de gobierno, su relación con el Poder Ejecutivo y Legislativo con los

municipios y el ejercicio de sus derechos. Dicha ley para su aprobación y reforma requerirá de la mayoría establecida para la reforma a las leyes constitucionales". Por consiguiente, es la Ley No. 28 "Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de la República de Nicaragua", publicado en La Gaceta Nº 238 del 30 de octubre de 1987, la aplicable para el caso que nos ocupa, el cual en su artículo 40, es taxativo al establecer: "La Asamblea Nacional fijará la fecha de instalación de cada uno de los Consejos Regionales. El Presidente del Consejo Supremo Electoral al tomará la promesa de ley a los miembros declarados electos, les dará posesión de su cargo y presidirá la elección de su Junta Directiva". Lo que es reafirmado en la Ley No. 331 "Ley Electoral", publicada en la Gaceta No. 16 del 24 de enero del año 2000, la que en su artículo 14 establece: "Son atribuciones del Presidente del Consejo Supremo Electoral 2) Ejercer la representación oficial y legal del Consejo Supremo Electoral. Y establece: corresponde al Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral, las atribuciones siguientes: a) sustituir al Presidente en caso de ausencia temporal; b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus funciones y las demás que le señale el Consejo Supremo Electoral", sin que pueda observarse que se le haya otorgado la facultad que se atribuyó.

POR TANTO:

De conformidad con lo expuesto, con los artículos 424, 426 y 436 Pr. Arto 45, de la Ley de Amparo, y 130 de la Constitución Política de Nicaragua, los Magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I- Ha lugar al recurso de amparo interpuesto por los Señores SANTOS FACUNDO CRUZ ALFARO, PEDRO TORREZ GARZON, DOMINGO GUILLERMO GUIDO ELIZONDO, JOSE LINO GARCIA, RUFINA CENTENO IDEM Y MARTHA LORENA GARCIA JARQUIN, en su calidad de miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en contra del Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral EMMETT LANG SALMERON, por haber presidido la continuación de la Sesión del cuatro de

mayo del año dos mil dos, autorizando la elección del resto de los Miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional del Atlántico Norte en los cargos de Miembros de la misma y por haberles tomado la promesa de ley en dichos cargos, en sesión del siete de mayo del año dos mil dos. II.- No ha lugar, al recurso de amparo interpuesto por los Señores SANTOS FACUNDO CRUZ ALFARO, PEDRO TORREZ GARZON, DOMINGO GUILLERMO GUIDO ELIZONDO, JOSE LINO GARCIA, RUFINA CENTENO IDEM Y MARTHA LORENA GARCIA JARQUIN, en su calidad de miembros del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, en contra del Magistrado Vicepresidente del Consejo Supremo Electoral EMMETT LANG SALMERON, en lo referente a la elección del Presidente de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte. III.- En consecuencia, esta Sala ordena la continuación de la sesión del Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte, que deberá estar presidida por el Licenciado ROBERTO RIVAS REYES, Presidente del Consejo Supremo Electoral, para elegir a los otros Miembros de su Junta Directiva

excepto el Presidente que ya fue electo, de conformidad con la mayoría establecida en el Artículo 26 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de la República de Nicaragua, y tomarle la promesa de ley correspondiente. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCIA, manifiesta lo siguiente: El Consejo Regional Autónomo, Atlántico Norte, en fecha cuatro de mayo del corriente año, con el quórum que establece la Ley de Autonomía, eligió a su Junta Directiva, conforme a la Ley. Acta que esta debidamente notariada. Por lo cual la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte, fue electa, promesada, y con su toma de posesión conforme a lo que establece la Constitución Política, la Ley Electoral, y la Ley de Autonomía de la Costa Atlántica.- Cópiese, notifíquese y publíquese. Esta Sentencia está escrita en tres hojas de papel bond, con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricada por el Secretario de la Sala Constitucional. Julio R. García V. Josefina Ramos M. Francisco Plata López M. Aguilar G.F. Zelaya Rojas. Pío Rosales A. Gil. Selva A. Rafael Sol. C.I. Escobar.F. Ante mí. Rubén Montenegro Espinoza. Scio.



# SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

---

## INDICE DE SENTENCIAS

### SENTENCIAS DE ENERO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No.1 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR ..... 1

### SENTENCIAS DE FEBRERO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No.2 AMPARO IMPROCEDENTE .....	3
SENTENCIA No.3 AMPARO POR VIA DE HECHO NO HA LUGAR .....	5
SENTENCIA No.4 AMPARO DESIERTO .....	7
SENTENCIA No.5 AMPARO IMPROCEDENTE .....	9
SENTENCIA No.6 AMPARO HA LUGAR .....	13
SENTENCIA No.7 AMPARO NO HA LUGAR .....	16
SENTENCIA No.8 AMPARO NO HA LUGAR .....	20
SENTENCIA No.9 AMPARO IMPROCEDENTE .....	24
SENTENCIA No.10 AMPARO IMPROCEDENTE .....	28
SENTENCIA No.11 AMPARO DESISTIDO .....	29
SENTENCIA No.12 AMPARO NO HA LUGAR .....	31
SENTENCIA No.13 AMPARO NO HA LUGAR - HA LUGAR .....	36
SENTENCIA No.14 QUEJA EN EXHIBICIÓN NO HA LUGAR .....	40
SENTENCIA No.15 AMPARO IMPROCEDENTE .....	45
SENTENCIA No.16 AMPARO SIN LUGAR .....	46
SENTENCIA No.17 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	48
SENTENCIA No.18 AMPARO NO HA LUGAR .....	51
SENTENCIA No.19 AMPARO NO HA LUGAR .....	54
SENTENCIA No.20 AMPARO IMPROCEDENTE .....	58
SENTENCIA No.21 AMPARO NO HA LUGAR .....	63
SENTENCIA No.22 AMPARO NO HA LUGAR .....	66

### SENTENCIAS DE MARZO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No.23 AMPARO DESISTIDO .....	70
SENTENCIA No.24 AMPARO HA LUGAR .....	73
SENTENCIA No.25 AMPARO DESIERTO .....	75
SENTENCIA No.26 AMPARO DESIERTO .....	77
SENTENCIA No.27 AMPARO DESIERTO .....	79
SENTENCIA No.28 AMPARO IMPROCEDENTE .....	82
SENTENCIA No.29 QUEJA EN EXHIBICIÓN HA LUGAR .....	85
SENTENCIA No.30 AMPARO DESIERTO .....	87
SENTENCIA No.31 QUEJA EN EXHIBICIÓN IMPROCEDENTE .....	89
SENTENCIA No.32 AMPARO DESIERTO .....	90
SENTENCIA No.33 AMPARO IMPROCEDENTE .....	92
SENTENCIA No.34 AMPARO DESIERTO .....	96
SENTENCIA No.35 AMPARO NO HA LUGAR .....	98

## SALA DE LO CONSTITUCIONAL

---

SENTENCIA No. 36 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	101
SENTENCIA No. 37 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	103
SENTENCIA No. 38 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	106
SENTENCIA No. 39 AMPARO DESIERTO .....	107
SENTENCIA No. 40 AMPARO IMPROCEDENTE .....	111
SENTENCIA No. 41 AMPARO HA LUGAR .....	113
SENTENCIA No. 42 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	117

### SENTENCIAS DE MAYO DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 43 AMPARO HA LUGAR .....	120
SENTENCIA No. 44 AMPARO NO HA LUGAR .....	124
SENTENCIA No. 45 AMPARO SIN LUGAR .....	127
SENTENCIA No. 46 AMPARO NO HA LUGAR .....	130
SENTENCIA No. 47 AMPARO DESIERTO .....	134
SENTENCIA No. 48 AMPARO DESISTIDO .....	139
SENTENCIA No. 49 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	140
SENTENCIA No. 50 AMPARO FALTA DE INTERES JURIDICO .....	142
SENTENCIA No. 51 AMPARO NO HA LUGAR .....	145
SENTENCIA No. 52 AMPARO POR VIA DE HECHO HA LUGAR .....	148

### SENTENCIAS DE JUNIO DE 2002

SENTENCIA No. 53 AMPARO NO HA LUGAR .....	152
SENTENCIA NO. 54 AMPARO HA LUGAR - NO HA LUGAR .....	157
SENTENCIA NO. 55 AMPARO HA LUGAR - NO HA LUGAR .....	160
INCIDE DE SENTENCIAS .....	164